



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

#### **SENTENCIA N° 9/25**

En la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay sus integrantes, los Dres. Noemí Marta Berros –Jueza Subrogante-, Mariela Emilce Rojas y Jorge Sebastián Gallino –Vocales titulares-, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. María Florencia Gómez Pinasco, para suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa N° FPA 7.416/2021/TO1** caratulada **“PÁEZ, EMILIANO JOSÉ Y OTROS s/Infracción Ley 23.737”**, cuyo veredicto se adelantara el pasado 2 de julio del cte.año 2025 (fs. 11135 del Lex 100).

En la audiencia plenaria intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal General, Dra. María de los Milagros Squivo.

Por su parte, en la defensa técnica de los imputados actuaron los siguientes letrados: por la defensa de **PÁEZ, PAULETTI, BRIAN, AGUILAR, EGUI, PALAVECINO, MARTÍNEZ, SÁNCHEZ y COLOMBO**, la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Julieta Elizalde; por la defensa de **RUN PAMPAS** la Dra. María Fabiana Damilano, y en la asistencia de **WALLER**, el Dr. Augusto Laferrière.

#### **I). Los imputados**

La presente causa se sigue a:

**1). EMILIANO JOSÉ PÁEZ**, sin sobrenombres y/o apodos, argentino, DNI N° 33.469.604, nacido el 27 de noviembre de 1987 en Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, de 37 años de edad, de estado civil soltero, vive en pareja con Mercedes Alejandra Pauletti, tiene 3 hijos menores de edad (de 13, 8 y 6 años), de ocupación transportista, con estudios secundarios completos (bachiller en administración de economía), hijo de José del Pilar Páez (v) y de Margarita Isabel Waller (v), con último domicilio en la calle Av. 2 de abril N° 1.635 de Gualeguaychú, alojado actualmente en la Unidad Penal N° 9 de ésta última localidad;



**2). MERCEDES ALEJANDRA PAULETTI**, argentina, apodada “**Yilo**”, DNI N° 42.972.832, nacida el 22 de diciembre de 2000 en la localidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, de 24 años de edad, de estado civil soltera, vive en pareja con Emiliano José Páez, tiene una hija de 5 años de edad, con estudios secundarios incompletos, de ocupación comerciante (vende ropa y juguetes), hija de Eduardo Ernesto Pauletti (v) y de Mabel Magdalena Castro (v), con domicilio real en calle Av. 2 de abril N° 1635 de la ciudad de Gualeguaychú, donde cumple prisión preventiva domiciliaria.

**3). ÁNGEL NICOLÁS WALLER**, argentino, apodado “**Nico**”, DNI N° 20.243.743, nacido el 13 de julio de 1968 en la localidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, de 56 años de edad, de estado civil soltero, vive en concubinato con Blanca Molder, no tiene hijos, con estudios primarios completos, de ocupación albañil, hijo de Francisco Alberto Waller (f) y de María Teresa Ghighione (f), con último domicilio en la calle Lisandro de la Torre N° 1.194, de la localidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos y alojado actualmente en la Unidad Penal N° 9 de Gualeguaychú.

**4). JAIME ALBERTO RUN PAMPAS**, de nacionalidad peruana, sin sobrenombres y/o apodos, DNI para extranjeros N° 95.633.717, nacido el 2 de julio de 1988 en la ciudad de Lima, Perú, de 36 años de edad, de estado civil soltero, vive en pareja con María Fernanda Páez, tiene 3 hijos menores de edad (de 12, 8 y 6 años), con estudios secundarios incompletos, de ocupación remisero, changarín y comerciante (compra-venta de autos y motos), hijo de Jaime Alberto Run Espino (v) y de Carmen Margot Pampas Poma (v), con último domicilio en Barrio Illia 2, Parcela 4, Dpto. 1° A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y alojado actualmente en la Unidad Penal N° 1 de Paraná.

**5). GUSTAVO EXEQUIEL PALAVECINO**, argentino, apodado “**Ojón**”, DNI N° 32.618.657, nacido el 24 de noviembre de 1986 en Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, de 38 años de edad, de estado civil soltero, no vive en pareja, tiene 2 hijos (uno menor de edad, de 15 años), con estudios primarios completos, de ocupación changarín (trabaja en el campo), hijo de Rosa Mercedes Migueles (f) y de Gustavo Daniel Palavecino (f), con último domicilio en Barrio Molinari, Grupo 5,





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Casa 38, de la localidad de Gualeguaychú y actualmente alojado en la Unidad Penal n° 9 de Gualeguaychú

**6). CHRISTHIAN DARÍO COLOMBO**, argentino, sin sobrenombres y/o apodos, DNI N° 25.266.336, nacido el 13 de diciembre de 1976 en Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, de 48 años de edad, de estado civil casado con Vanesa Yanina Palacios y separado de hecho, tiene 3 hijos (2 menores de edad de 13 y 16 años), con estudios secundarios completos, de ocupación remisero, hijo de Silvia Cristina Colombo (v), con último domicilio en la calle Estrada N° 720 de la localidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos y actualmente alojado en la Unidad Penal n° 9 de Gualeguaychú.

**7). EXEQUIEL ENRIQUE EGUI**, argentino, sin sobrenombres y/o apodos, DNI N° 35.445.145, nacido el 1° de diciembre de 1990 en la localidad de Gualeguaychú, de 34 años de edad, de estado civil casado con Diana Graciela Pereyra, tiene 3 hijos menores de edad (de 14, 8 y 7 años), de ocupación albañil y electricista, con estudios secundarios completos, hijo de Pedro Enrique Egui (f) y de Isabel Luján Álvarez (v), domiciliado en calle Clavarino N° 975 de la localidad de la ciudad de Gualeguaychú, donde cumple prisión preventiva domiciliaria.

**8). FERNANDO ESTEBAN MARTÍNEZ**, argentino, sin sobrenombres y/o apodos, DNI N° 34.660.475, nacido el 23 de junio de 1989 en la localidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, de 35 años de edad, de estado civil soltero, vive en pareja con Ludmila Ayelén Gómez, tiene 2 hijos (uno menor de edad de 6 años), con estudios secundarios completos, de ocupación albañil y reciclador, hijo de César Gustavo Martínez (v) y de Adriana Rosana Ríos (v), domiciliado en calle Brasil N° 430, casa N° 5 del Barrio La Tablita entre calles J.J. Franco y Clavarino de la ciudad de Gualeguaychú, donde cumple prisión preventiva domiciliaria.

**9). LISANDRO JONATAN SÁNCHEZ**, argentino, sin sobrenombres y/o apodos, DNI N° 47.409.405, nacido el 1° de septiembre de 2003 en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, de 21 años de edad, de estado civil soltero, vive en pareja con Martina Muñoz, no tiene hijos, con estudios primarios completos, de ocupación domador de caballos, trabaja en el campo y en

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

una panadería, hijo de Mónica Liliana Arrúa (v) y de Luis Miguel Sánchez (v), con último domicilio en la calle 1° de Mayo y Cervantes N° 427 de la localidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos y actualmente alojado en la Unidad Penal N° 9 de Gualeguaychú.

**10). GERARDO NICOLÁS AGUILAR**, argentino, sin sobrenombres y/o apodos, DNI N° 29.169.943, nacido el 26 de julio de 1982 en la localidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, de 42 años de edad, de estado civil casado con Roxana García, tiene 5 hijos (3 menores de edad), con estudios secundarios completos, de ocupación sanitarista y ex ordenanza en dos escuelas, hijo de Raquel Aidé Aguilar (v) y de Hugo Agustín Barbará (v), con domicilio en calle Pública s/N°, del Barrio La Cantera, Asislo Méndez y Buenos Aires, de la localidad de Gualeguaychú, donde cumple prisión preventiva domiciliaria; y

**11). FACUNDO AGUSTÍN BRIAN**, argentino, apodado “**Pulga**”, DNI N° 40.047.593, nacido el 10 de abril de 1997 en la localidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, de 28 años de edad, de estado civil soltero, no vive en pareja, tiene 3 hijos menores de edad (de 4 años y 1 año), con estudios primarios completos, de ocupación reparación de celulares y venta de bebidas, hijo de Arturo Guillermo Brian (v) y de Lucrecia María Colombo (v), con domicilio en calle Curie N° 224, de la localidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, donde cumple prisión preventiva domiciliaria.

Los procesados manifestaron que no padecen de ninguna enfermedad que les impida comprender lo que sucede en la audiencia.

## **II). La imputación**

De conformidad al requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 4309/4339 e incorporado por lectura al debate en la oportunidad del art. 374 del CPPN, se les atribuye a los imputados **Emiliano José PÁEZ y Mercedes Alejandra PAULETTI** la coautoría del delito de comercialización de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas en calidad de organizadores y financiadores (art. 5 inc. “c”, art. 7 y art. 11 inc. “c” de la Ley 23.737 y art. 45, CP). Por su parte a **Ángel Nicolás WALLER, Gustavo Exequiel PALAVECINO, Exequiel Enrique EGUI, Fernando Esteban MARTÍNEZ, Christhian Darío COLOMBO, Lisandro Jonatan SÁNCHEZ, Jaime**

*Fecha de firma: 25/07/2025*

*Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL*

*Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA*



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

**Alberto RUN PAMPAS, Gerardo Nicolás AGUILAR y Facundo Agustín BRIAN**, se les endilga la coautoría del delito de comercialización de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737 y art. 45, CP).

Concretamente, se atribuye a los once (11) procesados haber formado parte de una organización criminal dedicada al tráfico ilegal de sustancias estupefacientes **desde noviembre de 2021** hasta que cesó su actividad el día **23 de agosto de 2023**, ocasión en la cual fue interrumpida por los allanamientos, requisas vehiculares y detenciones llevados a cabo ese día, en los domicilios vinculados a los nombrados.

A la referida organización se le incautó -entre otras cosas- aproximadamente 1.203,7 gramos de cocaína, 215,45 gramos de marihuana, 173 plantas de *cannabis sativa* con un peso total de 7.488 gramos, 20,6 gramos de semillas de *cannabis sativa* -con fines de comercialización- y la suma de \$ 3.303.990,°°; u\$s 10.849,°°; 9.520,°° pesos uruguayos; 5.000,°° guaraníes y 1 real.

**Emiliano José Páez**, junto a su pareja **Mercedes Alejandra Pauletti**, resultaron ser los organizadores y financiadores, dentro de la organización criminal dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, quienes se encargaban de proveer del tóxico a diferentes bocas de expendio en la ciudad de Gualeguaychú, recaudando así el dinero obtenido por la venta de la droga.

Los estupefacientes eran ingresados y provistos de forma onerosa, periódica y coordinada por **Jaime Alberto Run Pampas**, quien ingresaba el tóxico aludido, mediante viajes desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a bordo de los vehículos marca Volkswagen, modelo Vento, dominio colocado OWK-214 y del vehículo marca Honda modelo HRV, Exl Cvt, dominio colocado PNB-515.

Además, **Gustavo Exequiel Palavecino** era quien acopiaba el dinero y parte de las sustancias estupefacientes que se distribuían, para -con posterioridad- el capital producto de la comercialización de la droga ser entregado a los jefes de la organización.

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

Por su parte, **Ángel Nicolás Waller** aportaba su domicilio para efectuar la descarga y el resguardo del material estupefaciente provisto a la organización criminal por **Run Pampas**, siendo que también se encargaba de fraccionar y proveer de material estupefaciente a diferentes bocas de expendio para su posterior venta al menudeo, recaudando a su vez las ganancias obtenidas de dicha actividad para los líderes de la organización.

Finalmente, la organización criminal proveía en forma onerosa de material estupefacientes a nivel local a **Gerardo Nicolás Aguilar, Fernando Esteban Martínez, Exequiel Enrique Egui, Lisandro Jonatan Sánchez y Christian Darío Colombo**, quienes lo comercializaban en distintos lugares de la ciudad de Gualeguaychú.

Por su parte, **Colombo** comercializaba el material a bordo del vehículo marca Renault, modelo Fluence, dominio colocado PLZ-451, y proveía en forma onerosa a **Facundo Agustín Brian** del material tóxico para que éste también procediera a venderlo al público en su domicilio.

### **III). Discusión final**

En la etapa de discusión final (art. 393, CPPN), las partes dejaron planteados sus alegatos críticos sobre la prueba producida y formuladas sus respectivas pretensiones.

#### **III.1). El alegato acusatorio**

La **Sra. Fiscal General, Dra. María de los Milagros Squivo**, refirió que la plataforma fáctica de la acusación está constituida por el tráfico de estupefacientes llevado a cabo por un grupo de personas en la ciudad de Gualeguaychú. Sostuvo que esos hechos realmente ocurrieron y que los imputados intervinieron en ellos con distintos roles.

La acusación principal se dirige -expresó- contra **Jaime Alberto Run Pampas, José Emiliano Páez, Mercedes Alejandra Pauletti y Ángel Nicolás Waller como coautores** del delito de **tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por tratarse de más de tres personas** (artículos 5 inciso "c" y 11 inciso "c" de la ley 23737).

Según la Fiscalía, **Run Pampas** era el encargado de trasladar la cocaína en vehículos particulares hacia Gualeguaychú donde era recibida, almacenada o

*Fecha de firma: 25/07/2025*

*Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL*

*Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA*



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

resguardada en el domicilio de calle Lisandro de la Torre por el imputado **Waller**, quien después la entregaba o la ponía a disposición de los procesados **Pauletti y Páez** para que éstos la distribuyeran en dicha ciudad. Dicha distribución, a su vez, se hacía por parte de otras personas, varias de las cuales están procesadas en la presente causa.

En cuanto a los orígenes de la investigación dijo que la misma se inició a través de la judicialización que solicitó la policía de Entre Ríos a fines del año 2022, bajo el N° 12.652, la que reunía a su vez otras investigaciones elaboradas por distintas fuerzas como la N° 6.161 de la Policía Federal, la 6.585 de GNA, la 7.416 que es el número bajo el cual está hoy caratulada la causa que también era de la Gendarmería, la N° 12.658 de la PER y la 11.160 de Gendarmería.

Destacó que no hubo un rol preponderante entre los miembros de dicha organización. **Run Pampas, Páez, Pauletti y Waller** integraban esa organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes. Actuaron coordinados, sincronizados entre noviembre de 2021 y agosto de 2023, con diversos roles, sin tener alguno de ellos bajo su poder de mando al resto por lo que –anunció– no habría de incluir en la acusación la figura de organizador tal como fuera oportunamente requerida la causa a juicio.

En relación a **Mercedes Alejandra Pauletti**, imputada por **integrar la organización** junto a los tres restantes, refirió que estuvo previamente investigada por dos secciones de GNA, la URI y el GOIP, como también por la PFA en la que investigaba a la nombrada por comercializar estupefacientes en base a los antecedentes que surgían de la causa "**Vela, Walter**". Que ella fue pareja del nombrado Vela (condenado por tráfico de estupefacientes por este Tribunal), tenían una hija en común y vivían en calle Tropas y Bv. Martínez de Gualeguaychú.

Se la identificaba con el apodo "**Yilo**" en las investigaciones y comunicaciones. Dijo que hay mensajes de texto en la causa "Vela" con un policía, de apellido Cruz, en el que éste hace referencia a que la actividad que desarrollaban era muy evidente, por eso habían caído Vela y los otros, lo que



indicaría que **Pauletti** conocía bien la actividad que realizaba su pareja en ese momento y colaboraba.

De otra comunicación entre Vela y **Pauletti** también surge que Vela le entregaba a **Pauletti** dinero y que era ella quien continuaba con la actividad porque Vela le indicaba que tenía que pagar determinadas cantidades a algunas personas, así como que un tal “Ruso” le iba a llevar a ella una suma importante de dinero para que la guardara.

Que de la investigación de Gendarmería surge luego que **Pauletti** estaba en pareja con **Páez** y que estaban viviendo en el mismo domicilio. En la investigación N° 6.585 que llevaba GNA, iniciada a raíz de transcripciones de la causa “Pineda” (causa que también tuvo sentencia condenatoria de este Tribunal) en la que se investigaba a **Alejandra Pauletti** por comercio, habían extraído del análisis del teléfono celular de una persona que fuera luego condenada, Federico Agustín Melgar, que la tenía agendada a Pauletti como “**Yilo**”, y en una conversación esta persona le decía que le transmitiera a **Páez**, a quien llama “**Medio Loco**”, que no le había podido pagar, que ya le iba a pagar una cuota de 20 por un auto. En otras conversaciones Melgar refería que tenía que pasar a buscar las milanesas por la casa de la señora de la calle Tropas, refiriéndose a **Pauletti**. Dicho domicilio es en el que **Pauletti** vivió con Vela y luego con **Páez**.

Por todo ello, el MPF sostuvo que **Pauletti** estaba al menos en conocimiento de las actividades de su expareja y colaboraba de algún modo con las mismas.

Refirió a una vigilancia importante de Gendarmería del 20/10/2022 del domicilio de calle Tropas en la cual se observó la presencia de tres vehículos que -resaltó- son claves en esta investigación: la Renault Express que pertenecía a **Pauletti**, el Volkswagen Vento negro, que en ese momento no supieron de quién era y que resultó ser de **Run Pampas** y un Honda Civic azul. Éste fue el primer vehículo de **Páez** que luego cambió por un Fiat.

Aseveró que el hecho de que el encuentro se haya realizado nada más ni nada menos que en ese domicilio de calle Tropas donde antes residía Vela y donde **Pauletti** siguió residiendo, habla de directivas para continuar con el negocio.

---

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Remarcó que ninguna de las fuerzas intervinientes que la investigaron (GNA, PFA y PER) detectó que **Pauletti** tuviera actividades lícitas que justificaran su nivel de vida, la reforma y equipamiento de su vivienda, las vacaciones o la compra de materiales para una chacra.

Refirió que del análisis de su celular se revelaron contactos como el de Imanol Cuenca con quien hablaba de compra de dólares, llegándose a registrar la compra de más de u\$s 3.500 en 15 días, coincidente con el monto secuestrado a la nombrada en uno de sus domicilios de calle Tratado del Pilar. Asimismo, se observó un chat con **Waller**, desde la aplicación Facebook de fecha 20/04/2023, donde éste le dice "tengo tu gasoil" en clara referencia a estupefacientes, y ella le contesta "voy mañana". Indicó también que su dispositivo fue geolocalizado en el domicilio de **Waller** el 19/08/2023, fecha del último viaje documentado de **Run Pampas** a la localidad de Gualeguaychú.

Finalmente refirió que está documentada la presencia de **Pauletti** en el domicilio de **Egui** junto a **Páez**. Que el testigo Arellano la observó acudir al domicilio del imputado **Palavecino** con **Páez**. La testigo Salva, funcionaria policial, declaró que el 4 de enero **Páez y Pauletti** se retiraron de su domicilio en el Ford Fiesta blanco de **Páez**, dirigiéndose al domicilio de **Palavecino**, y que luego de que ellos se retiraron, se observó un pasaje de manos entre otra persona que arribó en moto y alguien que se encontraba en el domicilio de **Palavecino**. El funcionario Delgui también declaró en el debate haber observado en fecha 08/07/2023, en el domicilio de **Palavecino**, los vehículos Ford Fiesta y el furgón Renault Express de **Pauletti** y que ambos descendieron de sus vehículos e ingresaron a la vivienda de **Palavecino**. El funcionario Bolzano, por su parte, declaró que el 23/05/2023, el día posterior a un viaje de **Run Pampas**, se había observado a **Waller** en el domicilio de **Páez y Pauletti** en calle 2 de abril. Ello acredita que **Pauletti** es coautora del delito de comercio de estupefacientes.

Por su parte, **Emiliano José Páez** era pareja de **Pauletti** y socio en la organización, compartiendo domicilio con ésta y fue observado junto a **Pauletti y Run Pampas** en reuniones clave, como la del 20/10/2022 en el domicilio de la calle Tropas, lo que marcó el inicio de las vinculaciones entre esas 4 personas.

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

Dijo que si bien el comisario Landra se ocupó de aclarar que en esta investigación el producido de los teléfonos era prácticamente nulo, porque **Pauletti** estaba en conocimiento de que Vela y Pineda habían sido descubiertos en su actividad en base a la intervención de las líneas telefónicas, hay una llamada del 30/12/2022 de **Páez** en la que habla con una persona de una venta en la cancha de la plazoleta del B° Molinari, lugar de reunión de varios de los procesados (en CD 123).

Destacó, entre los hallazgos del teléfono de propiedad de **Páez**, una fotografía de éste que también fue localizada posteriormente en el teléfono de **Run Pampas** como foto de perfil. La relación **Run Pampas-Páez-Pauletti** era clave para el traslado de estupefacientes a Gualeguaychú.

Como vigilancias importantes, la titular del MPF remarcó la del 10/05/2023 en el domicilio de calle 2 de abril, en la que de un Vento negro se bajó una persona, mantuvo una conversación con **Páez** en el balcón que da la calle y luego se retiró. Pero que al observarse ese vehículo en lo de **Páez**, el testigo Mayer declaró que consultaron el dominio observándose que los autorizados para conducir ese dominio eran **Run Pampas** y su pareja Dueñas Berrocal.

Refirió también a una vigilancia del 10 de mayo, en la que el funcionario Delgui observó la secuencia de **Páez** y el Vento llegando y retirándose, y el 11 de mayo se logró localizar el Vento en la ciudad de Gualeguaychú entre la calle 3 de Febrero y Chalup.

Sostuvo que –a su entender-, el 22/05/2023 tiene lugar la vigilancia más importante porque resulta ser la que con más detalle ilustra sobre la modalidad que utilizaban para traer la droga a Gualeguaychú. En ella aparecen **Run Pampas, Páez, Pauletti y Waller**. Alude a los testimonios de Arellano y Salva quienes relataron con detalle el seguimiento del vehículo de **Run Pampas**, al que aproximadamente a las 11 de la noche observaron dirigirse a la zona de la casa de **Waller**, apareciendo en dicho seguimiento el vehículo de **Waller** y el de **Páez** con diferencia de escasos minutos al de **Run Pampas**. Ese día **Run Pampas** llegó a la ciudad a eso de las 18 hs. y se fue pasadas las 0:00 hs.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Refirió que, como declararon los testigos Mayer y Landra, el Honda Civic de **Páez** fue visto en una recorrida que habían hecho ellos en el Bajo Flores, en un taller mecánico en cercanías del domicilio de **Run Pampas**.

Expresó que **Páez** no se comunicaba con **Run Pampas** ni con **Waller** por el teléfono intervenido, ya que de los allanamientos se detectó otra línea usada por éste que nunca fue intervenida, terminada en "225". En un chat entre quien estaba usando el dispositivo analizado (**Run Pampas**) y el contacto agendado como "**Entre loco**" se observaron dos mensajes muy breves "*Primo, todo bien*". El interlocutor le dice "*este número*", indicándole que las comunicaciones serían desde entonces a ese número.

La **Dra. Squivo** afirmó que la versión de **Páez** acerca de sus actividades lícitas de transporte de cereales no es creíble ni se ha probado, ya que no aportó documental al respecto. Recordó el antecedente penal, por robo calificado, en el que registra una pena de 5 años. **Páez** es coautor de comercio de estupefacientes agravado, afirmó.

En cuanto a **Jaime Alberto Run Pampas**, sostuvo que su rol es considerado fundamental y decisivo en tanto proveedor de estupefacientes a **Páez y Pauletti**. **Run Pampas** trasladaba -aproximadamente cada 10 días- los tóxicos desde Buenos Aires a Gualeguaychú en vehículos particulares (primero en un VW Vento, luego en una Honda HRV). Lo hacía los días martes y miércoles en horarios de la siesta entre las 12 y las 3 de la tarde.

Las tareas de inteligencia y cámaras fueron herramientas clave para documentar su actividad en Gualeguaychú. Reiteró los encuentros habidos con **Páez y Pauletti** del 20/10/2022, del 10/05/2023, la secuencia del 22-23 de mayo de 2023, donde se vio su llegada y encuentros cerca del domicilio de **Waller**, y la última documentada que fue el 19/08/2023.

En el allanamiento de su domicilio se secuestraron \$ 470.000, vehículos, dispositivos electrónicos, una balanza, un cuchillo y un destornillador con restos de cocaína y una máquina contadora de billetes. Su teléfono tenía fotos idénticas a los objetos secuestrados, mostrando ladrillos de cocaína. En las inmediaciones



del domicilio se encontraron varios vehículos, el Honda HRV y el Honda Civic que había sido de **Páez**.

Aseveró que en el teléfono de **Run Pampas** se hallaron varias fotos, un ladrillo de cocaína, medio ladrillo de cocaína, una balanza, destornillador y cuchillo los que le fueron secuestrados, y que el lugar donde se tomó la foto era prácticamente idéntico al lugar del allanamiento.

Tenía agendado en su celular a **Waller** como "Tío entre" con línea terminada en "929" y a **Páez** como "Entre loco". Aludió al chat encontrado y antes referido entre **Run Pampas y Páez**.

Por último, refirió que **Run Pampas** tiene una causa abierta en trámite por transporte de cocaína ante el Tribunal Oral 1 de La Plata del año 2019.

Manifestó que el cuarto integrante de dicha organización era **Ángel Nicolás Waller**, quien tenía la función de recibir el estupefaciente que traía **Run Pampas** y resguardarlo en su domicilio.

Mencionó las vigilancias de fechas 22 y 23/05/2023, en las que **Run Pampas** estuvo en Gualeguaychú, y el 23 por la mañana **Páez y Pauletti** estuvieron en el domicilio de **Waller**.

Dijo que el domicilio de **Waller** era estratégico por su ubicación (en las afueras de la ciudad, poca iluminación) y su confianza con **Páez y Pauletti**, ya que era tío de **Páez**.

El indicio de su rol de guardador se confirmó con el hallazgo en su domicilio de 951 gramos de cocaína (casi 1 kg), más de \$ 500.000, u\$s 660 y 2 balanzas con vestigios de cocaína.

Tenía fotos de drogas fraccionadas en su celular, el chat ya mencionado con **Pauletti** sobre el gasoil, lo tenía agendado a **Run Pampas y Run Pampas** a él, y hay una llamada el día posterior al de la última llegada de **Run Pampas** a Gualeguaychú donde tiene una conversación con una cliente mujer, a quien está esperando y que al ofrecerle algo a cambio esta mujer, **Waller** le dice que no recibe más celulares, no recibe más nada, que le avisara cuando estuviera fuera, presumiéndose que se trataría de estupefacientes.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

En relación al nombrado refirió que tiene una *probation* cumplida por violencia de género. También **Waller** –dijo la Sra. Fiscal- es coautor de comercio de estupefacientes agravado.

Por su parte, la Fiscalía encuadró la conducta del resto de los procesados en el delito de comercio de estupefacientes en la modalidad simple (cfme. artículo 5 inciso “c” de la ley 23737). Así:

i). Respecto de **Fernando Esteban Martínez**, expresó que se ha probado que se dedicaba a vender estupefacientes desde su domicilio en calle San Juan 790. Aludió a numerosas vigilancias que fueron documentadas en su domicilio de fechas 03/04/2023, 26/04/2023, 03/05/2023, 08/05/2023, 27/05/2023, 03/06/2023, 10/06/2023, donde se darían situaciones de llegadas y egresos de vehículos a su domicilio, fundamentalmente de moto-mandados. Recibía provisiones de **Páez** y de **Christhian Colombo**.

ii). En relación a **Gerardo Nicolás Aguilar** expresó que, en su domicilio del B° La Cantera, se vieron movimientos compatibles con la venta de tóxicos. Dijo que frecuentaba los domicilios de **Páez y Palavecino**, con mochila y a bordo de un motovehículo, lo que fue documentado el 04/01/2023 y el 08/05/2023. El 10/05/2023, se lo observó en el domicilio de **Martínez**. Durante el allanamiento, se le secuestraron \$ 50.000 en uno de los domicilios que frecuentaba del Barrio Don Pablo y en su vivienda de B° La Cantera la suma de \$ 101.000 y 14 recortes de nylon en la basura. Reconoció ser adicto y dijo haber ido a los domicilios a comprar el estupefaciente. Señaló que tiene un antecedente por violencia de género.

iii). En cuanto a **Jonatan Lisandro Sánchez** sostuvo que se acreditó que comercializaba estupefacientes en calles Cervantes, y en Bolivia y Clavarino. Era investigado por narcomenudeo. Diferentes vigilancias documentaron ventas en su domicilio, ya que concurrían varias personas por día las que permanecían en el domicilio por pocos minutos, como las del 08/06/2023, 12/07/2023, 15/07/2023, 24/07/2023 y 02/08/2023. El 08/07/2023 se encontró con **Páez** en cercanías a su domicilio y dieron la vuelta en un vehículo. En el domicilio de calle Bolivia se le



secuestraron 18 gramos de marihuana, \$ 40.000, u\$s 100 y en el domicilio de calle Cervantes una balanza digital, \$ 55.000-60.000 y la camioneta Ford Ranger.

iv). Respecto de **Facundo Agustín Brian** sostuvo que comercializaba estupefacientes desde su domicilio en calle La Rioja y que **Christhian Colombo** le proveía, lo que fue documentado en varias vigilancias (13/05/2023, 1/07/2023, 3/07/2023 y 29/07/2023). Se le secuestraron \$ 49.000, bolsas con recortes circulares, una balanza de precisión digital, un paquete de papel para armar cigarrillos marca OCB y 1 envoltorio con 1 gramo de marihuana.

v). En relación a **Gustavo Exequiel Palavecino** expresó que le proveían estupefacientes **Páez y Pauletti**. Aludió a la vigilancia antes señalada del 04/01/2023 en la que **Páez y Pauletti** egresan de su domicilio, al igual que en las de fechas 03/05/2023 y 08/07/2023. Su vivienda en calle Nicolás Jordán era frecuentada asiduamente por personas para adquirir drogas (28/02/2023). En el allanamiento se encontraron 46 gramos de marihuana, 1 planta secándose, más plantas de *cannabis sativa* y 163 plantines.

vi). En cuanto a **Christhian Colombo** dijo que, aunque no se pudo probar su integración a la organización principal, se demostró que distribuía y vendía estupefacientes, utilizando su Renault Fluence para las entregas. Suministraba a **Brian** y a **Martínez**. Se le encontró en la guantera del vehículo un talonario con nombres y decimales (indicativos de cantidades de droga), y en su domicilio la suma de \$ 1.400.000 dentro del microondas y 252 gramos de cocaína en polvo dentro de un casco (1.953 dosis umbrales) con un 84% de pureza. Enumeró las mismas vigilancias mencionadas al describir la relación de éste con **Brian** y un pasamanos con **Martínez** de fecha 3/05/2023.

vii). En relación a **Exequiel Enrique Egui** sostuvo que se ha probado que vendía estupefacientes desde su domicilio en calle Maestra Piaggio y Roffo, siendo proveído por **Páez y Pauletti**. Expresó que se observaron múltiples "pasamanos" en fechas 06/03/2023, 15/03/2023 y 25/03/2023. Tenía una causa previa N° 11.160 de narcomenudeo iniciada a través de una denuncia de un particular que refirió que en esa vivienda se vendía droga y que se veía en todo momento movimiento en el domicilio. Citó un informe de Gendarmería de fecha 06/01/2023. No registraba actividad laboral, por muy poco tiempo prestó servicios

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

en la Policía de Entre Ríos. Se le secuestraron \$ 43.000 pesos, 140 gramos de marihuana, 1,7 gramos de cocaína (en 5 envoltorios) con un 84% de pureza, dos balanzas y plantas de *cannabis* de 1 metro de altura.

Concluyó acusando a **Páez, Pauletti, Waller y Run Pampas** como coautores penalmente responsables del delito de tráfico de estupefacientes, bajo la modalidad de comercio, agravado por tratarse de más de tres personas previsto en los artículos 5 inc. "c" y 11 inciso "c" de la ley 23.737. Y acusó a **Aguilar, Brian, Egui, Sánchez, Colombo, Martínez y Palavecino** como autores del delito de comercio de estupefacientes previsto en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737.

A fin de determinar las penas, conforme lo previsto en los arts. 40 y 41, CP, valoró los informes sociales y los antecedentes que registran algunos de los imputados. Mencionó que, si bien el de **Run Pampas** no puede considerarse antecedente, debe tenerse en cuenta a la hora de evaluar la determinación de la pena.

Por todo ello solicitó la imposición de las siguientes penas: para **Waller, Pauletti y Páez** las respectivas penas de **8 años de prisión**; para **Run Pampas**, la pena de **9 años de prisión** (considerando su antecedente relacionado con el mismo delito) y para todos ellos la pena mínima de **multa de 45 unidades fijas**.

Respecto de **Aguilar, Brian, Egui, Sánchez, Colombo, Martínez y Palavecino**, dejó peticionado se le impongan las respectivas penas de **4 años de prisión** (el mínimo de la escala aplicable) y también la pena mínima de **multa**, refiriendo que su valor dinerario se determinará después con la imputación de acuerdo al último fallo plenario de la Cámara de Casación.

#### III.2). Los alegatos de las defensas

##### III.2.a). La defensa de Páez, Pauletti, Palavecino, Aguilar, Brian, Martínez, Sánchez, Egui y Colombo.

La **Sra. Defensora Oficial, Dra. Julieta Elizalde**, por la defensa técnica de los imputados **Emiliano José Páez, Mercedes Alejandra Pauletti, Gustavo Exequiel Palavecino, Gerardo Nicolás Aguilar, Facundo Agustín Brian, Fernando Esteban Martínez, Lisandro Jonatan Sánchez, Exequiel Enrique Egui y Christian Darío Colombo** dio inicio a su alegato crítico expresando su



asombro y perplejidad ante la acusación fiscal que calificó de 'escandalosa'. Dijo que se trató de un alegato arbitrario, sostenido en pruebas valoradas sesgadamente e interpretadas "a medida" para sostener la condena y rayano en la nulidad que -aclaró- no habrá de plantear para no perjudicar a sus asistidos ante la necesidad de continuar la controversia privados de su libertad.

Manifestó que la investigación -pese a haber durado casi 2 años- ha sido deficiente e incompleta. Que la prueba reunida resulta una mera conjunción de hipótesis y conjeturas que, aunque sirvieran para solicitar las órdenes de allanamiento, lejos están de poder sostener una condena y mucho menos mantener a 11 personas privadas de su libertad.

Su falta de rigurosidad se revela de los pocos seguimientos y tareas de vigilancia realizadas en los domicilios de sus defendidos; en que solo se ordenó la intervención de 3 líneas telefónicas. Y exclamó: "*Tan poca prueba existía que, para fundamentar la solicitud de orden de allanamiento de **Pauletti**, se transcribieron escuchas en las que la imputada llamaba a la pizzería para pedir pizzas (cfr.fs. 1420 y CD 148)*".

La acusación fiscal siguió igual curso, dijo. Solo indicó la prueba de manera sesgada, parcializándola para valorar solo la que convenía para su teoría del caso, sin respetar la legalidad de los actos probatorios y sin realizar un análisis de los tipos penales en juego, ni en su faz objetiva ni en su faz subjetiva.

Expresó que el MPF no subsumió las conductas supuestamente desplegadas por sus asistidos en el tipo penal, ni exploró la posibilidad de encuadrarlas en otras figuras penales (tenencia simple, o para consumo, o cultivo para consumo personal).

Lo alarmante -expresó- es que calificó las conductas de sus asistidos **Egui, Martínez, Palavecino, Aguilar y Sánchez** en el comercio del art. 5 inc. "c" pero, en cambio, al enunciar la prueba (porque no la valora, sino que la enuncia) utiliza la prueba reunida respecto de **Páez y Pauletti** -o más bien el vínculo con éstos- para fundar los comercios simples e independientes de cada uno de ellos.

Acá se presenta la primera inconsistencia -enfaticó-, porque si la Fiscalía descartó la calificación de comercio agravado porque aquéllos no formaban parte de la banda, debería haber quitado su vínculo probatorio con **Páez y Pauletti** y





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

examinar sus conductas de manera independiente a la de éstos. Esto es, el MPF descartó esa vinculación en la calificación legal pero no en la prueba. Y lo hizo así deliberadamente -destacó- porque no tiene prueba de cargo en relación al comercio de estupefacientes en solitario de cada uno de sus defendidos, porque no existió una línea de investigación independiente de esos 5 imputados y extrajo la prueba en su contra solo del vínculo (familiar o de amistad) que tenían con **Páez y Pauletti**.

Puesta a encarar la valoración crítica de la prueba reunida en relación a cada uno de sus defendidos, la **Dra. Elizalde** expresó:

i). A **Mercedes Alejandra Pauletti** el MPF la ubica como distribuidora y con un rol fundamental de cara al supuesto tráfico de estupefacientes con base en las investigaciones de las causas "Vela" y "Pineda" solicitando la imposición de 8 años de prisión por ser autora de traficar o distribuir estupefacientes, en razón de que **Pauletti** tenía conocimiento de las maniobras de Vela (que era su pareja) y colaboraba de alguna manera. A título de '*dato de color*', la defensa agregó que, en dicha causa, a Vela se lo condenó a 5 años de prisión como autor y, en ésta, a la '*colaboradora*' se la califica de autora con idéntica prueba y se le piden 8 años de prisión. Claro que la Fiscalía soslaya -dijo- que, en aquella causa, con la misma prueba que hoy valora inculporatoriamente, **Pauletti** no fue imputada, ni siquiera como partícipe. Lo alarmante -exclamó- es que la fiscalía se centra en valorar prueba de causas ya juzgadas y fenecidas y no valora ni analiza la prueba -o mejor dicho la inexistencia de prueba- respecto de **Pauletti** en esta causa y en este debate.

Así -añadió- para probar el comercio de drogas que se atribuye a **Pauletti** el MPF valoró como fundamentales las escuchas que los testigos refirieron. Que Salva declaró que el aporte en la organización de **Pauletti** era comprar materiales de construcción, que lo hizo 2 o 3 veces; que **Avanzatti** dijo que se la escuchaba a **Pauletti**, de viaje en Bariloche, llamar a una casa de turismo consultando por una excursión en aerosilla y que lo curioso (según el testigo) fue que nuevamente llamara preguntando si había nieve en el Cerro Catedral. Como se advierte -expresó- su defendida no habla de estupefacientes ni siquiera en código.



“No hay prueba de cargo en contra de **Pauletti** que acredite que traficara o distribuyera estupefacientes y que justifique una condena”, expresó y, por eso, la Fiscalía echa mano a causas fenecidas para fundar su pretensión punitiva, concluyendo en que **Pauletti** “seguramente conocía las maniobras de su ex pareja”. Otro indicio de tráfico para el MPF lo constituye la compra de dólares por parte de **Pauletti**, con base en que, como no tenía actividad lícita conocida, esa compra de divisas la efectuaba con el producido de la venta ilícita. Es absurdo inferir que irse de viaje, comprar dólares o adquirir materiales de construcción es indicio de comercializar estupefacientes, exclamó.

En la causa se ha acreditado -con capturas de pantalla de las publicaciones de Facebook agregadas a la causa- que **Pauletti** tenía un *showroom* de ropa.

Que la prevención -como lo declaró la testigo Salva- desconociera de dónde sacaba el dinero **Pauletti** para comprar materiales de construcción o dólares no admite inferencia probatoria alguna de cara al comercio de drogas.

Si el objeto de todo juicio es obtener la verdad material de los hechos como construcción lógico jurídica obtenida del plexo probatorio de la causa de manera razonada y razonable, ese constructo jurídico no puede realizarse tomando prestadas pruebas de otra causa anterior para acusar en ésta. Lo vedan los principios constitucionales que informan al derecho penal, como el de legalidad y el de culpabilidad por el hecho.

En la presente causa -concluyó- no hay siquiera indicios de la participación de **Pauletti** en el supuesto comercio agravado de estupefacientes. Atento esa real orfandad probatoria y en función del art. 2 del CP, art. 8.2 de la CADH y art. 11 del PIDCyP que consagran el principio de inocencia, la **Dra. Elizalde** dejó solicitado se absolviera a **Pauletti** por el delito por el que fue acusada y se dispusiera su inmediata libertad.

ii). En relación a **Emiliano José Páez**, manifestó que la Fiscalía llega a este imputado por ser pareja de **Pauletti** y funda argumentalmente su pedido de condena con la mención de vigilancias, seguimientos, declaraciones testimoniales, una escucha y un supuesto mensaje.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Así, menciona 3 vigilancias realizadas durante los días 10/05, 22/05 y 19/08/2023 y usa esas vigilancias para vincular a **Páez** con **Run Pampas** y con **Waller**. Abocada a su análisis, la defensa se preguntó “¿qué se probó que sucedió realmente en esas vigilancias?”. En la del 10 de mayo (fs. 382), se vio a **Run Pampas** llegar al domicilio de **Páez** y se consignó: “se puede observar al masculino descrito retirarse levemente hacia atrás y levantar la vista en dirección al balcón de la finca, momento que según se puede apreciar mantiene una breve comunicación con alguien ubicado en el interior del domicilio a través del mismo”. Mas, el testigo Delgui -que fue quien hizo dicha vigilancia-, preguntado en debate, dijo que no pudo escuchar la conversación, que no pudo identificar quién era la persona del balcón, infiriendo que era **Páez** porque ése era su domicilio, pero no lo visualizó.

En la segunda vigilancia del 22 de mayo (fs. 907) se menciona que se ve el automóvil VW Vento de **Run Pampas** y el Ford Fiesta de **Páez** ‘merodeando’ los mismos lugares en horarios simultáneos y muy cercanos al domicilio de **Waller**. La defensora -luego de exhibir un mapa en que se observa la cercanía de los domicilios de todos los imputados- dijo que ello no es un dato que implique sospecha de actividades ilícitas. Resaltó que la Fiscalía utilizó el término ‘merodear’ con clara connotación negativa para concluir en que “esa vigilancia es esclarecedora de las maniobras de tráfico”. Analizada de manera objetiva la prueba -expresó-, tal interpretación no surge de la secuencia explicada por los policías, pues más allá de las cercanías de los domicilios, solo quedó en claro que no se lo vio a **Páez** ni con **Run Pampas**, ni con **Waller**, y tampoco hablando ni intercambiando nada.

En cuanto al último seguimiento de fecha 19/08/2023, si bien solo lo menciona, lo cierto es que a fs. 1389 los funcionarios Landra y Mayer concluyeron en que **Run Pampas** estuvo en Gualeguaychú pero no lo ubican interactuando con **Páez**.

La Fiscalía, al acusar, asigna gran relevancia cargosa a la escucha del 30/12/2022 (CD 123) y de la interpretación que hace de ella infiere -como alegó- que se trataba de una venta de estupefacientes entre **Páez** y otra persona en el



B° Molinari. Y la menciona como el único registro de la actividad delictiva de venta relevado en las escuchas telefónicas. Previa autorización, se reprodujo la escucha en la audiencia. Fecho, la **Dra. Elizalde** advirtió que tiene una duración de 20 segundos, que solo se oyen palabras aisladas, sueltas, sin sentido, que los interlocutores parece que no se entienden entre ellos. Como se vio -dijo- en ella no se habla de droga, de cantidades ni de precios. “¿Se puede usar esta escucha como prueba directa? Claramente no”, manifestó.

En otro orden, en el allanamiento a la vivienda de **Páez** se secuestraron 4 teléfonos celulares, los que fueron peritados sin que surja ningún dato de interés para la causa como lo reconoció la misma fiscalía y los funcionarios policiales. Claro que -remarcó- un dato no menor es que ninguna de esas 4 líneas terminaba en “225”, que es la línea que la Sra. Fiscal afirmó que era de **Páez** porque estaba agendada en el celular de **Run Pampas** como contacto “Entre Tío” y porque tenía el prefijo de Gualeguaychú. Del menú de contactos de la aplicación Cellebrite Reader en relación al teléfono de **Run Pampas**, se desprende que dicho contacto ni siquiera tiene como foto asociada al perfil una que se relacione con **Páez**, ni algún mensaje que los vincule y mucho menos relacionado al comercio de drogas. Reiteró: “de ningún lado surge que esa línea le pertenecía a **Páez**, es decir que hoy no tenemos ninguna comunicación telefónica fehaciente entre **Run Pampas** y **Páez**”.

La Sra. Defensora Pública Oficial recordó que la hipótesis sostenida al comienzo consistía en que **Run Pampas** era quien traía la droga desde el Bajo Flores a Gualeguaychú, y se la dejaba a **Waller** o a **Páez**. Nunca dejó de ser una sospecha que no se confirmó por ningún medio de prueba. No hubo registros. No se acreditaron llamadas ni mensajes, ni antes ni después de los allanamientos en que los celulares se habían secuestrado.

Y agregó que la explicación del testigo Bulzano dejó más dudas que certezas pues preguntado acerca de **Run Pampas**, dijo que “andaba en un Vento Negro, que se lo seguía cuando entraba a Gualeguaychú y que se lo esperaba porque sospechaban que venía a la casa de **Páez**”. Y, preguntado, el testigo expresó que **Run Pampas** era sospechado porque venía a la casa de **Páez**,





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

respondiendo no saber por qué se lo sospechaba por ello y no saber tampoco qué venía a hacer a la casa de **Páez**.

Lo cierto -afirmó la **Dra. Elizalde**- es que la relación de **Páez** y **Run Pampas** se dio por la venta del vehículo Honda Civic azul, y esta situación **Páez** la declaró tres veces y en todas esas oportunidades lo hizo de forma clara y siempre dijo lo mismo. Y, para probar sus dichos, aportó la captura de pantalla de la publicación en la red social Facebook de fecha 19/04/2023, en la que ofrecía a la venta ese automóvil, y días posteriores a esa publicación en una vigilancia se visualiza este rodado en el Bajo Flores cerca de la casa de **Run Pampas**, de lo que concluye en que los dichos de **Páez** resultan veraces al respecto.

En su alegato, el MPF tilda de indignas de credibilidad la versión de los hechos declarada por **Páez** en el debate en relación a su trabajo y el modo de obtener ganancias lícitas, como así también la declaración testimonial de su expleado-chofer Polanco Reynoso, con alegado sustento en que no había sido acreditado con cartas de porte, manifiestos o facturas que den por cierta tal actividad. La defensora refutó dicha aseveración, manifestando que hay prueba documental agregada a la causa que respalda la actividad de transportista de **Páez**, entre las que figuran órdenes de pago de empresas agroexportadoras, facturas y recibos de agentes aduaneros. Que también hay un recibo del Servicio de Agente de Transporte Aduanero prestado por Samadri S.A. en el que el mismo Polanco Reynoso figura como chofer y al que el testigo hizo referencia cuando declaró en el debate, visualizándose en pantalla dicho recibo.

Esto es -agregó- la Sra. Fiscal pretende desacreditar lo declarado por el testigo Polanco, que se halla respaldado documentalmente, pero da por cierto lo declarado por los funcionarios policiales acerca de que tanto **Páez** como **Pauletti** distribuían estupefacientes, o que lo recibían de **Run Pampas** con base solo en sus dichos y sin que esos dichos estén respaldados con fotos o filmaciones de las vigilancias que se hicieron, ni se haya acreditado con escuchas telefónicas ni con mensajes registrados en los celulares secuestrados y peritados.

Es alarmante -refirió- que el Crio.Landra y el funcionario Laprovittera hayan declarado, para justificar la investigación que, si bien en las escuchas no hay



conversaciones, ellos compraban mucha cantidad de dólares y que a **Páez** se lo documentó en una casa de venta clandestina (una cueva). “*La compra y venta de dólares de Páez ni de ninguna persona puede ser prueba de cargo de comercio de estupefacientes si no va de la mano de otros indicios que se encaminen en la misma dirección y sentido*”, profirió. El problema es que se precipitaron conjeturas, pero nunca se explicó de qué manera sus asistidos comercializaban la droga y no se explicó por qué no había elementos que permitieran concluir razonadamente de ese modo.

Afirmó que, de hecho, la vida que llevaba **Páez** era la de un ciudadano común que vivía de hacer trabajar dos camiones, transportar cereal y de vender moneda extranjera para hacer la diferencia. Tan es así que, incluso, el testigo Bulzano manifestó que, de las vigilancias realizadas en el domicilio de **Páez**, entendió que hacían una vida normal.

No hay escuchas que permitan probar más allá de toda duda razonable el delito que se le atribuye; tampoco hay vigilancias que evidencien, ni por asomo, alguna actividad ilícita de **Páez** ni de **Pauletti**; no hay pasamanos, ni entregas, no hay ingresos y egresos rápidos a sus domicilios, filmaciones o fotografías que acrediten la sospecha que cabía al inicio de la causa. Ningún elemento que permita dar por cierta la sospecha de que se dedicaban al tráfico de drogas. Los testigos se limitaron a indicar y mencionar las personas que visitaban el domicilio de **Páez** en calle 2 de abril y pareciera que esa sola circunstancia habilitaba a ubicarlos como parte de la cadena de tráfico de estupefacientes. Quien los visitaba terminaba siendo investigado. Eso sucedió con **Palavecino, Martínez, Aguilar y Sánchez**.

Concluyó afirmando que, dada la orfandad probatoria, y conforme el art. 2 del CP, art. 8.2 de la CADH y art. 11 del PIDCyP, corresponde absolver a **Páez** por el delito por el que fue acusado y se disponga su inmediata libertad.

**iii). Fernando Esteban Martínez** fue acusado por la autoría de comercio simple y el MPF solicitó se le impusieran 4 años de prisión. Durante la acusación, se limitó a enunciar 5 vigilancias realizadas en su domicilio, en las que refirió que hubo venta de droga y pasamanos.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Proyectadas las tomas de dichas vigilancias, la defensora técnica expresó que, según se puede advertir, en ninguna de ellas se observan actos o conductas de comercio de estupefacientes, ni siquiera se puede individualizar a las personas porque ningún rostro puede ser identificable con esas tomas fotográficas.

El testigo Laprovittera declaró que vio personas que iban al domicilio y que una o dos veces vio intercambio, pero -dijo que- no se veía bien por la oscuridad y no se pudo documentar. A su vez el testigo Bulzano manifestó que nunca vio venta en la casa de **Martínez**.

La Fiscalía mencionó un seguimiento de **Martínez** hacia el Parque Unzué y dijo que está documentado que una vez hizo un intercambio con una persona. La **Dra. Elizalde** señaló que ello es mendaz porque, aunque esto lo afirmó el testigo Delgui en el debate indicando que estaba filmado, al chequear la fuente del informe de fs. 1044 que corresponde al seguimiento referido, se observa que es el propio Delgui el que aclara y dice textualmente: *“Se hace constar que las secuencias observadas y volcadas en el presente no fueron documentadas en registro filmico...”*.

El MPF, en su alegato, insistió en que el proveedor de **Martínez** era **Páez** refiriendo a un encuentro entre ambos cerca de la casa de **Páez**, con quien solo interactuó unos minutos sin intercambiar nada. No puede soslayarse que **Martínez** es familiar político de **Páez**. Se probó que estuvo en pareja con Miriam Fabiana Páez -hermana del imputado **Páez**- con quien tuvo una hija, Sofía Martínez. En el acta de nacimiento de la hija de **Martínez** se observa que el domicilio es el de calle 2 de Abril porque era el domicilio paterno de **Páez** y por ende el de su hermana, madre de la niña. Ese solo encuentro hizo sospechar a la policía que **Martínez** también se dedicaba a la venta de estupefacientes y que **Páez** era su proveedor.

Lo cierto es que en el allanamiento de su domicilio solo se encontraron vestigios de cocaína en un plato y 8,15 gramos de cogollos de marihuana, no había material de corte ni envoltorios.



El testigo Mayer -que participó del allanamiento- manifestó que nunca se pidió la intervención telefónica de **Martínez**, que se secuestraron vestigios de estupefacientes en un plato, que no había ni balanzas ni dinero.

Lo que sí se secuestró y se peritó fue el celular de **Martínez**, que no arrojó ningún dato revelador de cara al comercio de estupefacientes. No se hallaron conversaciones o mensajes relacionadas a venta de drogas, ni tampoco estaban agendados los otros imputados.

**Martínez** es consumidor de estupefacientes, como lo declaró desde el inicio de la causa en oportunidad de prestar declaración indagatoria, y dicha condición fue ratificada por la correspondiente pericia psicofísica que se encuentra agregada en autos y fue admitida como prueba.

La orfandad probatoria respecto del comercio de estupefacientes por el que fue acusado imponen que -cfme. art. 2, CP, art. 8.2, CADH y art. 11, PIDCyP, se disponga su absolución. En subsidio, dejó peticionado se encuadre su conducta en tenencia de estupefacientes para consumo personal y, por aplicación del precedente "Arriola", se declare la inconstitucionalidad del art. 14.2, Ley 23.737 y se disponga su inmediata libertad.

iv). **Gerardo Nicolás Aguilar** fue acusado por haber comercializado estupefacientes (art. 5, inc. "c", Ley 23.737) en razón de habérselo visto con una mochila; una vez, el 04/01/2023, en lo de **Palavecino** y el 08/05/2023 en lo de **Páez**. En ninguna de esas oportunidades se observaron maniobras ilícitas.

Nuevamente a su respecto, la Fiscalía enuncia conductas que no se condicen con maniobras de comercio de estupefacientes y funda la atribución delictiva en el solo vínculo de **Aguilar** con otros investigados.

La Fiscalía dijo en su alegato que el testigo Bulzano refiere que las personas iban por pocos minutos a su domicilio y se retiraban, extremo que nunca se documentó con fotos o filmaciones en las únicas 2 vigilancias que se hicieron en su domicilio de fechas 02/08/2023 (fs. 1318) y 09/08/2023 (fs. 1348), las que -por otra parte- tampoco fueron realizadas por Bulzano.

Esos informes de fs. 1318 y 1348, suscriptos por Salva y Abrego, refieren que durante estos procedimientos no se observó nada. Así se expidió el testigo





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Salva cuando -preguntado por la defensa- afirmó no haber visto pasamanos en el domicilio de **Aguilar**.

Claro que no se entiende -aseveró la defensora- por qué si en enero lo vieron en la casa de **Palavecino** y en mayo en la de **Páez**, y esto se erigió en una sospecha para la fuerza policial, no pidieron la intervención de su línea telefónica. Aún así, vigilaron su domicilio en dos oportunidades sin novedades según los informes referidos.

La Fiscalía tuvo, además, por probada la venta de estupefacientes porque -según dijo- al allanarse su domicilio se secuestró una considerable cantidad de dinero, que la **Dra. Elizalde** sostuvo que no era tal pues se trataba de \$ 90.000 (suma que se halló en parte en una billetera de mujer color rosa, otra parte en una billetera de varón y otra en un frasco) y por el hallazgo de supuestos recortes, que no fueron peritados, de los que no se supo si tenían restos y si se eran recortes circulares típicos de los cebollines pues se desconoce qué forma tenían.

El resultado del allanamiento del domicilio de **Aguilar** en el B° La Cantera resultó negativo porque no encontraron estupefacientes. Y, secuestrado que fue su celular, la pericia informática no arrojó ninguna información indicativa de algún tipo de coordinación o contacto entre **Aguilar** y el resto de los imputados, y tampoco mensajes que indiquen que vendía estupefacientes.

En su indagatoria, **Aguilar** reconoció ser consumidor, en razón de lo cual se solicitó como instrucción suplementaria una pericia psicofísica, cuyo resultado y conclusión dieron cuenta del consumo de cocaína desde sus 20 años y del consumo esporádico de marihuana.

Ante el cuadro de orfandad probatoria existente a su respecto, su defensora técnica dejó solicitado -cfme. art. 2 del CP, el art. 8.2 de la CADH y el art. 11, PIDCyP- se absuelva a **Aguilar** por el delito por el que fue acusado y se disponga su inmediata libertad.

v). Respecto de **Lisandro Jonatan Sánchez**, la **Dra. Elizalde** comenzó afirmando que aún no entiende cómo llegó a esta instancia y detenido.

En primer lugar, destacó que **Sánchez** terminó imputado en la causa porque en una vigilancia realizada por el cabo Santiago Nicolás de fecha



08/07/2023 (fs. 1185) se lo habría observado a **Sánchez** en cercanías del domicilio de **Páez** y este último habría descendido del vehículo de **Sánchez**.

Esta solitaria circunstancia bastó, aparentemente, para que permaneciera detenido más de 1 año y medio, ya que, de la prueba, es decir las posteriores vigilancias no se observó ninguna maniobra de comercio; no se visualizaron pasamanos; no hay escuchas ni filmaciones o seguimientos de él ni de ninguna persona a quien él pudiera haberle entregado estupefacientes.

A su respecto se practicaron allanamientos de 3 domicilios, pero solo uno de ellos era donde residía, junto a su padre en calle Cervantes, en el que no se secuestró droga ni elementos afines al comercio. El otro domicilio allanado es el de calles Bolivia y Clavarino, habitado por su madre Mónica Arrúa, del que tampoco se secuestró nada. Y, por último, también se allanó la vivienda lindera a la de la madre, en la que se secuestraron 18,7 gramos de marihuana. Esto es, se halló y secuestró droga en un domicilio que no es el de **Sánchez**, que él no habitaba, que -de hecho- cuando allanaron tampoco **Sánchez** estaba allí. Y, por si ello fuera poco, tampoco en ese domicilio se encontró ningún elemento que ligara a **Sánchez** con esa vivienda, como celulares, documentación, pertenencias, o algún otro elemento que permita indicar que lo hallado en ese domicilio pudiera pertenecerle.

Dicho ello, la defensora se preguntó “¿*Quiénes vivían allí?*”. Expresó que, según surge del acta de allanamiento, quienes allí vivían eran Valentín García y Diana Herrera, presentes en la vivienda en oportunidad del allanamiento, quienes fueron detenidos y trasladados a la jefatura. Conforme el croquis de fs. 1644 de la casa en que se encontró el estupefaciente (que se exhibió en pantalla), se observa que la vivienda lindera corresponde a la de la madre de **Sánchez**. Se trata -dijo- de casas independientes, que no tienen conexiones internas ni son habitadas por las mismas personas.

Pero entonces, se preguntó: “¿*Cuál fue el motivo para atribuir a Sánchez la droga secuestrada a los vecinos?*”. La respuesta, aunque absurda y arbitraria es simple: como la orden estaba dirigida a **Sánchez**, se determinó que la droga ‘*debía ser*’ de él porque era a él a quien investigaban, aun cuando se labró el acta





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

a otras personas, éstas la firmaron y los trasladaron a la comisaría para las actuaciones de rigor.

Lo más grave aún -reclamó la defensa- es que el MPF, aun sabiendo que la droga no se encontró en el domicilio de **Sánchez** sino dentro de un mueble de madera de la cocina comedor de la vivienda de un vecino (lo que no es un dato menor por la imposibilidad de disposición del material estupefaciente por parte de personas ajenas a la vivienda) deliberadamente sostuvo -textualmente- al alegar que “*se encontró droga en su domicilio*”. Mas, el domicilio que habitaba **Lisandro** era el de calle Cervantes y, aunque eventualmente concurría de visita al de su madre, nada tenía que ver con la vivienda de los vecinos Herrera y García.

Las vigilancias de los dos domicilios mencionados fueron realizadas por los funcionarios policiales Santiago Nicolás, Víctor Venditti y Delgui. Las 3 que se hicieron en calle Cervantes (donde vive **Sánchez** con su padre) no arrojaron resultado positivo. En la vigilancia realizada el 12/07/2023 (fs. 1193) en calle Bolivia (domicilio de la madre), Venditti informó que entre las 15:05 y las 17:30 arribaron un total de 3 personas y cuando llegó **Sánchez** finalizaron las tareas de vigilancia. O sea: nada en relación al comercio de drogas, pero ésta es la vigilancia que utiliza el MPF para aseverar que **Sánchez** comercia estupefacientes porque había “*ventas y movimiento de muchas personas*” cuando ello no se condice con la vigilancia de fs. 1193. En otra vigilancia realizada el 15/7/2023 (fs. 1205) se documentó que entre las 15:25 y las 19 horas hubo un supuesto intercambio entre Liliana Arrúa y otra persona, pero no se registró la presencia de **Lisandro Sánchez** en dicho domicilio.

El 24/7/2023 se hace otra vigilancia (fs.1219), de aproximadamente una hora y tampoco se registró la presencia de **Sánchez**, pero el Cabo Venditti interpretó que se encontraba en la vivienda porque estaba el vehículo que manejaba. Y lo más interesante es que destacó un supuesto intercambio de elementos pequeños, pero ello ocurrió en la ventana del domicilio lindero, el del vecino, que es precisamente donde se halló la droga, pese a lo cual no se lo investigó. La última vigilancia, del 02/08/2023 duró 2 horas y no se registró ningún



movimiento sospechoso. Sólo se vio a **Lisandro Sánchez** arribar al domicilio de su madre.

La **Dra. Elizalde** sostuvo que le resulta alarmante que el MPF, aun conociendo todas estas circunstancias, siga sosteniendo que **Sánchez** comerciaba estupefacientes.

El Crio. Landra declaró que -por las actuaciones de otros compañeros- le constaba que se habían registrado pasamanos en el domicilio de la madre de **Lisandro Sánchez**, erigiéndose en un testigo de oídas de lo que nunca se documentó.

Otro dato revelador de la ajenidad de **Sánchez** en relación a los hechos por los que fue acusado lo revelan las pericias de los celulares secuestrados en los allanamientos, que no dan cuenta de actividad ilícita alguna.

Por ello, dado el cuadro de orfandad probatoria existente a su respecto, su defensora técnica dejó solicitado -cfme. art. 2 del CP, el art. 8.2 de la CADH y el art. 11, PIDCyP- se absuelva a **Sánchez** por el delito por el que fue acusado y se disponga su inmediata libertad.

**vi). Facundo Agustín Brian** fue acusado por comercializar estupefacientes que supuestamente le proveía **Colombo**. Para concluir de ese modo, el MPF sostuvo que en todas las vigilancias que se realizaron se documentaron ventas y que se le secuestró un paquete de cigarrillos con 1 gramo de marihuana, balanza y recortes.

Una vez más -exclamó la defensa- se tergiversa la prueba y se saca de contexto lo sucedido en las vigilancias realizadas el 13/05/2023 (fs. 899) y el 29/07/2023 (fs. 1311) por Bogliacino y Santiago.

Según la Fiscalía, en todas se observaron ventas, pero lo informado fue otra situación. Así, el 03/07/2023 (fs. 1175), Bogliacino observó que, siendo las 19:45, ve arribar el vehículo Renault Fluence conducido por **Christhian Colombo** que se estaciona frente a la casa de **Brian**. Que unos minutos más tarde, ve a un masculino -que no fue identificado- cruzando la calle en dirección al vehículo y acercarse a la ventanilla y observar un breve intercambio en el que **Colombo** entrega objetos pequeños y luego el masculino -no identificado- vuelve al domicilio, sin aclararse a qué domicilio, pero llevando ahora un objeto de grandes

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

dimensiones, por lo que claramente no se trata de un pasamanos. La Fiscalía interpreta ese episodio afirmando que ese masculino no identificado “*seguramente era **Brian***” (textual), sin explicitar de dónde colige esa conclusión, en tanto no hay fotos ni filmaciones que documenten la secuencia y los funcionarios que realizaron la vigilancia se limitaron a mencionar a un masculino que no identificaron ni supieron quién era. Se proyecta en la audiencia la foto de fs. 1175, en la que solo se observa la presencia del vehículo de **Colombo**.

En el resto de las vigilancias mencionadas, se ve a **Colombo** en la casa de **Brian**, pero ello no es prueba suficiente -dijo- para fundar la actividad de comercio que se atribuye a **Brian**.

Y agregó: **Brian** no aparece en las fotos tomadas durante las vigilancias, en el allanamiento solo se secuestra 1 gramo de marihuana, una balanza que no funcionaba y \$ 49.000, que la Fiscalía valora como indicio y para serlo -afirmó- debe ir acompañado de otros elementos que permitan concluir la existencia de la actividad ilícita atribuida.

No puede soslayarse -agregó- que **Brian** declaró ser consumidor, lo que fue confirmado por el Cuerpo Médico Forense agregado como instrucción a fs. 11126.

Finalmente, de las pericias practicadas a los celulares secuestrados no se extrajo ninguna información relevante para la causa, ni siquiera tenía entre sus contactos a los otros imputados.

Por todo ello, atento la orfandad probatoria existente a su respecto, su defensora dejó solicitado -cfme. art. 2 del CP, el art. 8.2 de la CADH y el art. 11, PIDCyP- se absuelva a **Brian** por el delito por el que fue acusado y se disponga su inmediata libertad.

vii). **Gustavo Exequiel Palavecino** fue acusado como autor del delito de comercio de estupefacientes que le proveían **Páez y Pauletti**. Para concluir de ese modo, el MPF alude a la relación existente entre ellos y básicamente al encuentro observado en la vigilancia del 28/02/2023 en la casa de **Palavecino** (fs.425), como al encuentro de **Palavecino** con Zarza cuando éste último va a su domicilio y supuestamente sale con una bolsa, lo que la Fiscalía sindicó como un



pasamanos. En esta vigilancia se observa que los hermanos Zarza ingresan al domicilio y salen a los 20 minutos aproximadamente con una bolsa de nylon blanca de considerables dimensiones que puede ser cualquier cosa pero que -concretamente- no se trata de un pasamanos.

Los encuentros acreditados entre **Páez y Palavecino** fueron 4, entre enero y julio de 2023 pero, en ninguno de esos encuentros se los observó realizando maniobras de comercio, distribución o entrega de estupefacientes ni de ningún elemento que permita sostener la hipótesis fiscal.

En este sentido -expresó- cobra relevancia lo declarado por el testigo Delgui, quien manifestó que **Palavecino** se encontraba muchas veces con **Páez** en el domicilio de **Palavecino**, aunque dijo no recordar qué vio o qué sucedía en esos encuentros. También aseveró que **Palavecino** iba mucho a la casa de **Páez** y que después de eso había movimientos raros, que describió como consistentes en entradas y salidas de personas manipulando objetos.

Todas estas vigilancias -recordó la defensa- están documentadas y en ninguna -afirmó- se observan situaciones de pasamanos (se exhiben en pantalla las fotografías).

La **Dra. Elizalde** calificó de '*curioso*' el relato del testigo Delgui porque fue él quien suscribió 2 tareas de vigilancia en el domicilio de **Palavecino**. Una, del 05/03/2023, que duró 40 minutos e informó: "*no se observan movimientos tanto de ingresos y egresos a la finca*". Y otra, del 08/07/2023 (fs. 1183) en la que ve a **Páez y Pauletti** ingresar al domicilio de **Palavecino** a las 20:01 y a las 20:10 finaliza la vigilancia para no entorpecer el desarrollo de la investigación. Situación esta última sumamente extraña porque habiendo visto que ingresaron los supuestos proveedores al domicilio de un sospechoso, en vez de quedarse y observar qué pasaba, si se quedaban mucho tiempo o se iban rápido, si salían llevando algo, si aparecían otras personas, si manipulaban algo, etc., en lugar de ello el preventor se va del domicilio y concluye la vigilancia. Claro que, además, Delgui relata episodios que no sucedieron o que no fueron registrados en tomas fotográficas o filmaciones, como el supuesto pasamanos.

El testigo Lucas Arellano declaró que "**Palavecino** resguardaba estupefacientes y que lo sabían porque **Páez** iba mucho a su casa", sin que

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

pueda apreciarse por qué 3 veces en 7 meses puede calificarse como *'mucho'*, ni cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo hacen concluir de esa manera. Tampoco explica de qué manera **Palavecino** resguardaba o cómo le consta tal circunstancia. Otra vez, el testigo concluye sin argumentos documentados. Solo supone, conjetura.

Igual ocurre con la testigo Salva que declaró que *“se puede decir que **Palavecino** resguardaba y fraccionaba para su venta”*. Ello lo refiere porque -según dijo- *“Hay una vigilancia que hizo el 4 de enero en que se ven a **Páez y Pauletti**, minutos más tarde ellos se retiran y se observa un pase de manos entre **Palavecino** y otra persona”*. Esta afirmación -sostuvo la defensa- no surge de ningún informe documentado. Porque si la testigo observó lo que dijo, no se sabe por qué no lo filmó o fotografió tratándose de una prueba relevante para acreditar su hipótesis. Si ello acaso sucedió se mantuvo *in pectore* y por ende no puede hacerse valer en esta instancia porque conculca el debido proceso legal al ser una prueba que no puede ser controvertida por la defensa. Es fácil manifestar con tanta liviandad que tal o cual persona comercia estupefacientes porque una vez vio que le dio algo a otra, exclamó.

De hecho -sostuvo-, las vigilancias, las escuchas y las pericias telefónicas no se condicen con el rol de comercio que se le atribuye a su asistido ni con el resultado de los allanamientos.

En el allanamiento se le secuestra marihuana, que no estaba fraccionada ni acondicionada para ser comercializada, tampoco resguardada. No había recortes con sustancia para la venta, no había anotaciones, ni cigarrillos armados, tampoco había balanza. Solo hallaron material suelto y plantines pequeños.

Al acusar, la Fiscalía planteó que **Palavecino** vendía. Entonces -se preguntó la defensora- *“¿vendía o resguardaba?”*, pues -dijo- la prueba de una y otra conducta típica es disímil aunque -aclaró- el MPF no analiza el tipo objetivo ni el tipo subjetivo de la figura por la que acusa.

Enfatizó que no puede soslayarse que, en el domicilio de **Palavecino**, se encontraron solo 46 gramos de marihuana que estaban en un cajón tipo mesa de luz, una planta secándose, otra en la alacena y la suma de \$ 3.600,°, prueba



absolutamente insuficiente para concluir que comercializaba o almacenaba estupefacientes.

La defensora sostuvo que lo declarado por los testigos no se ajusta ni a lo documentado en las vigilancias, ni a los resultados del allanamiento. Solo refleja la hipótesis inicial que barajaban. Mas, como no se logró acreditar, continuaron manteniendo sus conjeturas en el debate haciendo agua por todos lados. A lo sumo -aclaró- podría afirmarse que **Palavecino** es autor de una tenencia simple de estupefacientes o una tenencia para consumo, o un cultivo para consumo personal, pero no más que eso.

No puede pasarse por alto -destacó- que, en la casa de **Palavecino** no se encontró cocaína que era el objeto de la investigación, sino solo unos gramos de marihuana. No se encontraron balanzas, ni sustancias de corte, ni dinero, ni recortes de nylon, y la pericia del celular de **Palavecino** no arrojó ningún dato consistente con el comercio de estupefacientes.

Dijo que la postura que enarbola fue avalada por la testigo María Nicanora, quien dijo haberle sorprendido esta situación de detención porque **Palavecino** no es alguien relacionado con las drogas. Que lo conoce desde hace mucho tiempo, tiene una vida austera y es peón de campo. Es cierto -aclaró- que “*una cosa no quita la otra*”, que tener una vida austera o manejarse en bicicleta o a dedo (como surge de las vigilancias y de una escucha con **Páez**) no significa que no pueda realizar alguna de las conductas descriptas en el tipo penal del art 5 inc. “c”. Es verdad que podría realizarlas, pero también es cierto que hay que probarlas, y que esa hipótesis inicial que vino dada por los vínculos que tenía, no son prueba suficiente por sí solos de que comerciara estupefacientes y ello no se ha acreditado en autos.

La amistad que vinculaba a **Palavecino** y **Páez** fue declarada por ambos, lo que se condice con la escucha que se reprodujo en debate de una charla de amigos entre ambos, que revela un trato familiar y de confianza. La charla es demostrativa del vínculo, pero no prueba que **Palavecino** comercie estupefacientes ni que **Páez** sea su proveedor. Lo probado en el debate se condice con las versiones de ambos en su defensa material y con lo declarado por la testigo Nicanora y no con el rol que el MPF le pretende atribuir.

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

**Palavecino** lo explicó al declarar. Que conocía a **Páez** desde que eran chicos, que su madre lo quería mucho, que ella estaba enferma y quería acompañarla, que no se dedicaba a nada de lo que se lo acusaba porque si no, no viviría como vive, y que solo era un consumidor. También lo explico **Páez**, adjuntó fotografías de hace varios años donde se los ve juntos en una evidente relación de amistad.

La defensa finalizó planteando que, en función de la prueba colectada, dejaba solicitado el cambio de calificación legal y que su comprobada conducta se encuadre en los términos del artículo 14 segundo párrafo (tenencia para consumo) y cultivo para consumo personal, art. 5 inc. "c" último párrafo, de la Ley 23.737. Que se declare la inconstitucionalidad de dichos dispositivos conforme el precedente "Arriola" y el art. 19 de la CN, y que, en su consecuencia, se absuelva a **Palavecino** y se disponga su inmediata libertad.

viii). **Christhian Darío Colombo** fue acusado como autor de comercio de estupefacientes por el resultado del allanamiento, donde encontraron 250 gramos de cocaína y más de un millón de pesos.

El MPF refiere que hay una sola vigilancia "sospechosa" del comercio, aunque no refiere cuál es o de qué se trata dicha vigilancia, y expresa que esa vigilancia es insuficiente para sostener que integraba la banda, aunque los policías Avanzatti y Salva lo hayan manifestado en este debate.

La defensora técnica alegó que ello es lo más coherente del alegato fiscal, porque es en la única oportunidad en que, aún con los testimonios de los preventores, se aparta de ellos, justamente por la orfandad probatoria para avalar lo manifestado por los testigos.

Aseveró que, observando la investigación realizaba en torno a **Colombo**, es curioso que no se hicieran vigilancias en su domicilio, teniendo en cuenta la hipótesis de que comercializaba estupefacientes y que tampoco se solicitara la intervención telefónica de su línea telefónica.

Ahora bien, a los fines de acreditar el supuesto comercio de estupefacientes, la fiscalía echa mano a vigilancias realizadas en otros domicilios que nada tienen que ver con **Colombo** y que además analiza con una inusitada



liviandad. Enuncia así 4 vigilancias, una en el domicilio de **Martínez**, 2 en el domicilio de **Brian** y una saliendo del gimnasio.

Las vigilancias documentadas en relación a **Colombo** portan igual vicio que las restantes: se hicieron de noche, no se veía bien y tampoco se puede distinguir qué sucede en cada escena.

Hubo una que se hizo de día, la vigilancia documentada a fs. 1367/1376, a la que curiosamente hizo referencia en su declaración el testigo Avanzatti, porque lo llamativo es que -de acuerdo al informe-, quien hizo dicha tarea fue el Sargento Raúl Frías, en tanto Avanzatti no aparece en esa diligencia y tampoco firma el informe, por lo que no se entiende cómo le consta la circunstancia relatada ya que no la presencié.

La **Dra. Elizalde** refirió que le llamó la atención, que la Fiscalía insistiera en reproducir la secuencia del video sucedido en cercanías de un gimnasio cuando el testigo había descripto perfectamente lo que vio. Y advirtió que ese video nunca formó parte de la prueba filmica recolectada en el expediente. Valoró que lo quiso reproducir porque no se registraron vigilancias comprometedoras en relación a **Colombo** y en ésta se lo veía manipular un bolso, a plena luz del día, saliendo de un gimnasio en el que se encontraba el principal investigado.

Esa sola circunstancia sirvió para que Avanzatti entendiera que se trataba de una entrega de dinero, aunque no se sabe de quién a quién. Así, este episodio fue interpretado y analizado por la Fiscalía parcial y sesgadamente, porque nada dijo respecto a lo preguntado por esta defensa y por la presidenta del Tribunal en relación a cómo estaba vestido **Colombo** de modo de verificar si vestía y calzaba ropa adecuada para hacer actividad física. El video muestra que **Colombo** vestido con ropa deportiva y zapatillas, es evidencia del motivo de su presencia en el gimnasio -hacer actividad física- y que el bolso es típico de tal actividad.

La testigo Salva afirmó que a **Colombo** lo detectaron hacia el final de la investigación, esto es, su presencia fue un hallazgo prevencional que -seguramente- es la razón por la cual la Fiscalía sostiene que nada tiene que ver con todos los investigados. Claro que -expresó- *“de ahí a afirmar que comercializaba estupefacientes hay un largo camino a recorrer”*, pues del celular





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

que le fue secuestrado y peritado no surgió ningún dato o información que permita siquiera presumir que **Colombo** se dedicaba a la venta de estupefacientes.

En 1 año y 9 meses de investigación, no registraron ningún movimiento de pasamanos y no pidieron la intervención de las líneas telefónicas que utilizara **Colombo**. El testigo civil del allanamiento -vecino de **Colombo**- declaró que nunca le llamó la atención ninguna actividad o maniobra de **Colombo** y que nunca supo que estuviera relacionado con el comercio de estupefacientes.

Es alarmante -sostuvo la defensa- que la fiscalía valore solo parte de la prueba colectada y omita analizarla en forma conglobada. Así, refiere que se le secuestraron anotaciones que, según su hipótesis, podrían corresponder a la venta de estupefacientes. Pero omite valorar que se ha acreditado que **Colombo** era remisero, lo que se desprende de elementos secuestrados (talonario con la inscripción "Remis Cristal", chofer **Christhian Colombo**, con una lista manuscrita con 11 nombres) y que las anotaciones se condicen perfectamente con los viajes que realizaba.

*"El narcotráfico debe ser perseguido, pero no a cualquier precio y por cualquier medio"*, enfatizó. Que sus 9 defendidos hayan llegado detenidos en una causa en la que la orfandad probatoria se impone, porque en la escueta y escasa investigación, ni se los menciona o solo se hace de manera solapada, donde no se documentan conductas relacionadas al objeto de la pesquisa que es el narcotráfico, ciertamente nos debe llamar a la reflexión.

Por ello, en función del principio *pro homine*, principio *in dubio pro reo* y el principio de culpabilidad por el acto que en este caso va de la mano de la orfandad probatoria para el delito por el cual se lo acusó, la defensa postuló la recalificación de la conducta de **Colombo** a la figura residual de tenencia simple de estupefacientes. En su aval citó el fallo del TOF Paraná en la causa "Cano", del 12/11/2015. Asimismo, pidió que por tanto y en función del art. 26, CP, y parámetros de los arts. 40 y 41, CP, se le imponga una pena de ejecución condicional.

**ix). Exequiel Enrique Egui** fue acusado de comercializar estupefacientes que le proveían **Páez y Pauletti**. El MPF funda dicha acusación en que en una



oportunidad se observó a **Páez** en el domicilio de **Egui**, pero una vez más lo que no relata la fiscalía -dijo- son las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presencia allí de **Páez**.

El órgano acusador refiere que en la vigilancia del 27/02/2023 (fs. 517) se lo observa a **Páez** en cercanías del domicilio de **Egui**, pero no dice que no hay algún intercambio entre ellos ni que no hubo ningún tipo de maniobras relacionadas al comercio o entrega de estupefacientes.

A poco que se analicen las vigilancias se observará cómo el supuesto comercio que sostiene la fiscalía no se visualiza en ninguna de las imágenes. Ni siquiera se logra observar a **Egui** en tales vigilancias.

El testigo Laprovittera ya lo había anticipado en el debate, no se veía bien porque era de noche y no lograron documentar los supuestos intercambios, si es que los hubo, porque mal se podría afirmar su existencia si estaba oscuro y no se veía bien.

No obstante que a la Fiscalía -según alegó- le “*parezca una forma rara de vender aceites y cremas*”, podría haber sido factible algún tipo de intercambio o manipulación de objetos fuera del domicilio de **Egui** porque, como quedó demostrado tanto por él, como por los testigos que participaron del allanamiento y los testigos ofrecidos por la defensa, en su casa funcionaba un *growshop* y además, fabricaban cremas y aceites cannábicos junto a su esposa, quien contaba con certificado de REPROCANN, tal como se acreditó con la documentación presentada por **Egui** en oportunidad de la indagatoria en instrucción y también en el debate.

Esto es, se acreditó que no solo contaba con el certificado del REPROCANN sino que avala la venta de objetos secuestrados en el allanamiento y destinados al consumo una de las facturas presentadas por **Egui** al momento de declarar que da cuenta de que compraba al por mayor para revender en su domicilio wapers, filtros, hojillas de celulosa para armado de cigarrillos, bandejas esmaltadas y ceniceros, frascos de plástico, libros de filtros, encendedores (que fueron hallados en su domicilio con el precio pegado con cinta adhesiva y acondicionados para venta).





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Dicho extremo se ha acreditado con la declaración de Adrián Ramos, que realizó el allanamiento de su casa, quien -preguntado por la Fiscalía si habían encontrado algo más de relevancia, contestó: *“Sí, muchos papelillos, algunos estaban abiertos, algunos estaban para la venta. Algunos wapers, para el consumo. Tenían números como que estaban para la venta”*.

Sostuvo que adquiere relevancia la teoría del caso de la defensa respecto de que **Egui** fabricaba cremas y aceites cannábicos junto a su esposa y las vendía, así como también elementos destinados al consumo, el testimonio que brindó Diana Tamara, quien relató de manera muy clara cómo fue que se contactó con **Egui** para adquirir las cremas cannábicas. Esta testigo dijo que le *“habían comentado que en esa casa vendían cremas y aceites cannábicos”*, que *“El recipiente era del tamaño de un bálsamo labial, entraba en la palma de la mano”* y que *“tenía conocimiento de que eran artesanales, de elaboración propia y que por tal motivo las compró con confianza”*. En igual sentido se pronunció el testigo Traba (funcionario del SPER) quien refirió haberle comprado cremas cannábicas a **Egui**.

En relación a la cocaína que se le secuestró, cobra relevancia de qué sustancia se trata, la cantidad y cómo y dónde se encontró. Porque los 5 cebollines de cocaína que pesaron 1,7 gramos, estaban bien resguardados, en una bolsa, dentro de una caja de celular, en un cajón de un ropero del dormitorio principal. Es decir, era una escasa cantidad y la manera en la que estaba resguardada y lo manifestado por **Egui** en relación a su consumo, más la pericia practicada, dan cuenta sin lugar a dudas de que el destino de dicho tóxico era para su consumo personal.

En cuanto a los 140,2 gramos de marihuana, la misma se encontró picada en distintos recipientes, también se halló un frasco de aceite cannábico y 8 plantas, cantidad acorde a lo autorizado por el REPROCANN, circunstancias todas ellas que **Egui** explicó detalladamente en su declaración sin que se adviertan fisuras.

Los frascos con los cogollos y las flores también eran utilizados para la preparación de las cremas y los aceites, tal como lo explicó **Egui**.



Esto es, todo lo hallado en su domicilio debe ponderarse de cara a lo que manifestó **Egui** que no pudo ser desacreditado y se condice con lo que comercializaba en su *growshop*. A ello debe sumarse que todo se halló en un lugar especial de su casa destinado para la elaboración de los aceites y las cremas cannábicas y no se halló ningún elemento típico del comercio de estupefacientes tales como recortes, sustancias de corte o cigarrillos de marihuana.

Si bien es cierto que se secuestró una balanza, no se indicó si tenía o no restos de sustancia, pero aun así se la sometió a una pericia química y el resultado fue negativo. Asimismo, se secuestró su celular que, al ser peritado, tampoco arrojó ningún dato revelador que lo vincule con la supuesta actividad de comercio por la que fue acusado o, siquiera, con los otros imputados.

Por todo ello, conforme la escasa cantidad de droga que se le secuestró y su condición de consumidor, la defensora solicitó el cambio de calificación de su conducta a la de tenencia para consumo, se declare la inconstitucionalidad del artículo 14 segundo párrafo, en función del precedente de la CSJN "Arriola" y el art 19 de la CN y, en su consecuencia, se absuelva a **Egui** y se disponga su inmediata libertad.

La **Dra. Elizalde** concluyó su alegato defensivo aseverando que -como lo vino expresando- el MPF ha forzado el carácter indiciario de las pruebas para sostener una acusación y -lo que es más grave- el pedido de condenas, sin aportar siquiera prueba alguna destinada a acreditar la participación y culpabilidad de sus asistidos.

Se han ventilado -dijo- pruebas inconclusas, vigilancias a medias, audios entrecortados, testigos de cargo (funcionarios policiales) que han arriesgado suposiciones y conjeturas carentes de todo sustento probatorio, todo lo cual hace evidente la inutilidad de la prueba en que se intenta sostener la acusación. Además de pertinente, la prueba debe ser útil, utilidad entendida como relación directa de la relevancia del medio probatorio con el objeto a probar; esto es: su importancia, su idoneidad y su eficacia para demostrar el mismo. La Fiscalía ha basado su acusación de principio a fin sobre una serie de indicios que no han sido probados. Con indicios se da comienzo a las investigaciones, pero lo que no

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

puede ocurrir -enfaticó- es que esos mismos indicios permanezcan inmutables a lo largo de todo el proceso y que, con ellos, se pretenda una condena.

El estado constitucional de inocencia del que gozan sus asistidos -expresó- torna necesario que la participación y culpabilidad por el hecho que se les enrostra se acredite más allá de toda duda razonable. Y ello no ha ocurrido.

#### **III.2.b). La defensa de Run Pampas.**

La **Dra. María Fabiana Damilano**, por la defensa técnica del imputado **Jaime Alberto Run Pampas**, comenzó su alegato expresando su absoluto asombro ante la acusación fiscal y la desmesurada pena solicitada para su asistido, la más elevada entre todos los imputados. Señaló que dicho asombro obedece a que, concluido el juicio, no se ha producido prueba alguna que permita sostener, con el grado de certeza requerido para una condena, la hipótesis de la fiscalía, esto es, que su asistido haya sido el proveedor de estupefacientes de **Páez, Pauletti y Waller**.

Indicó que, de forma sorpresiva y sin sustento probatorio, el MPF reformuló el hecho atribuido respecto de **Run Pampas**, modificando el requerimiento de elevación a juicio en plena etapa de debate. Esa nueva imputación carece por completo de anclaje fáctico y jurídico, constituyendo un relato meramente conjetural que reposa en prejuicios tales como su residencia en Buenos Aires, sus viajes esporádicos a Gualeguaychú y su nacionalidad peruana, país del cual proviene, en algunos casos, la cocaína.

Recordó que el inicio de la presente investigación data de agosto de 2021, y recién en octubre de 2022 —es decir, más de un año después— se detecta por primera vez la presencia del vehículo de su asistido frente al domicilio de **Páez y Pauletti**. Si éstos supuestamente traficaban estupefacientes, se preguntó cómo puede sostenerse que **Run Pampas** era su proveedor cuando durante más de un año no tuvo contacto alguno con ellos. “¿En ese período entonces, no los proveía?”, se preguntó.

Relató que el 20/10/2022 se observa el vehículo estacionado, se consulta la titularidad y se advierte que estaba autorizado a conducirlo su asistido. A partir de allí comienza una línea de seguimiento que recién se retoma siete meses



después, el 10 y 11/05/2023, cuando nuevamente se lo ve en Gualeguaychú. En esa ocasión, descendió frente al domicilio de **Páez** y mantuvo una brevísima conversación desde la calle con una persona que no fue identificada, sin que se constatará contacto físico ni intercambio de objeto alguno. Al día siguiente, se lo observa junto a una mujer en un bar céntrico, sin interacción con ningún imputado.

El 22/05/2023 se lo ve ingresar nuevamente a Gualeguaychú, donde se aloja en un hotel junto a una mujer. Se lo observa circular, realizar compras en locales comerciales y luego regresar al hospedaje. En determinado momento, se menciona que cargaba un bolso de peso aparente, afirmándose —sin prueba alguna— que contenía estupefacientes. En instrucción se sostuvo tal afirmación, pero en debate se señaló que se trataba de ropa. Que luego de estar dos horas en el hotel, vuelve a salir a una rotisería y luego se dirige a una estación de servicios Axion, lo van siguiendo hasta que en determinado momento ven venir en sentido contrario el auto de **Páez**, quien se detiene breves instantes en la Axion y se va para lo de su tío **Waller**. A su asistido lo habían perdido y luego por unas cámaras de una empresa lo ven arribar a la Axion donde permanece menos de un minuto y se retira corriendo. En esa instancia dicen que el auto hace unas maniobras raras, toma una calle paralela a Lisandro de la Torre, dobla para retomar y se ve a los dos vehículos el de él y el de **Páez**, breves instantes, que no se sabe si se encontraron, si se bajaron y **Run Pampas** se va.

La última vez que se observa a **Run Pampas** en Gualeguaychú es el 19/08/2023, cuatro días antes de los allanamientos, sin que se verifique ningún tipo de contacto con los restantes imputados, ni suministro de droga, ni recepción de dinero.

El 23 de agosto se realiza el allanamiento en su domicilio, junto con el de Daniel Mosquera Mejía, posteriormente sobreseído. Allí se secuestra el vehículo Honda azul de **Páez**, que se encontraba en reparación, circunstancia que fue acreditada por la propia indagatoria de **Páez** y de su asistido, quienes explicaron la existencia de una relación comercial lícita relativa a la compra del rodado. Toda la acusación se sustenta en interpretaciones subjetivas, sin apoyo en prueba directa ni en evidencia contundente.

---

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Respecto al contenido del celular, señaló que los contactos “Tío entre trabajo” y “Emi Perso” correspondían a **Waller y Páez**, pero no se hallaron mensajes ni llamadas incriminantes. Sin embargo, el tercer número agendado como “Entre loco” terminado en “225” no fue identificado. No se encontró intercambio de mensajes, llamadas, escuchas, ni evidencias de coordinación para entregar estupefacientes.

Los restantes elementos hallados en su domicilio, eran para él. No se pudo desmentir que sus viajes a Gualeguaychú fueran por ocio o por el Honda Civic celeste. Que la conexión con **Emiliano Páez**, era exclusivamente por el auto siendo Mosquera Mejía su mecánico. Alude a la declaración de su asistido cuando manifestó que **Páez** lo llamó para que lo auxilie porque era la conexión que tenía en Capital y que a **Pauletti** la conoce porque estaba con **Páez**. Que no hay un solo mensaje con ninguno de los otros imputados, escuchas tampoco, ni conversación alguna.

Se refirió luego a la fotografía hallada en el celular que se le secuestrara a su asistido, donde aparece la imagen de un supuesto ladrillo de cocaína, fotografía tomada por éste. La defensa enfatizó que no se sabe si ello es cocaína ya que no se puede peritar una foto, y que no fue tomada en el domicilio allanado como refiere la Policía de Entre Ríos. Agrega que la balanza era parecida pero no era la misma, y en esa foto se ve una cajonera con una caja de la balanza ésa.

El objeto fotografiado no guarda relación alguna con el material hallado en el domicilio de **Waller**: ni el color del envoltorio, ni el sello distintivo, ni el peso coinciden. La droga hallada en lo de **Waller** tenía un sello de delfín y un empaque negro; en la foto hallada, el objeto tiene un color amarillo intenso y marca un peso de 970 grs. Tampoco hay indicios que permitan vincular esa imagen con algún acto de comercio, ni se ha acreditado que haya sido tomada en el domicilio de **Run Pampas**.

Remarcó que, si su asistido fuera quien proveía la droga, resulta insostenible que jamás se lo haya sorprendido en posesión de sustancia alguna, aun cuando —como consta en la causa— fue detenido y revisado reiteradas veces por fuerzas de seguridad al ingresar a Entre Ríos. Incluso consta que pagó



una multa en el puesto caminero de Gualeguaychú, lo que reafirma que era objeto de controles sistemáticos. De haber transportado droga, se pregunta: ¿cómo nunca se le secuestró?

Afirmó que toda la acusación contra **Run Pampas** se basa en presunciones, que podrían haber servido para requerir actos de instrucción, pero resultan absolutamente insuficientes para fundar una condena en juicio oral. Más grave aún —denunció— es que se haya solicitado para su asistido la pena más alta del proceso, en función de una causa pendiente ante el Tribunal Oral Federal de La Plata, la cual se encuentra en trámite y en la que ni siquiera se ha ofrecido prueba. El principio de inocencia veda valorar dicha causa como agravante. Señaló que la severidad del pedido fiscal podría deberse a que su asistido fue uno de los pocos imputados que no accedió a un acuerdo de juicio abreviado.

En definitiva —concluyó la defensa—, no existen elementos probatorios serios, y certeros que permitan tener por acreditada la participación de **Jaime Alberto Run Pampas** en los hechos investigados.

Por ello, ante la manifiesta orfandad probatoria y en virtud de lo establecido en el art. 8.2 de la CADH y el art. 11 del PIDCyP—la **Dra. Damilano** solicitó la absolución de su asistido.

### **III.2.c). La defensa de Waller.**

El Dr. **Augusto Laferrière**, por la defensa técnica del imputado **Ángel Nicolás Waller**, adhirió en primer término a los planteos realizados por las restantes defensas, sin perjuicio de introducir una serie de cuestionamientos específicos, en especial, vinculados al procedimiento y a la medida de prisión preventiva.

Como cuestión preliminar, advirtió al MPF sobre la reiteración de elevaciones a juicio sin contar con prueba suficiente para ello. En esa línea, aludió como ejemplo ilustrativo a la reciente prisión domiciliaria concedida a la expresidenta Cristina Fernández, contrastando la ponderación de garantías constitucionales en aquel caso con la situación que se presenta en este proceso.

En relación al procedimiento, planteó la nulidad del allanamiento efectuado en el domicilio de su asistido, por entender que se ha producido una violación de los artículos 224 y 225 del CPPN. Señaló que la resolución judicial obrante a fs.

*Fecha de firma: 25/07/2025*

*Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL*

*Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA*



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

1450 vto. autoriza el allanamiento a partir de las 05:00 horas, sin haber fundamentado las razones que justificaran habilitar un horario nocturno, lo que —sostuvo— torna inválida la medida.

Asimismo, cuestionó las formalidades del acta de procedimiento, en particular el ingreso previo de la fuerza policial antes que los testigos, sin dejar constancia del supuesto riesgo procesal que habría justificado tal proceder. Indicó que no se cumple con lo establecido en los arts. 139, 224 y 225 del CPPN y que, en consecuencia, todo el procedimiento se encuentra viciado.

En cuanto al fondo del asunto, el **Dr. Laferrière** analizó la imputación dirigida contra su asistido. Señaló que no se ha probado que **Waller** haya interactuado con **Páez, Pauletti** ni **Run Pampas**. Cuestionó el mensaje relacionado al gasoil, único elemento que se invoca como contacto con **Pauletti**.

En subsidio, tomando como válidos los resultados del allanamiento —a pesar de considerarlo nulo— desmenuzó los elementos hallados en el domicilio, poniendo el foco especialmente en el estupefaciente encontrado.

Expresó que la sustancia no se hallaba en el interior de la vivienda, sino en el patio, dentro de un balde, y que fue encontrada tres horas después del inicio del procedimiento, en un día frío del mes de agosto. Indicó que los dos testigos del allanamiento se encontraban dentro del domicilio, por lo que no pudieron observar qué ocurría en el patio durante ese lapso. Consideró que, en tales condiciones, el material bien pudo haber sido plantado o escondido por un tercero desde el exterior, ya que la vivienda no presentaba medidas de seguridad que impidieran tal posibilidad.

Señaló que dentro de la casa no había ningún rastro de estupefacientes, ni siquiera olor, y se preguntó cómo es posible que una persona que posee un vehículo económico como un Palio o Gol modelo 2004, y apenas 660 dólares de ahorro, tuviera abandonado en el patio un objeto de tanto valor, sin protección alguna frente a posibles robos.

Cuestionó además la existencia de actos de comercio atribuidos a su defendido, señalando que no hay vigilancia que registre entregas ni pasamanos. Tampoco hay prueba que permita acreditar la existencia de una organización.



Destacó que **Waller** sólo tiene vínculo con **Páez** —sobrino— y que, en dos años de investigación, solo fue visto con él en dos oportunidades. Subrayó que **Waller** nunca fue visto fuera de su vivienda, no ha cambiado su línea telefónica y no existen escuchas ni mensajes que lo vinculen con los demás imputados, más allá del mensaje del gasoil.

En relación al testigo Landra, indicó que es el único que refiere que **Waller** entregaba droga en cantidades, y que esa afirmación “*existe en la fantasía de Landra*”, ya que no cuenta con sustento probatorio.

Expuso las condiciones personales, familiares y laborales de su asistido. En cuanto al delito de comercio, reiteró que no se encuentra probado ni el elemento de habitualidad ni el ánimo de lucro.

Cuestionó también la pericia realizada, indicando que no fue peritada la droga presuntamente hallada en lo de **Waller**, ya que no se condice con lo que aparece en el acta de secuestro. Señaló que lo que se peritó no era el mismo envoltorio, por lo cual no está acreditado que fuera droga, y afirmó que no se sabe qué fue exactamente lo que se pesó.

Respecto al dominio del material hallado, indicó que ese paquete no estaba bajo control de **Waller**, por lo que, en todo caso, correspondería hablar de una participación secundaria.

Afirmó que la prevención no ha probado el comercio de **Waller**, que no se lo ha visto consumir ni vender estupefacientes, que no cambió de teléfono, que no hay prueba ni vinculación con los otros acusados, y que a su domicilio se tiene acceso desde la calle y desde las medianeras. Reiteró que no hay escuchas, ni mensajes, ni prueba directa que lo vincule al hecho imputado. En sus palabras: “*hasta acá es una absolución completa*”.

Sostuvo que, en caso de que se lo considere culpable por haber tenido dos contactos con su sobrino, no se trataría de un coautor, sino de un partícipe con un rol marginal.

En relación a la pena solicitada por el MPF —8 años de prisión— la consideró excesiva. Citó jurisprudencia del Tribunal Oral Federal de Paraná, en particular la causa “Salcedo”, y de este Tribunal, causas “Chandi” y “Martínez Jonathan”, para sostener su planteo.

---

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Finalmente, expresó su preocupación respecto a que se haya pretendido ubicar a **Mercedes Pauletti** como organizadora de una estructura delictiva, sin ninguna prueba que lo respalde y sin aplicar una perspectiva de género.

Solicitó la devolución del automóvil Volkswagen Gol, los teléfonos celulares y el dinero secuestrado, por no existir prueba que los vincule con la actividad delictiva imputada.

Concluyó solicitando la absolución de culpa y cargo de su asistido, la declaración de nulidad del allanamiento y de todos los actos procesales que derivan de él, por haber sido realizado en horario nocturno sin motivación suficiente; y para el caso de ser considerado culpable, que se le aplique el mínimo legal de la escala penal, en calidad de partícipe secundario, por no haber tenido dominio del hecho.

Finalmente, entendiendo que no existe entorpecimiento de la investigación y que su asistido tiene arraigo demostrado, solicitó que se le conceda la excarcelación desde la fecha del alegato, y en su defecto, el arresto domiciliario.

Este último pedido excarcelatorio fue resuelto en la mentada audiencia, prevista vista al MPF, el cual dictaminó propiciando su rechazo, resolviendo el Tribunal en este último sentido en mérito a la inminente finalización del debate, aludiendo asimismo a la gravedad de la pena solicitada por el MPF y la necesidad de deliberar las cuestiones planteadas por las partes, y sin perjuicio de que el peligro del entorpecimiento de la investigación no se encuentra presente, dada la gravedad de la pena, sí concurre el peligro de fuga.

#### **III.3). Réplica y dúplicas**

**III.3.a).** La **Sra. Fiscal General, Dra. Squivo**, al evacuar la vista conferida de las nulidades articuladas por la defensa de **Waller**, sostuvo que, si bien no fue del todo claro al hacerlo, entiende que el planteo pretendía invalidar la resolución del juez que dispuso los allanamientos del 25/08/2023 a partir de las 5:00 hs. Afirmó que el planteo resulta manifiestamente extemporáneo, señalando que incluso contaban con la facultad del art. 358 CPPN. Añadió que las nulidades de la etapa instructora han quedado subsanadas y rige el principio de preclusión, por lo que los actos deben dotarse de estabilidad. Recordó que el defensor conocía la



causa desde su inicio y que dicha extemporaneidad refleja también una responsabilidad de las defensas. Citó jurisprudencia de la CSJN sobre la interpretación restrictiva de las nulidades y la exigencia de demostrar perjuicio concreto, lo que no aconteció.

Precisó que los ingresos a los domicilios se realizaron entre las 6:00 y 6:30 hs., según lo decidido por el juez en razón de la simultaneidad de allanamientos, incluso en zonas de riesgo como la Villa 1-11-14. Negó que existiera fundamento alguno para sospechar que el tóxico fuera plantado, destacando que ni **Waller** ni su pareja lo manifestaron en ningún momento del proceso.

Respecto a la pericia del estupefaciente, aseguró que la sustancia incautada y exhibida en audiencia es la misma que se encuentra documentada en el expediente a fs. 1936 donde se observa la droga y su peso y que cuando la reciben en el laboratorio también está la foto, y señaló que la tabla de cuantificación presenta un error de tipeo sin impacto sustancial. Reprochó al defensor omitir referencia a las fotos halladas en el teléfono de **Waller** (balanza, 10 envoltorios de cocaína, dólares, video de presunta compradora). Reivindicó el informe de la fuerza sobre los días 22 y 23 de mayo.

En cuanto a que no se tuviera en cuenta la perspectiva de género respecto de **Pauletti**, refirió que el Dr. Laferrière en la actualidad no es el defensor de **Pauletti**, y cuando lo fue nunca dijo nada referido a ello.

Respecto a los otros imputados, afirmó que en la vivienda de **Sánchez** había una balanza y que frecuentaba el domicilio contiguo al de la casa de su madre donde se secuestró droga; sobre **Egui**, dijo que es expolicía y que fue visto realizando maniobras de intercambio y se le secuestró cocaína. Ratificó sus argumentos en relación a **Colombo y Martínez**. Indicó que el video cuestionado por la Sra. Defensora Oficial no fue usado como prueba concluyente. Rechazó que **Colombo** trabajara como remisero y atribuyó el listado secuestrado en su rodado a registros de entregas de droga.

Respecto de **Run Pampas**, negó haber discriminado ni pedido reincidencia, y sostuvo que su pedido de pena mayor se basa en que era el proveedor de cocaína. Alegó que las fotos (incluida una pesando un "ladrillo"), los restos hallados y sus viajes breves a Gualeguaychú sin estar acreditada la

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

actividad de compra y venta de vehículos, junto con mensajes y contactos en su teléfono con dos personas de Gualeguaychú que mantienen en común la palabra “Entre”, un día anterior al último viaje, constituyen prueba suficiente. Solicitó se rechacen las nulidades y se tenga por formulada la réplica.

**III.3.b).** El **Dr. Laferrière** reiteró su planteo de nulidad, destacando los arts. 123, 168 y 169 del CPPN. Justificó el silencio de **Waller** sobre el hallazgo del tóxico en razón de su estado físico y emocional al momento de la irrupción. Recordó que había sido intervenido quirúrgicamente tiempo atrás, lo que lo colocó en una situación de vulnerabilidad que le impidió reaccionar con lucidez. Señaló que no puede exigírsele conducta técnica a una persona no especializada en ese contexto. Reiteró que la resolución del juez no fundamentó el horario nocturno del procedimiento, ratificando su pedido de nulidad. En cuanto a la cuestión de género respecto de **Pauletti**, explicó que no la planteó previamente por tratarse de un criterio jurisprudencial reciente y novedoso.

**III.3.c).** La **Dra. Damilano**, aclaró que en ningún momento atacó a la Sra. Fiscal, sino que cuestionó sus argumentos. Señaló que el debate es contradictorio, y que las pruebas de la instrucción, sin más, no bastan para fundar una condena. Respecto a la agravante del art. 41 invocado por la Fiscal, señaló que la causa invocada se encuentra en trámite y no puede ser considerada como antecedente condenatorio. En cuanto a la supuesta ausencia de actividad comercial lícita de **Run Pampas**, sostuvo que está acreditado que tuvo uso de distintos rodados y que existe documentación al respecto desde la instrucción. Reiteró que no está probado que el rodado entregado por **Páez** a **Run Pampas** haya sido pago por droga.

**III.3.d).** Por último, la **Sra. Defensora Pública, Dra. Julieta Elizalde**, enfatizó que ésta es la etapa procesal adecuada para el análisis de la prueba. Sostuvo que los actos procesales de la instrucción y la prueba reunida no son suficientes para una condena. Indicó que no cuestionó las prisiones preventivas de sus otros asistidos por no ser procesalmente oportuno hacerlo, y que se refirió en particular al caso de **Sánchez** porque asumió esa defensa a escasos días del juicio. Reiteró que no hay prueba suficiente de venta de droga respecto de **Egui**,



cuya explicación en relación a la tenencia de los envoltorios con cocaína fue la de ser consumidor, ni de **Colombo**, y que la Fiscal omite que los talonarios secuestrados decían "Remises Cristal". Remarcó que los indicios recolectados en instrucción pudieron fundar indagatorias y procesamientos, pero no alcanzan para desvirtuar el principio de inocencia. Ratificó su pedido de absolución respecto de sus asistidos.

#### **IV). Últimas palabras de los procesados**

Antes de cerrar el debate en la audiencia del día 2 de julio del 2025, por Presidencia se preguntó a los procesados si querían manifestar algo al Tribunal (cfme. art. 393, último párrafo, CPPN).

**Emiliano José Páez** manifestó que se encuentra detenido hace un año y diez meses y que, como consecuencia de ello, han sufrido profundamente tanto él como sus hijos. Dijo que la situación económica de su familia se ha visto gravemente afectada, lo que se refleja en la alimentación, en la educación y en el acceso a tratamientos médicos. Refirió que uno de sus hijos padece epilepsia, y que su detención ha quebrado su economía personal y la de su familia. Señaló que su trabajo no se ha podido sostener y que los impuestos del camión no han podido ser abonados. Solicitó al Tribunal que le permita volver con sus hijos, retomar su trabajo y reencaminar su vida, a fin de poder darles nuevamente el ejemplo como padre.

**Mercedes Alejandra Pauletti** expresó que atraviesa una situación similar. Refirió que su hija fue diagnosticada con un trastorno mental y que actualmente no está recibiendo tratamiento, ya que en el sistema público no obtiene turnos. Señaló que la menor requiere actividades fuera del domicilio que no está realizando, ya que no puede llevarla, lo que agrava su cuadro. Añadió que el tratamiento psiquiátrico es costoso, que la medicación –lejos de reducirse como había anticipado el psiquiatra– ha debido incrementarse, lo que le impide afrontarlo económicamente, al igual que las consultas con la psicóloga, ya que ella no puede trabajar. Finalizó diciendo que lo que necesita es que su hija de seis años pueda recuperarse.

**Christhian Darío Colombo** expresó que no tenía nada para manifestar.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

**Exequiel Enrique Egui** indicó que durante el año y medio que estuvo alojado en el penal, su familia atravesó una situación muy difícil, especialmente en lo económico. Dijo que actualmente vive con lo puesto y que lo que más le importa son sus hijas. Manifestó que debió asistir en reiteradas oportunidades a un psicólogo mientras estuvo detenido. Agregó que desde que está bajo arresto domiciliario la situación familiar ha mejorado: sus hijas están escolarizadas y su pareja pudo retomar su trabajo. Concluyó diciendo que lo único de lo que se arrepiente es de haber consumido, que es adicto, y nada más.

**Facundo Agustín Brian, Fernando Esteban Martínez y Gerardo Nicolás Aguilar** indicaron que no tenían nada que manifestar.

**Gustavo Exequiel Palavecino** expresó su deseo de volver a presentarse ante la sociedad, recuperar el vínculo con sus hijos y poder despedirse de su madre, fallecida a los dieciocho días de haber sido detenido.

**Lisandro Jonatan Sánchez** manifestó que no tenía nada para decir.

**Ángel Nicolás Waller** expresó que, en caso de que deba continuar detenido, solicita que sea bajo la modalidad de arresto domiciliario, ya que su pareja padece hipertensión y diabetes, y se encuentra sola. Dijo que todo lo que hicieron lo hicieron entre los dos, trabajando.

Por último, **Jaime Alberto Run Pampas** manifestó que tiene un hijo con diagnóstico de autismo, que asistía a un colegio público, al cual él mismo lo llevaba a sus tratamientos. Dijo que desde su detención su hijo ha retrocedido y actualmente concurre a una institución para niños con necesidades especiales. Indicó que la madre de su hijo sufrió cataratas como consecuencia del estrés y la preocupación. Manifestó que siempre se dedicó a la compraventa de vehículos y que por ese motivo el auto se encontraba en su poder, así como también en poder de su mecánico. Afirmó no pertenecer a ninguna organización ni haberle vendido estupefacientes a los demás imputados. Señaló que el único vínculo que tiene con **Emiliano Páez** es por la compraventa de ese vehículo.

#### **V). Cuestiones a resolver**



Finalizada la celebración del debate, los Sres. Vocales pasaron inmediatamente a deliberar en sesión secreta, con la sola presencia de la Actuaría (arts. 396, 398 y cc.del CPPN), y fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA:** ¿Qué resolver respecto del planteo de nulidad formulado por el Dr. Laferrière?

**SEGUNDA:** En su caso, ¿están acreditadas la materialidad de los hechos por los que medió acusación y la participación típica que en ellos se atribuye a los imputados?

**TERCERA:** De ser así, ¿qué calificación legal corresponde adjudicarles? Los imputados, ¿son penalmente responsables?

**CUARTA:** En caso afirmativo, ¿qué penas deben aplicarse?, ¿qué resolver en materia de decomisos, costas y demás cuestiones implicadas?

De acuerdo al sorteo oportunamente realizado, corresponde que los Sres. Jueces de Cámara emitan sus votos en el siguiente orden: **Dres. Noemí Marta BERROS, Jorge Sebastián GALLINO y Mariela Emilce ROJAS.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:**

**I). La individualización del cuadro probatorio reunido**

Para dar tratamiento y resolver esta primera cuestión y por razones de orden expositivo, resulta pertinente describir primero los elementos admitidos e incorporados al debate, portantes de datos probatorios, que fueran introducidos conforme los arts. 382 y concc. del CPPN, como aquéllos recepcionados durante la audiencia de debate, con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente la materialidad del suceso bajo juzgamiento, así como las secuencias de lo actuado en los que el planteo de nulidad del allanamiento practicado en el domicilio del imputado **Waller** -formulado por su defensor, Dr. Laferrière- y consecuente exclusión probatoria se insertan. De todos modos, esta descripción resultará de utilidad para emprender –si ello fuere pertinente y a su respecto- el tratamiento y análisis de las demás cuestiones.

**I.a). Documental**

A fs. 1/102 se agregan las copias de las pericias telefónicas realizadas por la División Toxicología de la P.E.R correspondientes al expte. N° FPA 4.722/2021 caratulado “Vela, Walter Mauricio y otros s/ infracción ley 23737” (una de las

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

causas que dio origen a la presente). Allí se observó, en el chat N°27 de la pericia 1237, que el titular de la línea N° 3446202001, Rafael Corena, hablaba mediante WhatsApp con un tal Sebastián apodado “Tetón”, titular de la línea N° 3446360906, sobre la compra de material estupefaciente.

Obran en la causa, asimismo, informes y resultados de las diligencias investigativas realizadas por parte del Escuadrón 56 “Gualeguaychú” de la Gendarmería Nacional Argentina, siendo éstos:

\*. A fs. 109/113, informe en relación a las tareas realizadas por la GNA tendientes a individualizar la persona de David Rafael Estévez Corena y su domicilio.

\*. A fs. 117/122, informe de las tareas realizadas por la GNA tendientes a individualizar la persona de **Mercedes Alejandra Pauletti**. Allí se informa que de la búsqueda en el Sistema de Antecedentes de Gendarmería (SAG), así como también de la página “Sudamericadata” surgió que la nombrada se encontraba domiciliada en calle Marcelo T. de Alvear y Tropas, Gualeguaychú, Entre Ríos. Asimismo, de la compulsión en la base de datos “Nosis” surgía que la misma tendría un microemprendimiento de venta al por menor de prendas y accesorios de vestir, con domicilio fiscal en Sarmiento N°383 y un domicilio alternativo ubicado en calle Marcelo T. de Alvear y Tropas de la localidad de Gualeguaychú. Se logró determinar su perfil en la red social Facebook donde se hallaron imágenes de **Pauletti** y de la compulsión de dicha red social se concluyó que habría terminado su relación de pareja con el ciudadano Walter Vela, quien estaba detenido en la Unidad Penal n° 1 de Paraná, y se encontraba actualmente en pareja con **Emiliano José Páez**, cuyo perfil en la red social Facebook también fue señalado. También obran los datos de identidad del ciudadano Brian Eduardo Varela.

\*. A fs. 125/128, obran las tareas realizadas a fin de dar con el perfil en la red social Facebook del ciudadano David Rafael Estévez Corena.

\*. A fs.131/133, obran más tareas investigativas realizadas por GNA en relación a las redes sociales de Corena e imágenes del local donde el mismo trabajaba como peluquero.



\*. A fs.136/139, obran tareas investigativas en relación al domicilio de **Pauletti** sito en calle Tropas intersección Boulevard Martínez sin altura catastral, con imágenes de Google Maps, informando que la vivienda sería de propiedad de Walter Vela. Asimismo, se informa que en dicho domicilio se visualizó un vehículo marca Renault, modelo Express RL 19D, tipo furgón, dominio DSF-497, de titularidad de **Mercedes Alejandra Pauletti**, y un motovehículo marca Honda, modelo CG150 TITAN ESD, dominio 493-GSA, de titularidad de Macarena Curci domiciliada en la localidad de Gualeguay. Asimismo, se informó que se apreció la presencia de **Emiliano José Páez** en el domicilio de calle Tropas, movilizándose en un vehículo marca Ford, modelo Fiesta, dominio colocado NHY-066, de titularidad de Margarita Isabel Waller, DNI N° 13.447.916 domiciliada en Barrio Molinari, sector 6 casa 9 de Gualeguaychú. En cuanto a la actividad laboral de **Pauletti**, consultados diferentes vecinos de la zona, éstos desconocían a qué se dedicaba la nombrada.

\*. A fs.144/145, obra nota del Grupo operativo de Investigaciones Policiales de la GNA informando que en ocasión de realizar tareas de campo se encontraron con personal de la Unidad de Reunión de Información “Gualeguaychú” de GNA que se encontraban abocados a desarrollar actividades investigativas en la causa N° FPA 6585/2022 caratulada “*NN S/ infracción ley 23737*” con intervención del Juzgado Federal, solicitando se ordene a dicha Unidad de Reunión la entrega de la totalidad de la información obrante o en su defecto la unificación de ambas investigaciones.

\*. A fs.1114/1116, obra informe del Comandante Principal, Luis Marcelo Pérez de GNA, elaborado ante la destrucción de la documentación elaborada por esa fuerza por parte de personal del Juzgado Federal de Gualeguaychú ante la imposibilidad de descarga de la misma.

\*. A fs. 1131 obra nota suscripta por el Segundo Comandante Pablo Omar Troncoso de la UniProJud de Gualeguaychú, informando que se hizo entrega a la División Toxicología de la P.E.R. de las pericias telefónicas consistentes en las causas A767/21 caratulada: “*V.R.M S/ COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES*” y Legajo A592/22 caratulado “*DENUNCIA ANÓNIMA s/ COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES*”.

---

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

\*A fs. 116 se agregan las copias digitales de la causa acumulada FPA 6161/2021 "N.N. s/A determinar", en dos cuerpos, la cual se inició en fecha 27/08/2021 a partir de copias de desgrabaciones de escuchas telefónicas obrantes en la causa N° FPA 4722/2021 "Vela, Walter Mauricio y otros s/ infracción ley 23737".

En la misma se investigaba a **Mercedes Alejandra Pauletti**, atento a que de las escuchas telefónicas obtenidas se sospechaba que ésta se encargaría de guardar el dinero de su ex pareja Walter Mauricio Vela en la casa de su madre sita en Marcelo T. de Alvear y Caviglia de Gualeguaychú, mientras Vela se encontraba procesado con prisión preventiva en el marco de dicha causa.

Algunas de las escuchas que permitían arribar a dicha conclusión son: ACTA N° 185: Archivo de audio 8-11020-20214742-121753-19, donde se escucha una comunicación entre VELA, MAURICIO WALTER utilizando la línea 3446-698155 (1-emisor) y la ciudadana PAULETTI, MERCEDES ALEJANDRA usuario de la línea intervenida 3446-385389 (2-receptor): 1) *escuchame Yilo, yo te voy a hacer llegar pla... Te voy a hacer llegar un millón de Pesos a vos, ahí.* 2) *Bueno,* 1) *Escuchame, ¿Sabés lo que quiero que hagas?* 2) *Si, decime.* 1) *Que te manten.. Que te mantengas con la nena ahí y con esa plata vos le pases al Maycol y a la Luna.* 2) *Bueno.* 1) *Y a los nenes del Alexis, también ¿Sabés?* 2) *Bueno, escuchame una cosa Walter e... Ayer, bueno la gurisita... La Brisa, fueron para casa, estaban desesperados por el auto parece que es lo único que les importa, escuchame, la gurisita no sé si ella tiene algo tuyo o qué, pero andaba ahí desesperada que no sé qué, si yo lo podía localizar al Ruso que no sé qué, yo ni lo conozco asé que...* 1) *No, no eso es.* 2) *Si podés fijate.* 1) *Y como querés que me fije, no puedo.* 2) *No, no, no que o sea que le digas a tu papá o algo, si te van a ver no sé o que... o si era eso yo me hago cargo, pero para que no ande desparramando por todos lados.* 1) *Pará, escuchá era eso, escuchá.'* 2) *Aja.* 1) *Eh... Tengo que... Ahora le van a dar un papel, hablalo a mi papá ahora, le van a dar un papel que ahí yo arreglé con un milico acá, decile que le traiga cinco mil pesos al milico.* 2) *Aja.* 1) *Eh... Escuchame, de ese millón de pesos no te los vas a gastar en un día, no te comprés nada, mantenete nomás, yo lo que no quiero que*

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

53



#38857084#464867157#20250725083119302

trabajes, lo que no quiero es que trabajes, que la pases mal, que no le falte nada a ustedes ¿sabés? 2) Bueno. 1) ¿Sabés? 2) Yo ahora ya estoy por llevar comida y ropa, unos calzoncillos y eso que te lavé acá. 1) Mami, tranqui vos, si no me dejan, no me dejan ni bajar a bañarme, seguramente hasta la tardecita noche no me van a dejar. 2) Bueno, pero comida sí te voy a llevar, te estoy haciendo unos sándwiches acá, yo tenía algo de plata y te compré. 1) Escuchame, flaca 2) Aia. 1) El sello está, debe estar por ahí el sello, fijate si te acordás de hacer una receta que la voy a hacer pasar también. 2) Pero... 1) Yo, yo, yo no sé si hasta que no me lleven a declarar, no me van a llevar al penal ¿viste? 2) Aja. 1) Por eso te digo, para que voy a ver si no anda la gorra. 2) Bueno. 1) No, escuchame. 2) Aja. 1) He... Respetá mi casa lo único que te pido ¿sabés? 2) si, vos quedate tranquilo que no va a pasar nada que no tenga que pasar. 1) Escuhá decile a mi viejo 2) Aia. 1) Ahí lo voy a llamar a mi viejo igual, si no decile que le traiga cinco mil pesos a un milico, el milico le va a dar un papel, al que le dé el papel ése le tiene que dar cinco mil pesos. 2) Bueno ¿querés el número de tu papa? Lo tengo acá. 1) yo lo tengo, también. 2) Ah bueno, bueno. 1) Escuchame un toque he... yo he..., yo le voy a dar una lista al Ruso. 2) Aja. 1) ¿Vos sabés cuál es el Ruso?. 2) He... Si, si. 1) Bueno, yo le voy a dar una lista, que... para que le pase a cobrar a todos los que le deben al Alexis ¿Viste? 2) Aja.(...) 1) yo lo único que quiero es que, si me pasa algo, yo ya siempre te dije ¿Te acordás? que me prometieras que iba a estar ahí, escuchá, yo ahora voy a hablar con mi viejo que te cuiden ¿sabás? 2) si 1) Que ellos estén pendientes de vos yo le voy a pasar un palo para ustedes y un palo para ellos, que se mantengan ¿Entendás? 2) Bueno (...continúa conversación sin interés). 1) No, sabés lo que te... lo que tengo que decirte que le tenés que dar cincuenta mil pesos a esa mujer, porque yo por meterme ahí en la casa ayer, por ir a acobacharme ahí, le secuestraron los autos, los celulares, la plata que tenía el marido, se quedaron sin plata ¿viste? 2) Aja, bueno. 1) Así que dale cincuenta mil pesos pobres, para que tengan ¿sabés? 2) y a mi esa plata quién me la va a dar? 1) vos hablá con el Ruso, que el Ruso te la va a dar. 2) Bueno ¿y vos sabés, cómo?... ¿Dónde vive?, ¿cómo lo localizo yo? 1) Anda al tres treinta y ocho, ahí, 2) Aja. 1) Te vas al eucalipto y decile me manda Walter Vela 2) Aja. 1) Que quiero hablar con el Pelu Varela, 2) Los eucaliptos, ¿son los

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

*que están en frente a la plaza, a la cancha? 1) Aja, ahí decí, preguntá que querás hablar con el Pelu Varela. 2) con el Pelu Varela, listo. 1) Aja, decile que te mandó Walter Vela. 2) Listo 1) Y ahí, le van a mandar una lista a él, 2) Aja. 1) Decile que siga todo el proceso que todavía hay mercadería ahí y si no al Piojo y acepta el loco o algo decile, mira están presos, aguantá que salgan y arreglá con ellos, así nomás. 2) Bueno, el Piojo anoche estaba en lo de tu papá. 2) Bueno, que le diga eso nomás. Yo igual ahora lo llamo, escuchame, 2) Si, 1) Mandale un beso a la gordita ahí, y echale una recarga a este celular si tenés plata ahí, echale una recarga, es Claro. 2) Bueno dale, listo. 1) Es claro, dale”.*

Y ACTA N° 185, fs. 25, Archivo de audio B.11020-2021-07-02-214022-23, en el cual se escucha una conversación entre VELA (1-emisor) y PAULETTI (2-receptor): “1) Negra, ¿vos estás en casa? 2) Estoy acá en lo mami que vine un ratito, si hoy me tuve que ir a la mierda, a buscarlo al ruso y eso. 1) ah bueno, en casa cerraste, porque me dijo Gerardo que rompieron la puerta. Si, ya, ya, ya me voy, ya, si vine y ya comí acá y no voy para ahí para tu casa. 2) Bueno dale mami, eh, bueno si ahí. 1) ¿Te dieron las pastillas? 2) Aha, ahí me la dio, le pediste el número vos al muchacho? 1) Le di yo mi número, por el tema de la plata, 2) Ahí está. 1) yo no se la voy a dar ahí, estaba lleno de policías. 2) Después a ese dale dos mil pesos nomás y al otro loco me... al otro loco me hace pasar un celular. Pero yo le di las pastillas al que me dio el papel hoy de mañana. 1) si hay otro loco que hoy llamé con el teléfono de otro loco ahí. 2) Dale yo le mandé un mensaje a ése pero me dijo que no estaba. (...) 1) Y toda la plata que te vaya a dar el Ruso, ahora yo lo voy a llamar a Ramón, toda la plata que te vaya. 2) Bueno a mí. 1) Ruso. 2) Me quedaron cincuenta, aja toda la plata que me vaya a dar el ruso qué?, 1) Guardalas ahí en lo de tu mamá y vos te mantenés. 2) Bueno. 1) porque yo no sé qué va a pasar, igual le tienen que dar algo a Otaran, lo que te pida se lo das .2) Bueno dale, y los nenes del Alexis arreglás con tu papá ¿vos?.1) No y de eso andá y dale llevale diez mil pesos, si podes después, ahora yo le digo que vaya y busquen diez mil pesos. 2) Bueno y si no y agarro o se los dejo a tu papá y que se lo vaya dando, porque la Gabriela so lo va a gastar todo en un día. 1) Si dale. 2) Se lo doy a tu papá y que le vaya llevando, no sé,

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

55



#38857084#464867157#20250725083119302

*mil quinientos por día, si más no necesita. 1) si, flaca escucha. 2) Mjm 1) Mirá que yo todo lo que haga va a ser para vos y para mi hija. Así que vos me vas a manejar todo Okey?- 2) Bueno mi amor, contás conmigo y cualquier cosa que precisés, cualquier, cosa. Yo me voy a cuidar y todo, pero cualquier cosa avísame ¿sabés?, 1) Si yo quiero, te voy a decir algo mirá, yo sí la veo muy complicada que esto que aquello. 2) Mjm. 1) Me voy agarrar, y me voy hacer cargo de lo que tenga que hacer cargo y bueno, pero te voy a mandar como para que ustedes estén bien sabés?"*

Asimismo, se investigaba a Brian Eduardo Varela quien se encargaría de la venta del estupefaciente mientras Vela se encontraba detenido, y de los agentes de la Policía de Entre Ríos, Marcos Iván Cruz, Jorge Ramón Quinteros y Marcos Alfredo Churrarín, el primero de éstos cercano a **Pauletti** y los dos últimos, personal de la Jefatura Departamental de Gualeguaychú que en momentos en que Vela se encontraba alojado allí permitían el ingreso de celulares y pastillas a la celda.

El Juzgado Federal de Gualeguaychú requirió a la División Unidad Operativa Federal de Gualeguaychú la realización de tareas investigativas en los domicilios de los involucrados y asimismo se le hizo entrega de los CDs que contenían las escuchas telefónicas que fueran oportunamente analizadas por la P.E.R a fin que hicieran un nuevo análisis de las mismas. Lo cierto es que del transcurso de las tareas investigativas realizadas no se hallaron maniobras compatibles con la venta de estupefaciente en ninguno de los domicilios de los sospechados tal como lo indica el informe de fs. 275, pero un dato relevante de dicho análisis fue que en el soporte digital identificado con el N° 123 I.D.N° 701746389 se observaron omisiones de transcripción de llamadas identificadas como B-11018-2021-05-01-163316-22, B-11018-2021-05-01-163548-24 y B-11018-2021-05-01-165652-20 entre los abonados telefónicos 11-32434551 perteneciente a Horacio Oscar Gómez (quien resultara condenado en la causa Vela) y el número 11-57227799 que pertenecería a un N.N. identificado como "Hijo" con el cual hablan de la entrega de sustancia estupefaciente, pidiendo Gómez que le "raspe" un "5" y vuelva a encintar; la sustancia -según los dichos en la llamada- tiene el **dibujo de un delfín**; dialogando en la misma llamada refieren

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

al ingreso a la Unidad Penal N° 9 de sustancia estupefaciente nombrada como "remera", expresando también que debían llevarle algo a un "cobani" (Policía) para que los deje pasar la sustancia. En las llamadas posteriores hablan de fraccionar la sustancia con el inconveniente de que no poseen balanza y de arreglar el "paquete".

\*. A fs. 146/250 obra la causa N° FPA 6.585/2022 caratulada "N.N. s/ Infracción Ley 23.737", que se acumuló a la presente debido a observarse una identidad tanto subjetiva como objetiva respecto de la imputada **Mercedes Alejandra Pauletti**.

Dicha causa se originó a raíz de un estado de sospecha llevado a cabo por la Unidad de Reunión de Información "Gualeguaychú" de GNA, el cual mediante Nota de fecha 23/07/2022 (mal fechada) informa que al realizar el análisis de un teléfono celular secuestrado en el marco de los autos N° FPA 1.776/2020 "PINEDA, Vicente Teodoro y otros s/ Infracción ley 23.737", propiedad del procesado y luego condenado por este Tribunal, Federico Agustín Melgar, se observó, dentro del apartado "archivados" de la aplicación WhatsApp, un chat del nombrado con un contacto agendado como "Yilo" (N° de abonado 3446-624082), resultando "Yilo" ser **Mercedes Alejandra Pauletti**, ex pareja de Walter Vela quien fuera detenido un año antes por actividades en infracción a la Ley 23.737, y, a la fecha de la investigación, en pareja con **Emiliano Páez**, alias "Loquillo", residiendo ambos en la vivienda de **Pauletti** de calle Tropas y Bv. Martínez de Gualeguaychú.

En dicho chat Melgar le manifestaba que le comentara a "medio loco" que le disculpe por no haberle pagado la primera cuota de "20" por el auto, aclarándole que el sábado le pagaba la primera cuota ya que estaba trabajando, y al no tener Melgar vehículo se infería que se trataba de un pago que éste adeudaba por estupefacientes a quienes serían sus proveedores. Asimismo, de la causa surgía que éste se aprovisionaba de estupefacientes en un domicilio próximo a la intersección de calles Tropas y Boulevard de María que luego de la intersección de Tropas pasa a llamarse Bv. Martínez.



De la información extraída por GNA del Renaper, de Nosis, de AFIP, del BCRA y de la red social Facebook, se pudo concluir que **Pauletti** se movilizaba en un vehículo Renault Express, modelo 2001, con dominio colocado DSF-497 de su propiedad, dedicándose a la venta de ropa de manera informal, no teniendo otro medio de subsistencia registrado y por su parte, **Emiliano José Páez** se movilizaba en un vehículo Ford Fiesta, dominio NHY-066, de propiedad de su madre, Sra. Margarita Isabel Waller, con cédula de autorización a nombre del imputado, dedicándose éste al transporte de mercaderías mediante la utilización del camión marca Iveco modelo 170E22 MLL, dominio AA-439-TE, de su propiedad.

De las intervenciones telefónicas obrantes en dicha causa se concluyó que la línea telefónica del abonado 3446-624082 efectivamente pertenecía a **Pauletti**, que la misma mantenía comunicación telefónica con su ex pareja Walter Vela, que se encontraba en pareja con **Emiliano Páez** siendo el número de abonado de este 3446-412059, y que **Pauletti** solicitaba cotidianamente remises aportando el domicilio de calle 2 de abril 1.635 donde viviría junto a **Páez** alternando ambos sus estadías entre esta vivienda y la de calle Tropas antes referida. Asimismo, se detectó en el domicilio de **Pauletti** de calle Tropas la existencia de un vehículo marca Honda, modelo Civic, dominio GYK-377 cuyo titular registral era **Emiliano Páez**. Por otra parte, en cuanto a las actividades laborales de **Pauletti**, si bien de las conversaciones telefónicas surgiría que la nombrada tendría intenciones de instalar un comercio dedicado a la venta de indumentarias, se desconocían actividades laborales regulares que llevara a cabo por lo que no se explicaría cómo sustentaba sus gastos. A su vez, si bien **Páez** se encontraba dedicado al transporte de granos en un camión de su propiedad mostraba un alto nivel económico el cual no se presentaba como congruente con sus ingresos económicos.

\*. A fs. 251/255 obra la causa acumulada FPA 12.658/2022 caratulada "N.N. s/ Infracción Le 23.737", la cual tuvo su inicio a raíz de una nota presentada en fecha 27/12/2022 por parte de la División Toxicología de la Jefatura Departamental Guleguaychú de la P.E.R., en la que dicha fuerza solicitaba investigar a **Mercedes Alejandra Pauletti** por las actividades ilegales que estaría

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

desarrollando, por lo que inmediatamente se acumuló a la presente a pedido del Ministerio Público Fiscal, y se dispuso que la División Toxicología continuara al frente de las tareas de investigación en el marco de la presente causa (fs. 256)

\*. A fs. 610/663 obra la causa acumulada N° FPA 11.160/2022 caratulada "N.N. s/ A determinar" iniciada en fecha 30/11/2022 a raíz de una denuncia efectuada en el Juzgado Federal de Gualeguaychú en la cual se señalaba que un ciudadano de apellido **Egui**, ex policía y quien se encontraría domiciliado en el Barrio Pitter, sobre las calles Roffo y Maestra Piaggio de la ciudad de Gualeguaychú vendería droga en su domicilio junto a su madre. Asimismo, se informaba que a **Egui** le vendía droga un hombre de apellido Poveda quien se estaría construyendo una casa en el mismo barrio. De la investigación llevada a cabo por la Unidad de Reunión de información de Gualeguaychú se concluyó que en la vivienda de calle Roffo 945 se encontraban viviendo Isabel Luján Álvarez, su hijo **Exequiel Enrique Egui** y la pareja de este último Diana Graciela Pereyra con quien tiene una hija menor de edad y su primo, Marco Joel Egui. Que tanto **Exequiel** como Marco Egui no registraban actividad laboral alguna. Que el domicilio de mención era concurrido por varias personas en horarios diurnos, pero especialmente en horario nocturno, momento en el cual se apreció consumo de estupefacientes y posibles maniobras vinculadas con la comercialización de sustancias en menor escala o narcomenudeo.

\*. A fs. 147/149, 159/165, 176/183, 196/200, 208/2016, 231/241, obran las diligencias investigativas y análisis de las intervenciones telefónicas realizadas por la Unidad de Reunión de Información local de la GNA cuyas conclusiones fueran analizadas en el expediente acumulado 6.585/2022 analizado *ut supra*. Asimismo, a fs. 265/275, se eleva una nueva nota por parte de esta fuerza donde se informa que **Pauletti** contaría con otra línea telefónica, número de abonado 3446-241077 y se acompañan los 92 CDs con escuchas telefónicas. A fs. 392/393, se elevan los CDs que restaba enviar la fuerza en el marco de los autos N° 6.585/2022 enumerados del 93 al 121. A fs. 631/645 y 648/653 obran los informes analizados *ut supra* en la causa acumulada N° FPA 11.160/2022.



\*. Por su parte, se encuentran glosadas las actuaciones remitidas por parte de la División Toxicología de la Jefatura Departamental Gualeguaychú de la Policía de Entre Ríos. Así:

A fs. 251/255, obra la solicitud de inicio de Expediente de Estado de Sospecha de fecha 27/12/2022 en autos N° FPA 12.658/2022.

A fs. 276 y fs. 278/279 obran pedidos de prórroga de intervención telefónica de los abonados 3446-412059 (**Páez**) y 3446-624082 (**Pauletti**), y solicitud de intervención de los abonados 3446-388134 y 3446-241077 utilizados por **Pauletti** y del abonado 3446-411551 el cual pertenecería a Cristian Damián Blanco, quien haría viajes al Paraguay por supuestas ventas de cubiertas y tendría contacto con **Pauletti**.

A fs. 295/341, obra Nota JGU.DT. "I" N° 010/2023 acompañando informes de transcripciones telefónicas los que fueron remitidos junto a 10 DVDs, de los que surgía que ninguna fue considerada de interés para la causa, e informes de tareas de inteligencia entre las que se observa:

=Que en fecha 02/01/2023 a las 19:39 hs. **Emiliano José Páez** se encontraba en el Barrio Molinari de la ciudad de Gualeguaychú, junto a los ciudadanos Tomás Exequiel Zarza y Marcos Eduardo Zarza y junto a estos un vehículo marca Honda modelo Civic, dominio GYK-377, de propiedad de Danilo Elbio Leonel Peralta.

=Que en fecha 03/01/2023 a las 16:19 hs. en el domicilio de calle 2 de abril, entre calles Rawson y Vélez Sarsfield, habitado por **Páez y Pauletti**, se observó a Marcos Eduardo Zarza afuera del mismo y seguidamente egresó del garaje el vehículo marca Ford modelo Fiesta Titanium, dominio NHY-066, de color blanco, el cual era conducido en ese momento por **Páez**, encontrándose como acompañante **Pauletti**. Dicho vehículo era de propiedad de Margarita Isabel Waller, madre de **Páez**, y como autorizado a conducir se encontraba el nombrado. A las 19:20 se observó egresar del domicilio a otro masculino quien, junto a Marcos Zarza, ingresó a la parte trasera del vehículo. (fs. 307/311)

=Que en fecha 03/01/2023 a las 13:00 hs., se observó a Tomás Exequiel Zarza ingresar a una vivienda en calle Ángel Nicolás Jordán casi esquina Felipa I





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL  
URUGUAY

de Borrajo, donde se encontraba **Gustavo Exequiel Palavecino** y salir del mismo portando una mochila tipo deportiva color blanca y roja. (fs. 314)

=Que en fecha 04/01/2023 a las 19:40 hs. se observa que del domicilio de calle 2 de abril se retira **Páez** conduciendo el vehículo Ford Fiesta, dominio NHY-066 y otra persona ingresa al vehículo como acompañante. A las 20:12 hs. se observa al vehículo estacionado en el domicilio de calle Ángel Nicolás Jordán casi Felipa I de Borrajo, que habita **Gustavo Exequiel Palavecino**, observándolo salir del mismo e interactuando con las personas a bordo del vehículo. **Páez** ingresa al inmueble para luego retirarse a las 20:14 hs, momento en el que arriba al domicilio una motocicleta dominio 481-LNO conducida por un masculino que ingresa al domicilio. Dicha motocicleta era de propiedad de **Gerardo Nicolás Aguilar** (fs. 315/319)

=Que en fecha 17/01/2023 se informa que **Palavecino** estaría utilizando el abonado número 3446-524013 (fs. 330/332).

A fs. 364/382, obra Nota JGU.DT. "I" N° 012/2023 acompañando nuevos informes de las intervenciones telefónicas realizadas, las que fueron remitidas junto a 14 DVDS, destacándose el Acta correspondiente al CD N° 140, en el que se observa una conversación entre **Páez** (1) (3446-412059) y un masculino no identificado (2) (3446-406188): "1) ¡Hola! 2) ¿Qué pasó? 1) Ah, no te decía si estabas laburando pajero, te pregunté. 2) Si, si, lo que pasa que no te llegan los WhatsApp 1) Ah, era para hacer un depósito que tenía que hacer 2) ¿Paso por tu casa? 1) ¿eh? 2) ¿Paso? 1) Pasá si querés por acá por casa 2) Ahora paso 1) dale dale" (fs. 374 y vta.)

A fs. 394/396, se acompaña un formulario de Sifcop (consulta Renaper) respecto del procesado **Gustavo Exequiel Palavecino**.

A fs. 405/470, se elevan nuevas tareas de vigilancia e informes de intervenciones telefónicas entre las que se destaca:

=La de fecha 28/02/2023 a las 23:24 hs. en la cual se observa a **Palavecino** fuera de su domicilio en una actitud de vigilia. A las 23:38 hs. arriba al lugar Marcos Zarza e ingresa al domicilio, para egresar luego con una bolsa de nylon de tamaño considerable (fs. 425/428).



=Asimismo, en el CD 168 se registra una conversación entre **Pauletti** y personal del Servicio Penitenciario de la Unidad Penal 9 en la que solicita contacto telefónico con el ciudadano Ricardo Manuel Videla, quien fuera imputado por el delito de comercio de estupefacientes al menudeo en el marco del Legajo N°A767/21 y su apiolado N° A592/22 en trámite por ante la Fiscalía N° 3 a cargo de la Dra. Martina Cedres, a raíz de procedimientos llevados a cabo en fecha 02/12/2022.

A fs. 483/486, obra Nota JGU.DT. "I" N° 027/2023, en la cual se informa que del CD 193 se observa que **Páez** se comunica con **Palavecino** usando este último el abonado 3446-208631, por lo que la fuerza solicita la intervención de esta línea y el cese de la intervención sobre el abonado 3446-524013.

A fs. 493/595, obran nuevas actuaciones remitidas por la P.E.R. bajo la Nota JGU.DT. "I" N° 035/2023, junto a 26 DVDs, entre las que se destacan: el Acta del CD N° 183, en la cual **Pauletti** nuevamente intenta contactarse con el detenido Manuel Videla, alojado en la Unidad Penal n° 9 de Gualeguaychú, y una conversación entre la nombrada y **Páez** de la que surge que ésta habría sido violentada físicamente por **Páez** girando la conversación en torno a ello; y en el Acta del CD n° 195 obra una conversación entre **Pauletti y Páez** en la que **Pauletti** le consulta sobre un objeto al que refiere como "coso" y "el cosito mío" a lo que éste le refiere que estaría en la cartera de **Pauletti**.

De las tareas de vigilancia llevadas a cabo el 27/02/2023 se observa en el domicilio de **Exequiel Enrique Egui** el vehículo Honda, marca Civic, dominio GYK- 377 de **Emiliano Páez** estacionado frente a la vivienda, y a **Páez** aguardando en el portón de ingreso (fs. 517/519). Posteriormente, en fecha 06/03/2023 (fs. 528/530), 15/03/2023 (fs. 543/545), 17/03/2023 (fs. 549/554), 19/03/2023 (fs. 557/563) y 25/03/2023 (fs. 583/586) se observan en dicho domicilio diferentes maniobras y movimientos típicos de la actividad de venta de estupefacientes en las que se encuentra siempre **Egui**, infiriendo la fuerza que se trataría de un punto de comercialización abastecido por **Páez y Pauletti**. En cuanto a **Egui**, se informa que el mismo prestó servicios como funcionario de la Policía de Entre Ríos desde el 04/06/2012 hasta el 20/11/2019 encontrándose desvinculado de dicha fuerza por haber solicitado la baja.

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

A fs. 664/765 se remite una nueva nota de la P.E.R acompañando 32 DVDs, de cuyos análisis de audios y mensajes de texto se destacan: En el CD n° 214, obran mensajes de texto recibidos por la línea intervenida 3446-412059 (**Páez**), enviados por el abonado 3446-241077 (**Pauletti**) donde ésta última le manifiesta malestar por un dinero que **Páez** se había quedado y que le pertenecería, por lo que le refiere que lo iba a denunciar. En el CD 232 (fs. 695/696) obra una conversación entre Alejandra Pauletti y un masculino operario de la empresa Hierros M en la cual se coordina la entrega de materiales por parte de dicha empresa en una chacra en la zona Oeste de la ciudad emplazada sobre calle C. 5545 hacia el norte de calle C.165.

Por otra parte, en las tareas de vigilancia realizadas en fecha 03/04/2023 (FS. 705/711) se observa a **Páez y Pauletti** ingresar al domicilio sito en calle Tratado del Pilar entre Pasteur y Edison, y estacionados en el frente de la vivienda el vehículo marca Renault modelo Express dominio DSF-497 y luego el vehículo marca Ford modelo Fiesta Titanium, dominio NHY-066. Posteriormente en otras recorridas también se los observa allí. Asimismo, se vuelve a observar en la vivienda de calle Maestra Piaggio y L de Roffo, donde reside **Egui**, una maniobra de presunto intercambio de estupefacientes en fecha 05/04/2023 (fs. 721). En fecha 20/04/2023 a las 10:23 hs. (fs. 735) se observa el vehículo marca Honda modelo Civic, dominio GYK-377 de color azul conducido por Emiliano Páez que detiene su marcha en el Barrio Molinari, sector 6, casa 9 en el domicilio que habita su madre Margarita Isabel Waller junto a Tomas Ezequiel Zarza y Marcos Eduardo Zarza. En fecha 20/04/2023 a las 15:48 hs. (736/738) se observa al vehículo Renault modelo Express estacionado en la calle C. 5545 margen oeste donde se emplaza una construcción de material sin revocar y otra construcción similar también sin revocar.

A fs. 779/788 se glosan la nota JGU.DT. "I" n° 047/2023 de la P.E.R. donde el Comisario Landra, a cargo de la División Toxicología de Gualeguaychú, solicita al Juzgado se arbitren los medios para conocer respecto de la titularidad/autorizado de la embarcación de nombre "NIKITA 520" la que según surgía del informe de fecha 08/04/2023 era conducida por **Emiliano Páez**. En la



Nota N° 49/2023 se requiere al Juzgado se libre consulta a la Dirección Nacional de Migraciones respecto a los ciudadanos Daniel Mosquera Mejía, Elena Salomé Dueñas Berrocal, y **Jaime Alberto Run Pampas**, ya que se había observado a los mismos en fecha 10/05/2023 en el domicilio de **Páez** de calle 2 de Abril; y la Nota JGU.DT. "I" N° 050/2023 donde se encuentra la imagen de la tarea de vigilancia realizada en fecha 10/05/2023 relatada anteriormente, en la que se observa a los nombrados a bordo de un vehículo marca Volkswagen modelo Vento, dominio OWK-214, y uno de ellos mantuvo comunicación con alguien que se encontraba en el interior del domicilio de **Páez**. Asimismo, obra consulta por dominio de dicho vehículo figurando ser de propiedad de Daniel Mosquera Mejía y con autorización para conducir el mismo Salomé Elena Dueñas Berrocal y **Jaime Alberto Run Pampas**, e imágenes de los nombrados del RENAPER.

A fs. 794/971 fueron remitidas nuevas actuaciones bajo la Nota JGU.DT. "I" n° 051/2023, acompañando 23 DVDs. De las tareas de vigilancia acompañadas se destaca la de fecha 30/04/2023 (fs. 821/827) donde se observó a **Fernando Esteban Martínez** afuera de su vivienda de calle San Juan N°790, acercarse a un vehículo realizando las típicas maniobras de venta de estupefacientes, y luego frenando en dicho domicilio una bicicleta perteneciente a una mensajería que luego de realizar un pasamanos con **Martínez** se retiró del domicilio.

Por otra parte, en fecha 03/05/2023 a las 12:00 HS. (fs. 829/836) se observa a **Christhian Darío Colombo** estacionar su vehículo Renault modelo Fluence, dominio PLZ-451, frente al domicilio de **Martínez**, y posteriormente a este último dirigirse hacia el rodado, acercándose a la puerta del conductor y dejar lo que sería un objeto de nylon transparente dentro del vehículo. Luego se observa egresar del vehículo a **Colombo** e ingresar al domicilio de **Martínez** para retirarse a los 3 minutos.

En fecha 08/05/2023 a las 9:14 hs.(fs. 850/857) se observa a una persona que prestaría servicios como cadete fuera del domicilio de **Martínez**, recibiendo por parte de éste un objeto de considerable tamaño, procediendo el cadete a guardarlo en la caja de transporte de su motovehículo. Se siguió al mismo hasta que hizo entrega de dicho objeto en una finca de calle Oro Verde. Luego, a las





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

9.34 hs. el cadete vuelve al domicilio de **Martínez**, recibe un nuevo objeto envuelto en bolsa de nylon retirándose a las 9:37 hs..

En fecha 03/05/2023 (fs. 837/838) se observó a **Páez** y a **Palavecino** en el domicilio de **Páez** y luego retirarse ambos en el vehículo Ford Fiesta dominio NHY-066, de propiedad de **Páez**.

En fecha 08/05/2023 (fs. 858/861) se observa a quien sería **Gerardo Nicolás Aguilar** en un motovehículo de su propiedad marca Yamaha modelo FZ dominio 481-LNO fuera del domicilio sito en calle 2 de abril habitado por **Páez y Pauletti**, portando una mochila en su espalda.

En fecha 9/05/2023 (fs. 862/872) se observa que Páez y Pauletti se conducen en la Renault Express de la nombrada desde el domicilio sito en calle Av. 2 de abril hacia la localidad de Larroque, y estacionar a las 10:37 hs. en el domicilio ubicado en calle Mario Lound entre Hipólito Irigoyen y P. Dalmaso. En dicho lugar se observa el vehículo marca Iveco modelo BK-170E22 MLL cabina de color blanco, chasis de color amarillo y lona de color azul con la inscripción "TRANSPORTE NICANOR" propiedad de Páez. Seguidamente se informa que el conductor de dicho camión sería un ciudadano identificado como Aníbal.

A fs. 882/898 obra un informe realizado respecto de **Jaime Alberto Run Pampas** ya que de las tareas referidas anteriormente de fecha 10 y 11 de mayo donde se observaba fuera del domicilio de **Páez** a un sujeto que se conducía en un automóvil marca Volkswagen modelo Vento, dominio OWK 214, propiedad de Mosquera Mejía y autorizados a conducir **Run Pampas** y su pareja Dueñas Berrocal, es que dicha fuerza solicitó al registro de multas de la base de datos de la Dirección de Seguridad y Prevención Vial, captado por el radar ubicado en RN 12, KM 148 ACDC V. PARANACITO, pudiendo observar posibles infracciones de dicho vehículo a la Ley Nacional de Transito N° 24.449 en fechas 20/10/2022, 26/10/2022, 9/11/2022, 17/11/2022, 01/12/2022 y 20/02/2023. Y que en fecha 09/11/2022 se vio a **Run Pampas**, quien conducía el vehículo, abonando una multa en el Puesto Caminero de Gualaguaychú. Asimismo, en fecha 01/12/2022 dicho vehículo había sido documentado por el Sargento Fabián Castillo, en el domicilio ubicado en intersección de calles 1° de mayo y Jaime de Nevares donde

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

habitaba el ciudadano Esteban José Vega “El correntino”, investigado en el marco del legajo IPP N°A869/21 caratulado “DENUNCIA ANÓNIMA s/ COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES” en trámite ante el Ministerio Público Fiscal a cargo de la Dra. Martina Cedrés.

Al consultar la fuerza el sistema SUDAMERICATA Gropu S.R.L surgía que Elena Salomé Dueñas Berrocal, pareja de **Run Pampas**, registraba a su nombre un vehículo marca Volkswagen, modelo Gol 1.6, dominio GOL-136, el cual aparecía en páginas periodísticas envuelto en un procedimiento por narcomenudeo en la ciudad de Cañuelas, donde se trasladaban Alberto Run Pampas Sánchez y Aarón Paulo Cesar Dueñas Berrocal a los que se les secuestró dinero, celulares y 80 gramos de cocaína distribuidos en envoltorios de nylon.

Se encontró el perfil de **Run Pampas** en la red social Facebook donde aparecía como “Tiziano Ledesma”, se observaron en su perfil fotos del Volkswagen Vento y de una moto color negra, así como también un vehículo marca Ford Fiesta Kinetic el cual figuraba a nombre de su pareja. Asimismo, obra una noticia de la página InfoCañuelas en la que se relata el hecho de comercio de estupefacientes antes señalado y se menciona a una banda de nacionalidad peruana que estaría ingresando cocaína en dicha localidad.

En fecha 13/05/2023 a las 23:30 hs. (fs. 899/901) se observa a **Christhian Colombo** a bordo de su vehículo marca Renault modelo Fluence, dominio PLZ-451, detenerse sobre una vivienda de calle Rioja 1810 (domicilio de **Brian**) del cual egresó un masculino y se produjo un intercambio de objetos entre ambos.

En fecha 17/05/2023 (fs. 905/906) se observa a un masculino fuera del domicilio de **Fernando Martínez**, el cual ingresa al domicilio a las 15:46 hs, egresando del mismo pasados 2 minutos llevándose su mano izquierda hacia uno de los bolsillos como guardando algo.

En fecha 22/05/2023 (fs. 907/937), a las 18:28 hs., se observa a **Run Pampas** conducir el vehículo VolksWagen Vento, dominio OWK-214, en compañía de una femenina el cual se dirige hacia la costanera de Gualeguaychú donde se los observa estacionar y caminar hacia el local “Los Carlitos”. A las 19:30 egresan ambos del mencionado local y se dirigen al domicilio de calle 2 de

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Abril de **Emiliano Páez** estacionando en el frente de la vivienda. A las 20 hs., luego de haber quedado estacionado, pero en constante funcionamiento, se dirige hacia el Hotel "MACARIPANA" al cual arriba a las 20:08 hs., donde solicita una habitación. Pasados 6 minutos se lo observa ingresando con un bolso azul de grandes dimensiones dirigiéndose a la habitación. A las 20:22 hs. se retira del hotel a realizar diferentes mandados, luego a las 22:46 se dirige a la rotisería anexa al hotel retirándose de la misma las 23:13 hs. para subirse a su vehículo. A partir de allí diversas cámaras de seguridad apostadas en diferentes puntos de la ciudad siguen el recorrido del automóvil Vento en el que se conducía **Run Pampas** como así también el Ford Fiesta en el que se conducía **Emiliano Páez**. Observándose, desde las cámaras ubicadas en la Terminal de Ómnibus, a las 23:14 hs – horario de la cámara de seguridad- al vehículo de **Run Pampas** provenir desde calle Av. Gral Artiga desde el cardinal este continuando la rotonda hasta el cardinal oeste. Posteriormente, a las 23:19 en las mismas cámaras al observar el Boulevard Pedro Jurado hacia el norte se observa en la intersección del mismo con calle Rivadavia el automóvil Ford Fiesta de **Páez** trasladándose por dicho boulevard con dirección al cardinal sur hasta llegar a la rotonda de calle Av. Gral Artigas y luego gira hacia el cardinal oeste frenando su marcha en la Estación de servicio Axion descender de su vehículo a **Páez** ingresando al autoservicio de la misma estación, y pasados dos minutos se retira del lugar en su vehículo, arribando luego al domicilio de calle Lisandro de La Torre n° 1194 donde reside **Ángel Nicolás Waller**. A la hora 23:22 de otra cámara de seguridad se ve pasar por calle Av. Gral Artigas con dirección hacia el cardinal oeste al Ford Fiesta de **Páez**, a las 23:23 de la cámara de seguridad de la PER se ve pasar por calle Av. Gral Artigas intersección con Irazusta con dirección hacia el cardinal Oeste el vehículo antes descripto. A las 23:13 hs. de otra cámara de seguridad se observa el vehículo Vento de **Run Pampas** circulando por calle Luciana Ríos, minutos más tarde regresa conduciendo en reversa y estaciona el vehículo sobre el cordón norte, desciende y se dirige caminando por la vereda hacia el este, a las 23:17 se lo ve regresar corriendo al vehículo, posteriormente realiza un giro en U y se retira por calle Av. Gral Artigas hacia el este. A las 23:28 se observa pasar

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

por calle Av. Gral Artigas con dirección hacia el oeste al Vento y a las 23:29 se lo observa en Av Gral Artigas intersección con Irazusta. Posteriormente personal de la P.E.R. lo divisó en calle Av. Gral Artigas con dirección hacia el oeste, y llegar al a la intersección con Marcelo T. de Alvear donde gira hacia el sur, regresa a la Av. Gral Artigas y gira en calle Lisandro de La Torre hacia el sur. A las 23:41 se observa el vehículo Ford Fiesta de **Páez** estacionado en la vereda de calle Lisandro de La Torre frente al domicilio de numeración 1194 de **Waller**. A las 00:08 se observa a **Páez** subir al vehículo y retirarse por calle C.54 hacia el este, retoma calle Av. Gral Artigas hacia el este hasta llegar al Boulevard Pedro Jurado hacia el norte y detiene su marcha en el domicilio de calle 2 de abril. A las 00:00 se observa el Vento de **Run Pampas** trasladarse desde calle Av. Gral Artigas desde el Oeste hacia el Sur. A las 00:08 de la cámara de seguridad del Hotel “Macaripana” se ve ingresando a **Run Pampas** con una femenina y a las 00:12 hs. se lo observa salir del hotel con la misma vestimenta y el bolso que portaba primeramente junto a la femenina. A las 00:23 se lo observa salir de la ciudad por calle Av. Gral Artigas hacia el cardinal oeste.

En fecha 23/05/2023 a las 9:05 hs. (fs. 938/943) se observa salir por el garaje del domicilio de calle 2 de abril a **Ángel Nicolás Waller**, quien habría arribado a dicho domicilio en un vehículo marca Volkswagen modelo Gol Country, dominio ERV-295, de su propiedad, el que se encontraba estacionado fuera de la vivienda. Seguidamente, a las 9:06 hs. **Waller** a bordo de su vehículo y **Páez** a bordo del Ford Fiesta se dirigen al domicilio de calle Lisandro de la Torre 1.194 donde vivía **Waller**, ambos ingresan al domicilio de éste último a las 9:20 hs., para posteriormente retirarse **Páez** a las 9:21 hs. Nuevamente en fecha 26/05/2023 (fs. 947/948) se observa a las 18:50 hs. descender del automóvil Ford Fiesta, que se encontraba estacionado en la vivienda de **Waller**, a **Páez** a fin de ingresar al domicilio; a las 18:55 hs. egresa del domicilio, se dirige al vehículo y luego de retirar algo del mismo vuelve a ingresar al domicilio para retirarse finalmente a las 18:58 hs.

En fecha 27/05/2023 a las 00:33 hs. se observa en el domicilio de **Martínez** ubicado en calle San Juan 790 una maniobra de venta de lo que sería





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

estupefaciente, al entregarle un objeto pequeño a un motociclista que golpeó en su domicilio y a cambio éste le dio dinero (fs. 958/960).

A fs. 963 se observan los tránsitos migratorios de **Jaime Alberto Run Pampas**, quien registra tres salidas al exterior, en fechas 03/05/2011, 13/10/2011 y 10/06/2015.

A fs. 978/981 obra Nota JGU.DT. "I" N°052/2023 remitiendo informe de inteligencia correspondiente al 23/05/2023 referente a cámaras de seguridad que fueran aportadas por vecinos de la calle Lisandro de la Torre N° 1.153 donde se observa el paso de los vehículos marca Ford Fiesta dominio NHY-066 de **Páez** y del Volkswagen Vento OWK-214 de **Run Pampas** con unos minutos de diferencia y dirigiéndose ambos en el mismo sentido de circulación.

A fs. 996 obra otra Nota JGU.DT. "I" N°052/2023 en el cual la P.E.R. solicita autorización para colocar un dispositivo móvil GPS marca "TK STAR" con chip de la empresa personal N° 343-5366999 en el vehículo marca Volkswagen modelo Vento dominio colocado OWK-214 utilizado por **Run Pampas**.

A fs. 1008/1009 obra Nota JGU.DT. "I" N°054/2023 donde se solicita al Juzgado se libre oficio a las empresas prestatarias de servicios de teléfono móvil a fin de determinar a quién pertenece el abonado N° 11-49194093, así como llamadas entrantes y salientes del mismo, y demás datos relevantes en relación a la línea de mención.

A fs.1010, obra Nota JGU.DT. "I" N°055/2023 en la que se solicita autorización para realizar tareas de investigación en el Barrio Bajo Flores el día martes 04/07/2023 a fin de establecer el domicilio de **Jaime Alberto Run Pampas** y de Elena Salomé Dueñas Berrocal.

A fs.1011/1096, obra Nota JGU.DT. "I" N°056/2023, con informes de tareas de inteligencia llevadas a cabo por la fuerza, destacándose el informe del 15/06/2023 en el cual se refiere que al consultarse el Facebook de **Jaime Alberto Run Pampas** figura en una relación con el perfil "Salo Abbt", quien sería Salomé Dueñas Berrocal, e ingresando al perfil de la nombrada se observó que la misma compartía publicaciones en un grupo llamado "Clasificados Villa 1-11-14 FLORES



CAPITAL”, donde al publicar por ejemplo la venta de una heladera aclaró que se domiciliaba en Barrio Bajo Flores- Barrio Illia 2.

Por otra parte, en fecha 20/06/2023 a las 10:16 hs. se observa a **Ángel Nicolas Waller** arribar al domicilio de Lisandro de la Torre entre calles Ángel Nicola Jordán y C. 54, conduciendo su automóvil Volkswagen modelo Gol Country, dominio ERV-295, y a las 10:22 hs arriba un motovehículo marca Honda modelo CBX250, dominio colocado 549-KSI, propiedad de **Emiliano José Páez** el cual ingresa a dicho domicilio.

Finalmente, en fecha 26/06/2023 a las 22:16 se observa fuera del domicilio ubicado en calle Ángel Nicolás Jordán entre calles El Algarrobo y Felipa I de Borrajo a **Emiliano Páez** quien conversaba con **Gustavo Palavecino**.

A fs.1117, obra Nota JGU.DT. “I” N°059/2023 en la que la fuerza indica que, a raíz de la individualización de perfiles empleados por **Run Pampas** y su pareja en la red social Facebook, se requiera a la empresa Meta Plattforms Inc. información relacionada con la dirección de correo electrónico y número de teléfono registrados.

A fs. 1122/1125, obran Notas JGU.DT. “I” N°060/2023, N°061/2023 y N° 062/2023 donde se reitera lo solicitado en la Nota N°59/2023, esto es, autorización para que personal de la P.E.R. realice tareas investigativas en el Barrio Illia 2 y/o Villa 1-11-14 de C.A.B.A, Buenos Aires, específicamente en fecha 13/07/2023.

A fs. 1134/1246, obra Nota JGU.DT. “I” N°066/2023, acompañando escuchas telefónicas y tareas de vigilancia realizadas por la P.E.R, entre las que se destacan:

=La vigilancia de fecha 01/07/2023 (fs. 1169/1174) y la del 03/07/2023 (fs.1175/1181) las que se llevaron a cabo en el domicilio ubicado en calle La Rioja 1810, domicilio de **Facundo Agustín Brian**, observándose a las 00:25 hs. del primer día señalado, retirarse de dicho domicilio un vehículo marca Renault, modelo Fluence, color blanco, dominio PLZ-451 conducido por **Christhian Darío Colombo**, y acto seguido se observó a varias personas acercarse al domicilio y retirarse en cuestión de minutos. En fecha 03/07/2023 a las 19:20 se comienza a observar nuevamente el movimiento de personas por dicho domicilio, y a las

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

19:45 arriba al mismo nuevamente **Christhian Colombo** en su vehículo y al egresar un masculino de la vivienda realizan un intercambio de objetos pequeños, los que serían estupefacientes y luego dicho masculino regresa al inmueble llevando en su mano derecha un objeto de grandes dimensiones.

=En fecha 06/07/2023 (fs. 1182) se individualiza el domicilio de **Colombo** en el inmueble ubicado en calle Estrada N°720.

=En fecha 08/07/2023 (fs. 1185/1189) a las 22:00 hs. se observa en el domicilio de calle 2 de Abril donde habitan **Páez** y **Pauletti**, al primero de ellos egresar del domicilio e iniciar un recorrido caminando encontrándose con **Lisandro Jonatan Sánchez** apodado "Chulo Arrúa". Posteriormente se observó un vehículo marca Volkswagen modelo Gol Trend, dominio NFW-419, en el cual se conducía éste último, de propiedad de Jonathan Manuel Martínez, pero con tarjeta de autorizado a nombre de **Sánchez**. A las 22:45 hs se observa estacionar en la intersección de calles 2 de abril y Vélez Sarsfield a dicho vehículo y descender del lado del acompañante a **Páez** quien continúa caminando hacia su domicilio.

=En fecha 12/07/23 (fs.1191/1192) se individualiza un domicilio que sería frecuentado por **Lisandro Jonatan Sánchez** sito en calle Cervantes entre 1° de Mayo y República Oriental encontrándose estacionado el vehículo marca Gol dominio NFW-419 fuera del mismo. En dicha ocasión la fuerza deja asentado que el nombrado fue investigado en el marco del Legajo OGA N° A824/22 caratulado: "S.L.J s/COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES" y no se le conoce actividad laboral alguna. En esa misma fecha (fs. 1193/1202) se realizan vigilancias sobre el domicilio sito en calle Bolivia, intersección con Clavarino, donde habitaría **Lisandro J. Sánchez**, observándose movimientos de personas que ingresaban a dicha vivienda y se retiraban en cuestión de minutos y a las 17:28 arriba al domicilio **Sánchez** en su vehículo Gol Trend. En fecha 15/07/2023 (fs. 1205/1213) y 24/07/2023 (fs. 1219/1234) se continúa observando el movimiento de personas en el domicilio de **Sánchez**, e inclusive se ve a la madre de éste, Sra. Liliana Arrúa participando de la entrega de lo que se presume serían estupefacientes a personas que ingresaban a la finca.

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

Por otro lado, de las tareas de campo realizadas en el entorno del Barrio Illia II- Villa 1-11-14, Bajo Flores, C.A.B.A., donde vivían **Jaime Alberto Run Pampas** y su pareja, se logró divisar y documentar en el lugar, estacionado en el domicilio de Daniel Mosquera Mejía el rodado Honda Civic dominio GYK-377 propiedad de **Emiliano José Páez** (fs. 1250/1251), infiriendo la fuerza que dicho vehículo podría ser un pago en especie de **Páez a Run Pampas** por la provisión de sustancias ilícitas.

Asimismo, sostienen que **Páez y Pauletti** mantienen vínculo con **Palavecino** ya que en fecha 08/07/2023 fueron observados ambos en sus respectivos vehículos en el domicilio de éste, y con respecto a **Fernando Esteban Martínez** continuaron los movimientos de personas y motomandados en su domicilio por fracciones de segundos por lo que continuaría con la venta de estupefacientes.

A fs. 1247/1265, obra Nota JGU.DT. "I" N°067/2023, donde se remiten las tareas de campo y vigilancias llevadas a cabo en el Barrio Bajo Flores, destacándose la de fecha 04/07/2023 (fs. 12471256) donde se observó a **Run Pampas** dirigirse hacia un rodado marca Honda Modelo 11-HRV EXL CVT, dominio PNB-515, en el cual se movilizaría el nombrado y luego arribar a su domicilio pudiendo documentarse el mismo, así como también el Honda Civic de **Páez** estacionado en la casa de Mosquera Mejía.

A fs.1283/1365 obra Nota JGU.DT. "I" N°070/2023 donde se informa que se realizó una averiguación respecto a los vehículos utilizados por **Run Pampas** entre los que se encontraba el vehículo marca Honda, modelo HRV EXL CVT, dominio PNB-515 informado *ut supra* el cual, según el Sistema de Identificación de Dominios instalado en el Puesto Brazo Largo, en fecha 20/07/2023 a las 03:00 hs. registró una salida de la provincia de Entre Ríos, y en fecha 6/08/2023 a las 01:19 hs. registra una nueva salida de la provincia, captándose en las cámaras ubicadas en intersección de Av. Artigas y Julio Irazusta de Gualeguaychú el paso de dicho vehículo a las 19:09 horas. (fs. 1337).

En fecha 29/07/2023 (fs. 1311/1313) se observa una maniobra de venta de estupefacientes en el domicilio de **Facundo Agustín Brian** sito en calle La Rioja





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

1.810, visualizándose en la mano del cliente un envoltorio de los denominados vulgarmente “cebollines”.

En fecha 02/08/2023 a las 16:20 (fs. 1321/1331) se observa en el domicilio sito en calle Bolivia donde reside **Lisandro Sánchez**, estacionar una camioneta marca Ford modelo Ranger 4x4, dominio FEF-540, con un tráiler para transportes de animales de color azul con blanco, donde se ve descender de la misma a **Sánchez**. Luego a las 16:46, a las 17:19 y a las 17:27 se observa el ingreso y egreso de diferentes sujetos a dicho domicilio en fracciones de minutos, y un móvil de la empresa de remises Oeste.

En fecha 07/08/2023 se extraen del perfil de Instagram de **Emiliano José Páez** imágenes de vacaciones en el sur, más precisamente en Bariloche, junto a **Mercedes Pauletti** las que se efectuaron del 13 al 18 de julio de dicho año.

A fs. 1357/1358 obra un organigrama realizado por la fuerza donde describen cómo estaría conformada dicha organización criminal liderada por **Emiliano José Páez**.

Respecto de cada uno de los integrantes en cuestión, la prevención refiere:

i). Que **Emiliano José Páez** se valdría de la asistencia de distintos integrantes de la organización entre los que se encuentran su pareja, **Mercedes Alejandra Pauletti**, **Ángel Nicolás Waller** (tío de Páez) y **Gustavo Exequiel Palavecino**. En cuanto a su estado y desarrollo patrimonial, se ha acreditado respecto al investigado, la propiedad de distintos bienes, como el inmueble donde reside y diversos vehículos, contando con un automóvil Honda Civic Dominio GYK-377 (documentado fuera del domicilio de Mosquera Mejía en últimas tareas, en lo se infiere configura un pago en especie a **Run Pampas** por la provisión de sustancias ilícitas, actuando Mosquera Mejía como colaborador de éste último); un automóvil Ford Fiesta Kinetic Design, dominio NHY-066 (cuya titularidad registral recae sobre su madre, Margarita Isabel Waller, no obstante se tiene acreditado el uso y disposición permanente del mismo por parte del investigado, e incluso su empleo para el desarrollo de las actividades ilícitas desplegadas en torno a lo investigado en el presente); un motovehículo Honda Cbx 250 dominio 549-KSI; un camión Iveco 170e22 dominio AA-439-TE; destacándose que durante



la presente investigación no se ha acreditado fehacientemente el desarrollo de actividad laboral, comercial u oficio lícito por parte del nombrado.

ii). Que **Mercedes Alejandra Pauletti** domiciliada en Calle Av. 2 de Abril, Margen Sur, entre Rawson y Vélez Sarsfield de la ciudad de Gualeguaychú, donde convivía con **Páez**, a quien asistía en el desarrollo de las actividades ilícitas desarrolladas en cuanto al posible resguardo de dinero fruto de la actividad ilícita desarrollada y distribución local a menor escala de las sustancias ilícitas comercializadas. Se tiene acreditado el uso y disposición permanente por parte de la nombrada de un rodado Renault Express, dominio DSF-497. Por otra parte, se acreditó la posesión de un inmueble o parcela ubicada en la zona oeste de la ciudad sobre calle C5545, donde además se produjo la recepción de materiales de construcción oportunamente adquiridos en dicha ciudad. No obstante, a excepción de un efímero lapso inferior a un mes, en el que la investigada se desempeñó como empleada de una estación de servicios, no se ha acreditado fehacientemente el desarrollo de otra actividad laboral, comercial u oficio lícito por parte de la misma.

iii). Que **Ángel Nicolás Waller**, domiciliado en calle Lisandro de la Torre, entre A. N. Jordán y C. 54 de la ciudad de Gualeguaychú, es tío de **Páez** y facilitaba su lugar de residencia para la recepción y posterior resguardo del material estupefaciente del que éste se abastece, para su posterior fraccionamiento y una posible distribución a menor escala a nivel local. Es el titular registral de un automotor Volkswagen Gol Country, dominio ERV-295, cuyo empleo habitual se constató por parte de **Waller**.

iv). Que **Gustavo Exequiel Palavecino (a) "Ojón"**, domiciliado en Barrio Molinari, calle Ángel Nicolás Jordán margen norte, entre sus similares El Algarrobo y Felipa De Borrajo de la ciudad de Gualeguaychú, facilitó su lugar de residencia como lugar de resguardo y fraccionamiento de sustancia y una posible distribución a menor escala a nivel local. Sobre el inicio de la investigación se observó en su domicilio la concurrencia de los hermanos Zarza, en conductas posiblemente relacionadas a colección de dinero fruto de la actividad ilícita investigada en cuanto a la comercialización de sustancias estupefacientes.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

v). Que **Exequiel Enrique Egui**, domiciliado en la intersección de calle Maestra Piaggio y L. De Roffo de la ciudad de Gualeguaychú, lugar donde se constató la comercialización de estupefacientes al menudeo, en razón de las maniobras y movimientos típicos de dicha actividad detectados y documentados, tratándose potencialmente de un punto de comercialización abastecido o administrado por los investigados **Páez y Pauletti**, en razón de su presencia documentada en el lugar. En tareas de campo posteriores no se constató la continuidad de dichas acciones. Respecto del mencionado, y conforme fuera oportunamente informado, se destaca que el mismo, en el período comprendido entre 04/06/2012 y 20/11/2019, prestó servicios como funcionario de la Policía de Entre Ríos, encontrándose desde entonces desvinculado de dicha Fuerza de Seguridad en virtud de Resolución D.P. N° 2132/19, por Baja por Solicitud. Durante el período mencionado, prestó servicios con destinos en la Jefatura Departamental Colón (22/10/12 - 31/08/15) y en la Jefatura Departamental Gualeguaychú desde esa última fecha hasta su desvinculación.

vi). Que **Fernando Esteban Martínez**, domiciliado en calle San Juan N° Catastral 790, margen norte entre sus similares Santiago Díaz y Roca, donde se constató la comercialización de estupefacientes al menudeo, en razón de las maniobras y movimientos típicos de dicha actividad detectados y documentados, acciones que nunca se vieron interrumpidas; tratándose potencialmente de un punto de comercialización abastecido o administrado por los investigados **Páez y Pauletti**. En este orden, se observó la intervención de distintas personas de servicio de mensajería en modalidad moto mandado-cadetería, en posibles traslados de material estupefaciente hacia y desde el domicilio referido.

vii). Que **Christhian Darío Colombo**, domiciliado en calle Estrada, margen norte, entre sus similares Bachicha Tolomey y Presidente Perón de Gualeguaychú, fue documentado durante el desarrollo de tareas de campo desplegadas sobre el domicilio de **Martínez**, al que **Colombo** concurría asiduamente en el rodado que habitualmente conducía y es de su propiedad, un Renault Fluence dominio PLZ-451; y que también fue observado concurriendo en horarios nocturnos a un domicilio sito en calle Rioja próximo a su intersección con



su similar L. De Roffo de Gualeguaychú, habitado por el ciudadano **Brian Facundo Agustín**, lugar en el que se acreditara el desarrollo de maniobras vinculadas a la comercialización de estupefacientes a menor escala, significando una participación del mencionado **Colombo** en las acciones ilícitas descriptas en cuanto a la posible distribución de estupefacientes de manera intermediaria hacia puntos de venta al menudeo, abasteciéndose de los mismos a través del ya mencionado **Martínez**, además de la comercialización al menudeo por sí mismo.

viii). Que **Gerardo Nicolás Aguilar**, domiciliado en Barrio La Cantera, próximo a la intersección de calles Asisclo Méndez y Buenos Aires de Gualeguaychú, fue documentado durante el desarrollo de tareas de campo desplegadas sobre el domicilio de **Palavecino** junto a éste y al investigado **Páez** en fecha 4 de enero; análogamente, fue documentado en el domicilio del investigado **Páez** en fecha 8 de mayo; en ambas ocasiones en el motovehículo Yamaha FZ dominio 839-IXK que habitualmente conducía y es de su propiedad, el que también fuera observado en fecha 10 de mayo estacionado fuera del domicilio del ya mencionado **Martínez** en calle San Juan de Gualeguaychú, evidenciando una vinculación con el principal investigado y con otros integrantes de la organización investigada en las presentes, infiriendo su potencial participación en posibles acciones referidas a traslado y/o distribución de material estupefaciente a distintos puntos.

ix). Que **Lisandro Jonatan Sánchez (a) “Chulo Arrúa”**, domiciliado sobre el margen Este de calle Bolivia, hacia el Norte de la intersección de ésta con su similar Clavarino, se ha observado frecuentando el domicilio contiguo hacia el cardinal Norte, que frecuentan su madre, la ciudadana **Mónica Liliana Arrúa**, y el ciudadano **Brian Gabriel Herrera** oportunamente investigado en distintos Legajos Judiciales llevados adelante en torno a la Ley provincial N° 10.566. Junto a los mencionados **Arrúa** y **Herrera**, se abastecería de sustancias estupefacientes por parte del investigado **Páez**, las que luego distribuye a distintos puntos de venta al menudeo, incluyendo el propio punto de venta, donde terceros operan como vendedores, habiéndose identificado en este orden como tales a los citados **Mónica Liliana Arrúa** y **Brian Gabriel Herrera**, bajo control del sindicato, lo que queda evidenciado de forma manifiesta en lo informado respecto de los resultados

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

de tareas de campo desplegadas sobre el inmueble que éste habita y que es contiguo al inmueble donde funciona el punto de ventas de estupefacientes a menor escala.

x). Que **Jaime Alberto Run Pampas** operaría como proveedor de sustancias estupefacientes, abasteciendo de las mismas al investigado **Páez**, constituyendo una línea única de provisión acreditada. En pareja con Elena Salome Dueñas Berrocal, con quien conviviría en el domicilio sito en Barrio Illia 2, Parcela 4 Mz 2 L, Edificio 1, Piso 1, Dpto. A; B° Bajo Flores, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tenía vínculo con Daniel Mosquera Mejía, quien operaría como colaborador en distintos aspectos, facilitando el desarrollo de las actividades ilícitas descriptas y llevadas adelante por el mencionado **Run Pampas**.

La fuerza prevencional solicita la autorización para allanar, en fecha **23 de agosto del 2023**, 17 domicilios allí detallados, los que fueron mencionados a lo largo de dicha investigación así como la requisa y secuestro vehicular de 13 rodados y la detención de **Emiliano José Páez, Mercedes Alejandra Pauletti, Ángel Nicolás Waller, Gustavo Exequiel Palavecino, Exequiel Enrique Egui, Fernando Esteban Martínez, Christhian Darío Colombo**, Tomás Ezequiel Zarza, Marcos Eduardo Zarza, **Lisandro Jonatan Sánchez, Jaime Alberto Run Pampas**, Elena Salome Dueñas Berrocal y Daniel Mosquera Mejía.

A fs. 1366 obra Nota JGU.DT. "I" N°073/2023 donde se solicita se libre orden de detención sobre **Gerardo Nicolás Aguilar y Facundo Agustín Brian**, atento a que en la nota anterior se había omitido a los nombrados.

A fs. 1367/1388 obra Nota JGU.DT. "I" N°074/2023 remitiendo tareas de vigilancia, y elevando 22 DVDs, entre las que se destaca la de fecha 16/08/2023 (s. 1367/1376) donde se observan estacionados sobre calle Colombo entre Seguí y Santiago Díaz los vehículos marca Ford modelo Fiesta Kinetic dominio NHY-066 de **Emiliano Páez** y el Renault Fluence dominio PLZ-451 de **Christhian Colombo**. Durante el desarrollo de dichas tareas se observó a este último retirar de su vehículo un bolso para luego cargar el mismo en un rodado Volkswagen Surán dominio FTF-334, propiedad de Mauricio Adrián Zarza, detenido sobre la misma calle, ocupado por dos personas a las que no se pudo individualizar.

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

Pasados unos minutos, **Colombo** descendió del rodado, depositó nuevamente el bolso dentro de su vehículo e ingresó al gimnasio, retirándose del lugar la camioneta Surán. Posteriormente, **Colombo** egresó del lugar retirándose en su vehículo y pasados 40 minutos se retiró **Páez** de allí. En cuanto al titular del vehículo Surán se indicó que el mismo fue investigado en los autos N° FPA 5603/2015 “IZAGUIRRE CARLOS ENRIQUE Y OTROS s/ INFRACCION A LA LEY 23737”.

A fs. 1389/1398 obra Nota JGU.DT. “I” N°076/2023 acompañando una tarea de vigilancia de fecha 19/08/2023, en la que se informaba que en dicha fecha a las 02:23 hs. el automóvil marca Honda modelo HR-V EXL CVT, dominio colocado PNB-515 registraba salida de la provincia de Entre Ríos de acuerdo al Sistema de Identificación de Dominios instalado en el Puesto Brazo largo de la Dirección de Prevención y Seguridad Vial del Depto. Islas del Ibicuy. A raíz de ello se extrajeron imágenes de cámaras de videovigilancia del sistema de Monitoreo como así también de diferentes domicilios particulares con el fin de establecer el recorrido realizado por dicho vehículo, logrando acreditarse el ingreso a la localidad de Gualeguaychú a las 00:13 por la Avenida Gral. Artigas y ciertos puntos del trayecto recorrido por éste entre los cuales se lo observa recorriendo Bvard. A. Daneri, hasta la intersección con Av. 2 de Abril, tomando por esta última, en dirección al cardinal Este, coincidiendo con el trayecto hacia el domicilio del investigado **Páez**. Posteriormente fue capturado ingresando a calle Lisandro de la Torre desde Av. Artigas en sentido hacia el cardinal sur, coincidente con el trayecto hacia el domicilio de **Waller**, y pasados 10 minutos del paso de dicho vehículo se visualizó el paso del rodado Volkswagen Gol Country propiedad de **Waller**, retirándose **Run Pampas** a la 1:30 hs. de la ciudad de Gualeguaychú de acuerdo a la cámara de seguridad apostada en el acceso sur de la ciudad.

A fs. 1399 obra Nota JGU.DT. “I” N°075/2023 donde se rectifica el dominio de uno de los moto-vehículos cuya requisa se había solicitado mediante Nota JGU.DT.”I” N° 072/23.

A fs. 792 y vta. obra informe de la Prefectura Naval Argentina en el que se indica que, consultada la base del registro jurisdiccional, no ha arrojado resultado para el nombre “NIKITA 520” por lo cual entienden que dicho nombre se refiere al

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

modelo de construcción de lancha tipo TRACKER NIKITA 520 y no a un nombre de embarcación, y que, asimismo, no se encontraron resultados en la búsqueda con el nombre de **Emiliano José Páez**. A fs. 1003 obra nota de dicha fuerza acompañando el resultado del informe del Registro Nacional de Buques en el que se indicaba que no se detectaron embarcaciones con ese nombre y tampoco titularidad registral de Páez de ningún buque.

A fs. 1402/1456 obra la resolución que dispuso los allanamientos. Allí se dejó sentado que los mismos deberían realizarse en forma simultánea el **23 de agosto de 2023**, con inicio a partir de las **5:00 horas**, debiendo dar comienzo cuando el personal interviniente lo estime oportuno y hasta su efectiva conclusión, con habilitación de día y hora inhábil en caso de que la diligencia se prolongue. Asimismo, se detalló el modo en el que debía actuar el personal policial, los que debían proceder de acuerdo con las disposiciones del libro II, título III, Capítulo II, artículo 224 y ss. Del CPPN, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en caso de ser estrictamente necesario.

A fs. 1558/2087 obran las actuaciones referidas a los **allanamientos y requisas vehiculares** realizados en forma simultánea el **23 de agosto de 2023** por la División Toxicología de la Jefatura Departamental Gualeguaychú de la Policía de Entre Ríos, con la colaboración de funcionarios de otras Jefaturas Departamentales de Entre Ríos y, en CABA, con la colaboración funcional de GNA, los que se detallan a continuación:

i). A fs. 1159/1562 se agrega acta de allanamiento realizado el **23/08/2023** en la vivienda sita en calle Avenida 2 de Abril margen sur entre Rawson y Vélez Sarsfield, habitada por **Páez y Pauletti**, la que estuvo a cargo del funcionario policial Eusebio Soto Parada, junto a los testigos hábiles Daniel Aníbal Morales y Jerónimo Gastón Velázquez. En el lugar se hallaban los imputados **Emiliano José Páez** y **Mercedes Alejandra Pauletti**, la hija de ésta Justina Vela de 4 años y la ex pareja de **Páez**, Emilse Sofía Reynoso junto a su hijo Nicanor Emiliano Páez también de 4 años.

Se comenzó por el baño donde no se encontraron elementos de interés, al igual que en la requisa realizada a **Páez**. Luego en la cocina-comedor de la



vivienda se hallaron: sobre la mesada, un envoltorio de nylon color gris, el que en su interior poseía una sustancia color verde amarronada (1,3 gramos), la cual fue sometida a un test de orientación química, arrojando resultado positivo para marihuana (**Sobre N°1**); sobre un rack había un router color blanco, marca TP-LINK, modelo TL-WR850N, con su correspondiente cable de corriente (**Sobre N°2**); en la parte superior de una alacena se localizó una cámara de fotos/videos de la marca Canon, modelo EOS6D, la que en su almacenamiento poseía una tarjeta Micro SD de 32 GB de la marca Kingston (**Sobre N°3**); en el living se halló un porta llaves, en el cual se localizaron dos llaves una con un mango color azul y otra con un mango color gris, ambas con las inscripciones IVECO y junto a esta un llavero color marrón, (**Sobre N°4**).

En la primer habitación utilizada como dormitorio por **Páez** se halló sobre la cama un teléfono celular de la marca iPhone 14, color blanco, con funda de silicona verde, con contraseña de desbloqueo numérica: 334696, SIM de la empresa Personal, número de abonado 3446-412059 (**Sobre N°5**); en el interior del bolsillo de un pantalón tipo cargo que se hallaba sobre una valija junto a la cama se encontró una billetera símil cuero que contenía dinero en efectivo en distintas monedas \$ 55.690,°°, 9.420.°° pesos uruguayos y u\$s 4.403,°° (**Sobre N°6**); sobre una almohada que se encontraba sobre el suelo se halló un teléfono celular iPhone 11, color rojo, con funda gris, contraseña de desbloqueo numérica: 429728, utilizado por **Pauletti** (**Sobre N° 7**); en la parte inferior de un ropero blanco se encontró una mochila negra, la que en su interior contenía la suma de \$ 7.360,°° (**Sobre N°8**); una billetera negra símil cuero, con cierres de color plateado, con la suma de \$ 29.810,°° y u\$s 750,°° (**Sobre N°9**); en el interior del ropero se halló sobre una caja de madera color marrón una micro SIM N° 89543431119099156200 (**Sobre N°10**).

En la segunda habitación no se localizaron elementos de interés para la causa. En la tercera habitación utilizada como dormitorio por Emilse Sofía Reynoso se halló, bajo una almohada, un teléfono celular marca Motorola, modelo E6S, con contraseña de desbloqueo numérica: 1243, número de abonado 3446-388134, el cual pertenecería a la nombrada (**Sobre N° 11**); en el interior de un placard, se halló una billetera rosa con \$ 7.250,°° (**Sobre N°12**).

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

De la requisa del vehículo marca Ford, modelo Fiesta Kinectic, color blanco, dominio colocado NHY-066, el que se encontraba en el garaje de la vivienda en la planta baja, se halló en un compartimento que posee el apoya brazo central, la suma de \$ 4.780,°° (**Sobre N°13**), y en la guantera del mismo un teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy A02, el que no poseía tarjeta de memoria, como así tampoco SIM, no logrando encenderse el mismo (**Sobre N°14**).

En el motovehículo marca Honda modelo CBX 250, color rojo, dominio colocado 549-KSI, no se hallaron elementos de interés, así como tampoco en la planta baja de la vivienda donde se hallaba el quincho el cual estaba conformado por un amplio salón, parrilla y un baño. Se secuestró el vehículo marca Ford, modelo Fiesta Kinetic, dominio NHY-066 (**Sobre N° 15**) y el motovehículo Honda modelo CBX 250, dominio 549-KSI (**Sobre N° 16**).

A fs. 1566 obra croquis referencial del lugar.

A fs. 1567 y vta. se agrega acta de requisa y secuestro del vehículo marca Renault, modelo Express, color blanco, dominio DSF-497, el cual se encontraba en dicho domicilio, llevada a cabo en igual fecha por el funcionario policial y los testigos antes referidos, localizándose en el interior del mismo más precisamente en el torpedo del lado del acompañante \$ 1.150 (**Sobre N°1**), en el asiento trasero se localizó un teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy A23, con patrón de desbloqueo colocado: 74159632 (**Sobre N°2**). Finalmente, se procedió al secuestro del vehículo (**Sobre N° 3**).

ii). A fs. 1599/1602 se agrega acta del allanamiento realizado el **23/08/2023** en la vivienda sita en calle Maestro Piaggio y L.de Roffo, encontrándose a cargo del mismo el funcionario de la P.E.R Adrián Alfredo Ramos junto a los testigos hábiles Ezequiel David Zambolini y Carlos Augusto Díaz, vivienda habitada por **Exequiel Enrique Egui**. En el domicilio se encontraba el nombrado **Egui** junto a su pareja Adriana Graciela Pereyra, y los hijos de ambos, Iara Pereyra Egui, Zoe Egui Pereyra y Ailín Egui Pereyra, todos ellos menores de edad.

La requisa de la vivienda comenzó por el baño donde no se hallaron elementos de interés, continuándose por la requisa a Pereyra y a los menores



arrojando resultado negativo. En la requisita practicada a **Egui** se halló dentro del bolsillo delantero de su campera una billetera con cierre, tipo cuerina, color negro, que contenía \$ 33.500 (**Sobre N° 1**). En el dormitorio de la pareja se halló, debajo de la cama, un frasco de vidrio transparente con tapa a rosca de color rojo, con una inscripción manuscrita en un trozo de papel, pegado con cinta adhesiva a la tapa que se leía Mimosa 2.0. conteniendo una sustancia vegetal amarronada, con olor fuerte, similar a cogollos de marihuana con un peso de 54 gramos (**Sobre N° 2**); en el primer cajón del ropero, en el interior de una caja de cartón, que pertenecía a un cargador portátil universal de 120 w. se observó una bolsa de nylon transparente con 5 envoltorios de nylon quemados en sus puntas, que contenían en su interior una sustancia polvorienta de color blanco, posible cocaína, con un peso total de 1,7 gramos (**Sobre N° 3**). Asimismo, en el interior del ropero, entre prendas de vestir se observa un segundo frasco de vidrio transparente, sin tapa, en cuyo interior se observa una sustancia amarronada, picuda, con olor fuerte, similar a la marihuana, con un peso de 16 g. (Sobre N° 4). también en el interior de dicho modular se encontraron: una caja cerrada conteniendo 24 paquetes de hojillas de celulosa para armado de cigarrillo, marca CELULLOSE ROLLING PAPERS; una segunda caja abierta, de la misma marca, conteniendo 9 paquetes de hojillas, cerradas, donde se lee en un pedazo de hoja pegada con cinta adhesiva \$ 450; una tercera caja, de la misma marca, abierta, que contenía 11 paquetes de hojillas de celulosa, cerradas, por la cantidad de 50 hojillas por caja; con un valor referencial pegado en pedazo de hoja común, se lee \$ 350; una caja cerrada conteniendo 25 libros o cajas de 50 hojas de celulosa cada una, marca 4hemp; una segunda caja de la misma marca, abierta, la que contiene 19 cajas de 50 hojas cada una; una tercer caja de la misma marca, abierta, que contiene 13 libros cerrados de 50 hojas cada una, con un pedazo de papel pegado con cinta adhesiva, donde se lee \$ 350: una caja abierta de la marca GIZEH extra fino, que contiene en su interior 19 libros de 50 hojas de celulosa, con un pedazo de papel anexado con cinta adhesiva que se lee \$ 300; una caja abierta, de la marca STAMPS, el que contiene 12 cajas de 50 hojillas de celulosa cada una: una caja abierta, marca LION ROLLING CIRCES, el que contiene 5 libros de 50 hojillas de celulosa, cada una, con una trozo de papel

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

legado con cinta adhesiva que se lee \$ 400; una caja abierta de la marca GIZEH, el que contiene en su interior 22 libros de 50 hojillas de celulosa cada una; con precio anexado en la tapa, en una pedazo de papel, que se lee \$ 250. Una caja de cartón, cerrada, de la marca BLUNT REY, que contiene 50 libros de filtros para cigarrillo; una segunda caja de la misma marca, abierta, que contiene 25 libros de filtros, con el precio anexado en trozo de papel banco, que se lee \$ 200; una caja de la misma marca, el que contiene 42 libros de filtro; con el precio colocado en trozo de hoja blanco, pegado con cinta, que se lee \$ 250; dos cajas cerradas de cigarrillos paper por tres unidades cada caja, marca BLUNT REY; una caja en uso, el que contiene 15 frascos plásticos, en cuyo interior posee dos celulosas o filtros cada una, para cigarrillo, marca BLUNT REY; dos bandejas, sin uso con tapas esmaltadas, con un trozo de papel anexado con cinta adhesiva que se lee \$ 3.000; 3 ceniceros esmaltados, diferentes modelos, marca BLUNT REY sin uso; una caja de marca MAGICCLICK PREMIUM, conteniendo 5 encendedores (**Sobre N° 5**).

En el interior del mismo mueble, también se observa en el interior de un tupper transparente de plástico, una bolsa de nylon transparente que contiene una sustancia amarronada, con olor fuerte singular, posibles cogollos de marihuana, con un peso de 9 gramos (**Sobre N° 6**). En el cajón de abajo se observó una pistola de aire comprimido marca SWISS ARMS, SERIE N° E03201103486 CON SU RESPECTIVO CARGADOR (**Sobre N° 7**). En el mismo interno del ropero se halló un frasco de vidrio transparente, tapa a rosca color marrón, que contenía en su interior una sustancia líquida, posible aceite de cannabis (**Sobre N° 8**). Arriba de la cama se halló un aparato de telefonía celular marca Motorola, funda de silicona transparente, carcasa de color turquesa, pantalla táctil, con patrón bloqueado, alfanumérico, tarjeta de memoria (**Sobre N°9**). En el dormitorio de las menores no se observaron elementos de interés. En el living se halló un celular marca TCL, modelo 20SE, pantalla táctil dañada, carcasa de color negro dañada, chip de la empresa Personal, sin tarjeta de memoria, con patrón de desbloqueo numérico (**Sobre N° 10**). En el comedor-cocina se observó en el interior de un estante de un mueble de madera, una balanza de cocina digital, marca

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

MADISON, modelo BAL-104, de color blanco, en uso con dos pilas doble AA (**Sobre N° 11**) y en el mismo mueble se halló un frasco de vidrio transparente, con tapa a rosca color azul, tipo de mermelada, conteniendo una sustancia amarronada, picada, posible hojas de marihuana, con un peso de 11,2 gramos, sin el frasco, (**Sobre N° 12**). Sobre la mesa, se observó en el interior de un tarro enlosado, con tapa a presión, con inscripción SING 2. una sustancia granulada, de color marrón, con olor fuerte, singular, posible picadura de marihuana, con un peso de 50 gramos (**Sobre N° 13**). En el mismo tarro, junto a la sustancia había un libro de hojillas de celulosa, abierto, en uso marca ELECTRIC GRAPE (**Sobre N°14**). En la misma mesa se hallaba una bandeja esmaltada, con tapa, y en su interior una tijera quirúrgica marca MUNDIAL BRASIL, un libro con hojillas de filtro marca BU NT REY, 13 papelillos y 3 bolsas ziploc transparentes (**Sobre N° 15**), una balanza digital, de precisión, color negro, con tapa, capacidad de 1 gramo a 500, marca DIGITAL SCALE CE, en funcionamiento, con dos baterías/pilas triple AAA, en funcionamiento, y un picador de metal (**Sobre N° 16**). En el respaldo de una silla de madera, pintada en color blanco, se observó una campera de hombre, talle XL, marca WPS. tipo rompe-viento, tela de avión color azul, con detalles en blanco y rojo, en cuyo bolsillo izquierdo se observa la suma de \$ 10.000 (**Sobre N° 17**). En el costado de la vivienda, parte externa, funcionaba un pequeño invernadero, lugar donde se observaron plantadas en la tierra en lo que sería una especie de huerta 8 plantas de marihuana, algunas con flores/cogollos, las cuales oscilan entre 1,10 m. y 1,80 m. de altura. Retiradas de la tierra, arrojaron un peso de 6,979 kgs. (**Sobre N° 18**). Finalmente, se realizó el test de reacción del material estupefaciente secuestrado, eligiendo los testigos al azar la bolsa N° 8 dando dicha sustancia positivo para marihuana, una de las hojas de la planta del N° 18 dando también positivo para marihuana, y finalmente se seleccionó al azar uno de los envoltorios de nylon del Sobre N° 3 dando positivo para cocaína.

A fs. 1603 obra croquis referencial del lugar.

iii). A fs. 1620/1622 vta. se agrega acta de allanamiento realizado el **23/08/2023** en el domicilio sito en calle La Rioja 1810 margen norte, entre sus similares L. de Roffo y Gutemberg de Gualeguaychú, vivienda de **Facundo Agustín Brian**, el que estuvo a cargo del Comisario de la PER, José Luis Morillo

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

junto a los testigos civiles Emilio Antonio David Savagna Whilhelem y Paulo Mateo Macías. En el domicilio se encontraba el nombrado **Brian**, junto a su madre Lucrecia María Colombo, Dalma Judith Velázquez y Carlos Gabriel Cruz, todos mayores de edad.

En primer lugar, se comenzó por la requisa del baño en el cual no se hallaron elementos de interés para la causa. Se continuó por la requisa a las personas allí presentes, no hallándose elementos de interés en Velázquez y Cruz. Por su parte a Colombo se le halló en el bolsillo trasero del jean \$ 8.500 (**Sobre N° 1**) y a **Brian** se le halló en su campera la suma de \$ 40.900 (**Sobre N°2**). En la churrasquera ubicada en el patio trasero de la vivienda se halló una bolsa de nylon color lila con marcas de recortes, una bolsa de nylon transparente que se encontraba recortada, una balanza de precisión digital, color gris, sin marcas visibles la cual no poseía pilas (**Sobre N° 3**). En la requisa realizada al depósito lindante al patio no se hallaron elementos de interés.

En el dormitorio de **Brian** se halló arriba de la cama un paquete de papelillos marca OCB N° 4 y una tarjeta de memoria micro sd de 4 gb (**Sobre N° 4**). En el dormitorio de la Sra. Colombo se halló arriba de un ropero un envoltorio color lila que contenía una sustancia vegetal verde que por morfología y olor característico correspondía a la especie de *cannabis* el cual pesaba 1,1 gramos (**Sobre N°5**). Asimismo, Colombo informó que le había dado un celular de su propiedad a su hijo quien manifestó que lo había escondido debajo de la bacha del baño encontrándose allí el celular marca Samsung A03 color azul con funda de color negro, perteneciente a la empresa personal, número de abonado 3446-406729 (**Sobre n°6**). En un pasillo lateral de la vivienda se hallaron bolsas de nylon color lila y blanca con numerosos cortes de forma circular (**Sobre N°7**). Finalmente se halló en el lugar un motor de 110 cc N°1P52FMH\*A1621624\* con pedido de secuestro según denuncia de fecha 20/04/2023 el cual fue puesto a disposición de la fiscalía interviniente.

A fs. 1623 obra croquis referencial del lugar y a fs. 1637/1638 fotografías tomadas de lo actuado.



iv). A fs. 1642/1643 se agrega acta del allanamiento realizado el **23/08/2023** en el domicilio sito en calle Bolivia Margen Este, última vivienda hacia el norte, intersección con Clavarino de Gualeguaychú, casa contigua a la de la madre de Lisandro Sánchez que fuera frecuentada por éste. Dicho procedimiento estuvo a cargo del Oficial Sub Inspector de la P.E.R. Luciano Federico Frachia, junto a los testigos hábiles Rubén Alejandro Filliol y Ana Gisela Martínez. En dicha vivienda se hallaban presentes los ciudadanos Franco Ricardo Valentín García y Diana Isabella Herrera, ambos mayores de edad.

Se comenzó por la requisa del baño la que dio resultado negativo al igual que las requisas de Herrera y García. Luego en la requisa de la cocina-comedor, se halló sobre un mueble de madera 1 teléfono celular, marca Samsung, modelo J7 Neo, color negro, posee patrón de bloqueo deslizante, con pantalla dañada, **(Sobre N°1)** y dentro de unos de los estantes del mueble se encontró 1 bolsa de nylon color blanco, que contenía flores de sustancia vegetal color verde-amarronada en estado seco, que por su olor y característica resultaría ser marihuana, la cual luego de ser sometida a test de orientación dio positivo para dicha sustancia arrojando un peso total de 18,7 gramos **(Sobre N° 2)**.

A fs. 1644 obra croquis referencial del lugar y a fs. 1669/1670 obran fotografías del procedimiento.

v). A fs. 1678/1680 se agrega acta del allanamiento realizado el **23/08/2023** en el domicilio sito en calle Bolivia hacia el Norte intersección con Clavarino, vivienda de la madre de Lisandro Jonatan Sánchez y frecuentada por éste, el cual estuvo a cargo de la Oficial Principal de la P.E.R, Cintia Vergara, junto a los testigos hábiles María Juana Arestegui y Jonathan Peralta. En dicha vivienda se hallaba presente la madre de **Sánchez**, Sra. Mónica Liliana Arrúa y la pareja de ésta Sr. Silvio Edgardo Cabezas.

Se comenzó por la requisa del baño en el cual no se halló ningún elemento de interés para la causa, y se continuó con la requisa de Arrúa y Cabezas con resultado negativo. Posteriormente, en la habitación que se encuentra en la planta alta, con un ventanal orientado hacia calle Bolivia se halló arriba de una silla una billetera tipo cuerina color marrón con la suma de \$ 14.650 **(Bolsa N° 1)** y el DNI del mencionado Cabezas. En el placard se halló otra billetera de cuero color





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

marrón, la cual contenía papeles varios sin interés para la causa y dinero en efectivo siendo la suma de \$ 30.150, un billete de 5.000 Guaraníes, un billete de 5 bolívares, un billete de 100 dólares y un billete de 1 real (**Bolsa N° 2**). Arriba de una cajonera se halló una caja con medicamentos varios, mencionando la señora Arrúa que sufría de diabetes, presión y estaba con tratamiento por Cáncer renal, por lo que debía tomar esa medicación entre ellas metformina 500mg, amlodipina 5mg, losarían potásico de 50 mg, ibuprofeno 600mg, entre otros; además también se hallaron en la caja, 3 tijeras con mango de plástico y 1 cuchillo cabo de guampa de ciervo, hoja lisa metálica (**Bolsa N° 3**). Y dentro de la misma caja un teléfono celular marca Samsung, modelo Pocket Neo, de color blanco y gris, con un solo botón en la parte inferior; chip empresa desconocida, desconociendo número de abonado, sin tarjeta de memoria (**Bolsa N° 4**). Debajo de la caja de medicamentos se halló dinero en efectivo por la suma de \$ 4.100 (**Bolsa N° 5**). Dentro de la cajonera se halló más dinero en efectivo por la suma de \$ 430 (**Bolsa N° 6**). En el balcón, arriba del techo se encontró un teléfono celular de color negro, marca LG, modelo K10, chip empresa Claro, número de abonado 3446-202664, sin tarjeta de memoria, manifestando la Sra. Arrúa que era suyo (**Bolsa N° 7**).

En la cocina-comedor no se hallaron elementos de interés; sí se encontró a resguardo un motovehículo marca Honda, Modelo XR 150cc, sin dominio colocado, de propiedad de **Lisandro J. Sánchez**, encontrándose en dicho comedor la chapa patente dañada. Se halló también la cédula verde del rodado (**Sobre N° 8**). En el patio trasero de la vivienda, detrás de unas chapas, que poseen como cerco, se escuchó sonar un teléfono celular, siendo el mismo marca LG, modelo K9, de color negro, chip empresa Claro, número de abonado 3446-576305, pantalla y vidrio templado quebrados, sin tarjeta de memoria, mencionando el Sr. Cabezas que sería de su propiedad (**Sobre N°9**). Posteriormente se colocó todo el dinero en un sobre de papel madera, color marrón, junto a los rótulos y respectivas cadenas de custodia, identificado dicho sobre con la Letra "A", y la bolsa N° 3 fue devuelta a la Sra. Arrúa.



A fs. 1681 obra croquis referencial del lugar y a fs. 1690/1695 obran fotografías del procedimiento.

vi). A fs. 1700/1707 se agrega acta del allanamiento realizado el **23/08/2023** en el domicilio sito en calle Cervantes margen Sur entre 1° de Mayo y República Oriental de la localidad de Gualeguaychú, vivienda de **Lisandro Jonatan Sánchez**, encontrándose a cargo del procedimiento el Oficial Inspector de la P.E.R Jorge Garita, junto a los testigos hábiles Rodrigo Uriel Rey y Ricardo Adán Morijía. En dicha vivienda se encontraba **Sánchez**, junto a los ciudadanos Alexander Mendoza, Ernesto Fabián Lezcano, Flavia Fernández, y dos menores de edad, hijos de éstos últimos, Yeraldin Lezcano y Lázaro Lezcano.

Se comenzó por la requisa en el baño en el cual no se hallaron elementos de interés para la causa, y se continuó con la requisa a **Lisandro Sánchez** y Rey arrojando resultado negativo. Luego, en el dormitorio donde se hallaban se encontró sobre una cama, 1 teléfono celular marca Iphone color gris, pantalla táctil con protector blindex, con funda protectora de acrílico transparente, dispositivo perteneciente al masculino **Sánchez** quien no aportó el pin de desbloqueo (**Sobre N° 1**); luego debajo del sommier se encontró 1 billetera de cuero color marrón, la cual contiene en su interior 1 licencia nacional de conducir a nombre de **Lisandro Jonatan Sánchez**, DNI N° 47.409.405, clases A1.2B1 con fecha de vencimiento el 30/06/2026, conteniendo dinero en efectivo: \$ 16.000 y u\$s 1.100. En la cocina- comedor no se halló nada relevante para la causa, así como tampoco en un ambiente que se encontraba en construcción en la planta baja y en el ambiente que estaba en construcción en la planta alta.

Continuando en el domicilio ubicado en el patio trasero de la finca no se halló nada relevante ni en el baño ni de las requisas realizadas al Sr. Lezcano y a la Sra. Fernández. En el comedor cocina, se halló sobre un aparador de melamina 1 tarro de lata que contenía en el interior dinero en efectivo por la suma de \$ 11.140. En el mismo mueble dentro de un cajón se encontró una balanza digital color blanca marca ORYX modelo SF400A (**bolsa N° 2**); en el mismo lugar se halló 1 teléfono celular marca Samsung, pantalla táctil trizada, en regular estado de conservación, que posee pin de bloqueo, propiedad de Flavia Fernández efecto que se secuestra (**sobre N° 3**). En el dormitorio se hallaron 3 teléfonos

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

celulares, 1 marca Motorola, color azul, con funda protectora, pantalla táctil, con patrón de bloqueo, propiedad de Flavia Fernández (**Sobre N°4**), 1 celular marca Samsung, pantalla táctil trizada, con patrón de bloqueo color celeste, dispositivo perteneciente al masculino Lezcano Fabián (**Sobre N° 5**) y un celular marca Samsung, color negro, pantalla táctil trizada, con pin de bloqueo propiedad de Lezcano Yeraldín (**Sobre N° 6**). Dentro de un ropero se halló un monedero de lana rosado, conteniendo dinero en efectivo por la suma de \$ 6.000, una billetera de cuero color marrón conteniendo 1 licencia de conducir y DNI Ernesto Fabián Lezcano, DNI N° 37.293.735, junto a dinero en efectivo por la suma de \$ 39.280 y una bolsa de nylon conteniendo dinero en efectivo por \$ 10.000. Finalmente, estacionada sobre calle Cervantes se observó en el frente de la vivienda una camioneta marca Ford modelo Ranger, 4x4 tipo doble cabina, dominio colocado FEF-540, en regular estado de conservación, cuya llave de encendido se encuentra en el domicilio allanado, y al ser requisado el mismo se encontró una póliza de seguro de la empresa La Caja de Ahorro, y seguro N° de Póliza 45600053748 a nombre de **Sánchez Lisandro Jonatan** siendo el vehículo asegurado un tráiler de dos ejes dominio 101-FEF-540, documentación que se procede a fotografiar para constancia, procediendo a secuestrar la camioneta junto con su llave de encendido (**Sobre N° 7**) y 1 tráiler de transporte doble eje color azul con pico de cigüeña, con puerta de carga trasera, sin dominio, patente de Senasa 1-358823 (**Sobre N° 8**). El dinero encontrado en la pieza de **Lisandro Sánchez** se colocó en un sobre (**Sobre n° 9**) y el total del dinero encontrado en la finca ocupada por Ernesto Lezcano y Flavia Fernández fue colocado en otro (**Sobre N°10**). Finalmente se produjo la detención de **Lisandro Sánchez**.

A fs. 1708/1709 obra croquis referencial del lugar.

vii). A fs. 1732/1736 se agrega acta del allanamiento realizado el **23/08/2023** en el domicilio sito en calle San Juan N°790, margen norte entre sus similares Santiago Diaz y Roca de Gualeguaychú, vivienda ocupada por **Esteban Fernando Martínez**, el cual estuvo a cargo del Oficial Principal de la PER José Carlos Ruaro, junto a los testigos hábiles César Hernán Cepeda y Silvina Beatriz



Shultheis. En el interior de dicha vivienda se encontraba sólo **Martínez** quien fue detenido en esta oportunidad.

La requisita comenzó en el baño de la vivienda en el que no se hallaron elementos de interés, al igual que en la requisita personal realizada a **Martínez**. En la cocina comedor se halló sobre la mesa un plato con una sustancia en polvo color blanco, por tratarse posiblemente de sustancia estupefaciente, la cual al realizarse el test de orientación dio Resultado Positivo para Clorhidrato de Cocaína (Sobre N° 1); sobre el plato se encontraba dinero en un total de \$ 170 **(Sobre N° 2)**. En la habitación se encontró sobre la cama un celular marca LG modelo LM-X520HM, en buen estado de conservación, sin patrón de desbloqueo, con funda plástica de color negro, conteniendo un chip sin marca visible con su correspondiente cargador **(Sobre N° 3)**. En el living y el patio no se hallaron elementos de interés.

En la cocina/comedor se halló sobre la heladera una billetera de cuero color marrón, que contenía un carnet de conducir y una tarjeta del Banco Nación, ambos pertenecientes al imputado y la suma de \$ 3.000 **(Sobre N° 4)**; sobre el horno industrial se encontró una riñonera de cuerina de color negro que contenía un envoltorio de nylon transparente de color rosado con una sustancia vegetal seca similar a flores o cogollos de la especie *cannabis sativa* la cual arrojó un peso de 8,15 gramos y realizada la prueba de reactivo de campo dio Resultado Positivo para marihuana (Sobre N° 5); sobre la mesada se encontró una estatua de San Expedito y a sus pies se halló dinero en efectivo por la suma de \$ 580 **(Sobre N° 6)**.

A fs. 1737 obra croquis referencial del lugar y a fs. 1756/1759 obran fotografías de lo secuestrado.

viii). A fs. 1765/1770 se agrega acta del allanamiento realizado el **23/08/2023** en el domicilio sito en calle Tratado del Pilar entre Edison y Pasteur de Gualeguaychú, vivienda de **Mercedes Alejandra Pauletti**, el que estuvo a cargo del comisario de la P.E.R Cristian O. Pereyra junto a los testigos hábiles Jorge Daniel Santos Mello y Cesar Matías Tenor. En la misma se encontraban los ciudadanos Walter José Jiménez, Micaela Jimena Jiménez y Agustina Lucía Vera Joannas.

---

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

El procedimiento comenzó por la requisita del baño donde no se hallaron elementos de interés y se continuó por las requisas a las personas que se encontraban allí arrojando resultado negativo. En el dormitorio de Walter José Giménez se halló arriba de la cama un aparato de telefonía celular marca Samsung, modelo A8, pantalla táctil trizada, con funda protectora dañada de color negra, número de abonado 3446-418260, chip de la empresa Claro **(Sobre N° 1)**. En el dormitorio de Jimena Micaela Jiménez se observó arriba de la cama, un celular marca, marca Samsung, modelo Galaxy A31, de color negro, con pantalla táctil, número de abonado 3446-586757, chip de la empresa Personal **(Sobre N° 2)**. En la cabecera de la cama, se halló un recipiente plástico de color blanco, con una ranura en la tapa, conteniendo dinero por la suma de \$ 60.000 **(Sobre N° 3)**. En distintas carteras, una negra y una azul, se hallaron anteojos y un estuche con la suma de \$ 20.600, 2 billetes de 50 pesos uruguayos y un billete de 50 dólares **(Sobre N° 4)**.

Finalizada la planta baja se continuó con la requisita de la planta alta, departamento de Agustina Lucía Vera Joannas en el cual se halló un celular marca, Samsung, modelo J7 prime, de color blanco, pantalla táctil con vidrio protector, carcasa de color negra, número de abonado 3447-402399, chip de la empresa Claro propiedad de la ciudadana Vera **(Sobre N° 5)**; también se halló una notebook, de color negra, marca HP, de 14" **(Sobre N° 6)**.

A continuación, se requisó el departamento alquilado por **Pauletti** en el que se encontró una cartera de color negra, con rojo y blanco, y una de cuero de color blanca, conteniendo dinero en efectivo por la suma total de \$ 3.080 **(Sobre N° 7)**. Colgada del barral se observó una bolsa de nylon blanca, y en su interior una carpeta de Gestoría del Automotor, a nombre de **Mercedes Alejandra Pauletti**, Dirección Marcelo Torcuato de Alvear y Tropas, dominio DSF-497, marca Renault, modelo Express 1.9 diesel, en su interior una tarjeta de identificación de Vehículos N° ARV94833, como así también constancia de seguros SANCOR, a nombre de **Pauletti (Sobre N° 8)**. Dentro del ropero de madera, se observó un monedero de color negro, conteniendo dinero en efectivo, por la suma total de \$ 7.600 **(Sobre N° 9)**. Colgada de las perchas se observó una campera de abrigo



de color azul, la cual en el interior de uno de los bolsillos contenía u\$s 3.745 (**Sobre N° 10**); también se halló un Currículum Vitae de **Mercedes Alejandra Pauletti (Sobre N° 11)**. Finalmente se procedió al formal secuestro de los elementos puestos de resguardo en el interior de los sobres N° 7 a 11, y los demás fueron devueltos a sus dueños.

A fs. 1771 obra croquis referencial del lugar y a fs. 1776 obra fotografía del dinero secuestrado.

**ix).** A fs. 1780/1782 se agrega acta del allanamiento realizado el **23/08/2023** en el domicilio sito en calle Estrada margen Norte entre Bachicha Tolomey y Presidente perón de Gualeguaychú, vivienda de **Christhian Darío Colombo**, encontrándose a cargo de la Oficial Subinspectora de la P.E.R. Magalí Salva, junto a los testigos hábiles Rubén Darío Valiente y Tomas Ismael Caballero. En dicha vivienda no se encontraba ningún morador.

La requisita comenzó por el baño donde no se hallaron elementos de interés para la causa. En la habitación destinada a dormitorio que se hallaba en el primer piso se halló sobre una repisa que estaba arriba del armario, un título del automotor de un motovehículo marca Honda XR 600, dominio 548-BLN (**Sobre N°01**). Al notar la presencia del título del automotor el testigo Valiente indicó que dicho moto vehículo se encontraba estacionado en la cochera del inmueble y sería de propiedad del ciudadano **Christhian Darío Colombo**. En la segunda habitación no se hallaron elementos de interés. Sobre una escalera de madera se halló una computadora marca DELL, modelo 3525 PLATINUM SILVER pantalla 15.6 pulgadas, de 16 GB de memoria (**Sobre N° 2**).

En la cocina se halló sobre una repisa un balde de aluminio conteniendo cartuchos, 2 cartuchos de color rojo marca ORBEA calibre 16, 2 cartuchos de color verde marca FIOCCHI ITALY calibre 16, 2 cartuchos de color rojo calibre 36 marca ORBEA, 1 cartucho marca WINCHESTER 38 SPL +P (**Sobre N° 3**), y dentro de un microondas marca BGH que se encontraba sobre la heladera un total de 14 fajos de dinero en efectivo anudados con elásticos, por la suma total de \$ 1.400.000 (**Sobre N° 4**). Sobre el microondas se halló 1 Tablet marca TOUCH10 TABLET, de color negra, con pantalla en perfecto estado de conservación, con tarjeta Micro SD de 8 Gb, con teclado y funda de color negra

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

**(Sobre N° 5).** En el comedor se localizó, en un mueble de madera, una bolsa de nylon de color blanca abierta, que contenía sustancia en terrones blancuzca, la cual sometida a pesaje en balanza digital arrojó un peso total de 252 gramos, y cuyo test de Orientación Química, arrojó resultado positivo para clorhidrato de cocaína **(Sobre N° 6).**

En el exterior del departamento se encontró, en una de las cocheras, el motovehículo marca Honda XR 600, dominio 548-BLN, de color blanca con detalles en color naranja y azul, con asiento de color naranja, la que sería de la propiedad de **Colombo**. Finalmente se procedió al secuestro de los sobres enumerados del 1 al 6 y del motovehículo Honda XR 600, sin dominio colocado.

A fs. 1783 obra croquis referencial del lugar y a fs. 1797/1800 fotografías del procedimiento.

x). A fs. 1809/1812 se agrega acta del allanamiento realizado el **23/08/2023** en el domicilio sito en B° La Cantera sobre calle Buenos Aires entre La Cantera y Asisclo Méndez de Gualeguaychú, vivienda ocupada por **Gerardo Nicolás Aguilar**, encontrándose a cargo del mismo el Oficial Principal de la P.E.R Mariano Andrés Romero junto a los testigos hábiles Ernesto Gastón Martínez y Fernando Ramírez. En la vivienda se hallaba **Aguilar** junto a su pareja Rosana Noemí García, su hijo Vinicius Nicolás Aguilar de 3 meses, la menor Mara Alahia Rojas de 5 años, Miguel Ramón García, Gilda Natalia Elizabeth García y sus hijos Daniela Eluney García de 7 años, y Zlatan Leonel García de 2 años; y Javier Alejandro Gómez, María Esmeralda Beatriz García y sus hijos Xiara Viviana Gómez de 6 meses y Amberly García de 4 años.

La requisa realizada en el baño de la vivienda y la practicada a las personas que se encontraban en la misma dieron resultados negativos. En la habitación se halló sobre una mesa, una billetera de mujer color rosa, la cual contenía dinero en efectivo por la suma de \$ 26.960 **(Sobre N° 1)**. En la cocina comedor, se halló sobre una mesa una billetera de cuero color negra, la cual contenía el DNI de **Gerardo Nicolás Aguilar**, como así también dinero en efectivo por la suma de \$ 37.310 **(Sobre N°2)**. Sobre un aparador se localizó un teléfono celular marca Alcatel, modelo 6025A, pantalla táctil dañada, con funda,



de color negro, encendido, con contraseña de bloqueo, propiedad de **Aguilar**, lchip de la empresa Claro (**Sobre N° 3**); sobre una heladera se encontró un frasco de vidrio el cual contenía dinero en efectivo por la suma de \$ 35.000 (**Sobre N°4**), y en el interior del cesto de basura se hallaron 14 recortes de nylon de diferentes tamaños y colores (**Sobre N°5**).

De la requisa practicada a la Finca "1", se halló en una de las habitaciones sobre una mesa de luz, una billetera de cuero color marrón, la cual contenía dinero en efectivo por la suma de \$ 2.210 (**Sobre N°6**). Así también, sobre un televisor, se localizó un teléfono celular marca Alcatel, modelo 5033M, encendido, pantalla táctil, con funda de goma transparente, con patrón o contraseña de bloqueo, con chip de la empresa Movistar (**Sobre N°7**). En otra de las habitaciones se hallaron 2 teléfonos celulares: uno marca Samsung, modelo SM-G570M, propiedad de Esmeralda García, encendido, con la pantalla táctil dañada, con chip de la empresa Movistar (**Sobre N°8**), y un celular marca Samsung, modelo SM-G360M, propiedad de Javier Gómez, encendido, con la pantalla táctil dañada, con patrón de bloqueo, y chip de la empresa Personal (**Sobre N° 9**). En dicho procedimiento fue detenido **Gerardo Nicolás Aguilar**.

A fs. 1818 obra croquis referencial del lugar y a fs. 1824/1825 fotografías del procedimiento.

xi). A fs. 1832/1837 se agrega acta del allanamiento realizado el **23/08/2023** en una vivienda del barrio Don Pablo sobre calle Ubaldino Aguirre margen Este de Gualeguaychú, lugar que según los investigadores frecuentaba **Gerardo Nicolás Aguilar**, encontrándose a cargo del mismo el Comisario Principal Gustavo Javier Decombard, junto a los testigos hábiles Roberto Ramón Gómez y Sergio Gonzalo Payero. En dicha vivienda se hallaban Raquel Ahidee Aguilar, Enzo Ariel García, Cristian Ramón García, Jesica Yanina García y los menores Alexis Ezequiel Díaz y Aarón Díaz.

La requisa practicada a las personas que se hallaban en la vivienda dio resultado negativo. Por su parte, en la habitación ocupada por Jesica Yanina García y Cristian Ramón García se hallaron los siguientes elementos: sobre un ropero de madera color blanco 1 envoltorio de nylon transparente con letras azules anudado en su extremo, que poseía en su interior semillas de la especie





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

cannabis sativa, que al ser pesadas arrojaron un peso de 20,6 gramos, y cuyo test de orientación dio positivo para estupefaciente marihuana (**Sobre N° 01**); sobre la cama se halló 1 teléfono celular marca SAMSUNG Galaxy J2 Prime, color plateado, con Chip de la empresa Movistar, con la pantalla dañada, utilizado por Cristian Ramón García (**Sobre N° 02**), sobre la mesa de luz fue encontrado 1 teléfono celular marca Motorola E 32 color negro con funda siliconada de color celeste, chip de la empresa Movistar, ocupado por la ciudadana Jesica Yanina García (**Sobre N° 03**). En la habitación ocupada por la ciudadana Raquel Ahidee Aguilar, y sus nietos, se halló: sobre la mesa de luz 1 teléfono celular marca Samsung j410G, color negro, con chip Movistar sin numeración visible, con funda plástica floreada y de varios colores, utilizado por la ciudadana Raquel Ahidee Aguilar (**Sobre N° 04**) y sobre la cama un 1 teléfono celular Motorola e7 color turquesa, con funda siliconada con la imagen de una mujer, chip de Movistar, utilizado por Alexis Exequiel Díaz, nieto de Aguilar Raquel (**Sobre N° 05**). En la habitación utilizada por Enzo Ariel García se halló sobre la cama 1 teléfono celular marca Motorola G7# color azul, con funda siliconada con los escudos de River Plate, chip de la empresa Claro, ocupado por Enzo García (**Sobre N° 06**) y dentro de un bolso tipo valija pequeña a cuadros color marrón y azul que estaba en un estante se halló la suma de \$ 59.070 (**Sobre N° 07**). En la parte externa patio lateral, trasero y delantero se encontraban estacionados 3 automóviles uno marca Peugeot 504 color blanco dominio colocado AZD-432, otro Peugeot 504 color negro sin motor colocado y sin dominio visible y el último un Peugeot 405 color blanco dominio colocado AID-003, también así una moto marca Motomel Blitz 110 cc color negra con detalles en rojo y gris, con dominio colocado A061VLH, sin hallarse elementos de interés.

A fs. 1838 obra croquis referencial del lugar.

xii). A fs. 1896/1898 se agrega acta del allanamiento realizado el **23/08/2023** en el domicilio sito en el Barrio Molinari, sobre calle Ángel Nicolás Jordán margen norte, entre El algarrobo y Felipa de Borrajo de Gualaguaychú, vivienda ocupada por **Gustavo Exequiel Palavecino**, a cargo del Oficial



Ayudante de la PER, Carlos Cardozo junto a los testigos hábiles Marcos Sebastián Indarte y Adrián Héctor Ribolta.

En la requisa practicada a **Palavecino** se halló en el bolsillo trasero derecho una billetera de cuero con papeles varios y dinero en efectivo por la suma de \$ 3.000 el que fue colocado en un sobre blanco. En la cocina-comedor-dormitorio, se halló sobre una mesa dinero en efectivo por la suma de \$ 620 los que fueron puestos a resguardo junto al resto del dinero encontrado. Sobre la cama de **Palavecino** se encontró un teléfono celular marca Samsung, Modelo SM-A315G, de color azul, con funda de silicona rígida transparente, con pantalla y vidrio templado dañados, con chip de la empresa Claro, número de abonado +544344-6591091, con patrón de desbloqueo y en funcionamiento; perteneciente a **Palavecino (Sobre N° 2)**. En el primer cajón de una cajonera se hallaron restos de sustancia vegetal color verde, la cual arrojó un peso de 14 gramos y cuyo test de orientación dio positivo para cannabis sativa (Sobre N° 3), y en el segundo cajón se localizaron restos de sustancia vegetal color verde arrojando con un peso de 32 gramos, también dando positivo para cannabis sativa (Sobre N° 4). Al costado de una salamandra se localizó una planta de cannabis sativa tirada sobre el piso secándose, de 63 cms. y otra planta de similares características en el interior de una alacena; pesadas ambas arrojaron un peso de 20 gramos (**Sobre N° 5**) y dieron positivo para cannabis sativa.

En el patio trasero de la vivienda, se observó una obra en construcción sin terminar; y 163 plantines de diferentes tamaños de características similares a las de cannabis sativa plantadas sobre la tierra en distintos lugares del patio, los cuales una vez contabilizados fueron pesados arrojando un peso de 489 gramos, los que también dieron positivo para cannabis sativa (Sobre N°6). El dinero hallado se resguardó en un sobre rotulado con el **N° 1**. En este procedimiento se detuvo a **Gustavo Exequiel Palavecino**.

A fs. 1899 obra croquis referencial del lugar.

xiii). A fs. 1918/1920 vta. se agrega acta del allanamiento realizado el **23/08/2023** en el domicilio sito en calle Lisandro de La Torre N° 1.194 entre calles A.N. Jordán y Calle 54 de Gualeguaychú, vivienda ocupada por Ángel Nicolás





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

**Waller**, encargado del mismo la Oficial Subinspector María Eugenia Primosich junto a los testigos hábiles Julio Ezequiel Waller y María Beatriz Etchevestz.

En la vivienda se hallaba **Waller**, junto a su pareja Blanca Rosa Molver. Asimismo, se dejó asentado que el nombrado se descompensó durante el procedimiento por lo que debió ser trasladado al Hospital Centenario con una ambulancia de dicho nosocomio a fin de realizársele un electrocardiograma.

En la requisita realizada a **Waller** como previo a que sea retirado por la ambulancia se halló en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón la suma total de dinero en efectivo de \$ 19.700 (**Sobre N° 1**). En la requisita practicada a Molver se halló en el bolsillo trasero del pantalón la suma de \$ 1.000 (**Sobre N° 2**).

En la habitación se encontró sobre una mesa un teléfono celular, carcasa color negra y funda de silicona color negro, del tipo táctil, marca Samsung, modelo SM- A45M, chip de la empresa Personal, con la pantalla dañada, patrón de bloqueo, de propiedad de **Waller (Sobre N° 3)**; sobre la misma mesa y al lado del anterior se halló un teléfono celular carcasa color azul, con funda de silicona transparente, marca Xiaomi, chip de la empresa Personal, del tipo táctil, pantalla dañada, con patrón de bloqueo, también de propiedad de **Waller (Sobre N° 4)**. Dentro de una caja de cartón se halló dinero en efectivo por la suma de \$ 4.210 (**Sobre N° 5**), y dentro de un libro se hallaron u\$s 660 (**Sobre N° 6**); debajo de un banco pequeño de madera se halló un frasco de vidrio con tapa de lata a rosca que contenía semillas las cuales podrían ser de la especie *cannabis sativa*, cuyo peso arrojó un total de 21 gramos (**Sobre N° 7**), y sobre el mismo banco se halló una billetera de dama color azul la cual contenía la suma total de \$ 40.000 (**Sobre N° 8**). Debajo de la cama se encontraron dos tarros de leche Nido Nestlé de lata con tapa plástica, los cuales en su interior contenían dinero en efectivo, por un total de \$ 137.480 (**Sobre N° 9**). Dentro de una valija color negra se encontraron dos bolsas conteniendo dinero en efectivo, con la suma total de \$ 152.350 (**Sobre N° 10**) y otra bolsa de nylon color blanco que contenía la suma de \$ 155.500 (**Sobre N° 11**). Sobre una mesa se halló un teléfono celular con teclas, carcasa color celeste, marca Ipro, modelo A20, chip de la empresa Personal, propiedad de Blanca Rosa Molver (**Sobre N° 12**), también sobre la misma mesa se halló dinero

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

en efectivo por \$ 750 (**Sobre N° 13**), arriba de la misma mesa se observó un monedero color negro con cierre en la parte superior que contenía dinero en efectivo por la suma de \$ 26.400 (**Sobre N° 14**), en la misma mesa también se hallaron dos cuadernos uno de tapa blanda marca Gloria y otro tapa dura con espiral que contenía la inscripción Notes, ambos con anotaciones varias (**Sobre N° 15**).

En el patio, se observó al lado de un churrasquero un montículo de leñas, donde al remover los troncos se halló un balde plástico con la inscripción Acrilplast con tapa colocada el cual en su interior contenía a simple vista un retazo de tela de grafa color verde, 2 balanzas portátiles de precisión, un cúter de metal con mango de goma color negro, una bolsa con un guante de goma color verde y una bolsa de nylon transparente con una sustancia compacta color blancuzca en su interior, la cual dio resultado positivo para cocaína, que arrojó un peso de 951 gramos. Dicha sustancia se encontraba en dos trozos de forma compacta y parte molida, y al unir ambos trozos se observaba la figura de un delfín (**Sobre N° 16**). A las dos balanzas portátiles digitales de precisión y al guante de goma color verde, que se encontraban en el balde, junto al retazo de tela color verde, y el cúter marca Bultit, se les practicó un test de orientación el cual dio resultado positivo para restos de cocaína (**Sobre N° 17**). Finalmente se secuestró el automóvil marca VW, modelo Gol Country, dominio ERV-295 (**Sobre N° 18**), no hallándose elementos de interés para la causa en la requisita practicada sobre el mismo. En este procedimiento se detuvo a **Ángel Nicolás Waller**.

A fs. 1921 obra croquis referencial del lugar y a fs. 1935/1937 obran fotografías del dinero secuestrado, del material estupefaciente secuestrado y de la vivienda allanada.

**xiv)**. A fs. 1942/1946 vta. se agrega acta del allanamiento realizado el **23/08/2023** en la vivienda sita sobre el margen oeste de calle C.5545, hacia el norte de calle C.165 de Gualaguaychú, vivienda ocupada por los familiares de **Pauletti**, encontrándose a cargo del operativo el oficial Inspector de la P.E.R César Luciano Alejandro, junto a los testigos hábiles Blanca Rosa Sauma y Carlos Raul Sauma. En la vivienda se hallaban Eduardo Franco Pauletti y su hijo Santiago Bautista Pauletti, menor de edad.

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Al comenzar la requisa, en el baño de la vivienda se halló sobre el piso detrás de la puerta un teléfono celular marca SAMSUNG, modelo GALAXY A12, color negro, abonado N° 3446-237615, con chip de la empresa personal, sin tarjeta de memoria, sin contraseña ni patrón de seguridad, blindex de pantalla marcado, funda de color negra, de propiedad de Franco Pauletti **(Sobre N° 1)**. En la requisa practicada a los moradores de la vivienda no se hallaron elementos de interés para la causa. En una de las habitaciones se halló sobre una cama de una plaza, un teléfono celular marca Motorola, Moto E10, color blanco, abonado N° 3446-250864, chip de la empresa Personal, sin tarjeta de memoria, con patrón de desbloqueo, en buen estado, de propiedad del menor Santiago Bautista Pauletti **(Sobre N°2)**. En la misma habitación, bajo el colchón de la plaza superior de una cama cucheta se encontró dinero en efectivo por la suma total de \$ 61.200 **(Sobre N°3)**. Sobre un mueble de madera, en un compartimiento inferior, se localizó una bolsa de nylon que contenía una caja color verde y amarillo de marca "REMINGTON", y en su interior un total de 12 cartuchos marca R.P. calibre .308 WIN, 8 cartuchos marca OA - calibre 22, 2 cartuchos calibre 22 largo y 1 cartucho marca FNM calibre 308, **(Sobre N°4)**. Sobre el colchón de la cama cucheta parte baja, se halló 1 arma de fuego tipo carabina de repetición marca SAVAGE, modelo AXIS, calibre .308 PLG WINCHESTER, Serie N° K567140, presentando una canana en la culata conteniendo un total de 4 cartuchos marca R.P. 308WIN y 1 vaina servida marca HORNADY 308 WIN, localizándose además en el interior de la funda de transporte documentación concerniente en carnet de titularidad a nombre de Coronel Alberico Baldi, D.N.I. N° 92.257.782, expedido por ANMAC, Credencial N° 6512915, y tarjeta de consumo expedida por ANMAC, titular Coronel Alberico Baldi, D.N.I. N° 92.257.782, cantidad autorizada 1000, calibre .308 PLG WINCHESTER, arma de fuego que se introduce en su funda de portación, junto con la cartuchería y documentación detallada **(Rótulo N°5)**. Dentro de un ropero de madera se halló un teléfono celular marca SAMSUNG, modelo SM-J260M, color negro, sin chip ni tarjeta de memoria **(Sobre N°6)**. En el mismo compartimiento del ropero se hallaron 2 cajas color verde y amarillo de cartuchería marca "REMINGTON" de 20 cartuchos cada caja, haciendo un total

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

de 40 cartuchos, calibre 308. Asimismo, se localizaron otras 3 cajas de cartuchería de color rojo, blanco y azul, de la marca HORNADY "AMERICAN WHITETAIL", una de ellas con un total de 20 vainas servidas calibre 308 de diferentes marcas, otra con un total de 17 cartuchos, 12 cartuchos calibre 308 de diferentes marcas y 5 cartuchos calibre 7.62x51 y la restante caja con un total de 7 vainas servidas calibre 308 de diferentes marcas. También, se localizó otra caja color verde y blanco de cartuchería calibre .22 largo Rifle, conteniendo en su interior un total de 35 cartuchos de la marca AO, como así también otra caja de cartón de color rojo marca Hornady conteniendo en su interior cartuchería varia consistente en 3 cartuchos F.M.M.A.P.B. 6 cartuchos F.M.F.L.B.7.65, 4 cartuchos en 78, 3 cartuchos calibre .12, 2 marca ORBEA color blanco y 1 marca ACTIV color naranja, 1 envoltorio de nylon color blanco conteniendo munición fina de plomo por un peso de 38.9 gramos (**Sobre N°7**). Finalmente, sobre un modular de madera de la cocina comedor se halló un silenciador metálico hechizo recubierto con cinta aisladora de color negro y una mira telescópica marca WORLD CLASS TM 3-9x40 IR color negro (**Sobre N°8**).

A fs. 1947 obra croquis referencial del lugar y a fs. 1959/1962 obran fotografías del procedimiento.

xv). A fs. 2008/2012 se agrega acta del allanamiento realizado el **23/08/2023** en el domicilio sito en Barrio Illia 2, Parcela 4, Manzana 2L, Edificio 1, Piso 1°, Dpto. A, Bajo Flores, C.A.B.A., vivienda ocupada por **Jaime Alberto Run Pampas**, encontrándose a cargo del procedimiento el Oficial Ayudante de la P.E.R., Martín Rutar, junto a los testigos hábiles Adolfo Germán Martín y Marcelo Damián Segovia.

En la vivienda se hallaban **Run Pampas**, Elena Salomé Dueñas Berrocal, pareja de éste, los hijos de ambos Tiziano Nahuel Run Dueñas, Benicio Fabián Run Dueñas y Bastián Gael Dueñas y la hija de Dueñas Berrocal, Azul Ariana Álvarez Dueñas.

En la requisita practicada a los moradores no se hallaron elementos de interés para la causa. En la sala de estar, sobre la mesa de madera de color negro, se halló una llave de un rodado de la marca Honda como así también otra llave similar de un rodado de la marea Chevrolet; en un estante de madera de

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

color blanco se halló una billetera de cuero de color negro que contenía dinero en efectivo por la suma de \$ 25.360; un billete de 50 pesos uruguayos, 1 cruzeiro y u\$s 41 (**Sobre N° 1**). En la cocina se halló, dentro de un cesto de basura de plástico de color negro, una bolsa de nylon negra que en su interior contenía restos de desperdicios como así también dinero en efectivo por un monto total de \$ 20.000 (**Sobre N°2**); dentro de un mueble de madera de color blanco se encontró una balanza de precisión de color blanco de la marca "Solivia", la que poseía restos de una sustancia en polvo de color blanco, cuyo test de orientación dio positivo para cocaína (**Sobre N°3**).

En la habitación de la menor Azul Ariana Álvarez Dueñas se halló, dentro del cajón de una cajonera de madera, dos bolsas de nylon conteniendo ambas en su interior dinero en efectivo, por un monto total de \$ 189.000 (**Sobre N°4**); dentro de otro cajón de la cajonera antes mencionada se hallaban tickets varios de transferencias de dinero (**Sobre N° 5**); sobre la cama se hallaron 2 celulares, uno marca Samsung color negro y el restante marca Motorola color azul con la pantalla dañada (**Sobre N° 6**), utilizados por los menores de edad.

En la habitación utilizada por **Run Pampas** y Dueñas Berrocal, se hallaron en el piso 2 teléfonos celulares ambos de la marea iPhone, uno de color lila con funda de color negro y el restante de color rojo con funda transparente ambos con patrón de desbloqueo, propiedad de **Run Pampas** (**Sobre N°7**); sobre un parlante de color negro se halló una bolsa de nylon negra que contenía dinero en efectivo por un monto total de \$ 169.000 (**Sobre N°8**); sobre una cómoda de madera de color blanco y vidrio se halló una bolsa de nylon transparente que contenía bandas elásticas (**Sobre N° 9**), y sobre una cómoda se halló otro teléfono celular marca iPhone, de color marrón (**Sobre N° 10**); en la misma cómoda se localizó una máquina de contar billetes marca Villcounter (**Sobre N°11**); sobre cajas de cartón se halló una bolsa de tela conteniendo dinero en efectivo por un monto total de \$ 8.000 (**Sobre N°12**); dentro de la misma bolsa se hallaron bolsas de nylon de color blanco y recortes de nylon del mismo color, algunos de ellos anudados en sus extremos con el mismo material (**Sobre N°13**); un destornillador con mango de color negro y un cuchillo con mango de color

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

rosado, ambos con restos de sustancia blanca en sus puntas, los que arrojaron resultado positivo para cocaína (Sobre N°14). En un perchero se encontraba una cartera de cuero de color marrón que contenía dinero en efectivo por un monto total de \$ 59.000 **(Sobre N°15)**. Asimismo, se procedió al secuestro del vehículo Chevrolet, modelo Onix de color bordo, dominio colocado AB-438-SV, de un automóvil marca Honda, modelo HRV EXL CVT de color blanco, dominio PNB-515, y de un auto marca Honda, modelo Civic, de color azul, dominio GYK-377. En este procedimiento se detuvo a **Jaime Alberto Run Pampas**.

A fs.2013 obra croquis referencial del lugar.

**xvi)**. A fs. 2042/2044 vta. se agrega acta de la requisa y secuestro vehicular realizado el **23/08/2023** del vehículo Renault, modelo Fluence, dominio PLZ-451, propiedad de **Christhian Darío Colombo** encontrándose a cargo del mismo la Oficial Subinspectora Débora Fernández, junto a los testigos hábiles Claudia Alejandra Marín y Darío José Veronesi. En este procedimiento se procedió a la detención de **Colombo**.

Dicho procedimiento se llevó a cabo a la altura de Calle Neyra 863 donde se encontraba estacionado el vehículo en cuestión. Al comenzar con la requisa del mismo se localizó en la guantera una hoja de talonario de color celeste con la inscripción "Remis Cristal", Servicio de transporte corta y larga distancia, documento no válido como factura, figurando como chofer **Colombo Christhian Darío**, CUIL 20-25266336-4, tel: (03446) 156-53457, con una listado manuscrito con 11 nombres **(Sobre N° 1)**, un talonario con tapa de color azul, marca Congreso, con un total de 23 hojas, conteniendo nombres, apellidos, fechas y montos **(Sobre N° 2)**. Continuando con dicha requisa se halló un frasco de plástico, con tapa a rosca de color negro, el cual reza "Creatina" 100% creatina pura, que contenía una sustancia en polvo de color blanco, con una cuchara de plástico. Realizado el test químico de orientación arrojó resultado negativo para clorhidrato de cocaína, **(Sobre N° 3)**. En el asiento del acompañante se halló un teléfono celular marca Samsung, Modelo Galaxy A22, de color blanco, con una funda tipo libro de color negro **(Sobre N° 4)**.

A fs. 2051/2053 obran fotografías de los elementos secuestrados en dicha requisa.

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

**xvii).** A fs. 2059 y vta. se agrega acta de la requisita y secuestro vehicular realizado el **23/08/2023** al vehículo marca Iveco, modelo BK-170E22 dominio colocado AA-439-TE, de color blanco con acoplado, con lona de color azul en la que reza “TRANSPORTE NICANOR”, propiedad de **Emiliano José Páez**, el cual se encontraba estacionado en calle Lisandro de La Torre margen oeste entre Clavarino y Furques de Gualaguaychú, encontrándose a cargo del mismo la Oficial Subinspector Magalí Salva, junto a los testigos hábiles Yamila Agustina Martínez y José Luis Espósito. En este procedimiento no se hallaron elementos de interés para la causa.

A fs. 2065 obra fotografía de dicho vehículo.

A fs. 2068/2083 obran consultas de dominio realizadas al DNRPA, respecto de los siguientes vehículos: **1)** marca Renault, modelo Fluence, dominio PLZ-451, cuyo titular registral resulta ser **Christhian Darío Colombo** con cédula de autorizado a nombre de Vanesa Yanina Palacios; **2)** marca Renault modelo Express dominio DSF-497 titularidad de **Mercedes Alejandra Pauletti**; **3)** marca Ford modelo Fiesta Titanium Powershift dominio NHY-066 de propiedad de Margarita Isabel Waller con cédula de autorizado a nombre de **Emiliano José Páez**; **4)** marca Honda modelo Civic EXS, dominio GYK-377 propiedad de **Emiliano José Páez**; **5)** Chevrolet modelo Onix dominio AB-438-SV de propiedad de Jonatan Eduardo Chávez; **6)** marca Honda modelo HR-V dominio PNB-515 de propiedad de NC Motors S.A; **7)** marca Volkswagen modelo Gol Country dominio ERV-295 de propiedad de **Ángel Nicolás Waller**, y **8)** del motovehículo marca Honda, Modelo CBX 250, dominio 549-KSI, de propiedad de **Emiliano José Páez**.

A fs. 2671/2710 obra anexo de galería fotográfica con el detalle de los elementos incautados en cada procedimiento.

A fs. 2322/2345 y 2464/2512 obran constancias de los depósitos realizados en el Banco Nación de los montos dinerarios que fueran secuestrados en los diferentes allanamientos, en moneda nacional, pesos uruguayos, dólares estadounidenses, cruzeiros, bolívares, reales y guaraníes



A fs. 2730/2732 y vto. obra acta que acredita parentesco de **Ángel Nicolás Waller** con **Emiliano José Páez**, ya que de dichas actas se observa que la madre de este último, Margarita Waller, es hija de Francisco Waller al igual que Ángel Nicolás Waller.

Asimismo, a fs.3314/3315 vta. obran copias de las actas de nacimiento de Marcos Eduardo Zarza y Tomás Exequiel Zarza en las que se deja constancia que los mismos son hijos de Mirian Fabiana Páez, hermana de **Emiliano José Páez**.

A fs. 3991/3992 y vta obra Informe de Dominio del vehículo marca Iveco modelo BK 170E22 MLL, dominio AA-439-TE del cual surge que la titularidad del mismo al 100% pertenece a **José Emiliano Páez** desde el 29/07/2016.

A fs. 2712/2715 obran informes contables de AFIP acompañados oportunamente por la defensa de **Emiliano José Páez**, acompañando factura del IVA con fecha de presentación ante AFIP del 21/05/2023 respecto del período 04/2023 (débito fiscal \$18.668,30), del 26/06/2023 correspondiente al período 5/2023 (débito fiscal \$ 64.261,74), 20/07/2023 con respecto al período 06/2023 (débito fiscal \$ 0) y 21/08/2023 con respecto al período 07/2023 (débito fiscal \$ 0), y constancias en la cual se observa que el nombrado se encuentra inscripto desde el período 08/2019 para la realización de actividades de Servicio de transporte Automotor de Cargas N.C.P. y Venta al por menor de productos alimenticios N.C.P en comercios especializados; facturas emitidas por Marcos Roberto Mostto e inscripción de impuestos nacionales, de fs. 2617/2623, y 3532/3544, respecto de **Páez**.

A fs. 4365/4369 obra resolución de fecha 19/03/2024 mediante la cual se dispuso el sobreseimiento de los imputados Elena DUEÑAS BERROCAL, Tomás ZARZA, Marcos ZARZA y Daniel MOSQUERA MEJÍA.

A fs. 11148 / 11151 del Lex 100 obran capturas de pantalla de la red social Facebook de **José Emiliano Páez** de fecha 30/09/2019, 03/12/2019, 26/11/2022, 05/12/2022, 25/02/2023, 02/03/2023, 07/03/2023, 16 y 18/05/2023 en donde se puede observar el camión Iveco en diferentes trayectos, o en situación de carga y descarga de granos, en diversos puntos de la provincia y el país (Victoria, Gualeguaychú, Rosario, Perdices, Villa Elisa, Buenos Aires), y en fecha

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

22/09/2022 una publicación referida a la venta de un camión Iveco año 2016. Asimismo obran 3 facturas "C" de fecha 16/03/2020 emitidas por **José Emiliano Páez** a la empresa Berardo Agropecuaria en concepto de Transporte de Carga, una por el monto de \$ 10.487,79, otra por \$ 10.340,68 y la otra por \$ 12.490,43; de igual fecha emitida a la empresa Cargill S.A. por \$ 29.415,44, una factura "C" de fecha 08/04/2020 emitida a la Asociación de Cooperativas Argentinas Coop Ltda por \$ 10.650; una de fecha 07/04/2021 emitida a Sánchez Gustavo Juan en concepto de servicio de transporte por \$ 26.928; del 12/04/2021 a Rubén Virgilio Berardo por \$ 15.899 en concepto de servicio de transporte y de igual fecha a Pieczocha S.R.L por un monto que no se alcanza a visualizar. Obrar varias facturas más que se extienden hasta el 17/11/2021. Se observa asimismo una constancia de inscripción en ATER de fecha 01/02/2021, Credencial del pago de monotributo de **Páez** de fecha 11/09/2019, remito con fecha de entrega 26/01/2022 siendo el Chofer Polanko Reynoso de 28.800 kilos de maíz quebrado para la empresa Avícola Frontini Molino, recibo de pago de fecha 30/04/2021 de la empresa Berardo Agropecuaria dirigidos a **Páez**, remitos y facturas varias emitidas por empresas privadas clientes de **Emiliano José Páez** a su favor (entre ellas: AlterCargo, Berardo Agropecuaria, Cámara de Empresarios de Autotransporte de Cargas, Catajuy, Colonias Unidas, Larroque Cereales SRL, J. F. Montoreano, Los Grobo S.A., Aduana Gualaguaychú, Unión Cereales SA, etc.) las que van de fecha 09/09/2019 hasta el 28/01/2022, constancia de inicio de trámite de habilitación ante la Municipalidad de Gualaguaychú de fecha 29/01/2020 como venta al por menor de productos alimenticios en el domicilio de calle 2 de abril 1635.

A fs. 11139/11147 del Lex 100 obra una constancia de pago del monotributo de AFIP de fecha 25/09/2020 de **Mercedes Alejandra Pauletti**, y boletas de AFIP de los meses de noviembre y diciembre del 2020 donde figura que la nombrada se encontraba anotada como "Régimen simplificado ley 10782 "C" venta de bienes muebles, asimismo obra constancia de Alta del Trabajador emitida por la AFIP con fecha 01/02/2023, suscrita por el apoderado de la firma "FEYME S.A.", donde se la inscribe a **Pauletti** como empleada en "período de

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

105



#38857084#464867157#20250725083119302

prueba” como personal de estación de servicio, y capturas de pantalla de la red social Instagram, de los perfiles “retoño.kids” y “capricho.gchu”, y de Marketplace de la red social Facebook en donde se ofrecen diversos artículos en venta por **Mercedes Alejandra Pauletti**, así como conversaciones con diferentes clientes.

A fs. 3058/3059 vta., obran copias de la solicitud de inscripción al REPROCANN por parte de la Sra. Diana Graciela Pereyra, una factura de fecha 21/06/2023 a nombre de **Exequiel Enrique Egui** por una compra de \$ 76.236 en un distribuidor mayorista de GrowShops, y del mismo local un Recibo de venta de fecha 15/06/2023 por un total de \$ 27.421, los que fueron acompañados en original a la audiencia de debate.

A fs. 11131 del Lex 100 obra constancia actuarial de ingreso del expediente y de los efectos secuestrados y reservados en el Tribunal, con remisión al oficio obrante a fs. 4491/4495.

En dicho oficio el Juzgado Federal de Gualeguaychú informa que se encuentran secuestrados a disposición del Tribunal los siguientes vehículos: Ford Fiesta Kinetic 1.6 Titanium Powrshift patente NHY-066; Volkswagen Gol Country 1.9sd ERV-295, Honda Xr600 patente BLN-548; camión Iveco Bk-170e22ml patente AA-439-TE; Renault Express RI 1.9d patente DSF-497; Honda HRV, Exl Cvt patente PNB-515 y Chevrolet Onix, dominio AB-438-SV (los que se encuentran en resguardo en el depósito vehicular de la Jefatura Departamental Gualeguaychú de la Policía de Entre Ríos, comisaría 7ma.). Asimismo, los rodados marca Honda Civic dominio colocado GYK-377; Renault, modelo Fluence, dominio colocado PLZ-451 y el vehículo marca Ford modelo Ranger 4x4 tipo doble cabina dominio colocado FEF-540 y un trailer de carrocería de metal, pintado de color azul con pico de cigüeña patente de SENASA 1-358823, con tablas en sus ambos laterales y con una puerta elevadiza en su parte trasera de dos ejes, así como también los moto vehículos marca Honda modelo CBX 250 dominio colocado 549-KSI y Honda modelo XR150CC dominio colocado A-139-FFR, fueron puestos a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al ser informado que los mismos no resultaban de utilidad para su uso, fueron entregados en custodia con derecho a uso a la Municipalidad de Gualeguaychú.

### **I.b). De informes**

*Fecha de firma: 25/07/2025*

*Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL*

*Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA*



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

A fs. 226/228 obran informes de las empresas Telecom Personal que, en un archivo ZIP, acompañó los datos de titularidad, listado de llamadas, mensajes entrantes y salientes y el tráfico de datos que registra el teléfono 3446-6412059 durante el período comprendido entre las fechas 01/01/2022 al 31/08/2022; a fs. 346/361, en el informe de Claro obra listado de llamadas correspondientes al abonado 3446-624082 desde el 01/01/2022 al 15/08/2022, a fs. 1118/1121 y a fs. 1132/1133 obra informe de Telefónica (Movistar) informando que la línea de teléfono N° 11-4919-4093 no se encontraba desde fecha 23/05/2019 al día de la fecha en que respondieron el oficio (4/07/2023) vinculada a ningún cliente.

A fs. 972/977 obra informe de la Dirección Nacional de Migraciones respecto de Daniel Mosquera Mejía; de Elena Salomé Dueñas Berrocal y de **Jaime Alberto Run Pampas** quien registra dos entradas desde el país vecino de Bolivia de fechas 03/05/2011 y 10/06/2015 y un egreso de fecha 13/10/2011.

\*.A fs. 2521/2552 obra **informe patrimonial** confeccionado por la Unidad de Delitos Económicos de Concepción del Uruguay de la Gendarmería Nacional Argentina. De allí se desprende que:

**Emiliano José Páez** residiría en calle 2 de Abril N° 1635 de Gualeguaychú, Entre Ríos. Según la página de AFIP se encuentra inscripto con actividad principal en venta al por menor de productos alimenticios N.C.P. en comercios especializados, con mes de inicio 08/2019 y actividad secundaria en servicios de transporte automotor de cargas con mes de inicio 08/2019. De la compulsa de la página Sudamericadata surge que el mismo no registra actualmente actividad laboral en relación de dependencia. De la D.N.R.P.A. surge que registra bajo su titularidad 5 rodados: un vehículo marca Iveco, modelo 170 E22 MLL chasis con cabina dormitorio año 2018; un vehículo marca Honda, modelo Civic, año 2008; una motocicleta marca Honda, modelo CBX 250, año 2015; un acoplado marca Random, modelo RQCG02+01, año 2007, con una valuación aproximada de \$ 26.722.700,°. No registra deudas de acuerdo a la página del BCRA, y no se encuentra adherido a servicios de prestaciones médicas ni percibe beneficios sociales según Anses. Concluyen que se desconoce la capacidad financiera que amerite la tenencia de los bienes

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

107



#38857084#464867157#20250725083119302

registrados a su nombre, como así tampoco se podría determinar sus medios de vida, ni como sustentaría sus necesidades básicas teniendo como única fuente la nombrada supra.

**Mercedes Alejandra Pauletti** residiría en calle Marcelo T. de Alvear y Tropas de la ciudad de Gualeguaychú, Entre Ríos. Según la página de AFIP se encuentra inscripta como actividad principal en venta por menor de prendas y accesorios de vestir N.C.P. Conforme a la página Sudamericadata registra actividad laboral en dependencia en la empresa FEYME S.A. desconociéndose la remuneración que percibiría. Según la D.N.R.P.A. registra bajo su titularidad 2 rodados: un vehículo marca Renault, modelo Express RL 1.9 furgón vidriado con asientos, año 2001, y una motocicleta marca Honda, modelo CG Titán 150, año 2010, con una valuación aproximada total de \$ 822.800. Registra 3 deudas financieras con la empresa Dilfer S.A. por un monto de \$ 3.000, período 4/23, situación 5 irrecuperable conforme surge del BCRA. De la página de Anses se extrajo que no se encuentra adherida a servicios de las prestaciones y que percibe beneficios sociales de la Asignación Universal Por Hijo (AUH). Concluyen que al no ser posible establecer con exactitud la remuneración que percibe no se podría determinar si con dicho monto sustentaría sus necesidades básicas.

**Ángel Nicolás Waller** residiría en calle Lisandro de La Torre y acceso sur, de Gualeguaychú, Entre Ríos. De la compulsa de la página de AFIP se observa que estuvo inscripto con actividad principal en servicios personales NCP. De Sudamericadata surge que no trabaja en relación de dependencia. Según la D.N.R.P.A. registra bajo su titularidad 4 rodados: un vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Country 1.9 SD rural, año 2004, el segundo una motocicleta marca Zanella modelo Newfire 70 full, año 1998, una motocicleta marca Mondial modelo Dax 70 año 2011 y una motocicleta marca Gilera, modelo smash, año 2016, con una valuación aproximada total de \$ 1.304.300. Conforme el BCRA no registra deudas financieras y según Anses no se encuentra adherido a prestaciones ni recibe beneficios sociales. Concluye dicho informe que al no tener registrada ninguna actividad laboral actual y atendiendo a los rodados que registra no se podría determinar los medios de vida ni como sustentaría sus necesidades básicas.

---

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

**Gustavo Exequiel Palavecino** no se pudo obtener la dirección correcta solo se establece que reside en Gualeguaychú, Entre Ríos. No se encuentra inscripto en AFIP. Según Sudamericadata no registra actividad laboral en relación de dependencia. Del DNRPA surge que no registra vehículos a su nombre, del BCRA que no registra deudas financieras, y de Anses que no se encuentra adherido a prestaciones, así como tampoco percibe beneficios sociales. Concluyen que se desconocen los ingresos mensuales del nombrado por lo que no pueden determinar sus medios de vida ni como sustenta sus necesidades básicas.

**Exequiel Enrique Egui** residiría en calle Roffo N°945 de Gualeguaychú, Entre Ríos. No se encuentra registrado en AFIP. Según Sudamericadata no registra actividad laboral en relación de dependencia, y de acuerdo al DNRPA no registra vehículos a su nombre. Registra deudas financieras con las entidades de Asociación Mutual Unión Solidaria por un monto de \$ 244.000, con F.F. Privado Frnakel por un monto de \$ 127.000, y con Sistema de Créditos Entre Ríos, S.A., por un monto de \$ 39.000 todos con período 6/23, situación 5 (Irrecuperable) de acuerdo al BCRA. Se concluye que, desconociéndose los ingresos mensuales del nombrado, sumado a las deudas financieras que registra, no se puede determinar sus medios de vida ni cómo sustenta sus necesidades básicas.

**Fernando Esteban Martínez** residiría en Clavarino N° 1189 de Gualeguaychú, Entre Ríos. No se encuentra inscripto en AFIP. Según la página Sudamericadata registra actualmente empleo en relación de dependencia siendo su empleador Carlos Héctor Máxit desconociéndose los ingresos de dicha actividad laboral. De la página de D.N.R.P.A surge que no registra vehículos a su nombre. Del BCRA se observa que registra deudas financieras con la entidad Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U. por un monto de \$ 4.000, período 6/23, situación normal. No se encuentra inscripto en prestaciones ni tampoco recibe beneficios sociales de acuerdo a Anses. Se concluye que registra actividad laboral, pero se desconoce el ingreso mensual por lo que no se pueden determinar los medios de vida ni como sustenta sus necesidades básicas.



**Christian Darío Colombo** residiría en calle Colombo N°1375 de Gualeguaychú, Entre Ríos. De la página de AFIP se observó que en el período 11/2013 estuvo inscripto en actividad principal de servicios transporte de pasajeros mediante taxis y remises de autos con chofer, encontrándose la constancia de AFIP bloqueada desde el 30/11/2018. Según Sudamericadata no registra actividad laboral en relación de dependencia. Del DNRPA surge que posee 2 rodados bajo su titularidad: un Volkswagen modelo Gol 1.6, año 2010 y un Renault modelo Fluence PHZ 1.6, Dynamique, año 2016 con una valuación total aproximada de \$ 4.723.900. Según el BCRA registra deudas financieras con la entidad de Banco Santander Argentina S.A. por un monto de \$ 60.000 período 6/23 situación 1 normal. Según Anses, no se encuentra inscripto a ninguna prestación ni recibe beneficios sociales. Se concluye que se desconoce el ingreso mensual del nombrado, teniendo en cuenta los vehículos registrados a su nombre y la deuda financiera, no pudiendo determinarse sus medios de vida ni sus actividades económicas.

**Lisandro Jonatan Sánchez** residiría en calle 1° de Mayo y Cervantes de Gualeguaychú, Entre Ríos. No se encuentra inscripto en AFIP, ni tampoco registra actividad laboral en relación de dependencia según Sudamericadata. Del D.N.R.P.A surge que es titular de dos rodados, una motocicleta marca Honda, modelo CG Titan 150, año 2018 y una motocicleta marca Honda modelo XR 150, año 2021 con una valuación total de \$ 1.410.200. Según el BCRA no registra deudas financieras, y según Anses no registra prestaciones ni beneficios sociales. Concluyen que se desconoce la capacidad financiera que amerite la tenencia de los bienes registrados a su nombre como así también tampoco se puede determinar sus medios de vida.

**Jaime Alberto Run Pampas** la residencia que figura es la de calle Bambilla N°657 provincia de Córdoba. No se encuentra inscripto en AFIP. Según Sudamericata no registra actividad laboral en relación de dependencia. Del DNRPA surge que el nombrado es titular de una motocicleta marca Brava, modelo Nevada 110, año 2011 con una valuación aproximada de \$ 35.400. Según el BCRA no registra deudas financieras, y según Anses no recibe ninguna

---

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

prestación ni beneficio social. Se concluye que desconociéndose los ingresos del nombrado no se pueden determinar sus medios de vida.

**Gerardo Nicolás Aguilar** residiría en calle Acisclo Méndez y Bs. As. de Gualeguaychú, Entre Ríos. De AFIP se pudo extraer que su clave se encuentra bloqueada pero que no registra actividades económicas a su nombre. De la página Sudamericadata surge que el nombrado registraba actividad laboral en relación de dependencia desde el período 01/2016 hasta el 99/2022. Del D.N.R.P.A. surge que es titular de 3 motovehículos: marca Gilera, modelo Smash, año 2008, marca Yamaha modelo FZ FI, año 2016 y marca Zanella modelo RX200, año 2018 con una valuación total aproximada de \$ 831.000. Según el BCRA registra deudas financieras por un total de \$ 148.000 período 6/23, situación 5 irrecuperable. Según Anses no recibe prestaciones ni beneficios sociales. Se concluye que se desconoce su capacidad financiera que amerite la tenencia de los bienes registrados al igual que como sustentaría sus necesidades básicas.

**Facundo Agustín Brian** residiría en calle Rioja N°1810 de Gualeguaychú, Entre Ríos. No se encuentra inscripto en AFIP. Según Sudamericadata no registra actividad laboral en relación de dependencia. Según el DNRPA registra bajo su titularidad una motocicleta marca Motomel, modelo S2, AÑO 2018, con una valuación aproximada de \$ 112.000. Según el BCRA registra deudas financieras con la entidad Mercado Libre por un monto de \$ 41.000, periodo 6/23, situación 4 (con alto riesgo de insolvencia). Según ANSES no recibe prestaciones ni beneficios sociales. Concluyen que se desconoce su capacidad financiera que amerite la tenencia del bien registrado, así como la deuda financiera.

A fs. 2658/2670 obra acta realizada por la División Toxicología local de la Policía de Entre Ríos y suscripta por el Oficial Principal Iván Mayer, respecto de la apertura y registro de la documental oportunamente secuestrada y detallada en los diferentes allanamientos, y el correspondiente análisis de la misma:

a). El primero de ellos se trata del sobre N° 1 que fuera incautado en la requisita vehicular del automotor Renault Fluence dominio PLZ 45, el cual contiene un sobre de carta blanco que en su interior tiene a su vez una página de talonario

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

de uso comercial fiscal, bajo razón social “Remis Cristal”, chofer: **Colombo Christhian Darío**, CUIL 20-25266336-4, tel: (03446) 15653457 en el cual se observan anotaciones en 11 líneas y 2 columnas donde en la primera se consignan nombres de pila y en la restante cifras escritas en números decimales, por lo que se concluye que al consignar solo los nombres propios excluyendo apellidos y todo otro dato tiende a favorecer la confidencialidad de los mismos, y el uso de decimales al costado de cada nombre se trataría de la cifra correspondiente a una cantidad expresada en gramos de material estupefaciente entregado a cada una de ellas.

b). Otra de la documental analizada fue el Sobre N° 1 secuestrado en calle Estrada Margen Norte, E/ Bachicha Tolomey y Pte. Perón de Gualeguaychú, casa de **Christhian Colombo**, se trata de una carpeta que contenía documentación registral correspondiente a un motovehículo marca Honda, Modelo XR 600, titularidad correspondiente a Aramburo Gustavo Raúl A. D.N.I N° 22.975.096. Se concluye que dicho motovehículo podría haber sido adquirido por Colombo sin poder establecerse la identidad del posible vendedor pudiendo tratarse del último titular registral o bien haber existido uno o más poseedores no registrados. Finalmente destacan que dicho motovehículo no fue observado en el transcurso de las tareas desplegadas por dicha fuerza durante la investigación.

c). Se continuó con el análisis del sobre N° 5 secuestrado en el Barrio Illia II, parc. 4, manzana 2L, edificio 1, piso 1, dpto. A, Bajo Flores, CABA, donde vivía **Jaime Alberto Run Pampas**. El contenido de dicho sobre eran 38 tickets comprobantes de operaciones monetarias expedidos por la firma “Western Union”. Dichas operaciones fueron realizadas entre los años 2020 y 2021. No surgiendo más información relevante respecto de ellos.

d). El sobre N° 8 secuestrado en calle Tratado del Pilar e/ Edison y Pasteur de Gualeguaychú, una de las propiedades de **Pauletti**, contenía la documentación registral del automotor marca Renault Express, dominio DSF 497, titularidad de **Mercedes Alejandra Pauletti**, D.N.I N° 42.972.832, incluyendo la cédula de identificación del automotor correspondiente.

e). El sobre N° 11, que fuera secuestrado en la dirección antes mencionada contenía un ejemplar del Curriculum Vitae de **Pauletti**, impreso en una página, en

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

una hoja A4, consignando entre sus datos su número de teléfono “+549-3446-241077”, su dirección “Boulevard 2 de abril 1635”, y en el apartado de experiencia “Atención al público- estación de servicio “Shell (Ruta 14, Km 38), Gualeguaychú”.

f). Otro elemento analizado fue el sobre N° 15, secuestrado en calle Lisandro de La Torre N°1194 de Gualeguaychú, vivienda de **Ángel Nicolás Waller**, el cual contenía 2 cuadernos, uno de tapa blanda de hojas lisas y uno de tapa dura espiralado donde se leían anotaciones varias, mayormente números correspondientes a líneas telefónicas. Del contraste de dichas líneas telefónicas con las analizadas en las intervenciones telefónicas no surgieron correspondencias ni datos relevantes para la causa.

A fs. 3973/3984 obra informe de la Dirección de Asuntos Legales y Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en la que se informa que la Dirección nacional de Licencias de Conducir (LiNTI) dijo que “... *En cuanto al Sr. Páez posee exámenes psicofísicos dictaminados como APTO en el siguiente período: desde el 09/06/2019 al 06/09/2021. Posee cursos realizados y aprobados para la categoría Cargas Generales en el siguiente período: desde el 07/10/2019 al 06/10/2021. De lo anteriormente expuesto surge que el Sr. Páez tuvo su LiNTI habilitado para la categoría Cargas Generales en el siguiente período: desde el 07/10/2019 al 06/09/2021. En cuanto al Sr. Polanko Reynoso: Posee exámenes psicofísicos dictaminados como APTO en el siguiente período: desde el 25/09/2020 al 19/09/2024. Posee cursos realizados y aprobados para la categoría Cargas Generales en los siguientes períodos: desde el 02/11/2020 al 30/10/2021 y desde el 17/11/2021 al 1/11/2023. De lo anteriormente informado se desprende que el Sr. Polanko Reynoso tuvo su LiNTI habilitado para la categoría cargas generales en los siguientes períodos: desde el 02/11/2020 al 30/10/2021 y desde el 17/11/2021 a 01/11/2023. Desde esa última fecha se encuentra vencido*”.

A fs. 3954/3957 obra informe remitido por la AFIP donde se informa que habiendo relevado los sistemas registrales “Reflejo de Datos Registrados Padrón único de contribuyentes” y “E-Fisco informados- establecidos por RG- Carta de porte electrónica- consultar” la Carta de porte electrónica – RG 5017 sólo da resultado positivo para la CUIT 23-33469604-9 que pertenece a **Páez**. Por su



parte, la Carta de Porte Electrónica- Derivados Granarios arrojó resultado negativo tanto para el CUIT de **Páez** como de Gabriel Polanco Reynoso. A fs. 3958/3962 se observa que al buscar bajo el CUIT de **Páez** surgen 7 Cartas de Porte Automotor registradas que van desde el 02/11/2021 al 03/03/2023, todas ellas operaciones de transporte de diversos granos como Maíz, Soja y Trigo para las empresas Agropecuaria Sur S.A., Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. y Yabito Sociedad Anónima. A fs. 3963/39670 se realiza la búsqueda de acuerdo al dominio AA-439-TE donde se observan operaciones de carga registradas a nombre de **Emiliano Páez** cuya visualización de las fechas resulta dificultosa por la mala impresión de los informes, pero que corresponderían a los meses de diciembre del 2019, marzo del 2020, y marzo, abril, mayo, junio y agosto del 2021.

A fs. 4145/4163 obran los Informes remitidos por la División Scopometría de la Dirección Criminalística de la Policía de Entre Ríos respecto del confronte de las imágenes extraídas del perfil de Facebook de Salomé Dueñas Berrocal con la femenina que acompañara a **Run Pampas** al Hotel en fecha 22/05/2023, concluyendo que no se trataría de la misma persona física.

A fs. 11 del Legajo de Identidad Personal obra Informe del Registro Nacional de Reincidencia de **Exequiel Enrique Egui** (con ficha dactilar) en el cual se informa que no tiene antecedentes.

En fecha 5/5/25 se incorporó en el sistema Lex 100, informe de antecedentes de **Facundo Agustín Brian** (con ficha dactilar) en el cual se informa que registra una condena de 8 meses de prisión de cumplimiento condicional dictada por el Juzgado de Transición y Garantías N° 2 de Gualeguaychú, en fecha 16/08/2017 por el delito de Hurto calificado por ser con escalamiento en grado de tentativa en calidad de coautor (arts. 42, 45, 163 inc. 4 del C.P.)

A fs. 4125 obra Informe socio ambiental de **Gerardo Nicolás Aguilar** confeccionado por la Lic. en Trabajo Social Analía Alonso, coordinadora del "Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad" de la Defensoría General de la Nación. Dicho informe se elaboró a partir de una entrevista por videollamada con Rosana García, pareja de **Aguilar**,

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

realizada el 26/12/2023. Allí se informa que el grupo familiar de **Gerardo Nicolás Aguilar**, estaba compuesto por su pareja Rosana García (de 33 años) con quien convive desde principios del 2021; el hijo de ambos, Vinicius Nicolás Aguilar - nacido el 18/5/23- y la hija de la mujer, Mara Alaia Rojas, de 6 años de edad. Refirió que la casilla ubicada sobre la calle Cantera (sin número) entre Concordia y Buenos Aires, del Barrio La Cantera, de la ciudad de Gualaguaychú- es de ella quien la comenzó a construir hace aproximadamente una década, cuando su padre le legó el terreno en que la misma se halla emplazada de forma contigua a otra vivienda que habita su hermano junto a su núcleo familiar. La misma es sumamente precaria; el techo -a través del que se filtra agua con facilidad, a partir de lo que el espacio destinado a la cocina podía observarse encharcado- está conformado por chapas y plásticos, y todo el inmueble está edificado con materiales de este tipo. La infraestructura urbana colectiva de la zona en que está emplazada la casa es también muy deficiente, no hay tendido cloacal ni de gas y las calles son de tierra y fácilmente inundables. En cuanto a la situación laboral refirió que **Gerardo Aguilar** realizaba changas de albañilería, y ella trabajaba algunas horas por semana como empleada de casas particulares o bien asistiendo a personas dependientes. En cuanto a la escolaridad de los menores refirió que su hija culminó las clases en nivel inicial en la Escuela República de Chile, donde al año siguiente cursaría el preescolar y que tanto la niña como el bebé gozan de buena salud, efectuando controles sanitarios regulares en el Centro de Integración Comunitaria (CIC) del Barrio Médanos, lindero al barrio Canteras.

En fecha 13/05/2024 se incorporó en el Lex 100, informe de antecedentes de **Gerardo Nicolás Aguilar** (con ficha dactilar) en el cual se informa que el nombrado en fecha 20/02/2019 fue condenado por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualaguaychú a la pena única de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo, comprensiva de la condena a 1 año y 6 meses de prisión por los delitos de Lesiones Leves doblemente agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso ideal con desobediencia judicial los que concursan realmente con los delitos de Amenazas simples en concurso ideal con

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

desobediencia judicial dictada en dicha oportunidad, y la dictada en fecha 11/12/2014 por ese mismo tribunal a 2 años y 6 meses de prisión de cumplimiento condicional por los delitos de Privación Ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y Lesiones Leves dolosas agravadas por haber sido cometidas en perjuicio de la pareja y por violencia de género, cuya condicionalidad fue revocada al dictarse la pena única.

A fs. 15 del Legajo de Identidad Personal de **Fernando Esteban Martínez** obra Informe del Registro Nacional de Reincidencia (con ficha dactilar) en el cual se informa que no registra antecedentes.

A fs. 7 del Legajo de Identidad Personal de **Ángel Nicolás Waller** obra informe de antecedentes (sin ficha) proveniente del RNR en el cual se informa que no cuenta con antecedentes.

A fs. 17 del Legajo de Identidad Personal de **Gustavo Exequiel Palavecino** obra Informe del RNR (con ficha dactilar) en el cual se informa que no cuenta con antecedentes.

A fs. 1/8 del LIP de **Emiliano José Páez** obra Informe socio-ambiental y económico del nombrado confeccionado por la Comisaría de Minoridad y Violencia Familiar de la Jefatura Departamental La Paz de la Policía de Entre Ríos. El vecino que fue allí entrevistado, de apellido Fernández, refirió que Páez sería camionero, que lo veía con su novia y dos nenes, que a su entender es una persona normal. En cuanto a la vivienda dijo que era nueva, de construcción nueva y que poseía un quincho en el fondo. Que estaba construida con techo de chapa, paredes de material, pisos de cerámica y aberturas de aluminio. Que contaba con los servicios de luz eléctrica, gas natural y agua corriente. Respecto a los vehículos que poseía **Páez** se menciona el Ford Fiesta, un camión y una moto, desconociendo si se encontraban a su nombre, así como también desconocía si éste tenía alguna otra propiedad a su nombre.

En fecha 05/05/2025 se incorporó al Lex el informe del RNR (con fichas) de **Emiliano José Páez** quien registra los siguientes antecedentes: Una condena del Juzgado Correccional de Gualeguaychú de fecha 27/11/2012, por la comisión como autor del delito de Robo Simple en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 164 del Código Penal) a la pena de 4 meses de prisión de cumplimiento efectivo la que,

*Fecha de firma: 25/07/2025*

*Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL*

*Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA*



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

unificada con la impuesta por la Excma. Cámara del Crimen de Gualeguay de 5 años y 6 meses de cumplimiento efectivo, se unificó en la pena única de 5 años y 10 meses de prisión; y una condena del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguaychú de fecha 30/11/2018 como autor penalmente responsable del delito de Lesiones leves dolosas a la pena de 1 mes de cumplimiento efectivo, por un hecho cometido en fecha 02/02/2018.

A fs. 3783/3798 obran las actas de nacimiento de los menores Dulce Victoria Páez nacida el 03/01/2012, Ulises Emir Páez nacido el 01/10/2016, y de Nicanor Emiliano Páez nacido el 30/04/2019, todos ellos hijos de **Emiliano José Páez**, y diferentes informes médicos relacionados al último de los nombrados quien padece de Epilepsia, así como informes de su tratamiento psicológico.

A fs. 1/4 del LIP de **Christhian Colombo** obra Informe socio-ambiental y económico del nombrado confeccionado por la División Toxicología de la Jefatura Departamental de Gualeguaychú de la Policía de Entre Ríos. La entrevista fue realizada a un vecino de apellido Marcel quien refirió desconocer la actividad laboral de Colombo. Lo describió como una persona normal. En cuanto a la vivienda manifestó que la misma era alquilada, que constaba de un dormitorio, y con los servicios de luz eléctrica, agua corriente y gas natural, construida con techo de chapa, paredes de ladrillo, piso de madera y cerámica y aberturas de chapa. En cuanto a los vehículos de Colombo refirió que poseía un Renault Fluence.

En fecha 10/05/24 se agregó en el sistema Lex 100 informe del R.N.R (con ficha dactilar) en relación a **Christhian Darío Colombo** en el cual se informa que el nombrado no tiene antecedentes.

A fs. 1716/1719 obra Informe socio-ambiental y económico de **Lisandro Jonatan Sánchez** confeccionado por la División Toxicología de la Jefatura Departamental de Gualeguaychú de la Policía de Entre Ríos. De la entrevista con el nombrado éste manifestó ser empleado rural indicando que trabajaba desde los 16 años, al momento de la entrevista tenía 19 años. En cuanto a sus actividades sociales refiere concurrir al campo de su padrino Jonathan Martínez, y salir solo o con amigos. Respecto a las actividades deportivas hacía muay thai. Se refirió



asimismo como normal, obediente y tranquilo. En cuanto a la vivienda sita en calle Cervantes y 1° de Mayo indicó que la misma está revocada por dentro y fuera, tiene piso de cemento y parte de la finca está en obra. La misma es propia, tiene dos habitaciones y un dormitorio, cuenta con los servicios de luz eléctrica, agua corriente, gas envasado y Cable TV, y en cuanto a su construcción tiene techo de chapa, paredes de ladrillo hueco, pisos de cemento y abertura de chapa. Respecto a los vehículos refirió poseer una camioneta marca Ford Ranger.

En fecha 05/05/2025 se incorporó en el Sistema Lex 100 Informe del Registro Nacional de Reincidencia **Lisandro Jonatan Sánchez** (con ficha dactilar) en el cual se informa que carece de antecedentes.

A fs. 784 del Lex 100 del Incidente de Prisión Domiciliaria de **Mercedes Alejandra Pauletti** obra informe socioambiental de la nombrada confeccionado por personal de la DCAEP Paraná en fecha 25/03/2025. Aportó como domicilio legal el sito en calle Marcelo T de Alvear y Tropas s/n (Alvear N°1750, domicilio de la madre), y como domicilio real el de Av. 2 de abril N° 1635 de la ciudad de Gualeguaychú, donde se encuentra cumpliendo arresto domiciliario. En cuanto a sus estudios refirió adeudar tres materias correspondientes al 5to. año del nivel medio. Su grupo conviviente está conformado por su hija Justina Vela, de 6 años de edad (13/06/2019), la Sra. Emilce Sofía Reynoso, de 25 años; y el hijo de esta y de José Emiliano Páez, Nicanor Emiliano, de 6 años de edad (30/04/2019). Manifiesta tener cinco hermanos, siendo la menor. En relación al progenitor de su hija, el Sr. Walter Vela, refiere que éste continúa detenido en la Unidad Penal, y esporádicamente la madre del mismo se contactaría vía telefónica con la entrevistada para consultar sobre su nieta; negando un contacto frecuente y/o presencial, como así también aporte a nivel económico. En cuanto a su pareja **Emiliano José Páez**, quien se encuentra detenido en la Unidad Penal N°9, sería el propietario de la vivienda actual. **Pauletti** manifiesta sostener ese vínculo de pareja desde hace 3 años aproximadamente -año 2022-, presentándose fluctuaciones en la calidad y modos de la interacción vincular con el mismo. Respecto a su relación con su conviviente Emilce Reynoso, manifiesta la existencia de un buen clima de convivencia, organizándose entre ambas con la asunción de los gastos propios de la manutención del hogar. En cuanto a la salud

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

del grupo familiar expresa que tanto ella como su hija no cuentan con obra social, por lo que de requerir atención sanitaria lo resuelve en el ámbito público y/o privado. Asimismo, señala que durante el año 2024 la niña comenzó con malestar anímico, y diversos síntomas a nivel del pensamiento y el 30/12/2024 comenzó tratamiento psicofarmacológico con Sertralina 50mg/día, con el médico psiquiatra Dr. Ghiglione Simon, por diagnóstico trastorno obsesivo compulsivo. Por su parte **Pauletti** presentaría problemas de índole ocular. En cuanto al campo laboral retomó la venta de indumentaria, ofreciendo la misma a través de Whatsapp. Posee antecedentes laborales de haber vendido ropa y haber realizado la atención al cliente en comercios de la ciudad. Cuenta con la percepción de la AUH y Tarjeta Alimentar, en un monto aproximado de \$ 130.000. En caso de necesidad recibiría la asistencia familiar a nivel económico. Respecto a la vivienda se trata de una construcción de material la cual se encuentra en buen estado de conservación, posee techo de chapa, cielorraso de durlock, presentando un local en planta baja -perteneciente a la Sra. Reynoso- y en planta alta un balcón amplio hacia la calle de referencia, tres habitaciones, cocina, comedor, un baño, patio y cochera. Cuenta con todos los servicios y con mobiliario adecuado para las necesidades de funcionamiento de quienes lo habitan.

En fecha 05/05/2025 se incorporó al Lex 100 informe de antecedentes de **Mercedes Alejandra Pauletti** (con ficha dactilar) proveniente del Registro Nacional de Reincidencia donde se informaba que la nombrada no cuenta con antecedentes.

A fs. 7 del Legajo de Identidad Personal de **Jaime Alberto Run Pampas** obra informe del RNR (sin ficha dactilar), en el cual se informa que no registra condenas.

#### **I.c). Periciales**

A fs. 2882, 2889, 2895 obran Informes médicos de la Unidad Penal N° 3 en relación a **Ángel Nicolás Waller, José Emiliano Páez y Gustavo Exequiel Palavecino** suscriptos por la médica, Dra. Manuela Ramos en los que se consigna, por igual, que al momento de la entrevista se encuentran globalmente orientados, con conciencia de situación, discurso claro, coherente, continuo, no se



evidencian alteraciones sensoperceptivas. Cabe diferenciar que **Waller** manifestó no consumir estupefacientes, **Páez** manifestó consumo de marihuana y haber sido consumidor de cocaína y **Palavecino** refirió ser consumidor problemático de ambas sustancias.

A fs. 2904 se agrega informe médico de la Unidad Penal N° 6 de Paraná donde se informa que **Mercedes Alejandra Pauletti** al momento del ingreso se presenta vigil, globalmente orientada, euproséxica, eutímica, eubúlica, pensamiento de curso y contenido conservado sin alteraciones sensoperceptivas. Niega consumo de estupefacientes.

A fs. 2421, fs. 2424 y fs. 2431 y 11135 del Lex 100 se agregan informes médicos de la Unidad Penal N° 1 de Paraná, suscriptos por el Médico del SPER Andres Taboas donde se informa por igual que **Jaime Alberto Run Pampas, Exequiel Enrique Egui, Christhian Darío Colombo y Fernando Esteban Martínez** *“al momento de la entrevista se presenta vigil, orientado globalmente (...) no se observan alteraciones sensoperceptivas. Juicio de realidad conservado. (...)”* Mencionando todo ellos sobre antecedentes de consumo de sustancia.

A fs. 2433 vta., a fs. 2434 y a fs. 2434 vta. se agregan informes psicológicos de la Unidad Penal N° 4 de esta ciudad, suscriptos por el Lic. en Psicología, Eduardo Galotto, donde se informa en relación a **Facundo Agustín Brian, Gerardo Nicolás Aguilar y Lisandro Jonatan Sánchez** que *“al momento de la entrevista no se observan alteraciones sensoperceptivas, funciones yoicas conservadas”*.

En relación a **Brian** refiere: *“con síntomas de ansiedad. Sostiene ser consumidor de sustancias psicoactivas por lo que ha realizado diversos tratamientos en comunidades terapéuticas de Santa Fe y Concepción del Uruguay. A pesar de no responsabilizarse de los hechos puede comprender su criminalidad”*.

En relación a **Aguilar**: *“Manifiesta presentar conductas de droga dependencia por las cuales no ha realizado tratamiento psicoterapéutico. Puede reconocer la trasgresión de las normas ante los hechos que se le endilgan”*.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

En relación a **Sánchez** sostiene: *“con síntomas de ansiedad y temor ante el impacto que genera el encierro. Sostiene no presentar conductas de drogadependencia. A pesar de no responsabilizarse de los hechos que se le endilgan puede comprender la criminalidad de los mismos”*.

A fs. 4287 obra un nuevo Informe psicológico de **Facundo Agustín Brian** realizado en fecha 07/03/2024 por la Lic. en Psicología Vanesa Vence donde esta refiere que *“en los diferentes encuentros se presenta inquieto, alterado (...) Se observa elevado nivel de ansiedad con momentos de angustia y dificultad para tramitar este sentimiento displacentero. Paciente reactivo. Impulsivo Con proclividad de paso al acto. (...) Manifiesta consumir sustancias desde los 14 años de edad, logrando no consumir en períodos de tratamiento en centros de rehabilitación”*.

A fs. 2640/2657 obra el informe químico preliminar N° 107.436 realizado por el Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 56 “Gualeguaychú” de GNA, suscripta por la perito Alférez María Celeste Alvarado. En dicho dictamen pericial se concluye que:

a). Las muestras identificadas como **“M3”** (Sobre N° 16 del allanamiento de calle Lisandro de La Torre N°1194 de Gualeguaychú), **“M10” al “M13”** (Sobre N° 3 del allanamiento de calle Maestra Piaggio y L. de Roffo de Gualeguaychú), y **“M19”** (Sobre N° 6 del allanamiento de calle Estrada margen norte entre Bachicha Tolomey y Pte. Perón de Gualeguaychú), arrojaron resultado positivo (+) en el ensayo de orientación para la presencia de **cocaína**.

b). Las muestras identificadas como **“M1”** (Sobre N° 1 del allanamiento de calle Av. 2 de Abril margen sur entre Rawson y Vélez Sarsfield de Gualeguaychú), **“M4” al “M9”** y **“M14” al “M18”** ( Sobres N° 3, 4 y 6 del allanamiento de calle Ángel Nicolás Jordán margen norte entre El Algarrobo y Felipa de Borrajo; sobres N°.2, 4, 6, 8, 12, y 13 del allanamiento de calle Maestra Piaggio y L de Roffo, y Sobre N° 5 del allanamiento de calle San Juan N° 790, todas ellas de Gualeguaychú), y **“M21” al “M22”** ”( Sobres N° 5 del allanamiento de calle La Rioja N° 1810, y Sobre N° 5 del allanamiento de calle Bolivia última vivienda hacia



el norte intersección con Clavarino, ambas de Gualeguaychú) arrojaron resultado positivo (+) para la presencia de **marihuana**.

A fs. 2736/2742 se agrega Nota JGU DT. "I" N°102/2023 de la División Toxicología de la Jefatura Departamental Gualeguaychú de la Policía de Entre Ríos acompañando informe pericial telefónico del celular identificado como N° 2 realizada por la P.E.R, cuya información se almacenó en 6 DVDs reservados en Secretaría. En el informe se detalla que el celular marca iPhone 11, número +549-11-34661103, era utilizado por **Jaime Alberto Run Pampas**.

Del análisis se desprende que en la pestaña "Contactos" con un total de 427 entradas, se observa en el N° 123 un contacto agendado como "Emi Perso" con el número 3446-412059 (correspondiente a la línea utilizada por **Emiliano José Páez**) y en el N° 124 un contacto agendado en la aplicación WhatsApp en el cual se observa el archivo de imagen asociado al contacto correspondiendo a una imagen de **Páez**.

Asimismo, en los N° 127, 128 y 129 se encuentra un contacto agendado como "Entre Loco" con el número +549-3446-353225, cuya línea no arrojó correspondencia con alguna titularidad registrada en la base de datos del sistema pago Sudamericadata pero que podría pertenecer a **Páez** por tratarse de un número de la localidad de Gualeguaychú y atento al apodo de éste.

En el N° 360, 361, y 362 se observa un contacto agendado como "Tío Entre" con el número +549-3446-235339 correspondiendo la N°360 a un registro eliminado de la agenda del dispositivo. Esta línea tampoco arrojó titularidad en el sistema Sudamericadata pero si se observa el Push name o nombre con el que figura el contacto dentro de la aplicación WhatsApp aparece como "Joaquín". Asimismo, también se encuentra agendado el contacto "Tio Entre Trabajo" con el número de abonado 3446-229929. Cabe destacar que todos ellos son los únicos números con características de Gualeguaychú que obran en su agenda de contactos.

Dentro de la pestaña de "Conversaciones" se encuentra un chat con el contacto agendado como "Daniel Meca 4" correspondiente a la línea +549-11-31701759 utilizada por Daniel Mosquera Mejía, cuya conversación gira en torno a





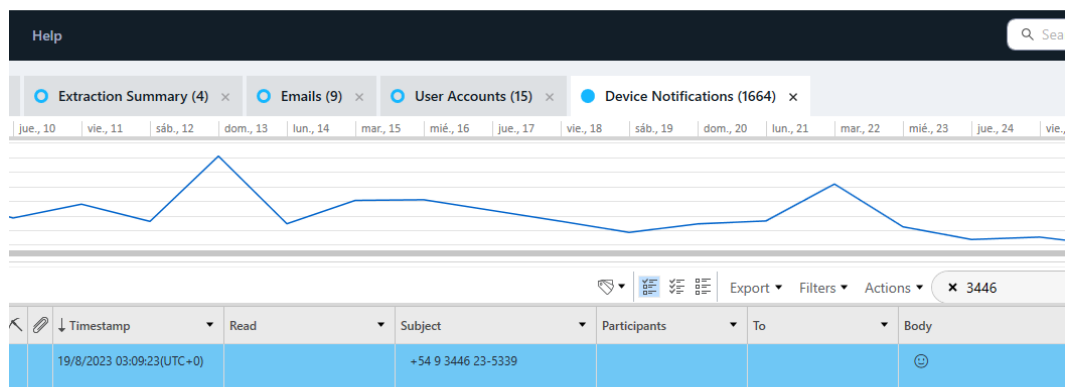
## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

reparaciones que éste estaría realizando al automóvil Honda Civic dominio GYK-377.

En el chat N° 59 de fecha 17/08/2023 **Run Pampas** le manda al contacto agendado “Entre Loco” dos mensajes: “*Primo tdb*” “*Primito. Este num*”.

En la pestaña “Notificaciones del dispositivo” se puede observar que en fecha 19/08/2023 a las 3:09 hs. el contacto “Tio Entre” envía a **Run Pampas** una ‘carita feliz’ por WhatsApp. En este punto cabe destacar que tal como informó la P.E.R en el informe realizado de fs. 2909/2921, más precisamente a fs. 2917 vta. la marca horaria registrada en este teléfono se encuentra expresada en razón del uso horario (UTC +0) mientras que el huso horario correcto y establecido para nuestro país en toda su extensión territorial corresponde a (UTC -3) motivo por el cual debe interpretarse como el horario correcto de la comunicación en cuestión, al resultado arrojado luego de restar 3 horas, al valor expresado en la marca horaria en cada caso.; así, en el presente caso el mensaje de texto en cuestión se envió a las 00:09 hs., franja horaria en la que se lo ubica a **Run Pampas** en las cámaras de seguridad de Gualeguaychú.



Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

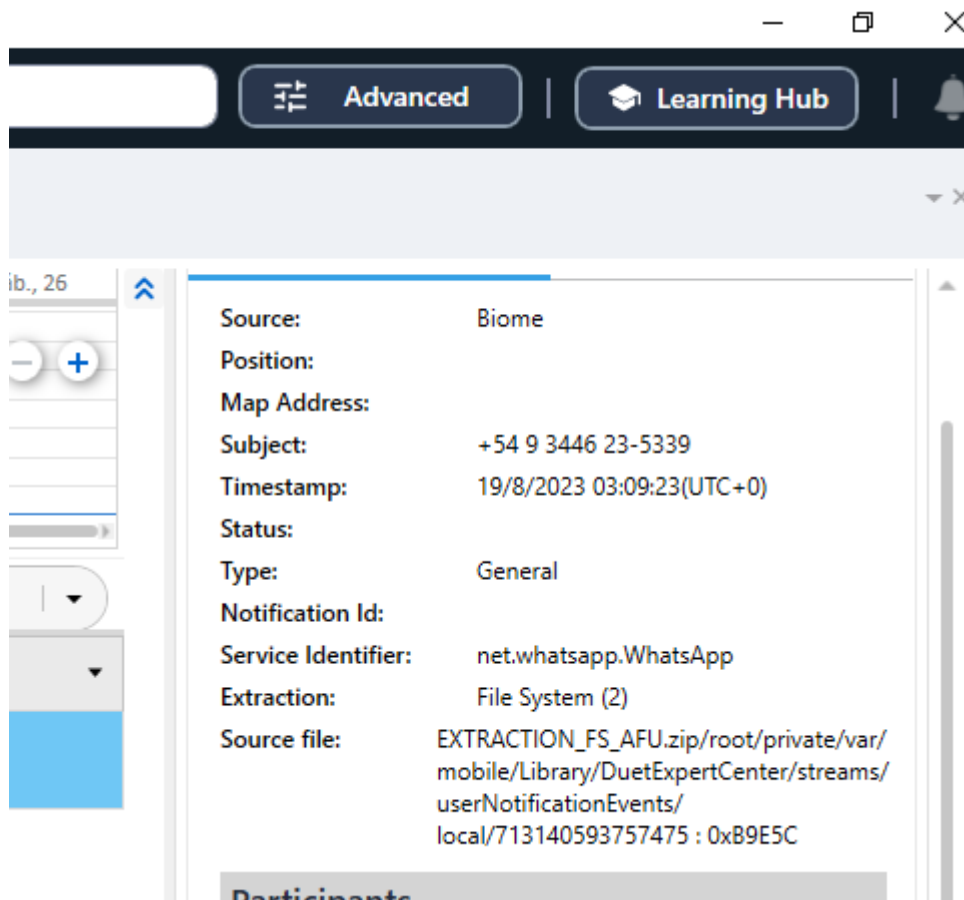
Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

123



#38857084#464867157#20250725083119302



Continuando con la pestaña “Notificaciones del dispositivo”, se pueden observar los ingresos de diferentes mensajes provenientes de los siguientes contactos:

Contacto “Luquitas” abonado N° +549-11-32501645 el 10/08/2023 le escribe a **Run Pampas**: “*Hay ya llegó el material primo*”

En fecha 12/08/2023 el contacto “\$\$ K Lok.2” le escribe “*Un Amigo quiere 200 pone t precio*”.

En la misma fecha el contacto “Bandido. Barrio” le escribe: “*Tio lo necesito ya está eso? En punga?*”. Luego le vuelve a escribir: “*Ahora bancame que me confirmen*”. Y luego: “*Creo que consiguió x otro lado a menos plata creo bancame q yo te aviso*”

En fecha 16/05/2023 el contacto agendado como “Niko Trabajo. Nuevo” le envía fotos y le escribe “*3.5 falta te aviso para que no haya problema*” y en otro mensaje le dice “*te aviso porque recién lo peso*”, después de esto le envía un





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

mensaje de voz, y luego le escribe *“son 9540 menos en plata x eso te digo x que es mucho”*

En fecha 16/05/2023 el contacto agendado como “Nadia Flaca” le escribe: *“Hola amigo tengo tu campera ya” “Se lo dejo a Salo?”*, pasadas varias horas le vuelve a escribir *“Amigo disculpa buen día no te olvides de lo mío xfa”*

Ese mismo día el contacto “Salo” (Salomé Dueñas Berrocal) le escribe a **Run Pampas**: *“1.053.000” “Flaca”*, y luego se corrige *“1.153.000”*, más tarde le escribe *“410 la bolsa que dejaste ayer”*. Cabe destacar que del resto de mensajes recibidos desde este contacto la nombrada participaría en el fraccionamiento y recibo de pagos del material estupefaciente ya que informa continuamente a **Run Pampas** el dinero que ingresa y egresa de la cuenta. Si bien se desprende de los mismos que ya no serían pareja, la nombrada pagaría los gastos diarios con el dinero que sacaba de la cuenta de **Run Pampas** ya que le rinde cuentas de cada ingreso y egreso de los mismos.

El 19/08/2023 el contacto “Miguel trabajo. 2” abonado N°+549-11-55892134, *“Primo”, “por las dudas” “un ferrito dos. No tendras” “te pago todo junto” “el martes” “xq están viniendo pero se llevaron todo” “aca tengo 600 primo igual” “x si quieres pasar a buscar” “y ahí me están trayendo mas” “primo avísame a q precio xq se me están quejando todos” “del precio” “x lo que bajo el coco”*. Luego le envía: *“Primo ahí te dejé 1.060.000” “todo acomodado y planchado” “avísame primo”*.

En fecha 22/08/2023 el contacto agendado “Miguel”, quien resulta ser la misma persona que “Miguel trabajo.2” le dice: *“Primito” “por esas casualidades” “vos me podes prestar 60 lucas” “pero para la 8 9” “un poquito de eso que llevas a la cancha”*.

En fecha 23/08/2023 el contacto agendado como “Jhoni. Corola” le envía a las 05:57 hs. horario local: *“Primo” “Reventaron al meca”*, refiriéndose al mecánico Mosquera Mejía.

A las 8:13 hs. se registra una llamada perdida del contacto “Madre Junta. Trabajo” y luego un mensaje de WhatsApp que decía *“Papi los tíos están por tu casa”*.



Por otra parte, en la pestaña “Notas” se observa una nota creada en fecha 10/08/2023 en la que el nombrado diariamente, e inclusive varias veces por día, iba modificando cifras correspondientes a diferentes personas, y a simple vista se observa que varios de estos nombres se corresponden con los contactos nombrados anteriormente de lo que se infiere que allí registraba las deudas de sus clientes producto de la venta de estupefacientes. La última de estas actualizaciones data de fecha 22/08/2023 a las 21:24 hs. local, constando el siguiente detalle: Nuevo Miguel 1110, Anterior 620, Nuevo Juan +2790, Teti 406 anterior 1020, Lili 230, Niko +216, Klok 145+260, Flaca 1550, Correntino 56, Ser. La Plata. 540, Lucas 210. Anterior Lucas 340.

En la pestaña “Imágenes”, obran los siguientes archivos de imagen JPG: IMG-0033.JPG, IMG\_0036.JPG; IMG\_0037.JPG, IMG\_0038.JPG; IMG\_0039.JPG e IMG\_0040.JPG. Estas imágenes fueron extraídas de la carpeta de archivos “DCIM” (carpeta de sistema de archivos de almacenamiento por defecto de archivos de imagen creados por el dispositivo) con fecha de creación 17/08/2023. En este punto se resalta el escaso lapso que media entre la fecha de creación de estos archivos de imagen y la fecha en que fuera constatado y acreditado el último ingreso a Gualeguaychú de **Run Pampas** -19/8/2023-.

En las imágenes detalladas se puede observar un ladrillo de cocaína envuelto en papel color ocre, una balanza digital y un extremo del cabo de plástico color rojo de un cuchillo, elementos con características similares a los incautados en el procedimiento del allanamiento en el domicilio de **Run Pampas**. Detrás se observa una cajonera de color blanco de melamina de iguales características, según la fuerza, a la observada en una de las habitaciones del nombrado, y luego una imagen donde se pesa el ladrillo de cocaína arrojando el mismo un peso de 991 gramos.



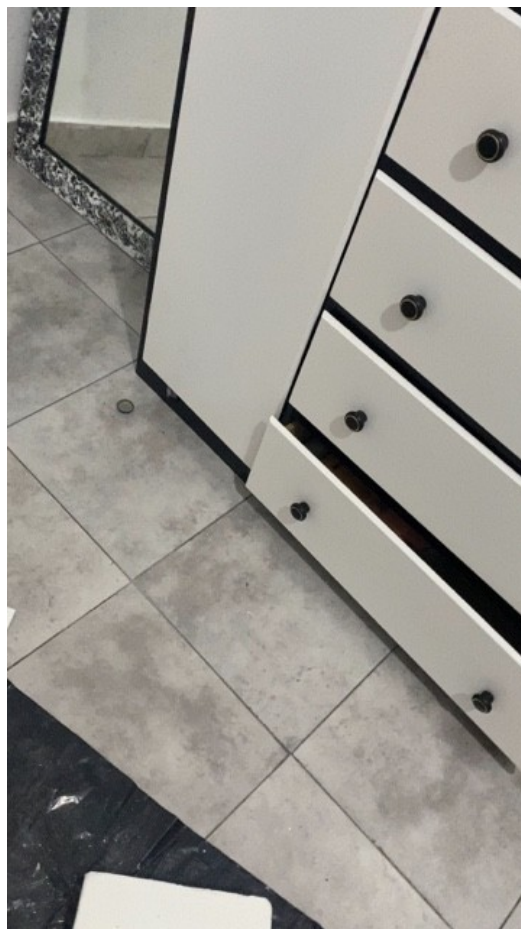


Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL  
URUGUAY



Fecha de firma: 25/07/2025  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL  
Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA





---

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL  
URUGUAY



Finalmente, dentro de la pestaña “Videos” se observan 6 videos que se corresponden con las 6 imágenes detalladas ut supra, siendo éstas la “portada” de cada uno de ellos.

El primer video tiene una duración de 2 segundos, y en él se observa el pesaje de lo que sería clorhidrato de cocaína arrojando un peso de 991 gramos. (fecha de creación 17/8/2023 13:49:23 (UTC+0)), la ubicación del mismo es: EXTRACTION\_FS\_AFU.zip/root/private/var/mobile/Media/DCIM/100APPLE/IMG\_0033.MP4.

---

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

129



#38857084#464867157#20250725083119302

El segundo video tiene una duración de 12 segundos, y se alcanza a ver el envoltorio amarillo que contendría la cocaína sobre un nylon negro que se encuentra en el piso, y a su costado la balanza y el mango rojo del cuchillo.

EXTRACTION\_FS\_AFU.zip/root/private/var/mobile/Media/DCIM/100APPLE/  
IMG\_0036.MOV (fecha de creación 17/8/2023 18:05:15(UTC+0))

El tercer video inicia con la imagen de una cajonera de melamina blanca, y luego la cámara es girada hacia el suelo enfocándose la balanza sobre la cual se está pesando un ladrillo de cocaína que arroja como peso total 993, y se escucha la voz de quien sería Run Pampas decir: “no no, faltan”

EXTRACTION\_FS\_AFU.zip/root/private/var/mobile/Media/DCIM/100APPLE/  
IMG\_0037.MOV (fecha de creación 17/8/2023 18:06:22(UTC+0))

The screenshot shows a video player interface. The main video area displays a scene with a white rectangular package on a black plastic bag, which is placed on a tiled floor. A digital scale is visible next to the package, and a knife with a red handle is partially visible. The video player has a search bar at the top, 'Advanced' and 'Learning Hub' buttons, and a 'Videos' sidebar on the right. The sidebar shows file details for 'IMG\_0037.MOV', including its type, size, path, creation and modification dates, and metadata such as camera make (Apple) and device (iPhone 11).

Details	
Name:	IMG_0037.MOV
Type:	Videos
Size (bytes):	13226333
Path:	EXTRACTION_FS_AFU.zip/root/private/var/mobile/Media/DCIM/100APPLE/IMG_0037.MOV
Created:	17/8/2023 18:06:22(UTC+0)
Accessed:	17/8/2023 18:06:22(UTC+0)
Modified:	17/8/2023 18:06:22(UTC+0)
Changed:	17/8/2023 19:52:53(UTC+0)
Deleted:	17/8/2023 19:52:53(UTC+0)
Hidden by User:	No
Albums:	
Extraction:	File System (2)
MDS:	0d133e0fe9e3af43dd18b03961d95a5
MDS in origin:	
Source file:	EXTRACTION_FS_AFU.zip/root/private/var/mobile/Media/DCIM/100APPLE/IMG_0037.MOV : 0x0
Capturing Device:	
Capture Origin Reasoning:	
Metadata	
Camera Make:	Apple
Device:	iPhone 11
Software Used to Create:	16.1
Creation Date:	8/17/2023 3:06:22 PM

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

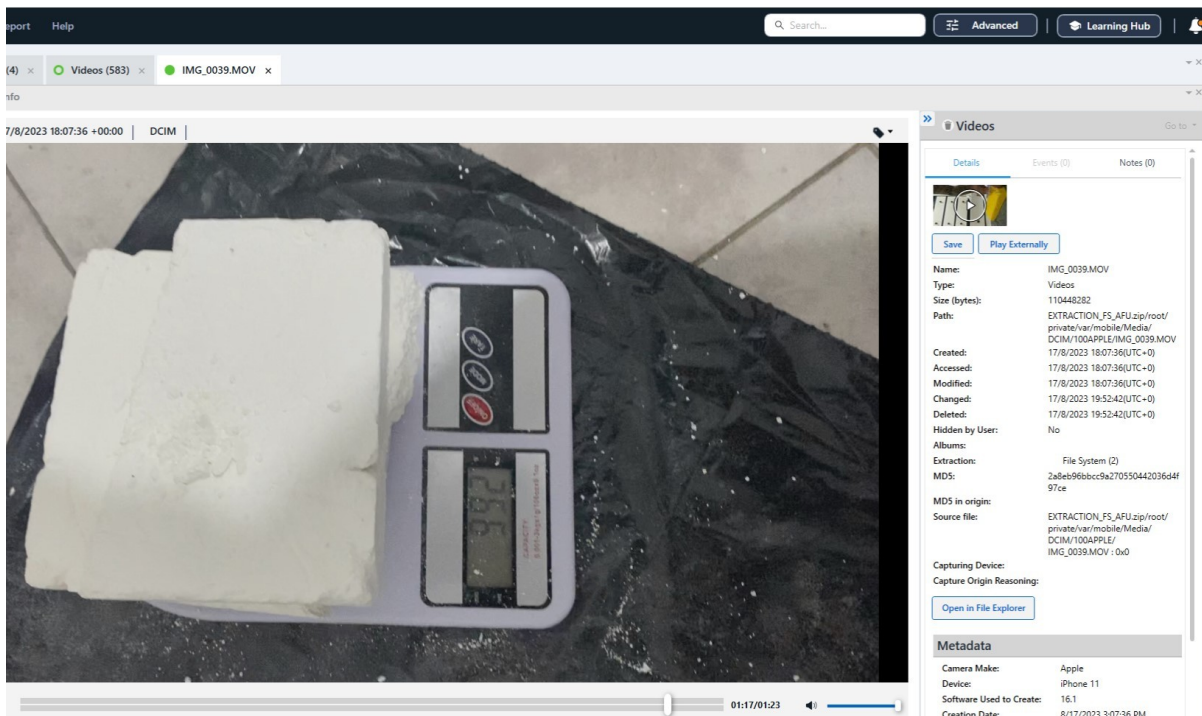
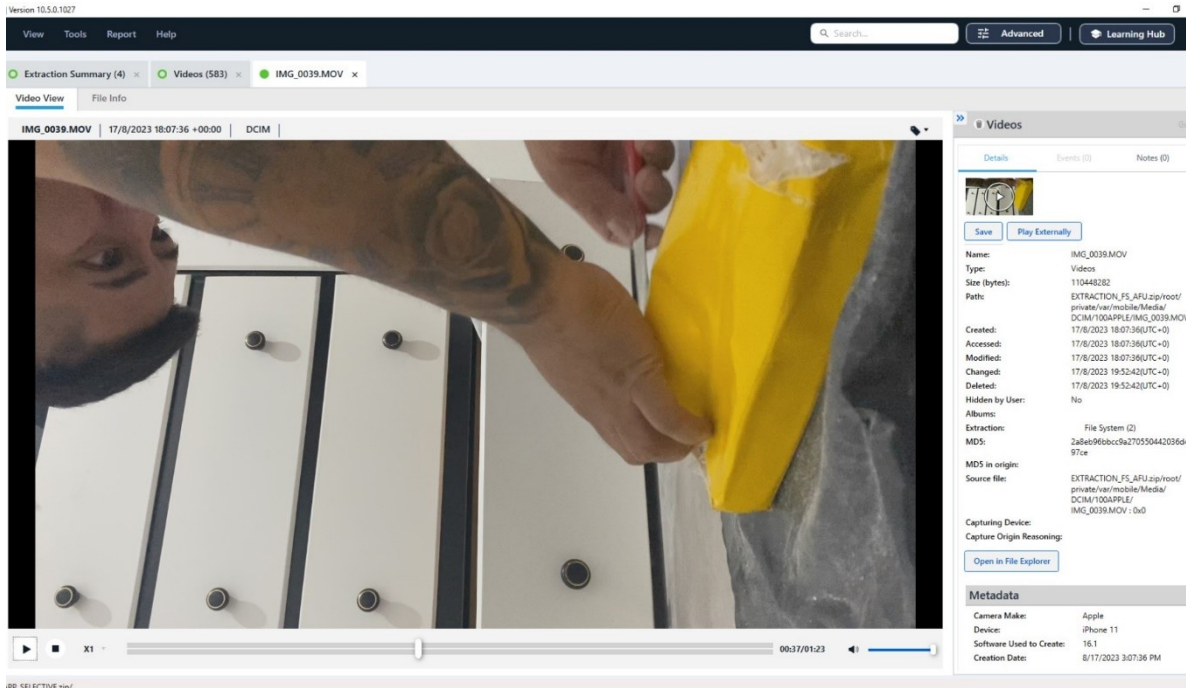
El cuarto video dura 5 segundos, iniciándose con la imagen del envoltorio amarillo y a su lado el cuchillo con el mango color rojo y la balanza, y se corta cuando la persona que está filmando quiere girar el celular.

EXTRACTION\_FS\_AFU.zip/root/private/var/mobile/Media/DCIM/100APPLE/  
IMG\_0038.MOV (17/8/2023 18:07:23(UTC+0))

El quinto video dura 1 minuto y 23 segundos. El mismo inicia con la imagen de un cajón blanco abierto, y la balanza apoyada en el suelo sobre un nylon negro y al lado se observa un pie. Al segundo 7, el masculino -quien sería **Run Pampas**- apoya el celular en el piso en posición vertical a fin de enfocar la apertura de un paquete envuelto en color amarillo. Se observa en primer lugar dos antebrazos tatuados, y que la persona sujeta un cuchillo y comienza a aperturar el envoltorio amarillo. Al segundo 36 se observa parte de la cabeza del nombrado y mientras corta el nylon plateado que hay debajo del envoltorio amarillo y lo tironea se lo escucha decir: *“esto es trucho y no va”*, al segundo 54 retira el estupefaciente por completo del nylon y dice *“se parte recto”* y procede a colocar el ladrillo partido en dos partes sobre la balanza y luego volcar los restos que quedaban en el envoltorio arriba de dichos trozos arrojando un peso de 992, y luego dice: *“y eso es lo que viene siempre, no se ha caído nada, no hay nada”*

EXTRACTION\_FS\_AFU.zip/root/private/var/mobile/Media/DCIM/100APPLE/  
IMG\_0039.MOV (17/8/2023 18:07:36(UTC+0))





Por último, el sexto video, y el más revelador, tiene una duración de 27 segundos. Inicia con la imagen del paquete amarillo de cocaína entreabierto

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

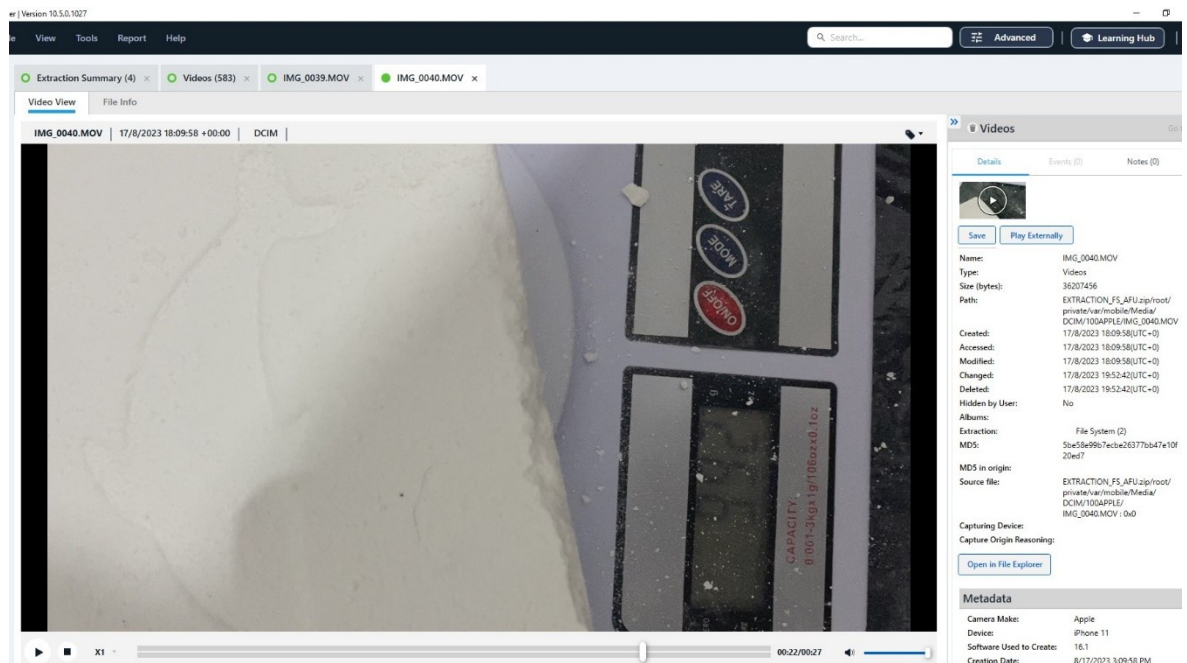


## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

asomando la mitad de la misma, a los 3 segundos se descubre el ladrillo observándose la imagen de un delfín sobre el estupefaciente, y asimismo se lo escucha decir a **Run Pampas** “*ahí está el otro, el otro está así, que me has dado*”, luego continúa murmurando algo que no se comprende, y después dice: “*un poquitito se ha caído*” mientras filma los restos que obran sobre el nylon negro, “*no hay nada en la bolsa*” y sobre el final dice “*está faltando 8, y el otro tiene 93, 7, y al otro le estaba faltando 9*” haciendo alusión a los panes de las fotografías anteriores.

EXTRACTION\_FS\_AFU.zip/root/private/var/mobile/Media/DCIM/100APPLE/  
IMG\_0040.MOV



Cabe destacar que en las pestañas “Imágenes” obran, además de las fotografías indicadas ut supra, dos imágenes esclarecedoras en relación a la persona que aparece en los videos aperturando el paquete de cocaína, si bien con solo escuchar la voz del hablante no caben dudas que se trataría de **Run Pampas**.

Las imágenes en cuestión datan, una de ellas de fecha 17/08/2023 -misma fecha en que fueron grabados los videos analizados- donde se lo observa acompañando de una femenina con cabello rubio y en el antebrazo que está a la derecha de la imagen se ve el tatuaje

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

(EXTRACTION\_FS\_AFU.zip/root/private/var/mobile/Media/PhotoData/Thumbnails/V2/DCIM/100APPLE/IMG\_0050.JPG/5005.JPG), y la otra imagen data de fecha 21/08/2023 donde se lo ve con una femenina en lo que pareciera ser un local bailable visualizándose en su brazo izquierdo de la fotografía un tatuaje en su antebrazo.(EXTRACTION\_FS\_AFU.zip/root/private/var/mobile/Media/PhotoData/Thumbnails/V2/DCIM/100APPLE/IMG\_0067.HEIC/5005.JPG)



A fs. 2909/2921 se agrega Nota JGU DT. "I" N°104/2023 acompañando informe pericial telefónico identificado como N° 5 realizada por la P.E.R. En el informe se detalla que el celular marca iPhone 11, número +549-3446-241077, era utilizado por **Mercedes Alejandra Pauletti**.

En dicho teléfono en el menú contactos se encontraba agendado **José Emiliano Páez** con el número 3446-412059.

En el menú conversaciones la fuerza destaca un chat de WhatsApp con el contacto N° de abonado 3446-372501 agendado como "Imanol Cuenca" donde obran mensajes de fecha 7, 8, 13, 20, 21 y 22 de agosto del 2023, en los que hablan sobre compra y venta de dólares. En dicho período **Pauletti** concreta un total de 4 operaciones de compra de dicha divisa por un total de u\$s 3.450. Resalta el Oficial Mayer al confeccionar el informe que en el allanamiento del

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

domicilio de **Pauletti** sito en calle Tratado del Pilar entre Edison y Pasteur se hallaron dólares por una suma de u\$s 3.790.

También se destaca un chat por la aplicación Facebook entre la nombrada y el usuario "**Nicolás Waller**" de fecha 19/04/2023 donde éste le dice a las 22:53 hs (UTC-3) "*Ola como andas tengo tu gasoil*", a lo que ella le contesta "*hola bueno mañana paso*", pudiendo tratarse -conjetura la prevención- de un término empleado para referirse a material estupefaciente.

Por otra parte, en el menú "Ubicaciones del dispositivo", se observa que el dispositivo analizado se sitúa en fecha 19/08/2023 en el domicilio de **Páez** a las 9:54 hs. (UTC -3) de la mañana. Pasados 13 minutos el dispositivo acusa posición en el domicilio de **Waller** y 6 minutos después acusa posición en intersección de Acceso Sur Luis Jeannot Sueyro y Bv. Martínez para finalmente culminar el en Centro de Atracciones "Parque de la Costa" sito en Tigre, Pcia. de Buenos Aires. Destacándose que ese mismo día en horas de la madrugada fue la última visita registrada de **Run Pampas** a la localidad de Gualeguaychú.

A fs. 3136/3138 se agrega Nota JGU DT. "I" N°12/2023 acompañando informe pericial telefónico del celular identificado como N° 6 realizada por la P.E.R correspondiente al dispositivo marca iPhone modelo D27AP. En el menú "Conversaciones" se observa un chat N°1560 con el abonado N° +549-3446-372501 agendado como "Imanol cuenca" que gira en torno a enviar enlaces en los cuales se pueden ver imágenes de dólares estadounidenses.

En la pestaña "Imágenes" se pudo observar dentro de la carpeta DCIM - que son aquellas fotos tomadas desde el dispositivo- imágenes del vehículo marca Honda modelo Civic de color azul, dominio borrado, estacionado en el garage del domicilio de calle 2 de Abril. Asimismo, obra una imagen de **Emiliano Páez** en la que se encuentra sentado en una silla con los brazos cruzados en el comedor de su casa de calle 2 de abril, dicha imagen se corresponde con la hallada en el dispositivo de propiedad de **Run Pampas** respecto del contacto agendado como "Entre Loco".

Finalmente, el comisario Federico Landra -que suscribe dicho informe-, refiere que en la bandeja de chats de las distintas aplicaciones se encuentran



varias conversaciones eliminadas y/o borradas pudiendo deberse a la utilización de mensajería temporal.

A fs. 3707/3708 se agrega Nota JGU DT. "I" N°126/2023 acompañando informe pericial telefónico del celular identificado como N° 4 realizada por la P.E.R. En el informe se detalla que corresponde al dispositivo marca SM- A022M, IMEI 351127332639653.

De dicho dispositivo se pudo observar que en el Menú "Conversaciones" obra un chat con el usuario abonado N°+549-3446-229013 con nombre de WhatsApp "Mi familia y mis hijos" el cual pertenecería a Ricardo Manuel Videla, llegando a dicha conclusión luego de cruzar dicha foto de perfil con la de la red social Facebook.

Por su parte, en el menú "Imágenes" se observan una cantidad de fotos que no son de interés para la causa, resaltando la Oficial Fernández, quien confeccionó el informe, que en la bandeja de chat de las distintas aplicaciones se encuentran varias conversaciones eliminadas y/o borradas, pudiendo deberse esto a la utilización de mensajería temporal.

A fs. 3706 obra Nota n°128/2023 de la División Toxicología Gualeguaychú de la P.E.R haciendo saber que al tratar de descargar la información correspondiente al teléfono N° 6 marca iPhone mediante la aplicación Cellebrite reader, en reiteradas ocasiones, no se pudo lograr dicha descarga.

A fs. 3754 obra Nota N°132/2023 de la P.E.R. informando nuevamente la imposibilidad de acceder a la información brindada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria en relación al Teléfono N° 6 ya que el link aportado por dicha fuerza habría caducado.

A fs. 3818/3953 obra la pericia N°120.026-1576 de extracción de información de los dispositivos móviles realizada por el Grupo Criminalística y Estudios Forenses del. Escuadrón 56 "Gualeguaychú" de la GNA suscripto por la Alférez María Celeste Alvarado y por el Cabo Manuel Alejandro Toledo, en donde se informan las operaciones realizadas, así como también las imágenes de los diferentes dispositivos analizados y el Hash generado para cada uno de ellos, todo ello volcado en 17 informes periciales, e informando que por cuestiones de reserva de la información dicha fuerza no almacena ni guarda copia de dichos

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

registros una vez elevados al Juzgado, siendo eliminados mediante un borrado seguro del medio que se utiliza para la obtención de la misma.

A fs. 4170/4180 obra la nota realizada por el Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 56 "Gualeguaychú" de la GNA suscripto por la Alférez María Celeste Alvarado elevando al Juzgado Federal CINCUENTA (50) CD-R de 700 MB de capacidad de almacenamiento y QUINCE (15) DVD-R de 4,3 GB de capacidad que resguardan la información obtenida de los diferentes dispositivos telefónicos y dispositivos informáticos peritados en el marco de la presente causa, los cuales fueron luego enviados a la División Toxicología Gualeguaychú de la Policía de Entre Ríos a fin que realicen el informe pericial que se detallará a continuación:

\*. A fs. 4009/4128 obra Nota N° JGU.DT. " N° 139/2023 de la P.E.R elevando el análisis de los dispositivos celulares que fueron remitidos en fecha 29 de noviembre de 2023 por el Escuadrón 56 de la Gendarmería Nacional, a esa División detallando los informes que contenían elementos de interés.

Respecto al análisis del informe pericial N° 120026 (fs.4031/4036), confeccionado con los restantes equipos telefónicos secuestrados en la vivienda de **José Emiliano Páez y Mercedes Alejandra Pauletti** en calle 2 de Abril, se halló como relevante: **a)** del celular marca Motorola modelo E6s, IMEI 356899111808163, el cual pertenecería a Emilce Sofía Reynoso, se halló dentro de la pestaña "Contactos", en las entradas N° 710 y N° 711, un contacto agendado como "EMILIANO", con el número +543446-412059 (correspondiendo a la línea utilizada por **Páez**); donde la entrada N°710 corresponde al contacto agendado en aplicación de mensajería WhatsApp, y en el cual se observa un archivo de imagen asociado al contacto, la que corresponde a una fotografía del mencionado **Páez**; además se observa de dicha pericia que, si bien no consta volcado en el informe que **Pauletti** se tenía agendada a ella con el apodo "Yilo" y el número de abonado 3446-385389. **b)** Del celular marca Samsung modelo Galaxy A23, el cual pertenecía a **Mercedes Alejandra Pauletti**, dentro de la pestaña "Contactos" en la entrada N° 162, se halló un contacto agendado como "PÁEZ EMILIANO", con el número +543446-412059, y dentro de la pestaña

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

137



#38857084#464867157#20250725083119302

“Registro de llamadas” se observan registros de entrada y salida con la línea número +543446-412059 antes mencionada. Asimismo, en la entrada N° 532, se observa un registro de llamada entrante entre el dispositivo analizado y el número 3446-604099, agendado con el nombre de "FRANCISCO PÁEZ", de fecha 30/07/2022, 03:03:49 hs., con una duración de 00:01:46, el cual, como dato de relevancia, además de ser familiar de **Emiliano Páez**, es funcionario policial, con prestación de servicio en la Jefatura Departamental Gualeguaychú; **c)** del celular marca Motorola modelo moto e6s, IMEI N° 356899111808163, en la pestaña “Contactos”, en las entradas N° 710 y N° 711, se observa un contacto agendado como "EMILIANO", con el número +543446-412059 correspondiente al número utilizado por **Páez**. Por otra parte, de análisis de la Sim Card número de serie 8954310211077255709 de la empresa Claro, de la memoria KINGSTON de 32 GB, y de la Sim Card número de serie 8954318211020569208 de la empresa Claro, no se obtuvo información de interés.

Del análisis del informe pericial N° 120027 (fs. 4037/4040) elaborado a partir de los dispositivos telefónicos obtenidos del allanamiento de la vivienda sita en calle C.5545, hacia el norte de calle C.165 de Gualeguaychú se obtuvo la siguiente información de interés: de la SIM CARD correspondiente al número de serie 89543430921236429361 de la empresa PERSONAL (el cual fuera secuestrado junto al equipo de teléfono marca SAMSUNG, modelo GALAXY A12, que pertenecería a Franco Pauletti, hermano de **Alejandra**) dentro de la pestaña “Imágenes” se observa el archivo con el número 1000153172, en el cual se visualiza dinero en efectivo, pesos argentinos y dólares estadounidenses. Por su parte del celular Marca Motorola modelo E 13 no se hallaron elementos de interés.

Del análisis del informe pericial N° 120.028 (fs. 4041/4049), elaborado a partir de la información hallada en los dispositivos secuestrados en el allanamiento de la vivienda de **Ángel Nicolás Waller**, se desprende que **a)** en la SIM CARD número de serie 89543430422339831744 de la empresa Personal se obtuvo dentro de la pestaña “Contactos” en la entrada N° "4", un contacto agendado como "LOCO", con el número 3446-412059 correspondiente a la línea utilizada por **Páez**; **b)** en el equipo marca Samung Modelo SM-A045M, IMEI

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

N°352410482526782 dentro de la pestaña "Contactos" se observa en la entrada N° 45, un contacto agendado como "LOCO", con el número +543446-412059, antes referido. Asimismo, en la entrada N° 49, se observa un contacto agendado como "Primo", con el número 11-34661103 (correspondiendo a la línea utilizada por **Run Pampas**). En este punto la PER destaca que cuando fue analizada la línea telefónica 11-34661103, correspondiente a **Run Pampas**, éste último tenía en su agenda de contacto 3 números con prefijo de la ciudad de Gualeguaychú, y dentro de éstos el número 3446- 235339 agendado como "Tío Entre", analizado dentro de esta pericia N° 120028, logrando detectar que coincide con el teléfono propiedad de **Waller Ángel Nicolás**. Si bien no consta en el informe elevado, al compulsar el CD correspondiente se observa que en la pestaña "Registro de llamadas", en la entrada N° 85 hay una llamada saliente por WhatsApp del teléfono de **Waller** al contacto "**Loco**" en fecha 19/08/2023 a las 00:02 hs., la que figura como llamada perdida (día y hora aproximada en que **Run Pampas** estaba en Gualeguaychú).

Dentro de la pestaña "Imágenes" se destacan las N° IMG\_20230704-WA0043.jpg donde se observa cantidad de dinero en efectivo, de diferentes nominaciones (de posible curso legal), e IMG\_20230727-WA0021.jpg observándose 10 envoltorios de nylon color blanco, presumiblemente conteniendo en su interior material estupefaciente (cocaína). En la pestaña "Videos" se observa el video VID-20230625-WA0000.mp; en el cual una persona, sobre quien no se logra apreciar su rostro e identidad, sí reconocer por el tono de su voz, que se trata de un masculino adulto, realiza el pesaje de envoltorios de nylon color blanco "cebollines", que presumiblemente contienen en su interior material estupefaciente (cocaína), acción que realiza sobre diversos envoltorios, expresando verbalmente el pesaje de cada uno a medida que los va colocando en una balanza digital, la que en la pantalla acusa pesajes 5; 6; 5; 8, 7 gramos y así sucesivamente acorde los va apoyando en dicha balanza. Dentro de la pestaña "Audios" se observan diversos audios de interés de la aplicación WhatsApp entre ellos los siguientes:



En fecha 22/8/23 se registra una conversación entre **Waller** y el contacto número de abonado N°5493446570335 de nombre “Mi bebé hermoso”:

Audio WA0039: 21:37 hs. Waller: *“No tengo nada todavía hasta más tarde”*

Audio WA0040: 21:40 hs. “Mi bebé hermoso” (tiene voz de mujer): *“Más tarde hasta qué hora más o menos? Ni 2, ni nada?”*

Audio WA0041: 21:41 hs. Waller: *“Y más o menos dentro de una hora y media, por ahí”*

Audio WA0042: 21:43 hs. “Mi bebé hermoso” :*“ohh me cortaste los re dedos me quedé sin laburo”*

Audio WA0043: 22:07 hs, **Waller**: *“ a mí quedaron en traerme pero hasta ahora no me han traído nada así que no sé, no te aseguro nada viste, si tienes para comprar por ahí comprá porque quedaron de traerme estoy esperando a ver”*

Audio WA0048: 22:48 hs. “Mi bebé hermoso”: *“bueno, ni bien me tengas me avisas”.*

En la misma fecha en un chat de **Waller** con el contacto N°549-3446-209636 “Dana” se registra la siguiente conversación mediante audios:

Audio WA0044: 22:26 hs Dana: *“hola **Nico**, cómo te va? Llegó o no llegó eso?”*

Audio WA0045:22:41 hs, Dana: *“eh Nico me podés traer 3 por favor”*

Audio WA0046: 22:42 HS, **Waller**: *“Aguantá un ratito”*

A lo que Dana le escribe por WhatsApp: *“Y. Te pregunto aparte me agarrás x parte empañada la máquina motosierra x 5 pollos. Hasta mañana*

Audio WA0047: 22:44 hs, **Waller**: *“no no, no agarro más nada, ni celular nada a cambio, nada”*

Audio WA0049: 23:14 hs., Dana: *“Che, yo ya estoy acá, te falta mucho porque me estoy cagando de frío”*

El 22/08/23 también hay una conversación de **Waller** con el abonado N° 5493446376997 de nombre Cristian:

Audio WA0011: 17:02, **Waller**: *“hola, cómo te va? Che... vos estabas precisando algo?”*

Audio WA0012 17:02, Cristian: *“che, la cubierta es lo mismo, la cubierta que vendías vos? Sigue valiendo lo mismo o bajó un poco?”*

Audio WA0013: 17:03, **Waller**: *“y te la puedo hacer 43 a la cubierta ésa”*

Audio WA0014: 17:03, Cristian: *“dale, dale dale, a la tarde te estoy contestando, dale dale, joya dale”*

Audio WA0015: 17:04, **Waller**: *“Listo, listo”*

Hay un audio de fecha 4/8/2023, del que no se puede observar el abonado que lo envió que dice:





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Audio WA00053:20:33hs., N° 3446-235339: *"Che cabeza esto no llega ni en pedo a los 4, mira ahí te mandé foto bola para que veas bien, ni las toqué nada, están, así como las trajiste nomás"*.

Del análisis del informe pericial N° 120031 (fs.4050/4063), confeccionado con los dispositivos secuestrados en el allanamiento de la vivienda de **Gustavo Exequiel Palavecino**, se observa en el dispositivo marca Samsung modelo SM-A315G, dentro de la pestaña "Contactos" en la entrada N° "52", un contacto agendado como "EMI", con el número 3446-412059 correspondiente a **Páez**. En la pestaña "Registro de llamadas" se observa, en la entrada N° "28", un intercambio de comunicación entre el dispositivo sondeado, con el contacto agendado como "EMI", con el número 3446-412059 de fecha 11/03/2023, a las 11:42:06 (UTC-3) duración 00:00:51; repitiéndose el intercambio de comunicación, en las entradas N° "45"; "46" y "47"; esta última de fecha 11/01/2023. Asimismo en la entrada N° "67" se observa un intercambio de comunicación entre el dispositivo analizado, con un contacto agendado como **"Alejandra Pauletti"**, con el número 3446-624082 (correspondiendo a la línea utilizada por **Pauletti**), de fecha 16/12/2022 a las 22:45:15 (UTC-3) duración: 00:00:21, y se repite el intercambio de comunicación entre las partes mencionadas en diversas oportunidades, las que datan entre la fecha antes mencionada y el registro eventualmente en la entrada N° "269", de fecha 12/09/2022 a las 10:53:25 (UTC-3) Duración: 00:04:23. En la pestaña "Imágenes" se observan como relevantes la N° 9: 1000097794.jpg; N° 76: 1000097861.jpg, N° 77: 1000097862 y N° 102: 1000097887.jpg y N° 103 1000097888.jpg. donde se observan plantas de la especie *cannabis sativa*; como así también el material procesado en bolsas de nylon transparente selladas. En continuado, del sondeo se observan imágenes de interés en relación a lo ya descripto; las mismas se detallan a continuación: IMAGEN N° 774: 1000104662.jpg  
Tanto en la imagen N° 774: 1000104662.jpg; N° 775: 1000104663.jpg y N° 776: 1000104664.jpg; archivos creados el 8/3/2023 09:11:56, se observa una plantación vegetal de la especie *cannabis sativa* en un patio de gran altura y crecimiento, apareciendo detrás de la misma posando con los brazos abiertos **Gustavo Exequiel Palavecino** en la imagen N° 2663: 20230126\_202515.jpg. En

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

imagen N° 2665: 20230131\_175729.jpg y N° 2666: 20230131\_175738.jpg se observa, conforme la información de metadato mostrada -corresponde a archivos creados por defecto de archivos de imagen creados por el dispositivo-, una plantación vegetal de la especie *cannabis sativa* en un patio de gran altura y crecimiento, misma que posara en imagen anterior **Palavecino**. Finalmente hay una imagen N° 4763: VideoCapture 20230703-121153; conforme a información de metadato mostrada, con fecha de creación del 01/07/2023 10:49:46, donde se observa a **Emiliano Páez** sentado en un sillón sobre un bote en el río. Por su parte en la pestaña de "Videos" se observa un video N° 51: 20230528 001806.mp4 creado en fecha 28/5/2023, 00:18:44, con una duración de 37 segundos, en el que se observan las manos de una persona manipulando tallos secos de la especie *cannabis sativa*, que se encuentran cortados y ramas, con sus hojas y cogollos en mismo estado (secos), sacados del interior de una bolsa de nylon negra que estaba sobre una mesa junto a recorte de bolsa de nylon, "LILLOS", encendedores, exhibiendo los cogollos acercándolo a la cámara diciendo textualmente: *"mucha cantidad de flores, todas así"*; Video N° VID-20230811-WA0137.mp4 creado en fecha 11/8/2023 16:42:56, con una duración de 18 segundos, en el que se observan dos plantas de la especie *cannabis sativa* en tachos de 20 litros, una chica y una grande (en crecimiento). Se transcribe lo que refiere la persona identificada por la voz como un masculino (distinto al masculino del anterior video), diciendo textualmente: *"ya está encogollando amigo, mirá esas dos nomás, tan media flaca tan gil, pero ponele algo voy a sacar"* (enfocando a la más grande) y sigue a la vez que enfoca una tercera planta más chica diciendo *"y ésta no tanto, ésta no tanto y una se me hizo un macho gil la tuve que matar"*; Video N° 461: VID-20230812-WA0027.mp4 creado en fecha 12/8/2023 17:39:08 con una duración de 23 segundos (sin sonido de audio), en el que se observa una plantación extensa de la especie *cannabis sativa*, en un patio; Video N° 464: VID-20230815-WA0009.mp4 creado en fecha 15/8/2023 15:30:35, con una duración de 27 segundos, en el que se observan plantas de la especie *cannabis sativa*, apoyadas a la pared. La persona identificada por la voz como un masculino, dice textualmente: *"caminando por el campo, encontré marihuana, algunas cosas tiene, la vamos hacer privar ahora, taba revegetándose se ve*

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

*mira*"; Video N° 480: 2021 42-05 11 43 20.mp4 creado en fecha 5/12/2021 11:43:22 con una duración de 45 segundos, en el que se observa un compilado de fotos de **Emiliano José Páez**, con un menor y sonido ambientado.

Del análisis del informe pericial N° 120034 (fs. 4070/4071) confeccionado con los dispositivos telefónicos secuestrados en la vivienda de **Exequiel Enrique Egui** sita en calle Roffo y Maestra Piaggio, tanto de la Sim Card número de serie 89543420818978370708 de la empresa Personal, como de la Sim Card número de serie 89543430122307091616 de la empresa Personal no se hallaron elementos de interés.

Del análisis del informe pericial N° 120037 (fs. 4072/4075) confeccionado con los dispositivos telefónicos secuestrados en la vivienda de **Fernando Esteban Martínez** sita en calle San Juan N°790, tanto de la Sim Card número de serie 8954312211049473073 de la empresa Claro como del teléfono marca LG modelo LM-X520, IMEI 355472103496164 no se hallaron elementos de interés para la causa.

Del análisis del informe pericial N° 120039 (fs.4076/4077) confeccionado con la información extraída de la memoria SD KINGSTON 8 GB que fuera secuestrada en la vivienda de **Christhian Colombo** sita en calle Estrada entre Bachicha Tolomey y Presidente Perón, se concluyó en que no se hallaron elementos de interés.

Del análisis del informe pericial N° 120040 (fs. 4078/4083) confeccionado con los dispositivos telefónicos secuestrados en la vivienda de **Gerardo Nicolás Aguilar** sita en Barrio La Cantero, de la Sim Card número de serie 8954318224157755912 de la empresa Claro; de la Sim Card número de serie 722077194674713 de la empresa Movistar; del dispositivo marca Alcatel modelo 5033M, IMEI N° 358227242132931; de la Sim Card número de serie 8954073144718054321 de la empresa Movistar; y de la Sim Card número de serie 89543430123412985189 de la empresa Personal no se hallaron elementos de interés relevantes para la causa.

Del análisis del informe pericial N° 120041 (fs. 4084/4095) confeccionado con los dispositivos telefónicos secuestrados en la vivienda de Calle Don Pablo

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

frecuentado por **Aguilar**, de las Sim Card número de serie 8954078144663731290, 8954078144748869867, 8954075144229259342 y 8954078144704249831 de la empresa Movistar, de la Sim Card número de serie 8954310216035498549 de la empresa Claro, del dispositivo marca Samsung modelo SM-J410G, IMEI N° 351597106196397, del equipo marca Motorola modelo E7 IMEI N° 351644701018319, del equipo marca Motorola modelo G7 Power IMEI N° 352196100555697, y de la tarjeta de memoria "SD SAN DISK" no se hallaron elementos de interés.

En el análisis del informe pericial N° 120043 (fs.4101/4102) confeccionado con la información obtenida de la Sim Card número de serie 89543420718958520993 de la empresa Personal que fuera secuestrada en la vivienda de **Facundo Agustín Brian** sito en calle La Rioja N°1810, se concluye en que no se hallaron elementos de interés.

En el análisis del informe pericial N° 120047 (4098/4100) confeccionado con la información obtenida de los dispositivos telefónicos secuestrados en la vivienda de calle Bolivia Margen Este donde vivía la madre de **Lisandro Jonatan Sánchez**, esto es, de las Sim Card número de serie 8954318216069483450, 8954312211049475748 y 8954310216035220521 de la empresa Claro, se concluye en que no se hallaron elementos de interés para la causa.

En el análisis del informe pericial N° 120048 (fs. 4096/4097) confeccionado con la información obtenida de la Sim Card número de serie 8954071144627705296 de la empresa Movistar secuestrada en la vivienda de calle Bolivia Margen Este contigua a la vivienda de la madre de **Sánchez** y frecuentada por éste, se concluyó en que no se hallaron elemento de interés.

Del análisis del informe pericial N°120049 (fs.4106/4110) confeccionado con la información extraída de los dispositivos electrónicos secuestrados en la vivienda de propiedad del padre de **Lisando Sánchez**, donde éste se hallaba al momento del allanamiento, sita en calle Cervantes entre 1° de Mayo y República Oriental, tanto de la SIM Card número de serie 8954073144717935306 de la empresa Movistar, como de las Sim Card número de serie 8954310216035497285, 8954318185072084151 y 8954078144663733312 de la





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

empresa Claro; y de las 2 tarjetas de memoria SD se concluyó en que no se hallaron elementos de interés.

Del análisis del informe pericial N° 120250 (fs. 4103/4105) confeccionado con la información extraída de los restantes celulares secuestrados en la vivienda de propiedad de **Jaime Alberto Run Pampas** sita en Barrio Illia de la Villa 1-11-14, tanto de la Sim Card número de serie 8954312205088655277 de la empresa Claro, como de la Sim Card número de serie 89543430221190332648 de la empresa Personal, se concluyó en que no se hallaron elementos de interés.

Del análisis del informe pericial N° 120251 (fs. 4111/4124) confeccionado con los dispositivos telefónicos secuestrados en la vivienda de propiedad de Daniel Mosquera Mejía se obtuvo como relevante, del equipo marca Motorola, modelo moto g71 5G, N° de IMEI 354116072550599, dentro de la pestaña "Imágenes" la N° 84 IMAGEN 1000001714.jpg, creada el 16/08/2023, 15:54:25 hs., se ve un automóvil marca Honda, modelo CIVIC, de color azul (dominio no legible por la calidad del archivo) sin la rueda delantera derecha, el cual es identificado como el automóvil propiedad del investigado **José Emiliano Páez**. Por otra parte, de las Sim Card número de serie 8954071144831455803, 8954073144869697183, 8954078144841163556 y 8954073144778603561 de la empresa Movistar, de las 2 tarjetas de memoria "SD KINGSTON", y del equipo marca Motorola modelo moto g52 IMEI N° 353877963169259, del equipo marca Motorola modelo G7 IMEI N° 355570090309777, del equipo marca Motorola modelo E 20, IMEI N° 354895752434386 no se hallaron elementos de interés.

Del análisis del informe pericial N° 1200404 (fs.4125/4126) confeccionado con la información extraída de la Sim card número de serie 89543420717826643623 de la empresa Personal secuestrada en la requisa vehicular del Renault modelo Fluence dominio PLZ-451 de **Christhian Colombo**, se concluyó en que no se hallaron elementos de interés.

A fs. 3805/3814 obra Nota de la Dirección de Inteligencia Criminal de la Policía de Entre Ríos remitiendo un DVD conteniendo fotogramas realizados a los archivos de video enviados por el Juzgado, todo ello a fin de que se lleve a cabo el cotejo solicitado por la Dra. Damilano, entre los rasgos físicos de Elena Salomé

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

145



#38857084#464867157#20250725083119302

Dueñas Berrocal y la mujer que fuera documentada acompañando a **Run Pampas** en fecha 22/05/2023 en Gualeguaychú.

De fs. 3547/3616 obran las distintas pericias químicas realizadas por el Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 56 "Gualeguaychú" de la GNA, suscriptas por los peritos Alférez María Celeste Alvarado, Cabo Manuel Alejandro Toledo y Cabo José Manuel Ibarra.

\*. A fs. 3547/3551 obra la pericia N° 119.062-1575 cuyos objetos peritados fueron el destornillador de mango de plástico de color negro que presentaba vestigios de sustancia (M34) y un cuchillo de mando de plástico color rosa con vestigios de sustancia (M35), ambos secuestrados en el allanamiento del Barrio Illia 2, parcela 4, Manzana 2L, Edificio 1, Piso 1, Depto A, del Barrio Bajo Flores, C.A.B.A (residencia de **Run Pampas**). En dicho dictamen pericial se concluye que se detectó en los mismos la presencia del principio activo de cocaína no siendo cuantificables por tratarse de vestigios.

\*. A fs. 3552/3556 obra la pericia N° 119.061-1574 en la cual se peritó un paquete de envoltorio de nylon blanco que contiene sustancia vegetal de color verde parduzca cuyo pesaje arrojó un peso bruto total de 18,4 gramos, y peso neto de 13,4 gramos, extrayendo una muestra para su análisis (M22), la misma fue secuestrada en el procedimiento de calle Bolivia, última vivienda hacia el norte intersección con Clavarino de Gualeguaychú (residencia pegada a la vivienda de la madre de **Sánchez**). Dicho dictamen pericial concluye que se detectó en la misma la presencia de delta 9 de THC, principio activo de la **marihuana**, con un grado de concentración de THC de 9,78 % y la capacidad de producir 374,43 dosis umbrales.

\*. A fs. 3557/3560 vta. obra la pericia N° 119.060-1573 en la cual se peritó el contenido del sobre N° 5 perteneciente al secuestro de calle La Rioja N°1810 de Gualeguaychú (casa de **Brian**), que resguardaba un paquete tipo bochita de envoltorio de nylon de color violeta, que contiene sustancia vegetal de color verde parduzca, y cuyo pesaje arrojó un peso bruto total de 0,8 gramos, y un peso neto de 0,7 gramos, de la cual se extrajo una muestra para su análisis (M21). Dicho dictamen pericial concluye que se detectó en la misma la presencia de delta 9 de





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

THC, principio activo de la **marihuana**, con un grado de concentración de THC de 23,11 % y la capacidad de producir 46,22 dosis umbrales.

\*. A fs. 3565/3569 vta. obra la pericia N° 119.058-1571 en la cual se peritó el contenido del sobre N° 6 perteneciente al secuestro de calle Estrada margen norte entre Bachicha Tolomey y Presidente Perón de Gualeguaychú (casa de **Colombo**), que resguardaba un paquete de envoltorio de nylon de color blanco que contiene sustancia en polvo de color blanco cuyo peso bruto total fue de 248,9 gramos, de la cual se extrajo una muestra (M19). Dicho dictamen pericial concluye que la misma se trata de **clorhidrato de cocaína** con un grado de concentración de 80,55 % y la capacidad de producir 1.953,34 dosis umbrales, no detectándose la presencia de sustancias adulterantes.

\*. A fs. 3570/3576 obra la pericia N° 119.057-1570 en la cual se peritó el contenido del sobre N° 1 perteneciente al secuestro de calle San Juan N° 790 (casa de **Martínez**), que resguardaba un plato de vidrio de color caramelo transparente, que presenta vestigios de sustancia de color blanco (M33) y el contenido del sobre N° 5 un paquete tipo bochita de nylon de color rojo que contenía sustancia vegetal de color verde parduzca que arrojó un peso total de 7,9 gramos y peso neto de 6,9 gramos (M18). Dicho dictamen pericial concluye que: 1) en la muestra M18 se determinó la presencia de Delta 9 THC, principio activo de la **marihuana** con un grado de concentración de THC de 14,25% y la capacidad de producir 280,93 dosis umbrales, y 2) en la muestra M33 se detectó la presencia del principio activo **cocaína** no siendo cuantificables por tratarse de vestigios.

\*. A fs.3577/3587 vta. la pericia N° 119.055-1569 en la cual se peritó el contenido de los sobres pertenecientes al secuestro de calle Maestra Piaggio y L. de Roffo de Gualeguaychú (casa de **Egui**), sobre N° 11 que resguardaba una balanza electrónica marca Madison, modelo "BAL-104" que presentaba vestigios de sustancia blanca (M29); del Sobre N°16 que contenía una balanza digital de precisión sin marca visible y un picador de metal de color rojo con dibujos de naipes con vestigios de sustancia vegetal de color verde; Sobre N° 8, que contenía un frasco cilíndrico de vidrio transparente con tapa de color dorado,



conteniendo sustancia líquida de color verde oliva con un peso de 477, 0 gramos; Sobre N°12 conteniendo sustancia vegetal de color verde parduzca con un peso bruto total de 10,7 gramos (M8); Sobre N°13 resguardando sustancia vegetal de color verde parduzca cuyo pesaje arrojó un peso bruto total de 50,2 gramos (M9); Sobre N° 3 conteniendo un paquete de envoltorio de plástico transparente con sellado térmico que contiene 4 paquetes tipo bochitas de bolsa de nylon color blanco con sustancia pulvurenta de color blanco con un peso bruto total de 1,2 gramos. (M10 a M13); Sobre N°6 conteniendo sustancia vegetal verde parduzca por un peso bruto total de 12,5 gramos (M14); Sobre N°2 conteniendo sustancia vegetal de color verde parduzca cuyo peso total bruto era de 62,7 gramos de la cual se extrajo una muestra (M15); Sobre N° 4 que contenía sustancia vegetal verde parduzca por un peso bruto total de 15,8 gramos de la cual se extrajo una muestra (M16); y envoltorio N° 18 que resguardaba plantas de hojas de color verde con medidas de 155x116 cm, que al deshojarse las hojas arrojaron un peso neto total de 3595,9 gramos (M17).

Dicho dictamen pericial concluye que: 1) en las muestras M8, M9, M14, M15, M16 y M17 se determinó la presencia de Delta 9 THC, principio activo de la **marihuana** con los siguientes valores: M8 un grado de concentración de THC de 12,59 % y la capacidad de producir 230,22 dosis umbrales, M9 un grado de concentración de THC de 6,33 % y la capacidad de producir 600.45 dosis umbrales, M14 un grado de concentración de THC de 6,13 % y la capacidad de producir 85.82 dosis umbrales, M15 un grado de concentración de THC de 12,91 % y la capacidad de producir 1652,48 dosis umbrales, M16 un grado de concentración de THC de 9,36 % y la capacidad de producir 243,36 dosis umbrales y M 17 un grado de concentración de THC de 12,77 % y la capacidad de producir 131198,98 dosis umbrales; 2) las muestras identificadas de M10 a M13 se trata de **clorhidrato de cocaína** con los siguientes valores:M10 concentración de cocaína de 78,59 % con la capacidad para producir 2,3577; M11 concentración de cocaína de 84,66 % y capacidad para producir 2,5398 dosis umbrales; M12 concentración de cocaína de 89,68% con capacidad para producir 2,6904 dosis umbrales y M13 concentración de cocaína de 83,68 con capacidad para producir 2,5158 dosis umbrales, no detectándose la presencia de sustancias

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

adulterantes en ninguna de dichas muestras; 3) en las muestras M30 a M32 se halló la presencia de Delta 9 THC no siendo cuantificables por tratarse de vestigios; y 4) en la M29 no se detectó su característica cualitativa.

\*. A fs. 3588/3592 vta. obra la pericia N° 119.054-1568 en la cual se peritó el contenido del material secuestrado en Barrio Molinari, sobre calle Ángel Jordán margen norte entre El Algarrobo y Felipa de Borrajo de Gualeguaychú (casa de **Palavecino**), siendo el sobre N° 5 que resguardaba sustancia vegetal de color verde parduzca con un peso bruto total de 29,9 gramos de lo cual se extrajo una muestra (M4); el Sobre N° 4 que resguardaba sustancia vegetal de color verde parduzca por un peso bruto total de 41,7 gramos de lo cual se extrajo una muestra (M5); el Sobre n° 3 que resguardaba sustancia vegetal de color verde parduzca por un peso bruto total de 18,8 gramos de la cual también se extrajo una muestra (M6) y el sobre N°6 que contenía sustancia verde parduzca cuyo pesaje arrojó un peso bruto total de 482,6 gramos de la cual se extrajo una muestra (M7).

Dicho dictamen pericial concluye que: 1) en las muestras M4 al M7 se determinó la presencia de Delta 9 THC, principio activo de la **marihuana** con los siguientes valores: M4 un grado de concentración de THC de 3,98% y la capacidad de producir 192,18 dosis umbrales, M5 un grado de concentración de THC de 3,59% y la capacidad de producir 292,33; M6 un grado de concentración de THC de 2,96% y la capacidad de producir 107,41 dosis umbrales y M7 un grado de concentración de THC de 1,88% y la capacidad de producir 2408,01 dosis umbrales.

\*. A fs.3593/3601 obra la pericia N° 119.053-1567 en la cual se peritó el contenido del material secuestrado en calle Lisandro de La Torre N°1194 de Gualeguaychú (casa de **Waller**), siendo estos: el sobre 7 que resguardaba un paquete de envoltorio de plástico transparente que contenía semillas de color marrón que arrojaron un peso bruto total de 19,2 gramos de la cual se extrajeron 10 semillas para la muestra (M2); el sobre N° 16 que resguardaba un paquete de bolsa de nylon de color blanco que contenía un paquete tipo ladrillo de sustancia blanca compacta, con sello de delfín en bajo relieve en una de sus caras cuyo peso bruto total es de 951,0 gramos de la cual se extrajo una muestra (M3); y el



sobre N° 17 que contenía un balde plástico de color blanco y verde que reza ACRILPLAST, que contiene dos balanzas electrónicas sin marca visible que presentan vestigios de sustancia pulverulenta de color blanco (M23 y M24), un cutter de color negro, un guante de látex de color verde manzana (M25) un fragmento de tela de color verde (M26) y un fragmento de nylon transparente (M27).

Dicho dictamen pericial concluye que: **1)** las semillas identificadas como “M2” corresponden botánicamente a la especie ***cannabis sativa***, **2)** que el estudio de viabilidad de dicha semillas dio resultado positivo en un 100%, **3)** la muestra identificada como M3 se trata de **clorhidrato de cocaína**, arrojando un grado de concentración de cocaína del 91,73 % con la capacidad de producir un total de 4.070,98 dosis umbrales no detectándose la presencia de sustancias adulterantes y **4)** que en las muestras M23 a M28 se detectó la presencia de **cocaína** no siendo cuantificable por tratarse de vestigios. Cabe destacar que las dosis umbrales estimadas en el punto 3) de dicha pericia se hicieron sobre el peso total de 443, 8 gramos.

\*. A fs. 3602/3606 obra pericia N°119.052-1556 en la cual se peritó el contenido del Sobre N°1 conteniendo material secuestrado en la vivienda de Avenida 2 de Abril margen sur, entre Rawson y Vélez Sarsfield (casa de **Páez y Paletti**), siendo que resguardaba sustancia vegetal de color verde parduzca con un peso bruto total de 1,2 gramos de lo cual se extrajo una muestra (M1).

Dicho dictamen pericial concluye que en la muestra M1 se determinó la presencia de Delta 9 THC, principio activo de la **marihuana** con un grado de concentración de THC de 20,53% y la capacidad de producir 52,79 dosis umbrales.

A fs. 3607/3612 obra el acta de apertura y extracción de muestras para análisis clínico y de fs. 3613/3615 obras las actas de las pruebas de narcotest realizadas a las diferentes muestras.

A fs. 3629 y vta. obra Informe Químico N°267/866 remitido por la Dirección Criminalística Forense de la P.E.R donde se informa que, de las muestras de sangre y orina tomadas a los imputados **Gerardo Aguilar y Fernando Martínez**,





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

las cuales arrojaron para ambos POSITIVO para cocaína y NEGATIVO para Benzodicepinas y metabolitos indicadores del consumo de marihuana en orina.

Cabe destacar que el examen toxicológico de **Aguilar y Martínez** fue solicitado por su defensa el 25/08/2023 luego de que éstos prestaran declaración indagatoria a efectos de acreditar la adicción crónica a la cocaína que manifestara sufrir **Aguilar** (fs. 2214) y la adicción a la cocaína y marihuana que manifestara **Martínez** (fs. 2258).

Por su parte a fs. 3700 obra Informe Químico N°284/907 remitido por la Dirección Criminalística Forense de la P.E.R donde se informa que, de las muestras de sangre y orina tomada al imputado **Gustavo Palavecino**, arrojó para ambos NEGATIVO para cocaína y POSITIVO para Benzodicepinas y metabolitos indicadores del consumo de marihuana en orina.

#### **I.d). Testimoniales de la instrucción introducidas por lectura**

A fs. 3279/3280 obra la declaración testimonial de **Rubén Darío Valiente**, quien ratificó su firma y el contenido de las actas de fs. 1780/1872, croquis de fs. 1873 y declaración testimonial obrantes a fs. 1788, todas ellas en relación al allanamiento de la vivienda sita en calle Estrada margen norte entre Bachita Tolomey y Presidente Perón de Gualeguaychú.

A fs. 3330/3331 obra la declaración de **Mario Ramón Milessi** quien refirió que no firmó el acta de fs. 1918/1920 pero que participó del procedimiento como personal de búsqueda en el allanamiento de calle Lisandro de La Torre N°1194.

A fs. 3336/3337 obra la declaración de **David Misael Fernández** quien también aclaró que no firmó el acta de fs. 1599/1602 pero participó del procedimiento en calle Maestro Piaggio y L. de Roffo como personal de búsqueda.

Finalmente, a fs. 4230/4231 obra la declaración de Ezequiel Zamborlini quien ratificó su firma y el contenido de las actas de fs. 1599/1602, y la declaración testimonial de fs. 1666, todas ellas en relación al allanamiento de la vivienda sita en calle Maestro Piaggio y L.de Roffo.

#### **I.e). Instrucción suplementaria**

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

Informe socioambiental de **Jaime Alberto Run Pampas** incorporado en el Lex 100 en fecha 27/08/2024, el mismo fue confeccionado en el inmueble sito en la Parcela 4, Depto 1 "A" del Barrio Illia II (CABA). El mismo fue realizado a partir de la entrevista con quien refirió ser su pareja Elena Dueñas Berrocal, también de nacionalidad peruana, quien expresó tener 3 hijos, dos de ellos junto a **Run Pampas**, todos ellos de nacionalidad argentina, siendo estos Azul Ariana Álvarez Dueña de 18 años nacida el 30/06/2007, Bastián Gael Dueñas de 13 años nacido el 25/05/2012 y Benicio Fabiano Run Dueñas de 9 años nacido el 13/12/2015, todos ellos escolarizados. Respecto a la vivienda la cual se halla en muy buen estado, es propia, y está construida con mampostería de ladrillos, techo de losa y piso de cerámico, compuesta por 3 habitaciones, servicios de luz eléctrica, agua corriente por red, gas natural. La Sra. Dueñas Berrocal manifestó ser profesora de funcional, con ingresos mensuales de aproximadamente \$ 400.000 al mes. En cuanto a la situación sanitaria manifestó que el menor Benicio padece de retraso madurativo.

\*. Pericia psicofísica del procesado **Exequiel Enrique Egui** incorporada en fecha 29/08/2024 en el Lex 100, la que fue confeccionada por la Lic. en Psicología M. Belén Lucardi el 28/08/2024. Respecto al consumo de sustancias tóxicas manifestó antecedentes de consumo de marihuana desde los 19 años, haciendo un uso esporádico de la misma. Además, comentó que durante el tiempo que fue funcionario de la Policía de Entre Ríos también se inició en el consumo de cocaína, mencionando que dicha práctica si bien era esporádica se constituye en un consumo problemático, ocasionándole dificultades a nivel familiar y por esa misma razón decide pedir la baja de dicha fuerza de seguridad, logrando según sus dichos resolver esta problemática, ya que a la actualidad no consume ningún tipo de sustancia.

\*. Pericia psicofísica del procesado **Fernando Esteban Martínez** incorporada en fecha 29/08/2024 en el Lex 100, la misma fue confeccionado por la Lic. en Psicología Valentina Ocampo en fecha 25/08/2024. En cuanto al consumo de sustancias tóxicas por parte de Martínez refiere que manifiesta antecedentes de consumo de marihuana y pastillas desde los 14 años, derivando luego en un consumo problemático de cocaína desde los 16 años. Destaca que

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

en 2019 recibió tratamiento de rehabilitación en el Instituto Del Prado de Concepción del Uruguay con internación por el transcurso de 11 meses y luego tratamiento ambulatorio recayendo en el consumo de estupefacientes posteriormente. En la actualidad menciona que no consume ningún tipo de sustancia tóxica hace 4 meses por voluntad propia.

\*. Pericia psicofísica del procesado **Gerardo Nicolas Aguilar** incorporada en fecha 17/09/2024 en el Lex 100. la misma fue confeccionada por la Médica Psiquiatra de la Unidad Penal N° 1, Dra. Amorina Monzón. Entre otras cosas indica que *“refiere antecedentes de consumo de sustancias, cocaína desde los 20 años y consumo esporádico de marihuana. Oresia conservada y sueño adecuado, sin dificultades.”* No observa criterios para indicar ningún tipo de medicación psicofarmacológica. Sugiere atención psicológica de contención.

\*. Pericia psicofísica del procesado **Facundo Agustín Brian** incorporada en fecha 3/10/2024 en el Lex 100, la misma fue confeccionada por la Médica Psiquiatra de la Unidad Penal N° 1, Dra. Amorina Monzón. Entre otras cosas indica que presenta *“escasa conciencia de situación y rasgos de personalidad antisocial”* y que *“refiere antecedentes de consumo problemático de sustancias: Marihuana y Benzodicepinas desde sus 12 años de edad. Y desde los 15, 16 años comenzó a consumir cocaína. Registra como síntomas de abstinencia: Deseo de consumo, nerviosismo, algunos problemas con compañeros, etc. Pasó por varios centros de rehabilitación para dejar el consumo y no lo logró. Recibe el siguiente esquema: Clonazepam 2 mg: 2 comprimidos de mañana y 1 de noche, Carbamazepina 200 MG: 2 comprimidos de mañana y 1 de noche, Levomepromazina 25 MG: antes se la indicaban, pero le daba mucha somnolencia, no la está tomando. Dificultad para conciliar el sueño y apetito conservado.”*

#### **II). Testimoniales recepcionadas durante el debate**

##### **II.a). Funcionarios policiales a cargo de la investigación**

**1). Federico Germán Landra** manifestó ser jefe de la división de Toxicología de Gualeguaychú prestando servicios allí desde el año 2020.



Estuvo a cargo de la investigación, la que le fue asignada por el Juzgado Federal de Gualeguaychú tras haber sido llevada adelante en un primer momento por Gendarmería Nacional Argentina.

Precisó que el objeto de la misma era el narcotráfico, que se encontraban mencionados **Emiliano José Páez**, **Mercedes Alejandra Pauletti**, y un ciudadano de apellido Blanco. Que al recibir la investigación ya estaban las líneas de los nombrados intervenidas y que desde la P.E.R. ya había investigaciones previas contra **Páez y Pauletti** también por narcotráfico. En cuanto a Lisandro Jonatan Sánchez, se lo había investigado en la justicia ordinaria por narcomenudeo.

Respecto a las estrategias diseñadas para llevar a cabo la investigación, manifestó que al principio -en los meses de enero y febrero- no contaban con mucho material y que en marzo comenzaron a ver maniobras claras de venta al menudeo de **Exequiel Enrique Egui**. Que, al no tener material de escuchas, implementaron cambio de horario en las tareas de campo, y obtuvieron buenos resultados en el domicilio de **Páez**.

Indicó también que las tareas de vigilancia eran en algunos casos fijas y en otras rotativas, y que **Páez** era muy desconfiado por lo que tenían que tener mucho cuidado. Dijo que los vehículos en los que se movilizaba **Páez** eran un Fiat blanco y una moto, y **Pauletti**, en una Renault Express.

Relató que en abril comenzaron a ver más movimiento, documentaron a **Fernando Esteban Martínez** salir de lo de **Páez** caminando, y subirse a una moto que lo estaba esperando en una esquina, dirigiéndose luego a un departamento en calle San Juan, residencia de **Martínez**, donde luego, tras hacerse seguimiento, se verificó comercio al menudeo.

Refirió que en ese mismo domicilio de calle San Juan aparece **Christian Darío Colombo**, que pensaron que había ido a buscar sustancia y luego de hacerle seguimiento descubrieron que hacía venta al menudeo desde el auto. En su domicilio no comercializaba, pero entendían que resguardaba la sustancia.

Por su parte **Lisandro Jonatan Sánchez** -a quien ya conocían por vender al menudeo- también fue documentado en el domicilio de **Páez** de calle 2 de Abril.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Señaló que **Páez y Pauletti** tenían alquilado un domicilio también en calle Pasteur, que frecuentaban asiduamente, el cual de las escuchas no surgía, pero luego de ver los vehículos entrando y saliendo de ahí, comenzaron a documentar dichos egresos. Indicó que **Páez** concurría al domicilio de **Exequiel Palavecino**.

En las tareas investigativas junto a él se encontraban participando su segundo jefe de división Iván Mayer, y la oficial Magalí Salva, entre otros, los que hacían guardia de 24 por 48 horas, intercalando sus horarios, y labrando acta de cada desgrabación que realizaban.

Reiteró que en el mes de abril comenzó a verse una actividad más fluida entre los investigados, la cual, a su entender, se llevaba a cabo casi sin dispositivos móviles por lo que tuvieron que implementar la tarea fija de vigilancia, como único modo de determinar el *modus operandi*.

En cuanto al funcionamiento de dicha organización refirió que los sospechosos concurrían al domicilio de **Páez y Pauletti** en calle 2 de Abril, y luego comercializaban los estupefacientes. Sostuvo que **Colombo** no tuvo actividad como remisero durante toda la investigación. Que **Martínez, Sánchez y Egui**, vendían estupefacientes desde su domicilio. Que en lo de **Palavecino** vieron unos movimientos raros con unas bolsas blancas, entendiendo que podía ser colaborador de **Páez** para el resguardo del estupefaciente o del dinero. Que el estupefaciente -cocaína- era proveído por **Jaime Alberto Run Pampas** a **Páez**, dejando el mismo en el domicilio de su tío, **Ángel Nicolas Waller**.

Respecto de **Run Pampas** refirió que el mismo fue observado en diferentes vigilancias, una de ellas cuando concurrió al domicilio de 2 de Abril en un Volkswagen Vento, donde mantuvo una conversación desde la vereda hacia el balcón de la casa de **Páez**, retirándose luego en el vehículo a un bar de nombre "Liverpool". Que, al consultar el dominio del rodado, este estaba a nombre de una persona de nacionalidad boliviana y los autorizados eran **Run Pampas** y Salomé Dueñas Berrocal. Dijo que al buscar información de los nombrados surgía que ésta última había sido dueña de un vehículo modelo Gol, que había sido interceptado en Cañuelas con cocaína y en el cual se detuvo a familiares de ella. Que es ahí donde empezaron a prestar más atención a estas personas.



Describió otra vigilancia donde se vio ingresar a la ciudad de Gualeguaychú el Volkswagen Vento, manejado por **Run Pampas**, quien se dirigió a la costanera de la ciudad, ingresando a un comedor, acompañado por una femenina, y luego se retiraron, dieron vueltas por la ciudad y fueron a un hotel en la calle Artigas. Que al rato sale **Run Pampas** y va al domicilio de **Páez**, baja del vehículo, habla desde la vereda con **Páez** y vuelve al hotel, previo hacer una compra en un súper chino. Que luego sale del hotel, se encuentra en el camino con **Páez** y van hasta el domicilio de **Ángel Waller**. Que al entrevistarse con la gente del hotel les dijeron que **Run Pampas** había dejado toda la compra del súper allí.

Luego indicó que decidieron realizar tareas en el barrio donde residía **Run Pampas** en el Bajo Flores -Barrio Illia- con la colaboración del Escuadrón Cinturón Sur de GNA. Manifestó que el primer día que ingresaron al barrio, observó a **Run Pampas** en una calle sin salida arreglando una camioneta Honda CRV de color blanca, por lo que entendió que había cambiado de auto empezando a conducirse en esa camioneta.

Indicó que se ayudaban de las alertas que daba la patente del vehículo de **Run Pampas** en su ingreso o salida de la provincia para reconstruir su recorrido, y que también se hicieron compulsas de las infracciones de tránsito, de lo que surgía que el nombrado cada 10 o 15 días concurría a la ciudad de Gualeguaychú.

No pudo determinar qué cantidad de estupefaciente manejaba, pero de acuerdo a la cantidad secuestrada en los procedimientos, entiende que pudo haber llegado a trasladar en cada viaje aproximadamente dos kilos.

En cuanto al resto de los procesados refirió que **Colombo** resultaba una parte fundamental en la organización ya que tenía sus puntos de venta entre los que se encontraba el de **Facundo Agustín Brian**, y él mismo vendía mucho desde el auto, la demás sustancia era repartida por **Waller**.

Refirió que las sospechas respecto de que **Páez y Pauletti** comercializaban estupefacientes se dieron pues ninguno de ellos tenía actividades lícitas y les llamaba la atención que, en el año 2023, con una inflación muy alta, compraran mucha cantidad de dólares, materiales para la chacra y realizaran varios viajes. Señaló que, de una de las escuchas, surgía que a

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

**Pauletti** la llamaron del Patronato para consultarla en relación a pedidos de su ex pareja, Walter Vela, y ella manifestó vender tortas fritas y bolas de fraile, lo cual no era real, por lo que entendían que era parte de la actividad ilícita de **Páez**.

En cuanto al análisis de los dispositivos telefónicos, dijo que el dispositivo de **Run Pampas** tenía agendado a **Páez**, a **Waller** y a otro teléfono de **Páez** que no tenían intervenido. Que **Run Pampas** sacaba fotos a los ladrillos de cocaína y que del cotejo que hicieron secuestraron la misma balanza de la imagen, y el ladrillo secuestrado a **Waller** pesaba casi lo mismo que lo que indicaba la foto de **Run Pampas**. Que del dispositivo de **Waller** surgían muchas conversaciones de comercialización de estupefacientes. Que en el teléfono de **Pauletti**, el geolocalizador la ubica en el domicilio de **Waller** en el mes de agosto, un día antes de las últimas entregas que se hicieron.

Reconoció diferentes notas de la fuerza a su cargo a pedido de la Fiscalía, siendo estas la nota de fs. 251 y vto., de fs. 760/765, de fs. 788, fs. 899, fs. 996 (en ésta -indicó- que, si bien fueron autorizados a colocar el GPS al vehículo de **Run Pampas**, no tuvieron la oportunidad de colocarlo), de fs. 1047; fs. 1090/1095; fs. 1237/1246; fs. 2909, fs. 2918 (en ésta destacó un mensaje en el que **Waller** le dice a **Pauletti** “*tengo tu gasoil*” y ella contesta “*bueno, mañana paso*”), fs. 2917; y fs. 4018/4020 (donde obran imágenes del teléfono de **Waller** con captura de pantalla cuando pesa el estupefaciente).

Al reproducirse el video hallado en el celular de **Waller** en el que se observa una mano de una persona pesando lo que parecieran ser cebollines de cocaína manifestó que esa balanza que aparece en el video es muy similar a la que se encontraba en el balde donde estaba el ladrillo de cocaína en el domicilio de **Waller**.

Se le hizo reconocer la voz del masculino que hablaba en diferentes audios hallados en el teléfono de **Waller** detallados a fs. 4040, manifestando que quien hablaba era éste, no recordando quién era la femenina y que dicha conversación giraba en torno a un pedido de material estupefaciente cocaína.

Al exhibírsele la vigilancia de fs. 583, indicó que la misma pertenece al domicilio de **Egui** en calle Roffo, donde se observa a **Pauletti y Páez**, y luego ven



que se comercializaban sustancias estupefacientes al menudeo, destacando que **Egui** era funcionario policial anteriormente a la investigación.

Al exhibírsele la vigilancia de fs. 832, manifestó que se trataba del domicilio de **Martínez** en calle San Juan donde se documentó a **Colombo**, refiriendo que los remises en Gualeguaychú tienen una franja anaranjada y que el auto de **Colombo** no contaba con la misma.

Al exhibírsele la de fs. 557 precisó que eran del domicilio de **Egui**, donde se observaban ventas y que, incluso, en un momento se le cayó el dinero al piso. En igual sentido, las vigilancias de fs. 721, dijo que correspondían al mismo domicilio de **Egui**.

En cuando a **Gerardo Nicolás Aguilar** expresó que lo conoció de esta investigación, y que concurría a los domicilios de **Palavecino** y de **Páez**, por lo que interpretaban que podía resguardar el material estupefaciente. Que en un caso puntual advirtió la presencia policial y los siguió, por lo que se tenían que cuidar bastante.

Preguntado por la Dra. Damilano respecto a la fecha en la que comenzó la investigación, dijo que tenía entendido que fue en el año 2021. Y respecto a cuando fue la primera vez que lo observan a **Run Pampas** dijo que el vehículo ya había sido documentado en un primer momento en el domicilio de **Pauletti** en calle Tropas, en las actuaciones que había realizado Gendarmería, después en el domicilio de **Páez**, no recuerda la fecha, y luego cuando el funcionario Arellano lo cruzó en el Vento. Que el resto de los seguimientos se llevaron a cabo por las alertas de las cámaras, las patentes y las cámaras de seguridad. Que estima habrán sido cuatro o cinco veces.

Interrogado respecto de si se lo vio hablar a **Run Pampas** con alguno de los coimputados, dijo que con **Páez** desde la vereda hacia el balcón. Que fueron tres veces puntuales las que lo vieron hablar con **Páez**. En cuanto a **Waller** no se lo vio entablar conversación, sí llegar el auto al domicilio. Preguntado respecto a si se lo vio hacer alguna entrega o descarga, dijo que no.

Por otra parte, refirió que mientras él hacía las averiguaciones del departamento de **Run Pampas** en el Barrio Illia, su compañero Lucas Arellano se encontraba hablando con un funcionario de Gendarmería respecto de un chapista

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

de la zona muy conocido que estaba con mucho trabajo, mencionándole éste que tenía un Honda azul para arreglar, verificando luego que en ese taller propiedad de Mosquera Mejía -titular del Vento en el que se conducía **Run Pampas**-, estaba estacionado el Honda Civic de **Páez**. Asimismo, agregó que la camioneta Honda CRV que usaba **Run Pampas** estaba estacionada en el taller.

Respecto del barrio Illia de la CABA, señaló que es un barrio de edificios de plan de viviendas, con muchas medidas de seguridad en las ventanas, rejas, con vehículos de alta gama en la zona, lo que le llamó la atención.

Preguntado por la Dra. Raíces, para que dijera si pudo determinar de la investigación en general si había alguna directiva por parte de **Páez o Pauletti** al resto de los imputados, dijo que a través de las intervenciones telefónicas no obtuvieron casi datos. Lo que les llamaba la atención era la concurrencia de estas personas al domicilio de **Páez** y que luego de esto comercializaban estupefacientes en sus domicilios. Indicó que a **Martínez** lo vieron una sola vez, a **Aguilar** dos veces, a **Sánchez** una vez, y respecto de **Egui, Páez y Pauletti** fueron a su casa dos veces.

Continuó brindando respuestas a preguntas de la Sra. Defensora Oficial Coadyuvante indicando que la investigación duró 6 o 7 meses y que respecto de **Aguilar** no recordaba la cantidad de seguimientos hechos, que no se pidió la intervención telefónica, ni tampoco recordaba si se le secuestró dinero en el allanamiento de su domicilio, recordando que no se halló droga, ni balanza, ni material de corte, así como tampoco se pudo determinar algún pasamano o maniobra de venta respecto al nombrado.

En cuanto a **Egui**, dijo que la mayoría de los seguimientos realizados fueron muy precisos, se vio el manipuleo e intercambio de dinero por objetos, que no se pidió intervención, y se le secuestró marihuana no recordando la cantidad.

Con respecto a **Martínez**, manifestó que no se pidió intervención telefónica y dijo que se secuestraron restos de estupefaciente, no se secuestró material de corte, ni balanzas, ni dinero, y que el nombrado generalmente se manejaba en bicicleta.



En relación a **Brian** dijo no recordar si se había secuestrado droga en el allanamiento, creía que se habían secuestrado recortes de nailon, algo de dinero, que no se pidió su intervención telefónica y que no se conducía en ningún vehículo.

En cuanto a **Palavecino** expresó que en ese barrio tenían que tener mucho cuidado con los seguimientos, que al nombrado lo tenían documentado con **Páez** en ambos domicilios, pero no recuerda la cantidad de veces, y que recuerda que sí pidieron su intervención telefónica y que cree estuvo intervenida su línea dos meses; que en su domicilio se secuestró marihuana, no recordando si encontraron dinero o balanza.

Con respecto a **Sánchez** dijo que se lo vio una vez en la casa de **Páez**, en una cortadita, que dieron ambos una vuelta manzana. Que en la casa de éste se hacían intercambios, se comercializaba con estupefacientes a la vista de ellos y que ya lo conocían de haberlo investigado antes. Señaló que el día que lo allanaron el vendedor que se encontraba justo en el domicilio salió corriendo y que cuando **Sánchez** llegó a la casa no tenía teléfono. Que tampoco se secuestró estupefaciente de su domicilio.

Preguntado por el Dr. Laferrière si vio a **Waller** vinculado con los coimputados, manifestó que sí, que se encontraba en el domicilio de **Páez** a la mañana del día posterior al seguimiento de **Run Pampas**. Que sabía que **Waller** era el hermano de la madre de **Páez**. Asimismo, refirió que no pudo observar manipulación de objetos, solamente que ambos interactuaban. Que la línea de **Waller** no estuvo intervenida, solamente analizaron el teléfono con posterioridad al secuestro.

Preguntado respecto a si vio alguna maniobra sospechosa de éste, o si dio órdenes al resto de los acusados, dijo que no. Si sabía cuántos kilos o gramos de tóxico fueron secuestrados, dijo que un kilo doscientos. Si se secuestró mucho dinero en su domicilio, dijo que no recordaba la cantidad, que no le llamó la atención. Si le consta que hayan estacionado frente al domicilio de **Waller**, dijo que de **Páez** sí le constaba. Respecto de los otros investigados, como por ejemplo **Run Pampas**, dijo que ingresaban por la cortadita, estaban unos minutos y se retiraban enseguida. Si en el celular de Run Pampas estaba agendado

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Waller, dijo que cree que sí, que no estaba seguro. Si le consta que ingresaran Run Pampas y Páez a lo de Waller, dijo que no, que hayan ingresado no. Respecto a de dónde interpretaban la venta de éste, dijo que se observaba a personas que llegaban al domicilio, ingresaban y luego se retiraban, citando el ejemplo de Schiafino -quien registra una condena por comercio de estupefacientes- y una persona que se encontraba a bordo de una moto. Schiafino llegó al domicilio de noche y el de la moto no recordaba. No pudiendo observar si se retiraban con una bolsa o algo.

2). **Iván Manuel Mayer**, oficial principal de la Policía de la provincia de Entre Ríos, declaró que en el momento de los procedimientos se desempeñaba como Subjefe de la Jefatura Departamental Galeguaychú.

Expresó que participó de la investigación iniciada a finales de diciembre de 2022 por disposición del Juzgado Federal de Gualaguaychú, la que anteriormente era llevada a cabo por personal de Gendarmería Nacional de esa ciudad.

Refirió que se investigaba a **Páez y Pauletti**, que contaban con algunas tareas de campo y análisis de algunas líneas telefónicas y que continuaron con esa línea investigativa, ahondando con trabajos de campo, seguimientos y tareas discretas.

Al igual que el testigo Landra indicó que en un primer momento resultó infructuosa la investigación, más allá de establecer los vehículos en que se conducían, y que luego se comenzaron a verificar los primeros vínculos. El primero de **Páez** con **Palavecino** en su domicilio, junto con **Pauletti**. También los hermanos Zarza, primos de **Páez**, en el domicilio de **Palavecino**.

Con las tareas de campo se logró documentar en febrero la presencia de un Ford Fiesta blanco utilizado por **Páez** en el domicilio de **Egui Exequiel**, y que en este domicilio se documentaron varios movimientos típicos de venta de estupefacientes, consistentes en pasamanos de elementos pequeños.

Señaló que en un primer momento tenían ponderada la participación de **Palavecino** por la frecuencia de su presencia junto a **Páez**, y que, con el transcurso del tiempo, se incorporan nuevas personas, como **Ángel Nicolás Waller**, tío materno de **Páez**, quien se conducía en un Gol color rojo. Que cada



vez se notó más concurrencia entre **Waller y Páez**, y menor entre Zarza y **Palavecino con Páez**.

Relató que en una de las tareas se documentó la llegada de **Fernando Esteban Martínez** al domicilio de **Páez**, desciende en el entorno, a la vuelta de la esquina, en moto, entra al domicilio y a los pocos minutos se retira del lugar y va a su domicilio, entrega una caja a la persona que lo había llevado en moto. En el domicilio de **Martínez** también se detectaron movimientos típicos de la venta de estupefacientes.

Al imputado **Christian Colombo** se lo identifica y al realizarle seguimiento se lo pudo documentar en el domicilio de **Martínez** y en el de **Facundo Agustín Brian**. Dijo que en el domicilio de este último también se verificaron maniobras compatibles con venta al menudeo y el arribo del ciudadano **Colombo** en su vehículo. Señaló a **Colombo** como posible proveedor a distintas bocas de expendio y a su vez vendedor al menudeo.

En cuanto a **Run Pampas** señaló que éste fue documentado en el domicilio de **Páez** el 10 de mayo al observarse la presencia del vehículo Vento negro que era de uso habitual del nombrado. Después de esto, se realiza la compulsa en base de datos del RNPA y surgió la titularidad a nombre de Mosquera Mejía y autorizado **Run Pampas** y Elena Salomé Dueñas Berrocal, su pareja. Agregó que esta mujer anteriormente tenía registrado un Gol, el cual se encontraba implicado en un caso de la localidad de Cañuelas donde se había secuestrado droga fraccionada para la venta, identificándose a dos personas. A su vez ese vehículo fue observado en el entorno de un domicilio investigado en Gualeguaychú por infracción a la ley 23.737. El común denominador era la venta de estupefacientes, por lo cual se los enfocó como potenciales proveedores.

Explicó que luego verificaron los diferentes ingresos del vehículo Volkswagen Vento con **Run Pampas**, reconstruyendo su derrotero hasta llegar a lo del procesado **Páez**, con quien mantuvo un diálogo desde la vereda sin ingresar, luego de lo cual se dirigió a un hotel, al cual ingresó y del cual se obtuvieron los registros filmicos. Luego se retiró con destino a lo de **Waller**. Que lo propio hizo **Páez**, en dirección a lo de **Waller**. Esta secuencia fue tomada como





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

un parámetro de la conducta que pudieron ver como habitual de la forma que se produjo el encuentro, el arribo de los dos vehículos a lo de **Waller**.

Refirió que **Waller** también fue documentado en un barrio de Gualeguaychú junto a un ciudadano Schiafino, quien había sido anteriormente investigado por comercio de estupefacientes.

En cuanto a la frecuencia con la que **Run Pampas** iba a Gualeguaychú dijo que lo hacía cada 15 o 20 días, y que arribaba en horas de la noche, daba unas vueltas, compraba algo de comida o bebidas, después pasaba por lo de **Páez**, iba al hotel sin pernoctar ni utilizar la habitación, y luego iba a lo de **Waller**. Que permanecía por unas horas en la ciudad. Dijo que la última vez que ingresó fue el 18 de agosto, permaneciendo en la provincia no más de tres horas.

Expresó que se pudo acreditar que la sustancia que comercializaban era cocaína, lo que quedó acreditado con los procedimientos ya que previamente no tenían conocimiento ni indicios, podían tener una estimación del tipo de sustancia.

Respecto de la imputada **Pauletti** manifestó que se documentó a la nombrada en otro domicilio en el cual ingresó en el vehículo que ella usaba. Que la intervención de ésta surge principalmente del producido de intervenciones telefónicas, hay comunicaciones desde su línea de teléfono donde se comunica con la Unidad Penal 9, con un interno Videla, detenido por comercio de estupefacientes al menudeo, encontrándose en todos los vínculos presente dicho comercio. Refirió que fue investigada anteriormente, pero no pudo dar más precisiones.

Declaró que intervino en el análisis de los teléfonos secuestrados en los procedimientos precisando que en el teléfono de **Pauletti** surge como relevante que al hacer un seguimiento de las rutas del dispositivo este es captado en lo de **Waller** el 19/08/2023 en horas posteriores a la última entrega del material estupefaciente, y que también en los datos extraídos del dispositivo surge una conversación entre los nombrados en la cual se refieren a “gasoil”.

Por otra parte refirió haber participado de los allanamientos realizados en la provincia de Buenos Aires, en el Barrio Illia 2, y en el habitado por Mosquera Daniel, sobre calle Charrúa, Villa 1-11-14.

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

163



#38857084#464867157#20250725083119302

En el domicilio de Mosquera Mejía se secuestró dinero, una Chevrolet Zafira, y dispositivos móviles. En el exterior de los dos domicilios, se hallaron vehículos, encontrándose el Honda azul, que tenían documentado como perteneciente a **Páez**, que lo tenía publicado para la venta, encontrándose la llave en poder de **Run Pampas**.

Dijo que, en el domicilio de **Run Pampas**, se secuestraron una balanza digital con abundantes restos por toda su superficie, la cual dio positivo para cocaína, un destornillador y cuchillo con restos de sustancia pulverulenta blanca que también dio positivo para cocaína.

Al analizar posteriormente los datos del teléfono de **Run Pampas** observó archivos que habían sido eliminados y tomados en la última entrega; un ladrillo que era pesado en una balanza y un cuchillo similares a los secuestrados, y que la imagen era coincidente con la de una habitación del domicilio de **Run Pampas**. Allí también se secuestró -dijo- dinero en efectivo, en distintas cantidades, en bolsas, sobres, una suma 20 mil pesos que se hallaba en el tacho de basura en una bolsa, debajo de los residuos. También una máquina de contar billetes, bolsas y recortes de nylon, gomas para atar dinero. Además, importante cantidad de tickets de comprobantes de transferencias de dinero al exterior. En el análisis del dispositivo además del pesaje de la cocaína se recuperaron mensajes y contactos, uno de ellos agendado como "Tío entre" que correspondía a **Waller**, y los otros dos "entre perso" y "entre loco" correspondientes a **Emiliano Páez**, del cual solo uno de ellos había sido intervenido, observándose, asimismo, un mensaje de texto a **Páez** que decía "primo todo bien, a este número", previo a la fecha de última entrega.

Preguntado por la Dra. Raíces, si **Páez o Pauletti** daban directivas al resto de los imputados, dijo que no puede tenerse por acreditado ni que lo hayan hecho ni que no lo hayan hecho. En sí no se pudo recuperar ni obtener información de interés.

Con respecto a los seguimientos del domicilio de 2 de Abril, se pudo ver a los otros imputados **Martínez**, y en el entorno, a la vuelta, se documentó a **Páez** con **Lisandro Sánchez**.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Preguntado si se pidió la intervención telefónica de **Brian**, contestó que no. Que sólo hubo seguimiento sobre su casa desde la mitad de la investigación aproximadamente. Tampoco se pidió la intervención telefónica de **Martínez**. En cuanto a este último dijo que no le consta que sea consumidor, que no se halló balanza en el allanamiento del nombrado, y que durante la investigación se lo observó trasladarse en forma peatonal, en bicicleta o moto que no era de su pertenencia.

Respecto de **Egui** dijo que en su domicilio se secuestró droga, 5 envoltorios de cocaína y marihuana en mayor cantidad y distintas presentaciones, floración, cogollos, frascos, plantas vivas y elementos para su fraccionamiento y/o consumo, papel para armar, recortes de nylon, balanzas, sin poder precisar cuántas hojillas de celulosa había, 2 balanzas, no recordando si había elementos que estaban con precios o si se halló aceite cannábico.

Preguntado si **Palavecino** tenía una relación previa con **Páez**, dijo que no le constaba. Refirió que en el allanamiento de su domicilio se halló droga, cree que era marihuana, no pudiendo precisar la cantidad, un total de plantas vivas que superaba las 150 unidades, cree eran 164, no recordando si se secuestró dinero.

Preguntado si se registró algún pasamanos de **Aguilar**, contestó no recordarlo. Que fue documentada su presencia en lo de **Páez** dos veces y en lo de **Martínez**, y que tampoco se intervino su celular.

Respecto de la droga hallada en lo de **Colombo** y lo de **Waller**, manifestó que había similitud, pero que no lo puede aseverar ya que debería contar con un análisis de laboratorio. Lo que se observó, lo que a él se le informó, y lo que llegó a ver, las imágenes fotográficas, las coloraciones que arrojaron los reactivos eran similares, azul turquesa fuerte.

Preguntado por el Dr. Laferrière si tuvo acceso a la pericia química, dijo que no. Que fue informado del resultado del allanamiento de **Waller** y que, según le fuera informado por el personal que intervino, se trataba de un trozo compacto de sustancia blanquecina de 950 gramos, que arrojó resultado positivo a cocaína.



Preguntado respecto a si la geolocalización la realizan a través de la antena, y qué margen de error tiene, dijo que es satélite de posicionamiento GPS, no antena de telefonía. Que no se puede detectar si la persona estaba adentro o afuera del domicilio.

En cuanto a la interacción de **Páez y Waller** manifestó que pudo ver a este último en la casa de **Páez**, y al revés, más asiduamente **Páez** en lo de **Waller** sin poder precisar la frecuencia. Al ser preguntado si pudo ver que Waller haya dado órdenes de mando, dijo que no le consta las haya dado ni que no lo haya hecho.

**3). Luis Fabián Laprovittera**, Sargento Ayudante de la PER, expresó que a la fecha de los hechos trabajaba en la sección Drogas Peligrosas en Gualeguaychú, habiendo ingresado a la fuerza en el año 2006 y desempeñándose en tóxicos desde el 2021.

Dijo que se incorporó a la investigación cuando se inició a fines de diciembre de 2022, que realizó tareas de campo respecto de **Martínez, Páez y Egui**, sobre los domicilios de calle 2 de Abril, calle San Juan y calle Roffo. También en calle Lisandro de la Torre. Sus tareas consistían en vigilancias y seguimientos que filmaban y que tenían que investigar movimientos relacionados a la venta de estupefacientes.

Expresó que lo que pudo observar en algunos domicilios fue el ingreso de personas que tenían investigados. Relató que en el de **Egui** hay vigilancias donde consta que llegaban personas que estaban unos instantes y se iban y en el de **Martínez** también. En el de **Egui** no entraban, se comunicaban en la puerta, a través de un alambrado. No recuerda cuántas veces fueron estas vigilancias, pero que lo que se observaba era la llegada de personas que interactuaban y se volvían a ir, había intercambio de objetos, generalmente de noche.

En relación a **Martínez** refirió que hizo vigilancia en su domicilio de calle San Juan, donde se lo vio ingresar y después llegar personas. En una vigilancia se lo ve llegar con un muchacho en moto, en otra se lo ve salir de lo de **Páez**, ir a su casa con un muchacho, entrar y el muchacho salir solo en la moto e ir a pueblo Belgrano, hasta la calle Oro Verde, sin poder ver quién vivía ahí. Que se vio intercambio pero que no se pudo documentar.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Refirió haber participado de las escuchas pero que de las mismas no hubo indicios de tráfico sí de venta de dólares a **Páez**.

Preguntado por la Dra. Bonifacino sobre las tareas de vigilancia en el domicilio de **Páez y Pauletti**, dijo que al domicilio de **Páez** fue varias veces, se lo vio salir varias veces con su pareja y que de dichas vigilancias no hubo nada que le llamara la atención.

Preguntado por el Dr. Laferrière para que se manifestara en relación a la vigilancia de **Páez** obrante a fs. 735, dijo que está documentado el vehículo en el que **Páez** andaba, era un Honda Civic, que hicieron una recorrida y estaba ahí el vehículo, donde vivía la madre.

En cuanto a la requisita del camión Iveco, perteneciente a **Páez**, en la que participó dijo que se encontraron pertenencias personales y que se buscaba dinero y estupefacientes.

Preguntado sobre la vigilancia que dijo haber realizado sobre el domicilio de **Waller**, si recordaba haber visto alguna maniobra de venta de tóxicos, dijo que no, que recuerda haber visto salir a Lezcano, y que el horario era nocturno.

4). **Leonel Eloy Delgui**, agente de la PER, declaró que siempre se desempeñó en la División Toxicología.

Relató haber realizado tareas de campo en esta investigación, en relación a los imputados **Páez, Martínez, Sánchez y Palavecino**. Intervino también en escuchas de la causa Vela Walter -acumulada a la presente- que se relacionaba con ésta por la ciudadana **Pauletti** quien era la ex pareja del nombrado. Lo que se investigaba era la venta de estupefacientes.

En cuanto al vínculo de **Run Pampas y Páez** refirió que ya habían identificado la concurrencia de un vehículo marca Vento, que era de **Run Pampas**, y que cuando llega el vehículo al domicilio de **Páez** de calle 2 de Abril, **Run Pampas** descendió y mantuvo una conversación con **Páez**. Que después **Run Pampas** se fue y lo perdieron en el seguimiento, pero que luego, de madrugada, se observó estacionado el vehículo en 3 de Febrero y Chalup, y lo vieron descender a **Run Pampas** con una femenina.



Manifestó que la investigación se centraba en **Páez, Pauletti y Run Pampas**. Respecto a la relación del resto con ellos, dijo que **Palavecino** se encontraba muchas veces con **Páez** en el domicilio del primero de ellos, que estuvo vigilando bastante ese domicilio, no recordando bien qué logró ver.

Señaló que el oficial Landra dirigía la investigación, él les asignaba las tareas y ellos le informaban lo que iban viendo, y plasmaba en un informe que firmaba, enseguida que transcurría la vigilancia.

En cuanto a los vehículos de los sospechados, refirió que **Run Pampas** primero se dirigía a Gualeguaychú en el Vento y después lo cambió por un Honda blanco. Que **Páez** también tenía un vehículo Honda y junto a **Pauletti** se movían en un Renault modelo Express, que al hacerle seguimiento se dirigían al domicilio de **Palavecino**.

Relató haber hecho tareas de vigilancia a **Palavecino**. Dijo que se veía el ingreso y egreso de personas en diferentes tipos de horario, los que salían sin ningún objeto de gran tamaño, algunas manipulando elementos pequeños. Que los horarios eran diferentes, espaciados. En el domicilio no había ningún tipo de comercio y las personas salían manipulando lo que podría ser material estupefaciente. Que **Palavecino** iba al domicilio de **Páez** también y que siempre que se encontraban había movimientos raros en los domicilios de ambos, refiriendo que califica como raro al ingreso y rápido egreso de personas que salían manipulando objetos pequeños.

Refirió que intervino en el allanamiento de **Colombo**, al que también le hizo vigilancias, indicando que éste se manejaba en su vehículo Fluence. Que hacía entregas de lo que parecían ser estupefacientes en el domicilio o en las calles. En cuanto a su rol en el allanamiento dijo que actuó como buscador, que encontraron dinero en un microondas, cree más de un millón de pesos. Que también secuestraron elementos electrónicos, no recordando si se habían secuestrado estupefacientes. Señaló que, en la vivienda, no había nadie. Al leerse la parte pertinente del acta de allanamiento de fs. 1781 y vta., recordó el hallazgo de estupefacientes e indicó que reaccionó positivo para cocaína al practicársele el test.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Preguntado por la Dra. Bonifacino en relación al tiempo o cantidad de vigilancias realizadas en el domicilio de **Palavecino**, dijo que no recordaba. Indicó que se veía una relación fluida entre **Páez y Palavecino**, que se veían seguido, varios días en la semana.

Al ser reproducido el audio del CD 193, con terminación 466, de fecha 11/03/2023, y luego de habersele exhibido la transcripción de fs. 507 manifestó el testigo que la charla era entre **Páez y Palavecino**.

Preguntado por la Dra. Damilano para que dijera si recordaba la fecha en que vio el Vento en el domicilio de **Páez**, dijo que fue el día 10, pero no recuerda de qué mes, cree que del año 2023. Preguntado por la Dra. Damilano nuevamente si vio a **Run Pampas** descender del vehículo, dijo que lo vio el 10 descender en lo de **Páez** y mantener una conversación afuera del domicilio, que no alcanzó a escuchar, y en la madrugada del 11 ve el Vento y lo ve descender a **Run Pampas**.

Preguntado por el Dr. Laferrière, si recordaba haber visto interacción de los vigilados con **Waller**, contestó que él no.

Manifestó que intervino en la requisa del camión Iveco perteneciente a **Páez**, la cual resultó sin novedad.

Preguntado si vio alguna vez a **Pauletti** descender del vehículo, dijo que sí, que una vez los vio descender e ingresar a lo de **Palavecino**.

**5). Rogelio Ramón Bulzano**, Suboficial Principal de la PER, retirado de la fuerza a principios de marzo de 2024, declaró que participó de la investigación realizando vigilancias, entre las que se encontraban las de calle 2 de Abril, en el domicilio de **Páez**.

Relató lo observado indicando que se los veía llevar una vida normal, entraban y salían del domicilio. Que allí se filmaron a otros ciudadanos en la casa, como los imputados **Martínez y Aguilar**, por ejemplo. Realizó vigilancias en el domicilio de calle San Juan de **Martínez**. A **Aguilar** sólo le hizo un seguimiento cuando salió de lo de **Páez**. Dijo que no sabe que hizo **Aguilar** en lo de **Páez**, sólo que estuvo unos minutos, luego salió y se fue a la casa en la que estaba viviendo



En cuanto a las tareas llevadas a cabo en el domicilio de **Martínez** dijo que una vez llegó un Corsa blanco con una caja pero que él, en las vigilancias que le hizo a **Martínez**, nunca vio venta. Manifestó que él nunca reunió elementos que le hicieran pensar en la venta de estupefacientes.

Manifestó que hizo vigilancias en la calle Lisandro de la Torre, en un domicilio que alquilaba **Pauletti**. Que a **Waller** la única vez que lo vio fue una mañana que llegó en auto a lo de **Páez**, éste estaba afuera en su rodado y se pusieron a charlar, y luego se fue a su casa. Al rato llega **Páez** al domicilio de **Waller**, entró, estuvo un par de minutos y volvió a salir. Aportó los vehículos en los que se movilizaban y dijo que ésas fueron las vigilancias en las que participó.

No recordó haber observado a **Palavecino** durante sus vigilancias.

Preguntado por la Dra. Damilano si con respecto al imputado **Run Pampas** hizo alguna tarea de investigación, dijo que se lo esperaba cuando entraba a Gualeguaychú porque estaba sospechado por venir a lo de **Páez**. Que primero entraba en un Vento negro, después en una Honda blanca, y que entró una vez con una femenina y se alojó en un hotel. Lo conocieron por las cámaras.

Preguntado por el Dr. Laferrière a qué hora vio a **Waller** con **Páez**, dijo que fue de mañana, entre las 9 y las 10 horas, que no realizaron ningún movimiento raro, que se apoyó en la ventanilla del auto y hablaron.

6). **Lucas Jesús Arellano**, Cabo de la PER, expresó que ingresó a la fuerza el 20 de mayo de 2019 y en octubre de 2021 entró a la División de Drogas Peligrosas. Dijo que participó de la investigación en algunas de las vigilancias. Que, a fines de diciembre de 2022 fue delegada la investigación a su jefe Federico Landra por el Juzgado Federal, siendo los principales sospechados **Páez y Pauletti**. **Pauletti** por nombrársela en la causa Vela y **Páez**, en la causa Recalde.

Expresó que se hicieron vigilancias fijas en los domicilios, recorridas por algún domicilio y también tareas de inteligencia y seguimientos. Que hacían de todo un poco, y que a medida que fueron apareciendo diferentes personas las iban investigando para ver cómo se relacionaban.

Relató que un día, estando de franco de servicio, cree que era el 27/02/2023, venía en su vehículo y vio a **Páez** sobre calle Roffo, intersección de

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Maestra Piaggio, en la puerta del domicilio de **Egui** y dentro del vehículo Honda azul a **Pauletti**. Siguieron haciendo vigilancias sobre ese domicilio y pudieron ver movimientos típicos de la comercialización de estupefacientes.

Recordó otra vigilancia en lo de **Egui** donde vio un masculino que entregó dinero y recibió un elemento pequeño, no pudiendo ver quién fue el que entregó, porque en el frente la vivienda tiene una lona y no se ve la persona de adentro, pero vio la mano del masculino que estaba afuera del domicilio, que pasó la mano hacia adentro con el dinero en efectivo y recibió algo, un elemento pequeño que cabía en la palma de la mano. Esa persona andaba caminando y la secuencia duró escasos segundos. Agregó que otros compañeros que hicieron vigilancias ahí, también vieron movimientos típicos, como por ejemplo su compañero Laprovittera.

Se lo vio a **Martínez** salir del domicilio de **Páez** y subir a una moto atrás, se lo siguió hasta el domicilio y a partir de ahí se hicieron vigilancias para averiguar más. Recordó la vigilancia de una Volkswagen Amarok blanca, donde se vio a **Martínez** acercarse a la ventanilla del lado del conductor y hacer un pase de manos, y un seguimiento hacia Parque Unzué donde también lo vieron hacer un pasamanos.

Dijo que se lo vio llegar a **Colombo** en el vehículo Fluence blanco, que le hacen vigilancias, ubican el domicilio y después se lo vio en el domicilio de **Brian Facundo** donde se vieron movimientos típicos de venta de estupefacientes.

Expresó que él no realizó vigilancias en lo de **Páez**, pero sabe que allí lo vieron a **Sánchez** en un Gol, que **Páez** ingresó al vehículo y dieron una vuelta manzana. Luego se le hicieron vigilancias a **Sánchez** y también se detectaron movimientos típicos de venta de estupefacientes. Refirió que ya **Sánchez** había sido investigado por narcomenudeo.

Un hecho en el que participó fue un día en que estaba de franco de servicio. Fue el 22/05/2023. Había llevado a sus hijos al colegio y casi se choca con el vehículo Volkswagen Vento de **Run Pampas**, a quien ya había visto en el domicilio de **Páez**, por lo que le llamó la atención. Lo cruzó, miró la patente y cuando verificó que era la patente y vio manejando a **Run Pampas** -porque tenía

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

el vidrio bajo-, que iba con una femenina, lo informó a su superior. Le hizo un seguimiento por calle Artigas señalando que el vehículo iba entrando a la ciudad. El seguimiento fue hasta la costanera norte, ahí llegó el personal de guardia de ese día y él se retiró del lugar como a las 18 horas. Ese seguimiento lo tomó el jefe de división Landra y Magalí Salva.

Dijo que ese día hubo una secuencia en la cual **Páez y Run Pampas** se encontraron y se trasladaron en diferentes vehículos en las proximidades de la casa de **Waller**. Cuando **Run Pampas** fue a lo de **Páez**, se bajó y habló al balcón con éste. Concluye que **Run Pampas** ingresó a la ciudad temprano para esperar encontrarse con **Páez** en horas de la noche en algún punto específico, que piensan podía ser lo de **Waller**, donde se resguardaría el material estupefaciente. Que **Run Pampas** fue seguido hasta un hotel en General Artigas y Pasteur, contando con los registros de las cámaras de seguridad del hotel, donde se lo vio con una femenina de cabellos negros y luego se retiraron, y ahí es donde lo cruzaron en inmediaciones del domicilio de **Waller**. Dicho hotel estaba lejos de lo de **Waller**, hacia el Oeste, a unas 15 cuadras aproximadamente.

Recordó que en ese mismo viaje en que él se lo encuentra, se lo ve rondar a **Run Pampas** en horas de la noche en las inmediaciones de la casa de **Waller**, pero no lo vieron puntualmente en la casa. Después sí se vio el Ford Fiesta de **Páez** en la casa de **Waller**.

Refirió que no realizó muchas escuchas. Relató una de ellas en la que **Pauletti** habla con un hotel en Mar del Plata por un alquiler, y donde también la llaman de una estación de servicios Shell para trabajar. Luego había llamadas de compra de dólares y de viajes. Agregó que la compra de dólares la realizaba en una verdulería de calle Rocamora y Montana.

Indicó que **Páez** vivía con **Pauletti** en calle 2 de Abril y que se relacionaba con **Sánchez o Martínez**, por ejemplo, y a través de las vigilancias se vieron movimientos típicos de venta de estupefacientes.

Dijo que cuando les entregaron la causa, ya venían como principales sospechosos **Páez y Pauletti**, lo que pudieron corroborar a través de todas las vigilancias y el resultado de los procedimientos. En cuanto al resto de los imputados, dijo que a **Run Pampas** lo tenían como proveedor del estupefaciente

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

(cocaína), que viajaba desde Buenos Aires a Gualeguaychú aproximadamente cada semana. Expresó que no sabe qué cantidades proveía, pero si relacionan lo que se encontró luego del último viaje, que habían pasado tres o cuatro días, sería entre uno o dos kilos.

Manifestó que **Colombo** era el que abastecía a los puntos de venta de **Martínez, Brian, Egui**. Que también se vio a **Egui** en lo de **Páez**, y después se los vio a ambos en lo de **Palavecino**, a quien tuvieron en un principio como encargado del resguardo del estupefaciente y dinero. Esto lo presumían porque **Páez** iba con frecuencia a lo de **Palavecino**. Que también vieron a los Zarza salir de lo de **Palavecino** con bolsas y mochilas, quienes estaban mencionados al principio de la causa como colaboradores de **Páez**, eran sus sobrinos, quienes podrían colaborar también con el resguardo del estupefaciente.

Dijo que en el domicilio de **Palavecino** se había visto un poco de movimiento; que sus compañeros documentaron la llegada de bicicletas y un auto. Que **Waller** era tío de **Páez**, y este último iba a la casa de **Waller**, lo que está documentado en varias oportunidades.

Preguntado respecto de si tuvo conocimiento de denuncias de la justicia provincial contra los imputados en autos, dijo que sí, de una señora de apellido Pereyra en el barrio Fiorotto, denuncia que se detuvo a describir como ocurrida con anterioridad a esta investigación.

Aludió a una vigilancia realizada con el comisario Landra, en la Villa 1-11-14, donde vivía **Run Pampas**, Dueñas Barrocal y Mosquera Mejías, en la cual vieron a **Run Pampas** en el medio de la calle y Landra fue con personal de Gendarmería a la casa de él, mientras el declarante se quedó hablando con personal de gendarmería respecto a un buen chapista de la zona, pero que estaba tapado de trabajo porque le había llegado un Honda azul, que resultó ser el de **Páez**. Fue hasta el lugar y lo pudo corroborar. Que volvieron a ir y vieron a **Run Pampas** en una camioneta Honda blanca, que en ese momento estaba rota, y que luego en Gualeguaychú la vieron en varias ocasiones ingresar y en inmediaciones de la casa de **Páez**. Que a fin de recabar información hicieron consultas de infracciones de tránsito de la Honda de **Run Pampas**, y que también

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

hicieron tareas de inteligencia por las redes sociales, del Facebook de la Sra. Berrocal, la cual tenía una foto con la camioneta.

Preguntado por la Dra. Damilano sobre la investigación de **Run Pampas**, dijo que vio el ingreso de **Run Pampas** a la ciudad y dio aviso a sus superiores, como ya lo relató. Preguntado por la defensa si lo vio en la casa de **Waller**, contestó que no, que lo vio en las inmediaciones. Respecto del último viaje a Gualeguaychú, dijo que lo sabe por la información de sus compañeros, pero que él no lo vio.

Preguntado acerca de qué movimientos de **Run Pampas** en Gualeguaychú presenció, el testigo reiteró haberlo visto cuando ingresó a la ciudad el 22 de mayo, que le hizo un seguimiento en su moto hasta la costanera, dio aviso a su superior, ellos llegaron y él se fue. Al otro día se enteró lo que pasaba y fue a buscar las cámaras de seguridad. Así –dijo- pudieron armar el recorrido de **Run Pampas** con **Páez** en el mismo horario en cercanías de la casa de **Waller** y en el hotel.

Preguntado por la Dra. Raíces respecto al vínculo de **Páez, Pauletti** y el resto de los investigados, cuántas veces los vieron en el domicilio de **Páez**, dijo que pocas veces, no muchas. Pero al hacerles vigilancias se pudo corroborar que en sus domicilios vendían estupefacientes. Aclaró que solo intervino en escuchas telefónicas de **Pauletti**, del resto no.

Preguntado por el Dr. Laferrière si vio la situación en donde se conducían **Páez y Pauletti** en un Honda Civic, contestó que sí, en la casa de **Egui**, que tiene la vigilancia realizada, que lo vio parado al lado de la puerta de la casa de **Egui** y a **Pauletti** en el vehículo. Que era de día. Expresó que no escuchó a **Pauletti** hablar de tóxicos en las escuchas en las que intervino a lo largo de la causa.

En cuanto a la compra-venta de dólares en la verdulería relatada, dijo que la verdulería tenía un cartel de compra y venta de dólares y se los veía ahí. Que no es la verdulería del barrio.

Preguntado respecto a si en el transcurso de la investigación vio interactuar a **Waller y Páez**, dijo que sí, que estuvo en una vigilancia en la que ve a **Páez** ingresar al domicilio de **Waller**. Aclaró que no vio a **Páez** a bordo de la Renault





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Express de **Pauletti** y que tampoco la vio a ella interactuar con alguno del resto de los imputados.

7). **Magalí Carla Salva**, Oficial Subinspector de la PER, expresó que en 2022 y 2023 prestaba funciones en la División de Drogas Peligrosas de la Jefatura Departamental Gualeguaychú. Dijo que participó de la investigación, que se inició en diciembre de 2022 por delegación del Juzgado Federal de Gualeguaychú, ya que anteriormente la llevaba GNA, continuando con la línea investigativa en la que estaban individualizados **Páez y Pauletti**.

Realizaron seguimientos, tareas de campo, escuchas telefónicas, de las cuales no surgió mucha información ya que hablaban de viajes, compra de dólares, compra de materiales. En una escucha, **Páez** arregla un encuentro con un ciudadano para un negocio, en la que la otra persona iba a comprar y **Páez** a vender. Que hacían informes de redes sociales, más que nada por los viajes, y también contaban con el radar de caminera que tomaba los dominios cuando los vehículos salían de la provincia.

Refirió haber hecho algunas vigilancias, una de las más importantes –dijo– fue cuando **Run Pampas** ingresa a la ciudad de Gualeguaychú el 22/05/2023. Relató que uno de los funcionarios lo ve ingresar y le informa al personal de guardia, y disponen continuar con el seguimiento del vehículo en el que se trasladaban que era un Volkswagen Vento. **Run Pampas** ingresó por Artigas y se detuvo en la costanera. Se bajó con una femenina y estuvieron ahí un breve tiempo. Eran aproximadamente las 20 horas. Que luego salieron y concurren al domicilio de **Páez** en calle 2 de Abril, estacionándose frente a la casa de **Páez**, quedando el vehículo en marcha con las luces encendidas, y nunca vieron si él descendió del vehículo o **Páez** salió del domicilio. Que luego se retiró y se dirigió a un hotel. Que antes realizó una maniobra rara, dando cuenta del derrotero por las calles. Ingresó al hotel con un bolso de grandes dimensiones de color azul, esto lo vieron por las cámaras del hotel. Luego salió y realizó unas compras, fue a un supermercado y volvió al hotel, estuvo dos horas y volvió a salir siendo las 10:40 aproximadamente, sin el bolso, dirigiéndose a una rotisería. Que luego le dieron unos minutos para que no advierta la presencia policial, y cruzan el

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

automóvil en que se trasladaba **Páez**, lo siguen y observan que para en una estación de servicios y luego va al domicilio de **Waller** en calle Lisandro de la Torre. Que mientras seguían a **Páez** observan el Vento de **Run Pampas** cerca de lo de **Waller**, que dobla en una calle paralela a Lisandro de la Torre, hasta llegar a posicionarse frente al domicilio de **Waller**, no llegaron a ver si se bajó. Que vieron a los dos vehículos juntos en lo de **Waller**.

Continuó su relato indicando que luego buscaron las cámaras de seguridad y vieron que el Vento con **Run Pampas** estaciona y va a una estación de servicios Axion, que vuelve corriendo, y presumen que es cuando se encuentra con **Páez**. Que eso creen porque **Run Pampas** vuelve corriendo a su vehículo. se retira y es cuando **Páez** concurre luego al domicilio de **Waller**. Que el Vento luego se dirigió al hotel, buscó el bolso, se bajó con la femenina y luego se retiró de la ciudad.

Respecto al objeto de la investigación manifestó que siguiendo la línea de Gendarmería Nacional continuaron haciendo vigilancias en el domicilio de **Páez y Pauletti** por posible delito de narcotráfico, pudiendo determinar de todas las vigilancias que **Páez** se encargaba de ejecutar y coordinar la recepción del estupefaciente con el proveedor **Run Pampas**; **Pauletti** lo asistía con la recaudación del dinero o la distribución del estupefaciente a menor escala y **Waller** resguardaba el estupefaciente en su domicilio, aclarando que lo que se pudo ver en las vigilancias es que solo la resguardaba.

Manifestó que otros colaboradores ayudaban en los movimientos de la actividad ilícita. Así, **Palavecino** resguardaba y fraccionaba para posterior venta, después había vendedores como **Colombo** a quien se lo vio al final de la investigación.

Refirió que estuvo a cargo del allanamiento de la vivienda de **Christian Colombo** y de la requisa del camión de **Páez**. Respecto del allanamiento, dijo que era un predio con varios departamentos al cual se accedía por un portón eléctrico que tuvieron que saltar. Asegurado el inmueble el mismo se encontraba sin moradores. Era un departamento de dos plantas, en el dormitorio principal se encontró un título de una moto marca Honda XR 600, que uno de los testigos dijo que estaba en el predio y pertenecía a **Colombo**. También una notebook. En la

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

cocina se halló un balde de aluminio con cartuchería, calibre 16 y 36 sin percutar. Dentro del microondas había dinero dividido en 14 fajos de diferente denominación, por un total de \$ 1.400.000; una tablet sobre el microondas, en funcionamiento y por último en el comedor se localizó un casco con una bolsa en su interior con trozos de una sustancia blancuzca, que dio positivo para cocaína, con un peso de 252 gramos. Dijo que secuestraron la moto que estaba a nombre de **Christian Colombo** y aclaró que ella en ese domicilio no había hecho vigilancias.

Expresó que, en el mes de enero, había hecho vigilancias en el domicilio de **Palavecino**. Que estaba vigilando el domicilio de **Páez**, y lo ven retirarse en su vehículo Ford Fiesta y dirigirse al domicilio de **Palavecino**, al llegar se estacionó, sale **Palavecino** de la vivienda e ingresan los dos a ese domicilio. Que luego salieron y llegó una moto y **Aguilar**, que no tuvo contacto con **Páez**, ingresó a lo de **Palavecino**.

En relación al uso del radar dijo que recordaba una multa de **Run Pampas** en la ciudad y también con el radar de caminera de Islas, donde se cargaban los dominios de los vehículos de **Run Pampas** y ellos le pasaban la información respecto a si ingresaba o salía de la ciudad. Que, del radar –aunque dijo no recordar bien la fecha- les informan que la camioneta marca Honda HRV había salido de la provincia a las 2:30 de la mañana, buscaron las cámaras para ver su trayectoria, y vieron que había ingresado a las 00:15 de la noche por Artigas y luego salió a la 01:30 horas de la mañana por la misma avenida.

Afirmó que en otras fechas también detectaron la presencia de **Run Pampas** en la ciudad. La caminera les informó que en 2022 había ingresado 4 veces ese vehículo a la provincia, entre las 12 y 15:30 de la tarde con el vehículo Volkswagen Vento. Que, en el último ingreso a Gualaguaychú en el 2023 lo hizo en el vehículo Honda HRV, dominio terminado en “515”.

Respecto a la requisa del camión de **Páez** dijo que comenzó a las 12:40 horas ya que estuvieron esperando que finalizara el allanamiento de la casa del nombrado para ver si encontraban la llave del vehículo. Una vez que tuvieron la



llave procedieron al registro, que resultó sin novedad. Se pasó el can detector de narcóticos y no arrojó nada de interés.

Preguntada por la Dra. Damilano para que dijera si **Run Pampas** ingresó solo al hotel, dijo que cuando se registró ingresó solo, que ingresó con la femenina cuando se retiró del hotel. Que cuando estaba con el bolso estaba solo. Y cuando se retira y va a la Axion, al bajar lo hizo sin nada. Encontrándose allí por dos o tres minutos.

Refirió que no participó de escuchas en relación a **Run Pampas**, ni tampoco presenció interacción de **Run Pampas** con **Páez** en las vigilancias que hizo, solamente de los vehículos que mencionó, pero no vio si descendieron de los mismos. Tampoco vio alguna interacción de **Run Pampas** con **Waller**.

Preguntada por la Dra. Raíces si realizó alguna vigilancia en el domicilio de **Aguilar**, contestó afirmativamente. Dijo que se lo vio salir del domicilio únicamente y dirigirse al barrio Molinari, en el que vivía **Palavecino** y los hermanos Zarza. Que realizó un solo seguimiento.

Refirió que hizo vigilancias en la casa de **Páez y Pauletti**; en una de ellas vio que estaba Marcos Zarza fuera del domicilio de los nombrados, y a su vez sale el Ford Fiesta blanco con **Páez y Pauletti**, y que Zarza se sube al vehículo con otro masculino y se retiran del lugar.

Preguntada si vio a algún otro de los investigados en el domicilio, dijo que a **Run Pampas**, del resto de los imputados no recuerda.

Interrogada acerca de por qué suponía que **Pauletti** era una colaboradora, expresó que de la intervención telefónica surgía que compraba mucho material, y que solamente trabajó un mes en la Shell de las afueras de la ciudad. Que fueron dos o tres veces que compró materiales. En relación a la venta de estupefacientes, dijo que no podía justificar de dónde tenía el dinero porque no tenía trabajo. Pero que de las intervenciones no se detectó ninguna comunicación relacionada a la venta de droga.

Preguntada si en el domicilio de **Colombo** se secuestraron balanza o elementos de corte, dijo que no, que solamente la cocaína.

Preguntada por el Dr. Laferrière si podía precisar la ubicación del camión de **Páez** que dijo haber requisado, manifestó que estaba en un estacionamiento

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

en la misma cuadra, a unos 50 metros de la casa de **Waller**. Respecto a por qué dedujo que **Waller** resguardaba el tóxico, expresó que porque ellos hacían el punto de encuentro en el domicilio de él y que, a su entender, eso lo ubica como colaborador.

#### **II.b). Testigo del procedimiento de la vivienda sita en calle 2 de Abril 1635 de Gualeguaychú (PÁEZ y PAULETTI)**

**8). Eusebio Ramón Soto Parada**, Oficial Inspector de la PER, declaró que en agosto de 2023 prestaba funciones en la División de Toxicología de Concepción del Uruguay y fue convocado para un procedimiento en Gualeguaychú en el domicilio de **José Emiliano Páez**.

Indicó que quien estaba a cargo del procedimiento era **Pérez** y que él ofició como instructor del acta. Era una casa linda ubicada en una zona céntrica, dentro del domicilio se encontraban **Páez, Pauletti** y Reynoso, con dos menores de edad quienes no hicieron ninguna manifestación. Aparentaba ser una construcción bastante nueva, de dos plantas. Describió la vivienda, que tenía piscina y quincho, que era bastante ostentosa, con muebles y electrodomésticos nuevos, modernos, de gran tamaño. Las personas estaban en el interior de sus dormitorios. Que por disposición judicial quedaron detenidos **Páez y Pauletti**.

Se localizaron más de 4.000 dólares en efectivo en la billetera con documentación de **Páez**, más de \$ 50.000 y pesos uruguayos. También telefonía de **Páez y Pauletti** y otro teléfono de la Sra. Reynoso, un router, una cámara fotográfica y una micro Sim. Que también se secuestró una llave de un camión Iveco. En la cochera se encontró un Ford Fiesta blanco y en la parte externa una Renault Express. Se tomaron fotos y se hizo croquis. Se encontró más de un gramo de marihuana en la parte de la cocina comedor, acondicionada como picadura

Preguntado por el Dr. Laferrière si se requisó la Renault Express, dijo que sí, que se encontró dinero en efectivo, no recordando la cantidad. Al exhibírsele el acta obrante a fs. 1567 vto., reconoció su firma inserta y que se dejó constancia que en el sobre 1 se hallaron \$ 1.150 y en el sobre 2 un teléfono. En cuanto al



camión dijo que se halló en otro domicilio. Finalmente refirió que, en la planta baja, había un gimnasio que parecía estar alquilado.

**II.c). Testigo del procedimiento de la vivienda sita en Barrio Illia 2, Parcela 4, Manzana 2L, Edificio 1, Piso 1°, Dpto. A, Bajo Flores, C.A.B.A. (RUN PAMPAS)**

**9). Martín Rutar**, Sub inspector de la PER, expresó que en agosto de 2023 cumplía servicios en la Dirección de Toxicología en Paraná en la División Operaciones.

Refirió haber instruido un allanamiento en el Bajo Flores, conocido como la villa 1-11-14, siendo oficial escribiente, cuyo objeto era buscar todo lo que fuera de interés para una causa en infracción a la ley 23.737.

Dijo que era un edificio de departamentos, había una reja y una puerta en la parte de abajo, y en el departamento también había una reja y una puerta, ambas tuvieron que ser forzadas. En el lugar estaban **Run Pampas**, su pareja de nombre Salomé y menores, no recordando si dijeron algo.

La vivienda tenía tres habitaciones, una utilizada por los mayores, otra por una menor de 16 y la restante por los tres menores. Una cocina, una sala de estar, un baño. Que en el baño requisaron a las personas, que no encontraron elementos. En la sala de estar secuestraron dinero y llaves de los rodados interesados. En la cocina una balanza que tenía restos de sustancia que arrojó resultado positivo para cocaína, también dinero en efectivo (unos \$ 20.000) dentro de la bolsa de la basura. En la habitación de la menor mayor, también dinero, más de \$ 150. En la habitación de los sospechados, también encontraron dinero, un destornillador, una cuchilla, también con restos de sustancia, que dieron positivo para cocaína. Había dinero en varios puntos de la vivienda. En la habitación de la menor mayor también había ticket de transferencias bancarias.

Dijo que en total se secuestraron unos \$ 300.000, reales y alguna otra moneda que no recuerda. En la calle, frente al complejo, se encontraban tres vehículos que estaban interesados, que no se encontraron elementos y fueron secuestrados. En las cercanías se realizaba otro allanamiento en el que no participó, que quedaba a menos de 100 metros.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Preguntado por la Dra. Damilano para que dijera si recordaba algo que le haya llamado la atención de ese allanamiento, dijo que le llamó la atención el dinero en la basura.

#### **II.d). Testigos del procedimiento realizado en la vivienda sita en calle Lisandro de la Torre 1.194 de Gualeguaychú (WALLER)**

**10). María Eugenia Primosich**, Oficial Principal de la PER, expresó que en el año 2023 se desempeñaba en la División de Toxicología de Gualeguay.

Dijo que intervino en el allanamiento de **Waller** en colaboración con Gualeguaychú el 23 de agosto de 2023, aproximadamente a las 06:00 hs.; estaba a cargo su jefe, el Comisario Lazo, y que ella actuó de oficial sumariante. Recordó las calles donde estaba la vivienda, entre Jordana y calle 54.

Dijo que en el interior de la vivienda estaban **Ángel Waller** y Blanca Molver, quienes no dijeron nada.

Expresó que la vivienda era de material y tenía una reja sobre la vereda con un portón. Había un patio delantero, una puerta garaje, un comedor, un baño, una pieza, donde también funcionaba una cocina, era como un monoambiente.

El registro lo hizo el Cabo 1° Milesi Mario, Salatino Daniela y Yupanqui Franco. Se comenzó por donde estaban ellos, en el monoambiente con la cocina, que los dos testigos y el jefe y requisadores y personal de grupo también estaban. En el dormitorio se encontraron 3 celulares, aproximadamente \$ 450.000 en efectivo, 660 dólares en un libro, semillas que podían ser de *cannabis sativa*, 2 cuadernos con anotaciones. Que después se requisó el quincho, y luego el patio donde debajo de unos troncos de leña se encontró un balde, que tenía cocaína, 2 balanzas, un cutter y un guante. La cocaína estaba en una bolsa de nylon; eran 2 trozos compactos, en la misma bolsa, como partidos y pesaron 950 gramos.

En cuanto al pesaje de dicho estupefaciente dijo que ella estuvo presente ya que los chicos que se encargaron de la requisa lo llevaron a la mesa donde ella estaba. Lo pesaron con la bolsa transparente de nylon. Se pidió el levantamiento de huellas, pero no se pudo. Se hizo el test que dio positivo para cocaína.



Manifestó que después que ingresó el grupo, **Waller** se descompensó, por lo que se solicitó la ambulancia y se lo trasladó al hospital. Que él en el momento del hallazgo de la cocaína no estaba, llegó justo. Estaba la señora, que ella recorría todo el procedimiento. El acta la firmaron los testigos, se hizo croquis y se tomaron fotografías. Que también se secuestró el vehículo de **Waller**.

El procedimiento se realizó cuando estaba amaneciendo e irrumpieron por la fuerza porque lo ordenaba el oficio. Preguntada por el Dr. Laferrière si dejó constancia en el acta de ello, dijo que sí pero no recordaba si consignó que los motivos eran porque se especificaba en el oficio. Asimismo, indicó al ser preguntada por ello, que los testigos acompañaban en todo momento a los requisadores.

Nuevamente la testigo fue preguntada si el pesaje de la sustancia se realizó en su presencia, a lo que reiteró que sí, y tras solicitar que se le exhibiera el tóxico incautado en el procedimiento, el cual se encontraba resguardado en un sobre papel madera que reza "16" (Secuestro Ley 23.737 División Toxicología Departamental Guleguay), cerrado con cinta que reza "Gendarmería Nacional Criminalística y Estudios Forenses Evidencia Forense", firmado y sellado por la oficial inspector María Eugenia Primosich, que detalla lo que contendría en su interior y abrochado al mismo, una hoja de cadena de custodia de la Policía de Entre Ríos- se apertura el mismo por la parte inferior del sobre, verificando que contiene un envoltorio de nylon blanco, cerrado con un nudo y una hoja de reactivo positivo cocaína con un hisopo adherido reconociendo la testigo el envoltorio. Manifestó que al unir los dos trozos se veía un delfín. A raíz de ello, se abrió el envoltorio verificándose la existencia de dos trozos de sustancia en polvo compacta blanca con el dibujo de un delfín en su parte superior, lo que fue reconocido por la testigo como así también los demás objetos secuestrados en lo de **Waller**. Reconoció las fotografías obtenidas en el procedimiento.

Preguntada por el Dr. Laferrière sobre el lugar donde estaban los dólares, dijo que en un libro. Respecto de los celulares, dijo que 2 eran de **Waller** y uno de la esposa. En cuanto a los pesos, expresó que unos \$ 20.000 se le secuestraron a **Waller** en la requisa personal y el resto se localizó debajo de la cama, en dos tarros de leche Nido y en una valija.

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Seguidamente se procedió al pesaje de la sustancia estupefaciente, por lo que se trasladó a la sala de audiencias la balanza perteneciente al Poder Judicial de la Nación marca Moretti OAC-12 12 kg x 1 g. En primer lugar, se realizó el pesaje del envoltorio junto a la sustancia en su interior, todo lo que arrojó un peso total de 953 gramos. A continuación, se extrajo el estupefaciente, el que arrojó un peso de 916 gramos, sin su envoltorio, dejándose constancia que, al unir los dos trozos del material de sustancia blanca compacto, se pudo observar la figura de un delfín.

Seguidamente se colocó sobre la balanza una hoja de papel, que previamente fue pesada y dio un total de 5 gramos. Se colocó el material estupefaciente suelto en el interior de la bolsa de nylon, que arrojó un peso de 35 gramos -sin envoltorio-, y por último se pesó la bolsa de nylon vacía, sin la hoja, que pesó 8 gramos.

**11). Daniela Luján Salatino**, Cabo Primero de la PER, expresó que participó del allanamiento de la vivienda de **Waller** el 23 de agosto de 2023. Su intervención fue en la parte de secuestros y había dos buscadores. Ella ensobraba los secuestros, sacaba las fotos, fue siguiendo el registro de la vivienda con los testigos civiles desde que arrancaron. Que comenzó por el baño, luego se requisó a **Waller** y a la femenina. Que eran aproximadamente las 6 de la mañana, y los moradores estaban en la habitación, se continuó con la habitación que también era utilizada como cocina.

En cuanto a lo hallado dijo que se encontró dinero, celulares, alrededor de 660 dólares en un libro que estaba en la habitación, un frasco con semillas, dinero en pesos que estaban en diferentes partes, en una billetera, en una cajita, debajo de la cama en dos tarros, en una valija, en dos bolsas, una de tela y una de nylon, no recordando cuánto fue el total. Que todo se secuestró. Se halló otro teléfono celular que manifestó la femenina era de ella, también un monedero.

Luego se continuó con el patio y debajo de leña que estaba al lado de un churrasquero, en un balde, había 2 balanzas de precisión, un guante de goma verde, un cutter y sustancia debajo de todos estos elementos, en una bolsa de nylon, y que se llamó para levantar huellas que no había.

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

183



#38857084#464867157#20250725083119302

Era una sustancia compactada blanca, que estaba en dos pedazos que, al juntarlos, se formaba la figura de un delfín. Se practicó el test que dio positivo a cocaína y la sustancia pesó 950 gramos aproximadamente.

Describió el patio de la vivienda, indicando que al fondo tenía un quincho. Dijo que este hallazgo lo presencié el comisario Lazo, los testigos, la declarante, Yupanqui, la señora y **Waller**. Que el hombre se retiró al principio del allanamiento porque se había descompuesto, fue trasladado al hospital y cuando regresó fue cuando encontraron la cocaína. Que ninguno de los dos manifestó nada, colaboraron. No interfirieron en el procedimiento.

Agregó que el quincho estaba como deshabitado. Aclaró que también encontraron 2 cuadernos con anotaciones en la mesa de la habitación, uno de tapa dura y otro de tapa blanda. Y se secuestró un vehículo Gol Country.

Preguntada por el Dr. Laferrière si al inicio del procedimiento era de noche o de día, dijo que estaba oscuro porque eran las 6 de la mañana. Que se irrumpió, se rompió la puerta, una cadena y un candado, que la habitación donde él estaba, estaba cerrada con cadena y candado.

Preguntada respecto a si al lugar donde estaba el tóxico se podía ingresar desde la calle, dijo que no, porque tenía rejas. La droga estaba en el patio en el lugar que refirió y que el patio tenía tapial.

Manifestó que a los moradores junto a los testigos presentes se les leyó el acta. Finalmente, se le exhibieron los cuadernos secuestrados, los que reconoció, así como también la sustancia incautada y la imagen del delfín.

**12). Franco Leonel Yupanqui**, Cabo de la PER, dijo que en la fecha de los hechos se desempeñaba en la Jefatura Departamental de Gualeguay y participó del allanamiento en colaboración.

Relató que irrumpió el grupo en una casa amarilla o marrón, que eran las 6 y algo de la mañana, del 23 de agosto de 2023. Que irrumpió la puerta de aluminio, luego había otra puerta con candado, que estaban **Waller** y una femenina. Que era como un monoambiente, la cama, cocina, todo en un solo ambiente, el otro ambiente que era como un comedor o futuro comedor, estaba como en refacción.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

En cuanto a lo hallado refirió que se secuestraron como 620 dólares que se encontraban en un libro arriba de la mesa, 130 y pico mil pesos que había en unos tarros de leche Nido debajo de la cama y 2 bolsas de dinero dentro de una valija, un tarro con semillas de lo que podía ser marihuana que se halló debajo de una silla, la billetera de la femenina, un librito con anotaciones y teléfonos celulares.

Aseveró que **Waller** no dijo nada; se descompuso, fue derivado al San Lucas y luego regresó. Se registró el baño, luego se lo requisó a él y ahí recién se fue en la ambulancia. Después se registró la habitación donde estaba todo, la otra habitación donde no había nada y luego siguieron con la parte de afuera, el patio donde estaba un churrasquero.

Manifestó que revisaron el churrasquero y después la leña que estaba abajo, había un balde con tapa que les pareció raro, contenía un guante, trincheta, 2 balanzas y una sustancia compacta envuelta en una bolsa, no recuerda si con una tela de grafa también, en dos pedazos que, al unirlos, se veía un delfín. Que al hacerse el reactivo reaccionó positivo para cocaína, y arrojó un peso de 950 gramos. Aclaró que cuando se halló el tóxico, **Waller** estaba presente.

Dijo que en el quincho no había nada, un freezer con pollos. En la casa había un vehículo, un Volkswagen Country, modelo 2006 aproximadamente, y que en su interior no se encontró nada.

Preguntado por la defensa si el lugar donde fue hallado el tóxico era seguro o si se podía ingresar desde la calle, dijo que tenía un portón y también tenía tapial lindero con los vecinos.

Finalmente reconoció la sustancia incautada, los cuadernos, el balde, el guante, el cutter, la tela y las 2 balanzas de precisión con los reactivos de cocaína.

Preguntado por el Dr. Laferrière si verificaron que las balanzas funcionaran, dijo que no recordaba.

**13). Julio Exequiel Waller** declaró que es vecino del imputado **Waller** y desconoce si son parientes.



Dijo que fue convocado como testigo civil de un allanamiento en la calle Lisandro de la Torre pasadas las 6 de la mañana. Que se encontraba en su lugar de trabajo, ubicado a media cuadra del domicilio a allanar. A la vivienda y a las personas que allí vivían los conocía de cruzarlos nomás y de algún saludo.

Refirió que cuando ingresaron estaba el hombre con su mujer. Cuando a él lo fueron a buscar ya estaban sentadas las personas adentro, las que no dijeron nada. Relató que al hombre lo tuvieron que llevar al hospital, y después volvió.

Describió la vivienda y luego como se llevó a cabo el registro. Dijo que comenzó por las personas, que en su cuerpo no tenían nada. Después la habitación, después la parte de adelante de la casa, el patio donde se encontró la droga y finalmente el quincho. Indicó que en la vivienda se encontró dinero en efectivo, un millón y pico de pesos, dólares y pesos debajo de la cama y en una valija. Los dólares secuestrados se hallaban en un libro en una mesa de luz.

Revisaron todo y después en el patio debajo de la leña, en un balde, encontraron la droga. Indicó que presenció el hallazgo de la droga ya que lo acompañó en todo momento al preventor. Dijo que en el momento en que se secuestró la droga nadie dijo nada. Explicó que a la droga la encontraron en el patio, al lado de una churrasquera, en un balde debajo de una pila de leña. Adentro del balde había 2 balanzas. La droga era un pan partido en 2 o 3 partecitas con el sello de un delfín. Estuvo presente cuando la pesaron, arrojando un peso de 900 gramos y algo. Que luego estuvo presente cuando aplicaron el reactivo con un hisopo y les explicaron que si se ponía turquesa era positivo para cocaína.

Mencionó que trabaja en una gomería y que sintió ruidos y al salir a mirar vio que estaba la policía en la vereda. Que entre que llegó la policía y él ingresó como testigo, pasaron unos cinco minutos. Que con el otro testigo entraron medio juntos.

Respecto a la casa refirió que está cercada completamente, que en el frente tiene un pedacito de tejido que linda con la Sra. del kiosco. Preguntado respecto a si se puede ingresar por ahí, dijo que sí, pero que la Sra. tiene rejas también. Aclaró que toda la casa y los dos laterales del patio tienen tapial de una altura superior a 1,70 m.

---

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Preguntado si recuerda que había un camión de **Páez** en esa gomería afuera, dijo que sí, porque después fueron ahí. Que el camión estaba armado para el transporte de cereales y que utilizaba gasoil.

En cuanto a la casa allanada, dijo que era humilde, en proceso de refacción, una parte revocada y la otra parte no, tenía lo básico de una casa.

Manifestó que se hallaron anotaciones con nombres y números de teléfonos, las que le fueron exhibidas y reconoció.

**14). María Beatriz Etchevestez** declaró que es vecina de **Ángel Nicolás Waller** y que fue convocada como testigo del procedimiento que se realizó en la madrugada del 23 de agosto del 2023.

Indicó que veía asiduamente a **Waller**, el que tenía una vida común como cualquiera, trabajaba, no le llamó la atención de ningún hecho que pudieran sospechar. Que los trabajos que hacía eran de albañil, porque se le veían herramientas y también de jardinería. Manifestó que en ese domicilio nunca vio nada sospechoso.

Relató que cuando ella escuchó el golpe de una puerta y los gritos de una mujer, salió a la puerta y el oficial la buscó para que saliera de testigo explicándole para qué era. Que ella le dijo al oficial que le sorprendía, porque era una persona adulta que anduviera en eso. Que nunca se vio personas raras ni nada. Que él de día a veces salía de mañana temprano, y cuando ella volvía él ya estaba y a las 4 o 5 de la tarde salía y a la hora u hora y media volvía. Señaló que ella trabaja de 8 a 12, pero llega como a las 13 a su domicilio.

Cuando entró a la vivienda dijo que **Waller** no estaba porque se había descompensado y lo habían llevado a la guardia del hospital. Que dedujo que estaban durmiendo y se sintió el grito de quien sería la mujer porque no había nadie en la calle. Sostuvo que era la primera vez que entraba al domicilio de ellos, ya que tenían trato como vecinos nada más.

En cuanto al registro de la vivienda, dijo que el ingreso de tenía un techito como un garaje, a la izquierda una cocina y a continuación el dormitorio donde estaba la señora, pero él no se encontraba, como una hora después lo trajeron. Que en ese tiempo registraron, buscaban cosas, revisaron en el dormitorio de



ellos y encontraron dinero. Billetes de plata argentina, de diferente denominación y de un libro sacaron dólares. Los pesos estaban en diferentes lugares. Eran como un millón y algo de pesos y unos 600 dólares adentro de un libro. Hasta debajo de la cama había plata, en un tarro de lecha Nido. No recordó el hallazgo de los cuadernos.

Relató que después fueron al patio, ya estaba amaneciendo, eran las seis de la mañana, y que de la especie de vivienda que tenía atrás de la casa, como unas habitaciones, no sacaron nada. En el patio, luego de mirar entre las plantas, cuando ella dedujo que se estaba terminando el allanamiento, debajo de una churrasquera había leña y debajo de ésta un pozo con un balde como enterrado que contenía un guante, balanzas y droga; era cocaína.

Luego hicieron un test en el guante, en las 2 balanzas y también a la droga. A la droga la pesaron adelante suyo, pesó 950 gramos. Manifestó que nadie dijo nada en el momento en que encontraron la droga.

Agregó que al vehículo de **Waller** lo revisaron y después se lo llevó el oficial.

Preguntada si después de ocurrido el allanamiento tomó conocimiento por parte de algún vecino de algo que se relacionara con este hallazgo de droga, dijo que se comentaba que les llamó la atención, porque nunca vieron ninguna cosa rara.

Preguntada por el Dr. Laferrière cuánto tiempo pasó desde que escuchó la llegada de la policía hasta que ingresó al domicilio de **Waller**, dijo que habrán pasado 10 minutos. Preguntada si era de noche o había luz natural, respondió que era de madrugada, estaba oscuro. Refirió que, cuando entró, a la única que vio fue a la Sra. de **Waller** y le dijeron que a éste lo habían llevado al hospital porque se había descompensado. Recordó que una sola vez había sido trasladado.

Expresó que les leyeron la orden de allanamiento y les explicaron a qué se debía el procedimiento estando presente la señora. Señaló que eran cerca de 8 funcionarios más o menos. Dentro de la casa estaba una policía mujer y después el jefe del operativo y otro más y el resto estaban afuera. Que en el patio había como cuatro.

---

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Preguntada respecto a cuánto tiempo estuvo en la casa hasta que salieron al patio, dijo que dos horas y pico o tres. Preguntada si desde la casa tenían contacto permanente con el patio, dijo que había una ventana que daba al patio. Indicó que el patio tenía una parte de tapial que da al vecino y la otra parte contaba con tapial y alambrado de un metro. El frente de la casa tenía una ventana con rejas y un portón corredizo. En cuanto a la distancia entre la vereda y la construcción, dijo que no está muy alejada, dos metros más o menos, ahí está el portón que tiene rejas y un portón corredizo.

Preguntada si para llegar al patio se puede ingresar desde la vereda, sin pasar por la casa, dijo que sí. Si un adulto puede pasar saltando las rejas de adelante, dijo que piensa que sí. Si se puede trepar fácil, dijo que cree que sí, que el portón está sobre la vereda.

Refirió que **Waller** vivía en el barrio hacía 17 años, reiterando que nunca vio la concurrencia de personas, camionetas o autos que le llamaran la atención.

Preguntada, refirió que **Waller** vendía pollos y que en dos oportunidades le compró. Aclaró que nunca lo vio salir a repartir pollos o a personas que fueran a su domicilio a comprarle. Expresó que ella se enteró que vendía porque un día, hablando en la vereda, **Waller** se lo comentó.

Señaló que la mujer de **Waller** trabajaba en servicio doméstico, que hace mucho tiempo que viven juntos y desde que viven ahí se están construyendo su casita. Es una casa sencilla, normal, no tan humilde, sin electrodomésticos de mucho valor.

#### **II.e). Testigos del procedimiento de la vivienda sita en calle Estrada 720 de la ciudad de Gualeguaychú (COLOMBO)**

**15). Ignacio Héctor Ramón Avanzatti**, Sgto. 1° de la PER, declaró que cumple funciones en Drogas Peligrosas de Gualeguaychú. Dijo haber participado de la investigación en tareas de campo y desgrabaciones de audio y en el allanamiento de la casa que habita **Christian Colombo**.

En cuanto a sus tareas investigativas, recordó un audio de **Páez** que desgrabó, en el que éste habla con un tal Pedro quien le ofrece en venta un auto y **Páez** ofrece entregarle, en parte de pago, el automóvil Fiesta de su madre. En



otro audio, **Pauletti** habla con una agencia turística de Bariloche en la que preguntaba por una excursión. Refirió que se manejaban poco telefónicamente, no hablaban mucho y que no desgravó audios referidos a venta de estupefacientes.

En cuanto a las vigilancias y tareas de campo, recordó una del 16/08/2023, en que vieron -al cruzar por el club Racing- el auto de **Páez** y detrás de éste el de **Colombo**. Hicieron la vigilancia. Llegó una Surán negra, manejada por Mauricio Zarza que se estacionó adelante del auto de **Páez**. Salió **Colombo** del gimnasio, fue a su vehículo, salió del mismo con un bolso y fue al auto de Zarza, volvió a salir con el bolso, se subió a su vehículo y luego entró al gimnasio. Luego salió y se retiró y posteriormente salió y se retiró **Páez**. Conjeturaron, por los antecedentes de Zarza y por lo que vieron, que se trató de una entrega de dinero de Zarza a **Colombo** o de entrega de estupefacientes de **Colombo** a Zarza, bajo las órdenes de **Páez**. Toda esta secuencia duró unos 30 minutos y que no le causó impresión de que estuvieran entrenando, sino que **Colombo** estaba reunido con **Páez** en el gimnasio. Preguntado por la Dra. Elizalde, el testigo recordó que **Colombo** vestía un pantalón corto negro, remera beige clarita y zapatillas.

Refirió que **Run Pampas** no era investigado en un principio, que eso se dio luego. Se movía en un Volkswagen Vengo negro o en una camioneta blanca y que viajaba cada 15 o 20 días a Gualaguaychú. Que un día después de lo que relató del gimnasio (17/08/2023) **Run Pampas** llegó a Gualaguaychú. Esa visita quedó registrada en cámaras que se relevaron del comando radioeléctrico y de un vecino cercano a **Waller**, donde se ve pasar el vehículo de **Páez** y a los tres o cuatro minutos la camioneta Honda de **Run Pampas**.

Respecto a su participación en el allanamiento de la vivienda de **Colombo**, ubicada en calle Estrada dijo que ingresó con Salva Magalí y los testigos presentes no hallándose nadie en la vivienda. Se encontró una computadora, arriba del microondas una tablet y en su interior \$ 1.400.000. Dentro de un casco había una bolsa de nylon con sustancia que pesó 248,9 gramos y reaccionó positivo a cocaína. También se halló el título de una moto y se secuestró dicho





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

rodado. Expresó que no se encontró balanza ni material de corte, solo el estupefaciente.

**16). Tomás Ismael Caballero** expresó que era vecino de **Colombo**, alquilaba en el departamento de al lado y que fue convocado como testigo del procedimiento.

Dijo que compartía con **Colombo** la entrada de la cochera y que él tenía un auto blanco o gris, no se acuerda bien. Refirió que nunca vio ningún movimiento extraño en el domicilio de **Colombo**.

Indicó que el procedimiento se llevó a cabo a las 5 o 6 de la mañana, que la policía le informó por qué era el allanamiento cuando le dijeron que tenía que salir de testigo. Refirió no acordarse de lo que buscaban y no haber participado de la búsqueda en el allanamiento. Que él estaba del lado de afuera nada más, que no vio nada, que se quedó afuera con su pareja y los otros policías. Que solo entró al departamento para firmar el acta que pusieron en la mesa.

Dijo que en el lugar, además de él, estaban su pareja de apellido Carlés y Valiente, el dueño de los departamentos. Señaló que no vio nada de lo que hallaron, que no vio la droga ni tampoco supo que hallaron la misma. Se le exhibió el acta del allanamiento y reconoció su firma. No recordó haber declarado en instrucción, por lo que se le exhibió el acta de su testimonio de fs. 3281.

Manifestó no saber que **Colombo** había sido detenido y dijo que no lo volvió a ver, porque él se mudó como a los dos o tres meses y que su pareja se quedó ahí.

Preguntado por la Dra. Elizalde, manifestó no saber a qué se dedicaba **Colombo**. Dijo no recordar si le exhibieron algo que hayan encontrado y secuestrado en el domicilio. Preguntado por la Fiscalía, expresó que nunca tomó conocimiento de que **Colombo** pudiera estar vendiendo drogas.

#### **II.f). Testigos del procedimiento de la vivienda sita en calle Maestra Piaggio y Agustín Roffo en Gualeguaychú (EGUI)**

**17). Adrián Alfredo Ramos**, Comisario de la PER, expresó que, en agosto de 2023, cumplía funciones en la Jefatura departamental La Paz, División Toxicología, y fue el sumariante del allanamiento.



Refirió que el objeto de la medida era una causa por infracción a la ley 23.737, por lo que se buscaba todo lo relacionado al delito que narraba el oficio. Recordó que se encontraron frascos con cogollos de marihuana, en el fondo había como un invernadero con plantas de marihuana. En la pieza matrimonial y ropero encontraron cogollos de marihuana. En un cajón de un ropero también 5 envoltorios de lo que sería cocaína, 2 balanzas, teléfonos celulares, dinero en efectivo, una tijera, una pistola de aire comprimido. Hojas picadura en un recipiente en una mesa de lo que sería cocina comedor y cogollos debajo de la cama y en el ropero.

Indicó que en el domicilio se encontraba **Exequiel Egui**, su pareja y tres chiquitos, que cuando ingresó el grupo este señor estaba durmiendo en el living y la señora con los tres chiquitos. En la requisita de **Egui** encontraron dinero en la campera y había otra campera en el comedor también con plata. Que él tenía 30 mil y algo y en la campera 10 mil y algo. Señaló que no dijeron nada, que estuvieron tranquilos.

Agregó que encontraron muchos papelillos, algunos para la venta porque tenían precio, 300, 350 pesos, encendedores, vapors y demás accesorios para el consumo de marihuana.

Preguntado por la Sra. Defensora Oficial, dijo no recordar si se encontraron frascos con aceite cannábico. Manifestó que se practicó el test orientativo solamente en las sustancias y que los testigos eligieron las dosis de cocaína y las plantas. Los papelillos encontrados estaban en cajas que contenían paquetes chicos, y algunas cajas estaban abiertas, todas con precio. Que toda la sustancia se pesó. Dijo que eran 3 o 4 gramos de cocaína los 5 envoltorios, que estaban en un ropero, en una bolsita de nylon transparente. No recordó cuánto pesaron los cogollos. La picadura de marihuana pesó unos 60 gramos uno, y unos gramos menos otro. También pesaron las plantas completas, con raíz y todo, las sacaron de la tierra y las pesaron.

**18). Eduardo José Luis Monzón**, Cabo 1° de la PER, dijo que en agosto de 2023 prestaba servicios en la Departamental La Paz, División Toxicología y que, en agosto de ese año, colaboró con un procedimiento en Gualeguaychú, que el objeto del mismo era por droga. Él realizó la requisita domiciliaria.

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Señaló que en la vivienda estaba el señor con una femenina y sus menores. El allanamiento fue aproximadamente a las 6:30 hs.. Primero entró el grupo especial que aseguró el lugar y luego entraron ellos con los testigos.

La vivienda estaba compuesta -dijo- de un living, dos habitaciones, cocina comedor y un baño. En el patio atrás había como una galería y al costado, en los laterales de la vivienda, un mini invernadero. Que se fue requisando junto con los testigos.

Recordó que hallaron picadura de marihuana, hojas, algo de sustancia en polvo y plantas de *cannabis*. Que, a una de las plantas y sustancia en polvo, que fueron elegidos por uno de los testigos, se le realizaron los reactivos los que resultaron positivo por su color rojizo para marihuana y por su color turquesa para cocaína. Dijo no recordar con exactitud los pesajes, pero que encontraron en diferentes lugares, debajo de la cama había un frasco de vidrio con sustancia, en el ropero también dentro de las prendas, en el primer cajón del ropero el envoltorio con la sustancia blanca, que eran 5 envoltorios en una bolsa transparente. Que también encontraron un frasco de sustancia líquida que podía ser aceite de *cannabis*, papeles de seda para armar cigarrillos, unos filtros, 2 balanzas, una de cocina y otra de precisión.

Describió un invernadero. Dijo no recordar la cantidad de plantas que había y que el tamaño oscilaba entre 1,10 m. y 1,80 m., que pesaron 6 kilos 900 gramos, las que al hacer el reactivo dieron positivo a marihuana.

Agregó que en la requisita de **Egui** se encontró dinero aunque no recordó cuánto. También en una campera que había en una silla. Que no era mucho dinero, unos \$ 40.000 más o menos.

Preguntado por la Sra. Defensora Oficial, manifestó que los papelillos y filtros estaban rotulados y tenían precio. Que en los 3 o 4 frascos de vidrio hallados había marihuana en picadura y cogollos, flores.

#### **II.g). Testigo del procedimiento de la vivienda sita en calle La Rioja N° 1810 de Gualeguaychú (BRIAN)**

**19). José Luis Morillo**, Comisario de la PER, declaró que a la fecha de los hechos prestaba servicios en la Jefatura Departamental de Nogoyá y fue



asignado para realizar el allanamiento del domicilio de **Brian**, siendo el objeto del mismo la búsqueda de elementos de interés por venta de estupefacientes por orden del Juzgado Federal.

Indicó que irrumpieron en la vivienda alrededor de las 6 de la mañana, y una vez asegurado el domicilio, ingresaron con los testigos, ubicando al investigado en la cocina, a quien se le leyó el oficio. Describió la vivienda, refiriendo que era una casa de material. Dijo que las personas que se encontraban no manifestaron nada y colaboraron.

Respecto de los hallazgos indicó que en la habitación de **Brian** había sustancia amarronada, que por su morfología pertenecía a *cannabis*. Había varios recortes de nylon, en el baño un teléfono celular y entre las pertenencias de los ocupantes dinero en efectivo por un total de 50 o 60 mil pesos. No recordó si los recortes de nylon tenían restos.

En relación al moto vehículo con pedido de secuestro que estaba en el patio se dio intervención a Investigaciones y se procedió a la detención de **Agustín Brian**. Agregó que elementos de precisión y corte no había y que en el patio no encontraron nada en relación a la causa.

Al leerse la parte pertinente del acta obrante a fs. 1620 vto. donde se detallaba haber hallado en el patio una balanza de precisión, dijo que si está en el acta se porque se secuestró, pero que no lo recordaba. Expresó que él labró el acta y la firmó.

Preguntado, dijo no recordar si la balanza funcionaba, pero por lo que decía el acta -que no tenía pilas- no pudo probarse. No recordó donde se encontraron los recortes de nylon. Dijo que la sustancia amarronada pesó 1 o 2 gramos. Al ser consultado respecto a si había contadores de billetes o algún otro elemento vinculado a la venta de estupefacientes, contestó negativamente.

**II.h). Testigo del procedimiento de la vivienda sita en calle Ángel Nicolás Jordán margen norte, entre sus similares El Algarrobo y Felipa De Borrajo de la ciudad de Gualaguaychú (PALAVECINO)**

**20). Carlos Daniel Cardozo**, Oficial Ayudante de la PER, expresó que a la fecha del hecho prestaba servicios en la División Toxicología de la Departamental





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Federal y que colaboró en un allanamiento con la Jefatura Departamental de Gualeguaychú en una causa relacionada al narcotráfico.

Dijo que el allanamiento fue en un barrio en las afueras de Gualeguaychú, en una casa de color blanco con puerta verde, no era muy grande y que estaba **Palavecino** durmiendo solo. El ingreso se hizo a las 6:15 de la mañana, siendo aún de noche, señalando que **Palavecino** no dijo nada.

Primero ingresó el grupo especial que aseguró el lugar y luego ellos con los testigos encontrándose ya **Palavecino** esposado y reducido.

Describió la casa como no muy grande, mencionando que **Palavecino** utilizaba la cocina-comedor como habitación. En un cajón de una cajonera se encontró sustancia vegetal suelta que reaccionó positivo para *cannabis sativa* y pesó 14 gramos; en otro cajón, había más sustancia que pesó 32 gramos. En la habitación y en la alacena encontraron una planta de *cannabis* en cada lugar que se estaban secando. Las dos dieron positivo para marihuana y pesaron 20 gramos.

En la parte trasera del patio encontraron 163 plantines, se arrancaron, pesaron y dieron positivo para *cannabis sativa*.

Preguntado por la Dra. Elizalde, el testigo explicó que la casa era humilde. Dijo que, a su entender, **Palavecino** trabajaba en el campo porque había ropa de campo y elementos para trabajar en el campo. Ante la pregunta de la defensa dijo que no se secuestraron elementos de corte, solamente material estupefaciente, \$ 3.620 y un celular.

En cuanto a los plantines, dijo que estaban en el interior de la vivienda en construcción, no se los midió por la cantidad que eran, pero aproximadamente de unos 30 cm como máximo, más que eso no tenían, y que estaban verdes como creciendo. Que se los extrajo y pesó con raíz, con tallito y todo.

Ante preguntas del Dr. Laferrière refirió que el estupefaciente hallado en la cajonera estaba suelto, y que era como si a la planta la hubieran deshojado, ya estaba seco.

#### **II.i). Testigos de concepto de Waller**

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

195



#38857084#464867157#20250725083119302

**21). Ceferino Fabián Cristaldo**, tío de **Emiliano José Páez** y cuñado de **Ángel Nicolás Waller**. Declaró que conocía a **Waller** desde que se casó con la hermana hace más de 30 años; que siempre trabajó en albañilería, jardinería, parquería. Realizaba trabajos de jardinería en Urquiza al Oeste, como saliendo de Gualeguaychú, en un barrio privado, cuando no trabajaba de albañil, hacía este trabajo y también de pintura.

Expresó que hace 2 o 3 años tuvo un infarto o pre infarto y estuvo internado en el hospital, a pesar de lo cual siguió realizando tareas de albañilería y contrató a un muchacho para que le dé una mano. Indicó que no se ven muy seguido porque viven lejos uno del otro. Que le hizo una casa a una cuñada, Rosa Waller, quien le hacía giros de dinero de un CBU al declarante, para que **Waller** pasara a retirar el dinero y comprara materiales, y a medida que recibía el dinero fuera edificando.

Refirió que **Waller** se movilizaba en bicicleta o en un autito Gol. Está juntado con una señora hace muchos años y trabajan ambos.

Preguntado, dijo que otro rebusque que tenía era vender pollos. Que le vendía a la gente del barrio, amigos y hermanas.

**22). Pedro Daniel La Paz**, tío de **Emiliano Páez** y cuñado de **Ángel Nicolás Waller**, manifestó que **Waller** era albañil y últimamente le vendía pollos para su negocio que criaba él. El declarante tenía una carnicería que cerró hace 6 meses y funcionó desde el 2003 al 2024. Señaló que **Waller** le vendió pollos en el 2023 nomás, una o dos veces por semana.

Preguntado, dijo que no vio movimientos extraños en la casa de **Waller**, porque lo visitaba muy poco. Refirió que **Waller** tenía un autito, un Volkswagen, modelo 2000 y que no lo vio con bienes de lujo.

Que vivía con la esposa que trabajaba de empleada en la costanera, era empleada de una sobrina.

Al ser preguntado por el Dr. Laferrière si con **Waller** compartía algún momento recreativo, recordó haber ido una vez al cumpleaños y que como el declarante tenía una cancha de bochas, hace como 3 o 4 años, **Waller** iba los domingos.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

**23). Rosa Ester Waller**, tía de **Emiliano José Páez** y hermana de **Ángel Nicolás Waller**, expresó que su hermano siempre fue una persona recta, que trabajaba, que le hizo su casa la que terminó en el año 2022/2023, le mantenía el parque y después hizo otros trabajos en el barrio. Que también hacía refacciones como albañil.

Relató que en el 2023 le colocaron un stent y por eso hacía cosas de menor esfuerzo, por eso cortaba pasto, pintaba, comenzó a vender pollos, era lo que ella sabía qué hacía. Que dichas actividades las realizaba en horario diurno. Dijo que ella vivía en Buenos Aires, así que -cuando le hacía la casa- le transfería el dinero a Cristaldo y su hermano lo retiraba, porque no tenía cuenta bancaria propia.

En cuanto a su situación patrimonial, dijo que nunca se tomó vacaciones, fue alguna vez a su casa en Buenos Aires. Vivía en la casa que fue allanada, que es una casa sencilla y tiene un vehículo usado de hace varios años, que no es para nada de alta gama.

#### **II.j). Testigo de concepto de Palavecino**

**24). María Nicanora Montiel** dijo que conoce a **Palavecino** por una relación con sus padres desde hace años y convivían en el mismo barrio, ahora ella no vive más ahí, hace 8 años se fue del barrio, y tampoco tiene tanta frecuencia de trato en la actualidad. Que ella visitaba a su mamá y lo veía.

Refirió que con **Palavecino** tenían un trato de vecinos, de compañerismo, que como ella trabajaba mucho la mamá de él se ocupaba de sus hijos, que sus hijos jugaban en el barrio y ellos los vigilaban. Que el grupo familiar de **Palavecino** estaba compuesto por él, su mamá, su hermana y su papá, hasta que falleció, y que luego su hermana se fue a estudiar y el quedó sólo con su mamá.

En cuanto a su situación laboral dijo que agarraba todo tipo de trabajo que se le presentaba, que en una época fue peón de campo, en un campo de ellos, con animales, que después hacía diversos trabajos, no fijos, pero cuando se le ofrecían.



Estos trabajos del campo fueron antes que sucediera todo lo de su mamá a quien le descubrieron un tumor cerebral y en un lapso corto de 5 meses falleció, él ya estaba privado de libertad.

Dijo que ella la fue a visitar a la mamá de **Palavecino**, quien estaba al cuidado de una tía del nombrado y supo por ella y por la misma mamá que éste - antes de ser detenido- hacía dedo para acompañar a la madre que vivía en Holt Ibicuy, iba y venía a dedo. No tenía vehículo propio.

Finalmente, aseveró que no se esperaba y le pareció rarísima la detención de **Palavecino** y que desconocía si el nombrado consumía estupefacientes.

#### **II.k). Testigos de concepto de Egui.**

**25). Tamara Stefanía Diana** declaró que conocía a **Exequiel Egui** porque fue compañero suyo del colegio primario de la escuela 90, que perdieron contacto cuando terminaron la primaria y lo volvió a encontrar en el año 2022 porque su mamá es vecina suya.

Relató que en el año 2022 ella iba al colegio nocturno, estaba terminando el secundario y a su vez estaba haciéndose cargo de los cuidados de su abuela, quien ya falleció, y como tenía unas dolencias, le habían comentado que el aceite de *cannabis* era bueno. Le comentaron que en la dirección de **Egui** vendían *cannabis*, fue y se encontró con el nombrado en su casa que era donde se vendían las cremas, señalando que antes de eso no sabía que vivía en ese domicilio.

Dijo que alguna vez compró cremas y aceite para las dolencias, no fue mucho tiempo porque su abuela falleció, que a veces le compraba a él, otras a su mamá y otras a su pareja. Asimismo, al ser consultada si en el lugar funcionaba un Grow Shop, dijo que tenía encendedores y no sabe qué otras cosas, porque ella solo compraba las cremas. Agregó que los recipientes que contenían el producto eran blanquitos, chiquitos, como un bálsamo labial, que entraban en la palma de una mano. Destacó finalmente el buen resultado de las cremas. Explicó que eran artesanales y que por eso confió en el producto.

**26). José Sebastián Traba**, funcionario público que se desempeña en la unidad penal N° 9 de la ciudad de Gualeguaychú, declaró que conoce a **Egui** ya





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

que es tío del profesor del gimnasio donde iba él a practicar boxeo tailandés y donde lo veía llevar cremas.

Consultado por dichas cremas dijo que eran cremas con CBD para los golpes, y que inclusive él le había comprado en varias ocasiones. Que generalmente las compraba en el gimnasio y que en dos ocasiones **Egui** fue a su casa a llevarle.

En cuanto a la presentación de las mismas dijo que venían en un tarrito, como las cremas que se venden en farmacias, pero con un frasco blanco, que entraban en la palma de la mano. Refirió haberle comprado varias veces y que **Egui** le comentó que las elaboraba él mismo.

#### **II.I). Testigo de concepto de Páez**

**27). Carlos Gabriel Polanko Reynoso** manifestó que trabajó como chofer para **Páez**, fue su empleado desde el 2020 al 2022 o 2023 no recordando bien la fecha de finalización del vínculo.

Expresó que manejaba un camión de **Páez** con acoplado y el destino de los viajes era Uruguay. Viajaban todas las semanas, cargaban en Argentina todos los lunes y el jueves cargaban pasta celulosa en Uruguay y volvía a Argentina, se dedicaban al transporte internacional.

Dijo que su remuneración ascendía a 300 o 400 mil pesos y que **Páez** le pagaba en efectivo.

Refirió que el camión lo tenían en un estacionamiento en el barrio Guevara, del acceso para adentro. Era un estacionamiento particular que tiene muchos camiones y él cada vez que salía un viaje lo iba a retirar allí.

Dijo que casi no tenía relación con **Páez**, solo para cobrar el sueldo, porque se comunicaba con la secretaria de la empresa que manejaba los viajes.

Expresó que le daban el remito y carta de porte de la carga que estaba a nombre de **Emiliano Páez** y el camión a nombre de la empresa Transdora de Juan José Tricarique. Para manejar el camión llevaba su licencia de conducir y habilitación de cargas.

Preguntado por Presidencia si todos los viajes eran al Uruguay, dijo que sí, que solamente hizo transporte internacional. Al exhibírsele su declaración en



instrucción, donde consta que habría realizado un transporte a Hasenkamp, dijo que sí, que se le pasó contar. Que él manejaba los viajes con la secretaria de Juan José Tricarique.

Preguntado por la Sra. Fiscal para que precisara las fechas en que trabajó con **Páez**, dijo que trabajó un año y medio o dos años seguro, desde el 2020 a 2022 o 2023. Que después trabajó con transporte El Conde, en el 2022 o pasando al 2023.

Para que diga por qué dejó de trabajar con **Páez**, contestó que porque cada vez tenía menos viajes y los transportes se estaban complicando. Que lo conversaron y fue más decisión de él dejar de trabajar. Que luego de esto vio el camión parado en el estacionamiento.

Refirió que su relación laboral no estaba formalizada, era 'en negro', que no tiene hechos aportes en el sistema previsional y que **Páez** solamente le hizo un seguro de vida.

### **III). Declaración de los imputados**

En la oportunidad prevista por el art. 378 del C.P.P.N los encausados **Páez, Egui, Run Pampas y Waller**, tras ser imputados del hecho y del derecho que les asiste de negarse a declarar sin que ello constituya presunción en su contra, optaron por ejercer su defensa material en debate una vez finalizadas las declaraciones testimoniales. Así:

**III.1). José Emiliano Páez** expresó que iba a declarar sin contestar preguntas. Expresó que no tiene relación con el tema de la venta de drogas, ni financiación ni organización, que es consumidor, consume *cannabis* nada más. Que la relación con **Run Pampas** es porque le vendió su auto, que por eso tuvo relación dos o tres veces. Que **Waller** es su tío. Que como su camión estaba estacionado al lado de su casa, no era raro verlo allí, que pasaba a saludarlo. Que el tío es muy querido por su familia. Refirió que en ese contexto de que estaba tan cerca de su herramienta de trabajo, le compró pollos, gasoil, de a 100 litros de gasoil. Que su pareja lo acompañaba, andaba mucho con él, también ella le encargó una vez un bidón de gasoil, por eso es el mensaje que tiene su tío con ella.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Aclaró que hay personas imputadas que él no conoce, como **Colombo o Brian**, si se rozó con él alguna vez en el gimnasio, que ni siquiera los tenía vistos. Dijo que con el resto de las personas es un vínculo de amigos y vecinos de toda la vida, como **Palavecino** que es su amigo de la infancia, también siempre trabajó con él. Con **Aguilar** también tiene relación de amigos. De **Fernando Martínez** fue amigo y cuñado, ellos vivían en su casa, es muy común verlo a **Martínez** en su casa y en lo de su mamá. **Egui** es un vecino, vive a cinco cuadras de su casa, él tenía un autoservicio y le compraba, y también él iba a la casa a comprarle los productos que él vendía, papel madera, hojillas, que el gramo de marihuana que le secuestraron en su casa estaba para armar, para consumir. Dijo que con **Sánchez** hablaron de animales, porque el chico estaba con ese tema.

Explicó que el dinero secuestrado en su casa es producto de la venta de un camión que él tenía y había vendido hacía un año más o menos y le había quedado un resto. Que compraba y vendía dólares, pesos uruguayos y argentinos, para solventar la economía diaria. Manifestó que su pareja también lo ayudaba con ese tema, por eso ella tenía unos dólares guardados. Expresó que **Alejandra (Pauletti)** es una persona buena, que trabaja y ahorra.

Afirmó que no vende drogas, ni trafica, no es millonario, ni rico, que todo lo que tiene lo hizo trabajando. “*Soy un simple laburante*”, exclamó. La Sra. Defensora Oficial hace entrega de las constancias de publicación de su auto en venta de fecha 19/4/2023, el que refiere haber vendido a **Run Pampas**. Que también tiene captura con **Palavecino** demostrativas del vínculo de amistad. Y la partida de nacimiento de su sobrina, Sofía Martínez, el 11/07/2007, con domicilio cuando nació en Avenida 2 de Abril 1635 de Gualeguaychú. También aporta copia del formulario CETA de fecha 26/09/2022 de la venta de otro de su propiedad marca Mercedes Benz L1938/56, año 1996, dominio AWU672, lo que por Presidencia se dispone se agregue como complementario de su declaración.

**III.2). Exequiel Enrique Egui** dijo que iba a declarar sin aceptar preguntas, únicamente aceptaría aquéllas que tuvieran relación con dudas acerca de la producción del aceite o crema de *cannabis* que iba a exponer.



Comenzó expresando que es consumidor de marihuana desde los 16 años y de cocaína desde los 18. Que por eso el estupefaciente que secuestraron era para su consumo. Explicó que, con su esposa, tiene un microemprendimiento de cremas y aceite de *cannabis*, con CBD. Realizó una detallada exposición acerca del proceso de elaboración de los productos -aceites y cremas-, desde la compra de semillas hasta el acondicionamiento de los mismos para su venta al público. Hizo entrega de un QR con una autorización para cultivo de REPROCANN, a nombre de Diana Graciela Pereira, que es su pareja, su esposa. Acompañó facturas de la distribuidora donde compraba los artículos vinculados a su microemprendimiento, de Grow Shop mayorista de Boedo, relacionado al *cannabis* mayormente, lo que por Presidencia se dispone agregar a la presente declaración.

Refirió que también tenían un Grow Shop en el que vendían las hojillas, comunes, marrones -papel orgánico-, rosadas, filtros de cartón, también de celulosa, también tenían ceniceros, pipas, bandejas esmaltadas. Vendían las cremas y aceites. No tenían un local, pero sí promocionaban por una página de Instagram California white 8 y su marca California CBD. Dicha página, por falta de actividad, se cerró sola. En las historias subía los productos que vendía y ponía su dirección, para el que quisiera comprar. Que también dejaba en el gimnasio de su sobrino, una vez encontró al muchacho que declaró en la audiencia, Traba.

**III.3). Jaime Alberto Run Pampas** expresó que se disponía a declarar pero que no iba a contestar preguntas.

Afirmó que no pertenece a ninguna organización ni vendió ni le dio droga a **Páez** o a **Waller**. Que le compró un auto chocado a **Páez**. Explicó que en septiembre de 2022 estacionó al lado de un auto Honda Civic azul en el camping del Ñandubaysal, en Gualeguaychú. Que le llamó la atención porque tenía los cambios en el volante. Se le acercó un chico dueño del rodado, quien también le preguntó por su auto, un Vento y él le dijo que se dedicaba a la compra y venta de autos, comentándole este muchacho que más adelante estaba interesado en vender su auto.

Dijo que volvió en octubre de 2022 y fue a las termas de Gualeguaychú, fue a comer a la costanera y lo llamó al chico preguntándole si quería vender el auto.

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Le pasó la dirección y él fue, conversaron, pero no arribaron a un acuerdo. Al tiempo vio que él lo publicó en Facebook. Luego recibió una llamada de esta persona quien le dijo que estaba yendo a Capital, que había tenido un accidente y le pidió que lo auxiliara. Que el declarante le dijo que tratara de acercarse lo más que pudiera a Capital, pues tenía un amigo mecánico. Fueron a auxiliarlo y lo llevaron al taller. El auto estaba chocado de adelante y de atrás. Que él lo llevó a su casa, que estaba con su chica, que era la segunda vez que veía a la chica, que es **Pauletti**, el muchacho era **Páez**. Aclaró que fue **Páez** quien lo llamó y le comentó que estaban yendo a comprar ropa a Capital porque la chica tenía ese emprendimiento. El declarante le ofreció llevarlo hasta su casa, lo llevó y luego volvió a Capital.

El mecánico Daniel le pasó el presupuesto y el declarante se lo pasó a **Páez**. Lo empezó a arreglar y a los 10 o 12 días, **Páez** lo llamó y le ofreció venderle el auto chocado, así como estaba. Que entonces fue hasta su casa a comprárselo por \$ 3.500.000. Le dio una parte del dinero en efectivo y le pidió cuotas. Acordaron que cuando cancelaran el precio del auto harían la transferencia en Entre Ríos.

En otro orden, manifestó que, cuando iba a Gualeguaychú, siempre pasaba por varios retenes, los que indicó. Dijo que siempre la policía lo paraba y revisaba porque su auto era muy vistoso y que jamás tuvo un problema. Aseveró que una vez fue de noche a Gualeguaychú porque estaba con una chica, fue a un hotel y una vez fue a la casa de **Páez** a preguntarle por un repuesto. Una vez tocó timbre y **Páez** salió por el balcón. Después se fue al centro, a un pool, estuvo dos o tres horas y **Páez** no llegó al pool.

Dijo que la foto que se halló en su celular no era droga, no fue tomada en el departamento donde vivían sus hijos, el mueble no es el mismo, y la balanza es similar pero no es la misma. Dijo que la balanza estaba en la cocina y la usan para pesar la comida. El número de **Waller** lo tuvo en su celular, él se lo dio, porque se iba de vacaciones y se lo iba a dejar con el tío.

En cuanto al tema del dinero hallado en la basura, dijo que habría podido ser su hijo, que tiene un hijo autista. En el cuarto de su hija mayor, él la crió pero



tiene su papá y le da la mensualidad. Que ese auto lo llevó al chapista y después lo llevó a tapizar, y en ese tiempo Daniel decidió vender el Vento. Que Salomé financió un auto con una concesionaria y le dieron el auto.

Dijo que la última vez que fue a Gualeguaychú fue en agosto de 2023. Reiteró el tema de los retenes y controles policiales en los que jamás le encontraron nada. En el allanamiento encontraron un cuchillo porque en su barrio, cuando salía a bailar, casi siempre consumía cocaína, entonces se acuerda que si quedaban restos en la balanza era porque compraba y los pesaba.

Afirmó que iba a Gualeguaychú a pagarle a **Páez** el auto y a buscar los repuestos. Que jamás llevó ni vendió estupefacientes.

**III.4). Ángel Nicolás Waller**, al igual que los demás, se dispuso a declarar sin contestar preguntas.

En primer lugar, aclaró que **Páez** es su sobrino y tenía el camión ahí, que por ahí llegaba y lo saludaba. Que **Pauletti** es la novia de él. Aseveró que el mensaje en el que dice “tengo tu gasoil”, es porque él vendía gasoil, tenía un camionero que le conseguía y como la camioneta de **Pauletti** era gasolera una vez le ofreció.

Dijo que los 600 dólares que encontraron en el allanamiento eran ahorros de su señora. Lo hallado en el monedero era plata de ella, que también ella había cobrado su jubilación y había plata de los pollos y se llevaron todo.

Preguntado por el defensor sobre sus actividades laborales, dijo que trabajaba de albañil y hacía pintura. Que su señora también trabajaba todo el día como empleada doméstica. Que casi no estaban en la casa en todo el día. Que él le hizo la casa a su hermana, hizo varias casas en el barrio. Que empezó a vender pollos después y tomaba trabajos de pintura. Antes de las 6 de la mañana salía de su casa, iba a los galpones a comprar los pollos, los llevaba a su casa y los preparaba para vender, que le mandaban mensajes y le pedían.

Afirmó que tiene un autito viejo, un Gol gasolero, modelo 2004, que compró trabajando de albañil, desde 2022. Que la casa donde vive hace casi 20 años, la fueron haciendo desde que vinieron de Escobar. Refirió que su casa tiene rejas en el frente de 1,60 m. aproximadamente, que después está la casa del vecino, con tejido de un metro, y tapias a los costados. Que de un lado no vive nadie. Que

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

es un barrio tranquilo. Que a veces el auto lo deja adentro y otras veces afuera. Que su cochera es abierta adelante y atrás, con techo. Es una galería para meter el auto. Preguntado por su defensa acerca de la seguridad y el cerramiento de su propiedad, dijo que la casa quedaba bien cerrada cuando salían. Que es un barrio tranquilo, los vecinos son macanudos, no conoce casos de robos.

A pedido de su defensa, se le exhibieron los dos cuadernos secuestrados en su domicilio. **Waller** refirió que contienen nombres y teléfonos de familiares, de una clínica, una vecina, número de gente que le trabajaba, del muchacho al que le compraba pollos. En relación al otro cuaderno -Gloria-, dijo que ésa no es su letra. Reiteró que le compraba gasoil a un camionero porque le cobraba más barato y si le sobraba lo revendía, como en el caso hizo con **Pauletti**. Que al lado de su casa hay una playa de estacionamiento de camiones.

#### **IV). Indagatorias de la instrucción incorporadas por lectura**

Durante el debate, los imputados **Aguilar, Palavecino, Colombo, Sánchez, Martínez, Pauletti y Brian**, optaron por abstenerse de declarar, por lo que se incorporaron por lectura las declaraciones indagatorias brindadas en sede instructoria.

En oportunidad de sus respectivos comparendos indagatorios declararon lo siguiente:

**IV.1) Gerardo Nicolás Aguilar** (fs. 2186/2194), el 24/08/2023 declaró: *“Voy a decir que soy muy adicto a la cocaína y que por ahí frecuentaba estos lugares y otros lugares más que no se pusieron ahí que también yo frecuentaba, pero que era producto de mi adicción y necesito que me hagan los análisis para comprobar mi adicción. Cuando me hicieron el allanamiento me encontraron consumiendo, a veces me pasaba hasta 3 días seguidos consumiendo. Eso quería decir”*. No respondió preguntas.

**IV.2). Gustavo Exequiel Palavecino** (fs.2127/2135), el 24/08/2023 declaró: *“En primer lugar quiero decir que yo no estoy implicado en lo que se me acusa. Yo soy amigo de **Emiliano José Páez** desde los 9 años, él siempre viene a verme, es mi compañero y por eso va tantas veces a mi casa, es amigo de la familia, mi vieja lo quiere mucho y él la quiere mucho a ella. Yo no puedo estar*



*incluido en lo que se me acusa si no, no viviría como vivo. Yo vivo en muy malas condiciones, a veces tengo para comer a veces no, en el procedimiento se habrán dado cuenta de mis condiciones de vida. La marihuana que encontraron en mi casa eran hojas, no eran flores ni cogollos y unos plantines chiquitos, yo consumo desde los 15 años, ellos, los policías me pesaron todo, no eran flores, eran hojas y polvo que eso no sirve. Yo laburo de albañil, la semana pasada estuve trabajando cerca de la casa del intendente Piaggio, en una casa pegada a la de él. Estaba trabajando últimamente, el lunes no trabajé porque era feriado, el martes estaba para llover y el miércoles tampoco porque me detuvieron. Quiero agregar que con **Nicolás** nos conocemos porque vive ahí en el barrio siguiente que hay y jugamos al fútbol juntos. Yo agarré a consumir más desde hace 4 meses porque a mi mamá se le despertó un tumor en la médula que la está matando de a poco. Yo solo soy un consumidor, a mí me gusta, por eso, no soy partidario de nada, no tengo nada que ver o mi situación económica sería otra. Yo necesito la libertad porque a mi madre la operan el lunes en Paraná, ella está muy grave y yo pensaba irme para allá, para acompañarla. No vivo siempre en Gualeguaychú, voy y vengo porque mi vieja vive en Ibicuy en un campo, paso a veces un mes allá y después una semana acá. Quiero que sepan que hace unos meses que estoy laburando con Exequiel De la Cruz y Lucas Fernández, son los chicos que ahora me ayudan y me dan trabajo”*

Preguntado que fue por S.S. para que diga si puede brindar precisiones respecto de la persona a quien nombró como Nicolás respecto de quien mencionó que al igual que **Páez** visitaba su domicilio, RESPONDE: *“creo que el apellido es García, no sé bien, no, creo que es ese Aguilar que usted me nombró, sí, es **Aguilar**. Nos conocemos de la calle, jugamos juntos al fútbol, a veces va a mi casa, nos juntamos antes de ir a jugar a la pelota, jugamos en la canchita del barrio y si no se puede jugar ahí alquilamos una cancha. Nunca fui a su casa, sé que vive por el barrio Don Pablo o por La Cantero, no sé bien dónde, nunca fui a la casa. A los chicos Zarza también los conozco del barrio, la abuela vive en el barrio, se llama Margarita, tienen los padres muertos. Ellos andaban en la isla, la que queda*





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

*sobre el río Paraná, pasando el primer puente, andaban trabajando, uno de ellos se vino justo este fin de semana”.*

**IV.3). Christian Darío Colombo** (fs.2178/2185 vta.), declaró el 24/08/2023: *“Por empezar niego toda relación con las personas referenciadas, no conozco a nadie salvo a **Brian Facundo**, porque he ido a la casa porque lo tenía de cliente como pasajero, después no conozco a nadie, ni las direcciones, ni a ninguno de los nombrados. Niego las pruebas que se me imputan también”. No respondió preguntas.*

**IV.4). Lisandro Jonatan Sánchez** (fs. 2153/2161), declaró el 24/08/2023: *“Yo quiero decir que no tengo nada que ver con todo lo que usted me leyó recién. La camioneta que a mí me secuestran no es mía y el tráiler tampoco. La plata que yo tenía en dólares en mi billetera era de mi hermano, él tiene pruebas que esa plata es del trabajo de él. El sacó plata y compró dólares con eso. Y no voy a aceptar preguntas”.*

El 11/10/2023, en oportunidad de ampliar su indagatoria (fs.3487/3495), **Sánchez** expresó: *“Estaba escuchando ahí que secuestraron marihuana en el domicilio de mi vieja y eso no es verdad. Las personas que me imputan que soy de su banda no tengo nada que ver, no los conozco. La verdad que estoy de onda, porque yo no las conozco. La camioneta Ford y el tráiler son de mi hermano y la plata en dólares que me secuestraron era para comprar una jaula antivuelco que mi hermano me había pedido. Y bueno además quiero aclarar que yo cuidaba a mi mamá, la acompañaba a hacerse estudios y todo eso porque tuvo cáncer, y además quiero aclarar que vivía con mi novia”. Preguntado para que diga cuál es el nombre completo de su hermano y la dirección de su domicilio CONSTESTA: “se llama Ernesto Fabián Lezcano y su domicilio es calle Cervantes 429 de esta ciudad”. Preguntado por S.Sa. para que diga si conoce a **Emiliano José Páez** y en caso afirmativo si alguna vez se reunió con él, RESPONDE: “no”. Preguntado por S.Sa. para que diga si reconoce al vehículo VW modelo GOL patente NFW419, y en caso afirmativo por qué razón, RESPONDE: “no lo recuerdo”.*



**IV.5). Fernando Esteban Martínez** (fs.2270/2277 vta.), declaró el 24/08/2023: *“Yo quiero manifestar que yo no vendo, yo consumo marihuana y cocaína, que si quieren pueden hacerme análisis de sangre o lo que quieran hacerme, yo ya estuve internado 11 meses y 9 días en Concepción del Uruguay por el tema de adicciones”*. No respondió preguntas.

**IV.6). Mercedes Alejandra Pauletti** (fs. 2261/2269), declaró el 25/08/2023: *“Niego el hecho y la prueba que se me imputan. Con respecto a la causa de Walter Vela no tengo nada que ver. Vela es el papá de mi hija y nada más. Cuando a él lo metieron preso, yo estaba separada de él hace un tiempo. En este momento soy la única que se hace cargo de mi hija. Respecto de los dólares que me encontraron en Tratado del Pilar, son ahorros de mi trabajo, los que fui comprando con la venta de ropa y con lo que cobraba cuando me fui de la Shell que me pagaron, y con lo que me pagaban en la zapatería también compré dólares, por el tema de la devaluación. Con respecto a las personas que nombraron no conozco a la mayoría de los nombrados, solo conozco a Marcos y a Tomas Zarza porque son sobrinos de **Emiliano**. **Waller** es el tío de **Emiliano** y **Palavecino** porque es el amigo de **Emiliano**. Pero no tengo vínculos con ellos, solo los vi alguna vez cuando estaba con **Emiliano**”*. No contestó preguntas.

**IV.7). Facundo Agustín Brian** (fs. 2162/2169 vta.) se abstuvo de declarar.

**V). Del tratamiento de la nulidad articulada por el Dr. Laferrière**

**V.a).** En primer término, al momento de alegar, el defensor técnico del imputado **Ángel Nicolás Waller** dejó planteadas dos articulaciones nulificadoras vinculadas al procedimiento de allanamiento efectuado en el domicilio de su asistido. Por un lado, la nulidad del allanamiento por entender vulnerado especialmente el artículo 225 del CPPN, en razón de que la resolución judicial lo autorizó a partir de las 05:00 horas, sin fundamentar las razones que justificaran habilitar un horario nocturno, lo que -a su criterio- torna inválida la medida de injerencia domiciliaria y, por aplicación de la doctrina del fruto del árbol envenenado, su resultado y todos los actos que de él dependen. Y, por otro lado, calificó de inválido el procedimiento en razón de haberse producido el ingreso de la fuerza policial con antelación a los testigos, sin dejar constancia en acta -se





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

adujo- del supuesto riesgo que habría justificado tal proceder, en infracción al art. 224, CPPN.

Al momento de evacuar la vista que se le corriera, la Sra. Fiscal General solicitó el rechazo de las nulidades formuladas, tildando de extemporáneos e inatendibles dichos planteos, en tanto su procedencia -expresó- exige una demostración concreta del vicio invocado y del perjuicio real ocasionado, lo que en el caso no ha sido acreditado.

**V.b).** Tal como lo he sostenido en innumerables precedentes, la nulidad es un remedio de carácter excepcional, que exige una interpretación restrictiva, priorizando los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales. Solo corresponde hacer lugar a una nulidad cuando se verifique un vicio sustancial que afecte garantías constitucionales y provoque un agravio irreparable al imputado. En este sentido, reiteradamente se ha señalado que la nulidad por la nulidad misma es ajena al sistema procesal vigente, constituyendo un rigorismo formal inadmisibles, en tanto para su procedencia es esencial demostrar el perjuicio irreparable provocado por la actividad impugnada. Ella no procede en el solo interés formal del cumplimiento de la ley (Fallos 303:554; 322:507; 330:4549).

No debe perderse de vista que, de acuerdo al art. 2, CPPN, toda disposición legal que establezca sanciones procesales -tal, la nulidad- debe ser interpretada restrictivamente.

Como sostiene el maestro **Maier**, la nulidad es la última *ratio* del derecho procesal, para cuando el vicio que el acto porta y el perjuicio producido no es pasible de reparación ulterior.

La CSJN, en Fallos 325:1404, sostuvo que *“es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige,*



*como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público”.*

**V.c).** En el caso, el primer planteo nulificadorio se erige centralmente sobre la objeción del horario nocturno en que dio comienzo la medida de injerencia domiciliaria; ello, en tanto la resolución que dispuso todos los allanamientos a ser practicados el 23/08/2023 -en Gualeguaychú y en C.A.B.A.- autorizó su práctica a partir de las 05:00 hs., que -para esa época del año y en estas latitudes- se trata de un horario en que aún no ha salido el sol.

Como vimos, la defensa no ha cuestionado ni discutido los fundamentos de la decisión que autorizó la medida de allanamiento impugnada, la que no resultó arbitraria o carente de fundamentación (art. 123 -a contrario sensu- y art. 224, CPPN), sino únicamente el horario habilitado para el inicio de su ejecución por la aludida *aún nocturnidad* de su comienzo.

Claro que no puede soslayarse que el art. 225, 1er. párrafo, CPPN, establece que cuando el registro deba practicarse en un lugar habitado, *“la diligencia solo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol”*, mas no solo no consagra que su incumplimiento está conminado con nulidad, sino que, en su 2do. párrafo, habilita a *“proceder a cualquier hora (...) en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público”*.

En efecto, en el punto resolutivo IV del largamente fundado auto judicial que autorizó los allanamientos y registros domiciliarios, requisas personales y vehiculares, secuestros y detenciones (cfr. fs. 1402/1456), se dispuso que *“deberán realizarse en forma simultánea el día 23 de agosto de 2023, con inicio a partir de las 05:00 horas, debiendo dar comienzo cuando el personal interviniente lo estime oportuno y hasta su efectiva conclusión, con habilitación de día y hora inhábil en caso de que la diligencia se prolongue”*.

De las constancias obrantes en autos se desprende con claridad que la habilitación dispuesta por el juez interviniente se basó en información concreta y precisa recabada a lo largo de una extensa investigación llevada a cabo durante un año y nueve meses.

---

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

La decisión de apartarse por escaso tiempo de que el inicio de las medidas tuviera lugar a partir de la salida del sol (que, para esa época del año en Gualeguaychú y en CABA acaece -minutos más o minutos menos- a eso de las 07:15 hs) no fue una determinación discrecional ni mucho menos arbitraria, sino una medida adoptada en atención a las particularidades del caso, a la modalidad que asumen este tipo de actividades objeto de investigación y a fin de que la investigación no se viera frustrada, como a la naturaleza y complejidad del operativo mismo y el conjunto y multiplicidad de diligencias a ser practicadas en forma simultánea.

No puede pasarse por alto que se trataba de múltiples allanamientos — más de dieciocho inmuebles—, algunos ubicados en zonas de difícil acceso (como la Villa 1-11-14 del Bajo Flores, CABA), con numerosos objetivos procesales (quince detenciones, cinco registros vehiculares) y participación de personal policial de distintas jurisdicciones de la provincia de Entre Ríos, así como con la colaboración de GNA en CABA.

La necesidad de asegurar el efecto sorpresa para evitar el descarte de sustancia estupefaciente que se presumía manipulaban los allanados -dada la naturaleza de la actividad pesquisada- y para proceder a la detención de los sospechados ordenada, así como dada la constatación de que los principales investigados desarrollaban sus actividades durante el día, justifican plenamente la habilitación de un horario (no nocturno, sino matutino, aunque antes del amanecer), de modo de ser sorprendidos en sus domicilios y en la seguridad de que la medida habría de prorrogarse y desarrollarse mayormente -como efectivamente sucedió en todos los casos- a plena luz del día.

Cabe recordar que el proceso penal está diseñado para tutelar tanto el *ius puniendi* estatal como el *ius libertatis* del imputado, lo que exige valorar en cada caso el principio de proporcionalidad. En este contexto, la afectación de un derecho fundamental —como la inviolabilidad del domicilio— requiere un control estricto de legalidad y razonabilidad, pero no se advierte en autos que el accionar preventivo durante la práctica de la medida haya exorbitado la orden judicial, ni tampoco que ésta haya incurrido en exceso alguno vulnerador de derechos

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302

fundamentales del imputado. Muy por el contrario, la resolución cuestionada cumple con los requisitos de motivación exigidos por el art. 18 de la C.N., al encontrarse vinculada con los antecedentes obrantes y guardar congruencia con la finalidad perseguida.

En el caso que nos convoca, conforme lo acredita el acta de allanamiento del domicilio de **Waller** (cfr. fs. 1918/1920 vto), la medida de injerencia domiciliaria dio comienzo a las 06:00 hs. y concluyó a las 11:15 hs.

Es que -como dije- la declaración de nulidad no procede en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, dado que la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial y por ello exige, de parte de quien la invoca, la acreditación del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio, así como debe exhibir la solución distinta que podría haberse alcanzado de no haber existido ese vicio, lo que -fuerza es concluir- no ha sido siquiera esbozado por el enjundioso defensor, quien se ha limitado a esgrimir que la diligencia no dio comienzo con la salida del sol.

En consecuencia, no se ha demostrado un perjuicio concreto derivado de la habilitación horaria dispuesta para el inicio de la diligencia, ni se ha acreditado la existencia de un defecto que torne inválida la medida. Por el contrario, la diligencia fue ejecutada conforme lo autorizado judicialmente, arrojando resultados positivos mediante el hallazgo de estupefacientes y otros elementos relevantes.

Por todo lo expuesto, y en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Federal de Casación Penal (vgr. causas "Cuevas", "Paita", "Palombo", entre otras), corresponde rechazar el planteo de nulidad interpuesto por la defensa, al no advertirse vicio procesal alguno que justifique la invalidez pretendida.

**V.d).** Igual solución propicio al acuerdo respecto de la invalidez del procedimiento articulada por la defensa de **Waller** en razón de haberse producido el ingreso de la fuerza policial con antelación a los testigos, en alegada infracción al art. 224, 4° párrafo, CPPN.

El acta que documenta la diligencia da cuenta que, luego de obtener la presencia de dos testigos civiles de actuación (Julio Waller y María Beatriz

*Fecha de firma: 25/07/2025*

*Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL*

*Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA*



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Etchevestez) y en seguridad de éstos y de la medida, el Grupo Especial de la ciudad de Gualeguay, a cargo del Of.Ppal. Matías Vescina, procede a irrumpir descalzando el portón de rejas e ingresan a la vivienda previo a irrumpir con ariete sobre una puerta de aluminio blanca. Ambos testigos expresaron al declarar que ellos dieron ingreso a la finca, una vez asegurado el lugar por la fuerza preventora y que ello ocurrió -conforme lo declararon Julio Walller y Etchevestez- entre 5 y 10 minutos después de la irrupción policial, en cuyo interior se encontraban el imputado **Waller** y su mujer.

A más de tratarse de una medida habilitada por el código de rito en resguardo de la seguridad de los testigos del procedimiento, va de suyo que son aquí de aplicación las consideraciones vertidas *supra* -que doy aquí por reproducidas en lo pertinente-, relativas las particularidades del caso dado el riesgo ínsito y propio derivado de las actividades objeto de investigación y la gravedad de los injustos sospechados, sin que se advierta tampoco -ni haya sido siquiera referido- cuál ha sido el perjuicio concreto irrogado a los derechos del imputado que pudo acaso desprenderse de la supuesta irregularidad y/o vicio que achaca a ese proceder.

Por los breves fundamentos expuestos, propongo al acuerdo rechazar el planteo de nulidad articulado por la defensa técnica del imputado **Ángel Nicolás Waller**.

#### **Así voto.**

A la misma cuestión, los **Dres. Jorge Sebastián Gallino y Mariela Emilce Rojas** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir con sus fundamentos y la solución propiciada.

#### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:**

Despejada la cuestión anterior atinente a la nulidad articulada y dada la solución a la que se ha arribado por la que se ha concluido en la regularidad, legalidad y ajuste constitucional del procedimiento llevado a cabo por la PER y consecuente legitimidad de todo su resultado, como de su válida incorporación al proceso, así como de todos los actos que le siguieron, corresponde abocarnos a



la **valoración probatoria de los hechos**, en los dos elementos que lo componen: materialidad del *factum* traído a juicio y participación típica enrostrada a los encartados. Ello así, de modo de verificar si la hipótesis acusatoria formulada por la Fiscalía ha sido (o no) corroborada por la prueba producida en juicio y la incorporada por lectura.

Adelanto que, a mi criterio, la hipótesis fiscal ha sido solo parcialmente acreditada; como se verá a renglón.

### **I). De la materialidad de los hechos y la participación atribuida a Run Pampas, Páez, Waller y Pauletti**

Los cuatro imputados nombrados fueron acusados como coautores del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c", Ley 23.737 y art. 45, CP).

#### **I.a). Jaime Alberto Run Pampas**

Anticipo que el cuadro probatorio reunido se erige en evidencia incontrastable de que **Run Pampas** tuvo en sus manos la ejecución del hecho que le fuera atribuido por el órgano acusador, consistente en proveer a **Páez** de la cocaína que éste distribuía y comercializaba, y que fuera incautada en el domicilio de **Waller** sito en calle Lisandro de La Torre, lo que lo emplaza sin reparos ni cortapisas en el carácter de coautor del comercio ilícito objeto de la presente.

La versión que proporcionó en debate **Run Pampas** acerca de las circunstancias en las que conoció a **Páez** y su pareja **Pauletti**, y la relación netamente comercial aducidamente lícita -conforme su relato- que lo unía con el primero de ellos está plagada de matices y peculiaridades implausibles e inveraces, claramente incompatibles con los datos probatorios recogidos y que la prueba colectada desmiente, los que se advierten solo enderezados a mejorar '*in extremis*' su situación en el proceso frente a la contundencia cargosa del cuadro probatorio reunido y la amenaza punitiva en ciernes.

**Run Pampas** reconoció haber estado en la localidad de Gualeguaychú a bordo del vehículo Vento negro, dominio 0WK-214 en las oportunidades señaladas *supra*, así como en el automotor Honda HRV, dominio PNV-515 blanco, en oportunidad de su último viaje a Gualeguaychú (el 19/08/2023).

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

En cuanto a la razón por la cual se encontró en cercanías de su vivienda en el Bajo Flores el Honda Civic azul de titularidad de **Páez**, el imputado refirió que en dos oportunidades en que había estado en Gualeguaychú -septiembre y octubre de 2022- conoció casualmente a **Páez**, se interesó por la adquisición de su vehículo Honda Civic pero no llegaron a un acuerdo y que luego de ello, **Páez y Pauletti** tuvieron un accidente yendo a Capital, ocasión en que lo llamaron a él para que los auxiliara, y dejaron el vehículo chocado en lo de su mecánico Mosquera Mejía, ofreciéndose **Run Pampas** a regresarlos a su domicilio en Gualeguaychú, lo que así hizo.

Dijo que luego **Páez** lo llamó y le ofreció venderle el auto chocado, y entonces **Run Pampas** viajó a su casa en Gualeguaychú para comprárselo por \$ 3.500.000, le dio una parte del dinero en efectivo y le pidió cuotas, acordando que cuando cancelaran el precio del auto harían la transferencia en Entre Ríos. Expresó que -habida cuenta de la 'compraventa' de dicho automotor-, es que iba a Gualeguaychú con la acreditada frecuencia en que lo hizo, con la finalidad de pagarle a **Páez** las cuotas del auto y para buscar los repuestos.

Ahora bien: sabido es que si el imputado, con el asesoramiento de su defensa, ha elegido declarar también ha elegido someter todas sus manifestaciones a una valoración (cfr. autos "**Kreick**", sentencia N° 5/12 del 08/03/2012; "**García, Luis Alfredo y otros**", sentencia N° 53/13, del 21/11/2013; "**Morillo y otros**", sentencia N° 04/18, del 09/03/2018, entre otros antecedentes del Tribunal Oral Federal de Paraná que presido), en tanto los dichos del imputado deben ser valorados en su eficacia probatoria –esto es, como fuente de prueba- conforme todo el espectro probatorio y las reglas de la sana crítica racional (cfr. NAVARRO, Guillermo R.; DARAY, Roberto R.; *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrina y jurisprudencial*, tomo 2, Arts. 174-353 ter, Hammurabi, 5ª ed. act., Bs.As., 2013, p.472).

La inverosimilitud de la versión salta a la vista si tenemos en cuenta que en ningún momento **Run Pampas** ni **Páez** acompañaron algún tipo de documentación que avalara la supuesta venta del último al primero del Honda Civic de su propiedad -ni boleto de compra venta, ni formulario 08 firmado, ni



recibos acreditativos de los supuestos pagos o documentos (pagarés) o registro alguno que acredite la deuda de **Run Pampas** por el saldo de precio financiado-, como es de uso habitual en este tipo de operaciones comerciales, aun las perfeccionadas en ese ámbito de informalidad dado el carácter de bien registrable del vehículo automotor. Y sobre todo teniendo en cuenta que se trata de dos personas avezadas: **Run Pampas** manifestó tener precisamente un negocio de compra y venta de vehículos y **Páez** cuenta con estudios en ciencias económicas; esto es, se trata de dos personas conocedoras de las formalidades más elementales para llevar a cabo la compraventa de automotores y los recaudos que se deben tomar al respecto; máxime que, al declarar en debate, **Páez** expresó que, que debido a la mala situación económica que atravesaba, tuvo que vender uno de sus camiones y, para acreditar sus dichos, acompañó la documentación correspondiente a dicha venta.

Escrutada la versión de los hechos suministrada por el encartado conforme las leyes de la lógica, el sentido común y las máximas de la experiencia – integrantes de la sana crítica racional- y contrastadas las circunstancias fácticas de dicho relato con las probanzas colectadas, saltan claramente a la vista las marcadas inconsistencias de que adolece y que el cuadro probatorio desmiente de modo rotundo.

Ello así, la versión suministrada en resistencia a la imputación terminó convirtiéndose en lo que **Gorphe** denomina “indicio de mala justificación” y que cataloga como indicio de cargo. Nos dice: *“La manera mediante la cual intenta el acusado explicar los hechos recogidos contra él contribuye a su interpretación. Si proporciona una explicación aceptable, el indicio se derrumba. Si, por el contrario, da una explicación deficiente o inventada, refuerza el indicio, al permitir atribuirle un sentido desfavorable al acto sospechoso”* (GORPHE, Francois; *Apreciación judicial de las pruebas*, Hammurabi, Bs.As., 2007, p.294).

El plexo probatorio -de fuente pericial- acredita, con el grado de certeza que es menester en este estadio, que **Run Pampas** -quien reside en el Barrio Illia, en el Bajo Flores (villa 1-11-14) de la CABA-, tenía contacto directo tanto con **Páez** como con **Waller** a quienes tenía agendados en su celular –únicos contactos con prefijo de Gualaguaychú agendados-. Se probó que mantuvieron

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

comunicaciones -por la mensajería de WhatsApp- durante el 17/08/2023, en forma previa a uno de los viajes; y que en la medianoche del día 18-19/08/2023, de acuerdo a las constancias de las cámaras de la Policía de Entre Ríos, se lo vio ingresar a la localidad de Gualeguaychú y rondar en ese mismo horario en cercanías a la casa de **Waller**, ocasión en que tuvo lugar la entrega de la sustancia tóxica que fue secuestrada en la vivienda de este último apenas unos días después.

En efecto:

El informe pericial telefónico practicado por la División Toxicología de la Policía de Entre Ríos sobre el celular iPhone 11, línea +549-11-34661103, secuestrado a **Run Pampas** durante el allanamiento (cfr. informe de fs. 2736/2742), acredita que, entre sus contactos, tenía agendado a "Emi Perso", línea 3446-412059, perteneciente a **Emiliano José Páez**, lo que no fue controvertido en debate.

A su vez, tenía agendado a "Tío Entre", línea 549-3446-235339, que confrontada con el informe pericial N° 120.028 surge que se corresponde con la línea utilizada por **Ángel Nicolás Waller**; el contacto "Tío Entre Trabajo" con la línea 3446-229929 y "Entre Loco" N° de línea 3446-353225. Este último número, cuya titularidad no pudo ser identificada en la causa, fue el que recibió mensajes por parte de **Run Pampas** dos días antes de la última visita de éste a Gualeguaychú, en la que pide que le escriba a dicho número.

Ahora bien, si bien no pudo acreditarse con informes a empresas telefónicas la titularidad de la línea terminada en "225" a poco que uno analice el juego de palabras con que **Run Pampas** agendó los 4 contactos antes señalados, sumado al hecho de ser las únicas líneas con prefijo de Gualeguaychú y al apodo que, pese a haberse negado en la apertura del debate, le corresponde al encausado **Páez** de "loco" o "loquillo", y finalmente si tenemos en cuenta la forma en que **Waller** figura como "Tío Entre" da cuenta la relación entre dicho contacto y "Entre Loco" concluyéndose que la misma pertenece a este último.

Las tareas investigativas de la División Toxicología de la P.E.R. (fs. 1389/1398) lo ubican a **Run Pampas** el 19/08/2023 en la localidad de



Gualeguaychú ingresando según la cámara apostada en el ingreso de la ciudad a las 00:13 hs., ciudad en la que permaneció solo por un lapso de unos 45 minutos aproximadamente, retirándose de la localidad a la 1:30 hs, y de la provincia a las 2:23 hs. conforme las cámaras del Sistema de Identificación de Dominios instalado en el Puesto Brazo Largo de la Dirección de Prevención y Seguridad Vial del Depto. Islas del Ibicuy.

Se comprobó que ese día, en la misma franja horaria en la que **Run Pampas** estaba arribando a la localidad de Gualeguaychú y en cercanías al domicilio de **Waller**, éste llamó por teléfono a **Páez** a las 00:02 hs. (cfr. CD de la pericia N° 120.028) y a las 00:09 hs. **Run Pampas** recibió un WhatsApp por parte de **Waller** con el *sticker* de una “carita feliz” (cfr. CD de la pericia de fs. 2736/2742). Cabe aclarar que **Run Pampas** en ningún momento manifestó haber tenido algún contacto con **Waller** en sus visitas a Gualeguaychú, solo haber agendado su número para el caso de que hubiera que retirar un repuesto –facto que luce inverosímil-, de lo que cabe colegir que ése fue el lugar y el momento en que se produjo la entrega del material estupefaciente luego incautado (cfr. 1918/1920 vta).

Va de suyo que la relación **Run Pampas-Waller** solo halla cabal explicación por la previa vinculación ilícita de **Run Pampas-Páez**, como por la relación familiar de éste último con su tío **Waller**.

Finalmente, de la extracción de la información del teléfono de **Run Pampas** realizada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria (cfr. peritaje de fs. 2555 y vto.), de las imágenes destacadas en el informe pericial confeccionado por la Policía de Entre Ríos a partir del archivo que contenía dicha extracción y de los videos y demás mensajes -no señalados en el informe pericial pero contenidos en el archivo obrante en el CD de la pericia-, se observa con nitidez el sello del delfín en la cocaína que estaba pesando el encausado **Run Pampas** en una balanza igual a la que fue secuestrada en el allanamiento de su domicilio, que era por cierto el mismo sello que tenía el estupefaciente encontrado en el domicilio de **Waller**, lo que da cuenta del papel de proveedor de dichos tóxicos por parte del imputado.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Igual significado probatorio porta la máquina de contar billetes que le fue secuestrada durante el allanamiento, como los mensajes peritados del celular que se le incautara con diferentes contactos relativos a lo que sería venta de estupefacientes y el block de notas en su teléfono en los que se hallan consignados los nombres de esos contactos y, a su lado, montos de dinero que se iban actualizando en forma diaria.

Va de suyo que el cuadro probatorio referido predica unívocamente a favor de la hipótesis acusatoria que no ha podido ser falsada por la versión alternativa suministrada por el imputado al ejercer su defensa material –asumida, como tal, por su defensa técnica- y cuya implausibilidad salta a la vista, amén de que se halla desmentida de modo terminante por el contundente plexo probatorio reunido.

Solo aquélla se halla dotada de una acabada capacidad explicativa de lo sucedido y es la que resulta compatible con el cúmulo de información que la prueba ha allegado válidamente al proceso.

Es que el profuso y completo informe pericial elaborado por el Escuadrón 56 de Gendarmería Nacional y la Policía de Seguridad Aeroportuaria, bajo dirección y control judicial, del que dan cuenta los ilustrados informes técnicos agregados a la causa y luego analizados por la Policía de Entre Ríos que *supra* se refirieron, conforman un cuadro probatorio con sólido y consistente sustento tecnológico que habilita una única inferencia epistemológica válida y ella avala sin interferencias ni fisuras a tener por inequívocamente acreditada la participación de **Jaime Alberto Run Pampas** en ilícito enjuiciado, como su indiscutible emplazamiento en el carácter de **coautor** (art. 45, CP).

Por los fundamentos expuestos y, sin incursionar en aspectos que hacen al nivel de la tipicidad y que deberán abordarse en la siguiente cuestión, tengo por acreditada la materialidad ilícita del hecho atribuido, como la coautoría del encartado en el mismo.

#### **I.b). Emiliano José Páez**

En cuanto a **Emiliano José Páez**, su participación típica ha quedado acreditada a través de múltiples elementos probatorios que permiten tener por



comprobado su rol en el marco de dicha estructura delictual. Se ha establecido que el nombrado mantenía un vínculo directo con **Jaime Run Pampas** –quien ingresaba la droga desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– y con su tío **Ángel Waller** –quien la almacenaba en su domicilio de Gualeguaychú–, interviniendo **Páez** como parte esencial en la cadena de distribución y logística del tóxico.

Se valoran en este sentido las tareas de inteligencia y vigilancias realizadas los días 20 de octubre de 2022, 10 y 22 de mayo de 2023 y 19 de agosto del mismo año -arriba analizadas en detalle- en las que se documentó la presencia simultánea de **Páez, Run Pampas y Waller** en lugares clave, como el domicilio de calle Lisandro de la Torre (residencia de **Waller**) y en otras ubicaciones vinculadas a la operatoria delictiva.

Asimismo, se verificó la presencia de **Páez** en encuentros anteriores con **Run Pampas**, como aquel del 20 de octubre de 2022 en el domicilio de calle Tropas, entonces vinculado a **Mercedes Pauletti** (pareja de **Páez**) y anteriormente el domicilio de Walter Vela, ex pareja de ésta y condenado por este Tribunal por comercio de estupefacientes, indicio éste de la continuidad operativa de la actividad ilícita en el mismo entorno físico.

Por otra parte, se incorporó como prueba la existencia de dos líneas telefónicas agendadas como “Emi Perso”, “Entre loco” en el teléfono de **Run Pampas** atribuidas a **Páez**, reforzando la existencia de un vínculo funcional entre ambos. Si bien no se lograron escuchas directas de comunicaciones entre ellos, atento a que adoptaban medidas deliberadas para evitar la detección, utilizando líneas no intervenidas -como la línea antes señalada terminada en “225”- o canales informales, así como también la eliminación de todo tipo de registro en sus chats, del celular de **Run Pampas** y del celular de **Waller** se pudieron obtener registros de llamadas y mensajes de la noche del 19/08/2023 tal como fue detallado *supra* en “I.a”, sin que exista ninguna razón plausible que explique la vinculación **Run Pampas-Waller**, como no sea la que preside la hipótesis acusatoria.

Que el automóvil Honda Civic azul –anteriormente propiedad de **Páez**– fuera registrado en las inmediaciones del domicilio de **Run Pampas** en el Bajo

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Flores, da cuenta de la entrega del vehículo de aquél a éste, presumiblemente en pago de la droga que éste le proveía, mas no así de que dicha entrega haya sido a título de compraventa -como ambos de modo harto inveraz lo expresaron en su defensa material-, pues -como se expresó *supra*- ninguna documentación (boleto de compraventa, recibos del pago del precio, etc.) fue siquiera allegada al proceso en sustento de la implausible versión defensista.

Los intentos de desvinculación brindados por la defensa no logran desvirtuar el plexo probatorio reunido. Si bien es cierto que pudo ser acreditada la actividad del nombrado como transportista de cereales, también es cierto -como refirió el testigo Polanko Reynoso en debate- que dichos viajes comenzaron a mermar, recordando el nombrado haber cesado su vínculo laboral con **Páez** a fines del 2022 o principios del 2023. Tan es así que **Páez** debió vender uno de sus camiones, acompañando en debate documentación respaldatoria de dicha venta. Por el contrario, los testimonios y elementos recolectados evidencian una actividad persistente y coordinada entre **Páez, Run Pampas y Waller**, integrantes clave del comprobado circuito delictivo.

En razón de lo expuesto, y conforme el estándar de certeza requerido, corresponde tener por acreditado que **Emiliano José Páez** participó activamente en el comercio de estupefacientes en forma conjunta con **Run Pampas y Waller**, lo que lo emplaza en el carácter de coautor (art. 45, CP).

#### **I.c). Ángel Nicolás Waller**

Como lo demuestra el acta del procedimiento realizado (cfr.fs. 1918/1920 vta), que contó con la intervención de dos testigos civiles de actuación y lo corroboraron éstos al declarar –María Beatriz Etchevestez y Julio Exequiel Waller– así como los funcionarios policiales intervinientes María Eugenia Primosich, Daniela Luján Salatino y Franco Leonel Yupanqui, dicha medida de injerencia domiciliaria tuvo lugar -al igual que las restantes- en fecha 23/08/2023.

Se probó que, durante el allanamiento, en dicho domicilio se halló un ladrillo de cocaína que presentaba el sello de un delfín que arrojó *in situ* un peso total de 951 gramos. Practicado el test orientativo dio resultado positivo para



**clorhidrato de cocaína**, de máxima pureza, con un grado de concentración de su principio psicoactivo del 91,73%.

La pericia química practicada en sede judicial por el Escuadrón 56 “Gualeguaychú” de GNA (cfr. fs. 3606/3616 vto) confirmó la calidad estupefaciente de la sustancia incautada (**clorhidrato de cocaína**).

Es cierto que, en dicho informe pericial se consignó erróneamente que el peso bruto total (sustancia + envoltorio) ascendía a 951 gramos, el peso neto de la sustancia a 443,8 gramos y el peso del envoltorio a 507,2 gramos, errores materiales éstos dos últimos que fueron despejados durante el debate al proceder a pesar la sustancia y su envoltorio remitidos a este Tribunal (cfr. acta de debate de la jornada del 13/05/2025).

De ello resultó -con control de las partes- que la sustancia pesó **946 gramos** (los dos trozos compactos, 916 gramos y el material pulverulento, 30 gramos) y el envoltorio (bolsa de nylon), **8 gramos**. Se desprende así claramente -conforme ya lo indicaban el sentido común y las máximas de la experiencia que el envoltorio no podía ser más pesado que la sustancia- que los peritos consignaron erróneamente como peso de la sustancia “443,8” en lugar de “943,8” y como peso del envoltorio de nylon “507,2” en lugar de “7,2”.

Claro que -valiéndose de ese error material y en infructuosa procura de ajenizar a su defendido del contundente hallazgo- la defensa del encartado *ensayó* una argumentación retórica tan ilógica como desatinada, alegando que la cocaína peritada pesaba 443 gramos y que “*de ser cierto, no es de este expediente*” y que la sustancia que se pesó en la audiencia no se corresponde con la peritada, que ésta no se ha peritado y que, por tanto, no se ha probado que la secuestrada a **Waller** se trate de clorhidrato de cocaína.

La sustancia tóxica de mención había sido hallada, en el patio, en un balde plástico con tapa ubicado debajo de un montículo de leña al lado de un churrasquero que contenía: un retazo de tela verde, 2 balanzas portátiles de precisión, un cúter de metal, una bolsa con un guante de goma verde y -debajo- una bolsa de nylon transparente que contenía una sustancia blancuzca compacta -en dos trozos que, al unirlos, mostraban la figura de un delfín- y en parte en forma de sustancia molida, pulverulenta. Es pertinente destacar que, practicado el

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

test orientativo a estos elementos (balanzas, guante de goma, tela y cúter) dio igualmente resultado positivo para vestigios de cocaína.

Exhibida que fue la sustancia secuestrada y demás efectos vinculados a los testigos Primosich y Yupanqui, ambos los reconocieron como aquéllos que fueron secuestrados durante el allanamiento de la vivienda de **Waller**.

Con idéntico propósito de ajenizar a su defendido de la sustancia, la defensa cuestionó el lugar en que se produjo su hallazgo, alegando que se trataba de un patio abierto, sin seguridad perimetral y que la droga había sido allí *'plantada'*.

Lo desmienten los cinco testigos intervinientes en el procedimiento. El Of.Ppal. Primosich expresó que la vivienda tiene, sobre la vereda una reja y portón. El Cabo Salatino dijo que a la casa no se podría ingresar desde la calle pues tenía rejas y el patio un tapial. El Cabo Yupanqui manifestó que la vivienda tiene un portón y un tapial lindero con los vecinos. El testigo civil Julio Waller declaró que toda la casa está completamente cercada y sus laterales con un tapial superior a 1,70 m. Y la testigo civil Etchevestez expresó que la vivienda tiene rejas al frente y un portón corredizo y el patio está cercado con tapial.

Estos testimonios, así como el lugar en que la droga fue hallada (oculta en el fondo de un balde escondido debajo de un montículo de leña; *"como enterrado"* dijo la testigo civil María Beatriz Etchevestez) enervan y echan por tierra el argumento *in extremis* expuesto por el celoso defensor enderezado a postular que algún tercero hubiera colocado allí, en casa ajena, la droga secuestrada.

Como se advierte, en punto a materialidad ilícita del suceso, el cuadro probatorio reunido es dirimente y acredita sin fisuras la facticidad en juzgamiento.

Ello se desprende claramente de haber sido encontrado el tóxico prohibido en el ámbito físico de la vivienda del imputado **Waller**, la que compartía con su concubina Blanca Rosa Molver; esto es, a su entera disponibilidad y sobre el cual ejercía pleno señorío.

Claro que el contexto existencial y familiar del encartado -del que dieron cuenta los testigos de concepto que declararon en la audiencia de debate-, la cantidad de estupefaciente secuestrado y su importante valor en el mercado,



sumado a la carencia de medios económicos de **Waller**, habilitan a sostener que ese material estupefaciente no era de su propiedad. Es que según se desprende de los valores estimados por la Sección Precursores Químicos y Drogas Emergentes de la DNA de la ARCA (ex AFIP), conforme el Memorando Nota N° 1/2022 (SE PQDE), de fecha 17/11/2022, el valor de la mercadería incautada ascendería a unos **u\$s 14.190,°°** (a u\$s 15.000,°° el kilogramo de cocaína), esto es, aproximadamente a \$ 10.287.750,°° para la fecha del hecho (cfme.cotización dólar blue vendedor al 23/08/2023 = \$ 725,°°), monto éste absolutamente ajeno a sus posibilidades económicas, lo que se erige en un indicio de especial valía de que dicho material pertenecía a su sobrino **Emiliano Páez** y que el rol de **Waller** en el emprendimiento delictivo consistía en guardar/almacenar la droga.

La vinculación del nombrado con el tráfico de estupefacientes no se limita al constatado hallazgo y secuestro si tenemos en cuenta el resultado de la pericia telefónica practicada sobre el celular incautado a **Waller**, en el que se aprecian videos recibidos de una persona pesando cebollines y la imagen de 10 cebollines; amén de que -conforme se ha meritado *supra*- ello se infiere asimismo del acreditado triángulo delictual existente entre el imputado **Waller**, su sobrino **Páez** y el proveedor de dicho estupefaciente **Run Pampas**.

Por todo ello es que entiendo que se ha acreditado sin fisuras la materialidad y autoría de **Waller** en los hechos imputados.

#### **I.d). Mercedes Alejandra Pauletti**

En cuanto a la participación que, en el hecho se le atribuye a **Mercedes Alejandra Pauletti** corresponde señalar que el MPF ha postulado su carácter de coautora del delito de comercio de estupefacientes agravado, fundando tal afirmación principalmente en registros de conversaciones telefónicas y escuchas provenientes de causas conexas a ésta- “Vela” y “Pineda”- que no guardan relación material con el objeto procesal de los presentes autos, como bien lo refirió la defensa.

Por lo demás, la acusación refirió también a diferentes vigilancias obrantes en la causa en las que la nombrada fue vista junto a su pareja **Páez** en domicilios de otros imputados de autos, facticidad ésta de la que -como explicación alternativa plausible y no desacreditada por la prueba reunida- solo cabe inteligir

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

que su presencia junto a **Páez** obedecía a la relación de pareja que los vinculaba y unía.

Es dable admitir que esas vigilancias en las que fue vista junto a **Páez** habilitaran –para algún observador desprevenido- la sospecha para indagarla y/o para procesarla, pero –a mi criterio- está fuera de discusión que ellas de ningún modo permiten construir la convicción jurisdiccional en el grado de certeza que se requiere para una sentencia de condena como la propiciada por el MPF, sobre todo si tenemos en cuenta que ningún elemento probatorio –absolutamente ninguno- confirman la hipótesis acusatoria en trato.

Asimismo, la Fiscalía relevó como elemento de cargo un chat intercambiado con **Waller** donde éste le ofrece “gasoil” que el MPF entendió –equivocadamente por cierto- como un modo encriptado de referirse a estupefacientes. Es que, conforme ha podido comprobarse, la camioneta Renault Express en la que se conducía **Pauletti** era gasolera, conforme lo acredita la documentación de dicho vehículo que fuera secuestrada en el allanamiento de la vivienda sita en calle Tratado del Pilar entre Edison y Pasteur de Gualaguaychú, (cfr. fs. 1765/1770) y resguardada en el Sobre N° 8. Asimismo, se ha probado que **Waller** recibía frecuentemente gasoil más barato por parte de los camioneros que dejaban sus vehículos en la playa de estacionamiento cercana a su vivienda, lo que explica tal ofrecimiento a la pareja de su sobrino. De hecho, un dato indicativo de la escasa o casi nula relación entre **Waller y Pauletti** es que dicha comunicación se realizó a través de la aplicación Facebook, pues según surge de las pericias telefónicas de los celulares de ambos imputados, no se tenían siquiera agendados (cfr. fs. 2909/2921 y fs. 4041/4049).

Con base en ello, el órgano acusador público solicitó se declare la responsabilidad penal de **Pauletti** como coautora del ilícito que le achaca (art. 45, CP).

A su turno, la Defensa Oficial controvertió fundadamente la participación típica y responsabilidad penal por el que se la acusó. Postuló, en definitiva, la ajenidad de su defendida con el hecho ilícito bajo juzgamiento y solicitó su absolución.



Desde ya anticipo que entiendo le asiste razón a la Sra. Defensora Oficial.

En efecto: la pericia del contenido de los teléfonos secuestrados a la nombrada (fs. 2909/2921 y fs. 3545 vto.) no arrojó ningún dato de interés, más allá de los chats referidos a la compra y venta de dólares de la nombrada con el usuario Imanol Cuenca –cuestión ajena a la presente investigación-, como los relativos a la compra de materiales de construcción para una chacra o a las consultas turísticas en Bariloche.

Asimismo, de las numerosas escuchas telefónicas efectuadas a la imputada no se obtuvo información relevante para las presentes, lo que fue confirmado por los funcionarios policiales –el Comisario Landra, Mayer y demás preventores- al declarar en debate.

Por el contrario, sí se pudo obtener de allí información respecto a cómo funcionaba dentro de su ámbito privado la pareja de **Páez-Pauletti**, una relación asimétrica y violenta. Prueba de ello es el acta del CD 183 (cfr. fs. 496/497), circunstancia ésta que adquiere verosimilitud a tenor de los antecedentes de **Páez** (cfr. informe del RNR en Lex100 agregado el 05/05/2025) y habilita a inteligir – aplicando criterios propios de la perspectiva de género- la situación de subordinación y de ausencia de protagonismo en que se desenvolvía su existencia.

Seguramente **Pauletti** conocía la actividad ilícita en que estaban incurso los coimputados, en especial su pareja **Páez** (como también su anterior pareja Vela): mas, que lo supiera no la hace partícipe del ilícito, pues *conocer* no puede homologarse a *participar*: *'nullum crimen sine conducta'*. Es ocioso recordar que, en un derecho penal de acto, la responsabilidad penal es personal e intransferible.

*“Para ser aceptada como verdadera –expresa Ferrajoli- la hipótesis acusatoria no solo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella, que deben ser refutadas por ‘modus tollens’ (...). Cuando no resultan refutadas, ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme el principio ‘in dubio pro reo’ contra la primera (...). Por eso –añade-, mientras la hipótesis acusatoria prevalece sólo si está confirmada, las contrahipótesis prevalecen con*

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

*solo no haber sido refutadas” (FERRAJOLI, Luigi; Derecho y razón, Edit. Trotta, Madrid, 1997, p. 151).*

Ello así, tengo para mí que debe operar la norma jurídica de clausura *in dubio pro reo*. En rigor el tema se reduce a un supuesto de ausencia de pruebas de cargo para sostener en forma crítica, racional y razonable la acusación formulada –actividad ésta que le compete al órgano acusador-, supuesto en el que rige el principio *in dubio pro reo* –art. 3°, CPPN- (cfr. DONNA, Edgardo A.; *La imputación objetiva*, Edit.de Belgrano, Bs.As. 1997, p. 35).

Mas, en realidad, sostengo que *“no se trata de duda sino de otro fenómeno: la falta de pruebas. Cuando se dice ‘in dubio pro reo’ se está diciendo que, a falta de pruebas, hay que absolver al reo; y esto parece que no necesita justificación. El juez no duda cuando absuelve. Está firmemente seguro, tiene la plena certeza: ¿de qué? De que le faltan pruebas para condenar”* (SENTÍS MELENDO, S.; *In dubio pro reo*, Edic.Jurídicas Europa-América, 1971, p. 158).

Ésa es la razonada convicción que sostengo respecto de la imputada **Pauletti**. Ella no reposa en una pura subjetividad, ni tampoco expresa algún inverificable convencimiento íntimo. Estoy convencida y segura, no dudo, de que no hay pruebas que sostengan y justifiquen declarar su responsabilidad penal en calidad de coautora, como lo pidió la Fiscalía, por lo que corresponde disponer su absolución (cfme. art. 3, CPPN).

#### **II). De la materialidad de los hechos y de la participación atribuida a Aguilar, Sánchez, Martínez, Egui, Brian, Palavecino y Colombo**

El MPF acusó a estos siete (7) imputados como autores del delito de comercio de estupefacientes en la modalidad simple, esto es, sin la agravante del art. 11 inc. “c”, por no haberse probado que tenían nexos con la organización antes referida.

##### **II.a). Gerardo Nicolás Aguilar**

Se ha probado que, en el allanamiento de su domicilio sito en calle B° La Cantera sobre calle Buenos Aires entre La Cantera y Asisclo Méndez de Gualeguaychú no se halló droga, ni elementos de corte, ni balanzas, solo 14 recortes de nylon. Conforme el informe pericial N° 120040 confeccionado por la



P.E.R. en su teléfono Alcatel secuestrado tampoco fueron hallados elementos de interés.

Conforme las declaraciones en debate de los funcionarios policiales Federico Landra e Iván Mayer, se realizaron pocos seguimientos al nombrado, no se pidió su intervención telefónica y tampoco se pudo verificar algún pasamanos o maniobra de venta en la que estuviera involucrado.

Las únicas vigilancias en las que se lo observa con alguno de los coimputados es la de fecha 04/01/2023, en que se lo ve arribar al domicilio de calle Ángel Nicolás Jordán casi Felipa I de Borrajo, habitado por **Gustavo Exequiel Palavecino**, a las 19:40 hs., en su motocicleta Yamaha modelo FZ dominio 481-LNO (fs. 315/319); la de fecha 08/05/2023 (fs. 858/861) donde se lo observa nuevamente en su motovehículo fuera del domicilio sito en calle 2 de abril habitado por **Páez y Pauletti**, portando una mochila en su espalda; y en fecha 10 de mayo estacionado fuera del domicilio de **Martínez** en calle San Juan de Gualeguaychú. En fecha 09/08/2023 (fs. 1348/1352) se lo observa a las 10:36 hs., egresar de su domicilio de barrio la Cantera y dirigirse al Barrio Don Pablo, haciendo ingreso en una vivienda ubicada en calle Ubaldino Aguirre margen Norte y a las 11:13 hs. regresar a su domicilio. Como se advierte, se trata de encuentros y/o desplazamientos inocuos, absolutamente carentes de toda relevancia penal.

En su declaración indagatoria (cfr. fs. fs. 2186/2194), **Aguilar** manifestó ser *“muy adicto a la cocaína”* y que los lugares que frecuentaba obedecían a dicha adicción. De hecho, en su declaración solicitó que se le practicaran los análisis correspondientes para acreditar su drogadependencia. Las muestras de sangre y orina tomadas a **Aguilar**, arrojaron POSITIVO para cocaína y NEGATIVO para Benzodiacepinas y metabolitos indicadores del consumo de marihuana en orina (cfr. fs. 3629 y vta. obra Informe Químico N°267/866 remitido por la Dirección Criminalística Forense de la P.E.R.).

En este mismo sentido, en la pericia psicofísica solicitada como instrucción suplementaria por su defensa, que fuera incorporada en fecha 17/09/2024 en el Lex 100, la Médica Psiquiatra de la Unidad Penal N° 1, Dra. Amorina Monzón indicó que **Aguilar** *“refiere antecedentes de consumo de sustancias, cocaína*





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

*desde los 20 años y consumo esporádico de marihuana. Oresia conservada y sueño adecuado, sin dificultades”.*

Un análisis racional y crítico del conjunto del cuadro probatorio valorado en relación a **Gerardo Nicolás Aguilar** me llevan al convencimiento de que el estado constitucional de inocencia del encartado no ha podido ser conmovido luego de esta larga investigación y debate, lo que solo conduce a disponer la absolución del nombrado.

#### **II.b). Jonatan Lisandro Sánchez**

En lo que respecta a **Jonatan Lisandro Sánchez**, surge acreditado que durante el curso de la investigación se realizaron diversas tareas de vigilancia por parte de la División Toxicología de la Policía de Entre Ríos, en las cuales se lo observó en una única oportunidad -en fecha 8 de julio de 2023- en compañía de **Emiliano Páez**, cuando ambos se trasladaban en un vehículo marca Volkswagen Gol Trend, dominio NFW-419, conducido por **Sánchez**, desde el domicilio de calle 2 de Abril hasta la intersección de calles 2 de Abril y Vélez Sarsfield, donde descendió **Páez**.

Asimismo, se llevaron a cabo vigilancias sobre el domicilio de calle Bolivia y Clavarino, donde residía la madre de **Sánchez**, Sra. Liliana Arrúa, registrándose movimientos de personas que ingresaban y egresaban de la finca, así como la participación de la Sra. Arrúa en maniobras interpretadas por los efectivos como compatibles con la comercialización de estupefacientes. Se consignó, además, la presencia de **Sánchez** arribando al domicilio en cuestión -el de su madre- en distintas oportunidades, así como la utilización de diferentes vehículos por parte del nombrado: el Volkswagen Gol Trend, dominio NFW-419 y la camioneta Ford modelo Ranger 4x4, dominio FEF-540.

No obstante ello, de las constancias obrantes en autos y de lo ventilado en el debate, se pudo establecer que el domicilio real de **Sánchez** al momento de los hechos era el sito en calle Cervantes entre 1° de Mayo y República Oriental de Gualeguaychú, el domicilio de su padre, lugar en el que estaba presente al momento del allanamiento.



En fecha 23/08/2023, en oportunidad de practicarse allanamientos en tres domicilios que según la fuerza estarían relacionados con el nombrado, se procedió al secuestro de 18,7 gramos de marihuana en una vivienda lindera a la residencia de la madre del imputado, sita en calle Bolivia, intersección con Clavarino donde residían terceras personas —Franco Ricardo Valentín García y Diana Isabella Herrera—, sin que se haya documentado en el acta de procedimiento la vinculación de **Sánchez** con la vivienda en cuestión ni, en su consecuencia, con el material estupefaciente allí secuestrado.

Por su parte, en el allanamiento practicado en el domicilio de calle Cervantes, lugar donde **Sánchez** fue hallado descansando, no se encontraron sustancias estupefacientes, consignándose sí el hallazgo de una balanza en una vivienda independiente ubicada en el mismo terreno, pero habitada por su hermano Ernesto Fabián Lezcano y su grupo familiar.

Del análisis conjunto de las tareas de vigilancia, declaraciones de los funcionarios actuantes y demás elementos probatorios incorporados a la causa, de ningún modo surge acreditado que **Sánchez** hubiera realizado actos de comercio de estupefacientes ni que los elementos secuestrados en los domicilios mencionados se encontraran bajo su tenencia o disposición.

Por último, cabe dejar constancia que no se practicaron intervenciones sobre la línea telefónica del nombrado, y que del análisis pericial realizado sobre su teléfono celular iPhone incautado (Informe N° 120049 de la P.E.R.) no se obtuvieron elementos de interés para la pesquisa.

Al igual que lo sostenido respecto de **Aguilar**, la ausencia de prueba sobre la responsabilidad penal de **Jonatan Lisandro Sánchez** impide alcanzar el grado de certeza requerido para formular un juicio de condena, por lo que corresponde disponer su absolución.

### **II.c). Fernando Esteban Martínez**

Con relación a **Fernando Esteban Martínez**, se encuentra acreditado que con fecha 23/08/2023, en oportunidad de practicarse el allanamiento realizado en su domicilio sito en calle San Juan N° 790, se procedió al secuestro de vestigios de sustancia en polvo color blanco sobre un plato, que arrojaron resultado positivo para cocaína en el test orientativo, y un envoltorio de nylon transparente de color

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

rosado conteniendo sustancia vegetal seca, símil flores o cogollos de *cannabis sativa*, con un peso *in situ* de 8,15 gramos, que resultó positivo para marihuana.

De acuerdo al Informe Pericial N° 119.057-1570 confeccionado por Gendarmería Nacional, se concluyó que en el material identificado como M33 (plato con vestigios) se detectó presencia de cocaína sin posibilidad de cuantificación por tratarse de vestigios, mientras que en el paquete tipo bochita de nylon rojo (M18) se determinó la presencia de Delta 9 THC con un grado de concentración del 14,25%, con un peso neto de 6,9 gramos lo que representa una capacidad de producir 280,93 dosis umbrales (cfr fs.3610 vto).

Asimismo, en oportunidad de su comparendo indagatorio, el imputado manifestó ser consumidor de marihuana y cocaína. Refirió antecedentes de internación por adicciones y solicitó se le realizaran análisis toxicológicos, los cuales fueron efectivamente practicados el 25 de agosto de 2023. De acuerdo al Informe Químico N° 267/866, se detectó presencia de cocaína en sangre y orina, y resultado negativo para marihuana.

A lo expuesto se suma el informe pericial psicofísico elaborado por la Lic. Valentina Ocampo, del cual surge que el imputado presenta antecedentes de consumo problemático de sustancias desde su adolescencia, habiendo estado internado por tratamiento de rehabilitación.

Por otro lado, conforme el informe pericial N° 120037 de la Policía de Entre Ríos, no se hallaron elementos de interés en el teléfono celular EG modelo LM-X520HM de **Martínez** secuestrado durante el allanamiento.

En cuanto a las tareas de vigilancia realizadas en el domicilio de calle San Juan N° 790, se documentaron distintas maniobras que fueron interpretadas por la prevención como compatibles con comercio de estupefacientes, tales como entregas de objetos a personas que concurrían al domicilio en motovehículos o automóviles y eventuales intercambios de dinero. No obstante ello, en la audiencia de debate, los testimonios vertidos por los funcionarios actuantes, si bien refirieron a tales observaciones, no permitieron acreditar con el grado de certeza requerido, esto es, más allá de toda duda razonable, que **Martínez** llevara adelante actividades de venta de estupefacientes. Particularmente, el comisario

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

231



#38857084#464867157#20250725083119302

Landra mencionó haber observado ventas, mientras que el testigo Laprovittera refirió intercambios aislados sin poder precisar detalles, y el testigo Bulzano indicó no haber constatado conductas compatibles con comercialización en las vigilancias que tuvo a su cargo realizar.

Finalmente, se acreditó que el vínculo entre **Martínez y Páez** obedece a razones de índole familiar, habiendo convivido ambos en el pasado en razón de una relación de pareja que **Martínez** mantenía con la hermana de **Páez**, con quien tuvo una hija, lo que se ha acreditado en autos.

En consecuencia, se tiene por acreditada la tenencia por parte de **Martínez** de las sustancias estupefacientes detalladas (vestigios de cocaína no cuantificables y 6,9 gramos de marihuana), correspondiendo su ulterior análisis y encuadre jurídico al dar tratamiento a la siguiente cuestión.

#### **II.d). Facundo Agustín Brian**

En relación al nombrado, se tiene por acreditado que en fecha 23/08/2023, en su domicilio de calle La Rioja 1810 de Gualeguaychú se halló y secuestró 1,1 gramos de marihuana, junto a una balanza de precisión digital sin pilas (Sobre 3), un paquete de papelillos marca OCB N° 4 y numerosos recortes de forma circular, así como también \$ 40.900 que **Brian** tenía en su campera, todo ello conforme surge del acta de allanamiento obrante a fs. 1620/1622 vta.

El testigo José Luis Morillo, funcionario de la P.E.R, al prestar declaración en debate, ratificó el contenido de dicha acta y al ser preguntado por la defensa de **Brian** respecto a si la balanza funcionaba dijo que no pudo probarse.

La pericia N° 119.060-1573 (cfr. fs. 3557/3560 vta.) llevada a cabo por GNA en la cual se peritó el tóxico incautado concluyó que se trataba de marihuana, arrojando un peso bruto total de 0,8 gramos, y un peso neto de 0,7 gramos, con un grado de concentración de THC de 23,11 % y la aptitud para producir 46,22 dosis umbrales.

La Sra. Defensora Oficial, en su alegato refirió que **Brian** era consumidor y que el tóxico hallado en su domicilio estaba destinado exclusivamente a su consumo personal.

Los informes psicológicos y pericia psicofísica realizados al imputado a pedido de su defensa dan cuenta que **Brian** presentaba consumo problemático de





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

estupefacientes (cfr. fs. 2433 vta. y fs. 4287). De hecho, la pericia practicada en fecha 01/10/2024 (cfr. incorporación en el Lex 100 de fecha 03/10/2024), confeccionada por la Médica Psiquiatra de la Unidad Penal N° 1, Dra. Amorina Monzón resulta muy ilustrativa acerca del estado en el que se encontraba **Brian** debido a su abstinencia. Informa que *“Registra como síntomas de abstinencia: Deseo de consumo, nerviosismo, algunos problemas con compañeros, etc. Pasó por varios centros de rehabilitación para dejar el consumo y no lo logró. Recibe el siguiente esquema: Clonazepam 2 mg: 2 comprimidos de mañana y 1 de noche, Carbamazepina 200 MG: 2 comprimidos de mañana y 1 de noche, Levomepromazina 25 MG: antes se la indicaban, pero le daba mucha somnolencia, no la está tomando. Dificultad para conciliar el sueño y apetito conservado”*.

Por otra parte obran asimismo en la causa tareas de vigilancia realizadas en su domicilio por parte de personal de la División Toxicología Gualeguaychú de la P.E.R (cfr. fs. 899/901, fs. 1169/1174, fs. 1311/1313) en las que se observa, en más de una ocasión, arribar el vehículo Renault Fluence de **Colombo** y egresar un masculino de la vivienda realizando maniobras de pasamanos con el conductor, así como también se documenta la venta de lo que sería un cebollín sin poder determinar con certeza el personal actuante en ninguna de dichas ocasiones que se trate de **Brian**, utilizando la expresión “un masculino” o en el caso de la venta señalada ni siquiera ello.

Del teléfono celular Samsung A03 de **Brian** secuestrado en oportunidad de allanarse la vivienda no se hallaron elementos de interés (cfr.informe pericial N° 120043) y tampoco su línea estuvo intervenida por lo que no obran escuchas a su respecto.

Ello así, se tiene por acreditada la tenencia por parte de **Brian** de 0,7 gramos de marihuana, lo que se valorará en la siguiente cuestión a los fines de su encuadramiento típico.

#### **II.e). Exequiel Enrique Egui**

Respecto de **Egui**, se ha probado que en el allanamiento practicado en su vivienda sita en calle Roffo y Maestra Piaggio de la ciudad de Gualeguaychú el



23/08/2023 donde se encontraba junto a su pareja Adriana Graciela Pereyra, y los hijos de ambos, se hallaron en su campera \$ 33.500, un frasco con cogollos de marihuana con un peso de 54 gramos, 5 envoltorios que contenían cocaína, con un peso total bruto de 1,7 gramos; un segundo frasco de vidrio con marihuana, con un peso de 16 gramos; una bolsa de nylon transparente que contenía 9 gramos de cogollos de marihuana; un frasco de vidrio transparente, que contenía una sustancia líquida de posible aceite de cannabis; un frasco de vidrio transparente conteniendo picadura de hojas de marihuana, con un peso de 11,2 gramos; un tarro enlosado con picadura de marihuana, con un peso de 50 gramos; una bandeja esmaltada, y en su interior una tijera quirúrgica; un libro con hojillas de filtro, 13 papelillos y 3 bolsas ziploc transparentes; una balanza digital de precisión color negro con tapa, capacidad de 1 gramo a 500, y en un invernadero 8 plantas de marihuana, algunas con flores/cogollos, de entre 1,10 m. y 1,80 m. de altura, que arrojaron un peso de 6,979 kgs. Asimismo, se hallaron un picador de metal, una balanza de cocina digital en uso, un libro de hojillas de celulosa, abierto, y diferentes cajas con paquetes de hojillas de celulosa para armado de cigarrillo y filtros de cigarrillo, de diferentes marcas, con diversos precios colocados; dos bandejas sin uso con tapas esmaltadas también con precio; 3 ceniceros esmaltados de diferentes modelos sin uso y una caja de marca Magiclick Premium, conteniendo 5 encendedores.

Los funcionarios encargados del procedimiento Adrián Alfredo Ramos y Eduardo José Luis Monzón, al declarar en debate, ratificaron todo lo expresado en el acta de allanamiento de fs. 1599/1602, y el primero de ellos incluso concluyó que los papelillos y demás accesorios para el consumo de marihuana hallados se encontraban para la venta atento al precio consignado en cada uno de ellos.

Por su parte, la pericia química N° 119.055-1569 (cfr. fs.3577/3587 vta.) confeccionada por GNA da cuenta de las características y potencialidad tóxica de los estupefacientes encontrados.

Por lo demás el imputado **Egui** al prestar declaración en debate reconoció la existencia de la plantación y demás estupefacientes así como del resto de los elementos descriptos en el acta, dando amplias referencias del por qué y para qué los utilizaba, alegando también ser consumidor y haciendo entrega de

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

documentación en original que ya había ofrecido oportunamente su defensa, esto es la autorización para cultivo del REPROCANN a nombre de su pareja Diana Graciela Pereyra y una factura a su nombre por una compra en un distribuidor mayorista de GrowShops (cfr. fs. 3058/3059 vta.).

Es pertinente destacar que, conforme la ley 27.350 (BO 19/04/2017) y su decreto reglamentario N° 883/2020 (B.O. 12/11/2020), la tenencia del material *cannábico* secuestrado durante el allanamiento cuenta con autorización estatal del REPROCANN y su hallazgo se encuentra dentro de los rangos permitidos de cultivo que establece el Anexo II de la Resol.800/2021 del Min.de Salud (B.O. 12/03/2021). Contando así con permiso de autoridad pública y no habiéndose acreditado un destino ilegítimo de ese cultivo ligado a su propagación e inserción en la cadena de tráfico de estupefacientes, ese comprobado accionar escapa del perímetro infraccional establecido por la ley 23.737.

Aunado a ello, en la audiencia de debate prestaron declaración Tamara Stefanía Diana, hija de una vecina, y José Sebastián Traba, funcionario del SPER que era el tío del profesor de gimnasio al cual concurría **Egui**, quienes refirieron haber realizado compras a **Egui** en más de una ocasión de cremas de *cannabis* producidas por éste. En igual sentido el imputado **Páez**, al declarar en debate, dijo que conocía a **Egui**, ya que era un vecino, y que concurría a la casa a comprarle los productos que él vendía, papel madera, hojillas, etc.

Por otra parte, el consumo y la dependencia a la marihuana y cocaína fue confirmado a través de la pericia psicofísica realizada al nombrado (cfr. incorporación del Lex 100 de fecha 29/08/2024).

Al declarar en debate -como dije-, el imputado expresó ser consumidor de marihuana desde los 16 años y de cocaína desde los 18, afirmando que el estupefaciente que secuestraron –Sobre 3- (en referencia a los 0,8 gramos de cocaína, cfme. el peso neto de la sustancia secuestrada, cfr. pericia química a fs. 3610 vto) era para su consumo personal. La veracidad de su versión queda confirmada por el contexto en que se produjo dicho hallazgo; pues, a diferencia del resto de los productos *cannábicos* y demás elementos puestos a la venta, esa escasa cantidad de cocaína fue encontrada en el interior de una caja de cartón,

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

235



#38857084#464867157#20250725083119302

en el primer cajón del ropero del dormitorio de la pareja, en una bolsa de nylon que contenía 5 envoltorios de nylon quemados en sus puntas.

El relato realizado por **Egui** en debate en ejercicio de su defensa material resultó contundente y veraz. Se caracterizó por su extensión, minuciosidad, y franqueza, no arrojando dudas de que el material *cannábico* encontrado era producto de su personal y directo accionar. Fue él, junto con su pareja -con autorización de REPROCANN- el que llevó a cabo el emprendimiento de sembrar y cultivar los ejemplares de *cannabis sativa* que fueron encontrados en la finca y en el *grow shop* allí instalado, y juntos se repartieron las tareas en la elaboración de las cremas y aceites *cannábicos*.

Se ha acreditado que **Egui** fue funcionario de la PER durante 7 años, desde el 04/06/2012 hasta el 20/11/2019 encontrándose desvinculado de la fuerza por haber solicitado la baja.

En fecha 30/11/2022 se inicia la causa acumulada N° FPA 11.160/2022 caratulada "N.N. s/ A determinar" (cfr. fs. 610/663) a raíz de una denuncia efectuada en el Juzgado Federal de Gualeguaychú en la cual se señalaba que un ciudadano de apellido **Egui**, ex policía y quien se encontraría domiciliado en el Barrio Pitter, sobre las calles Roffo y Maestra Piaggio de la ciudad de Gualeguaychú vendería droga en su domicilio junto a su madre. Dicha investigación fue llevada a cabo por la Unidad de Reunión de información del Escuadrón 56 Gualeguaychú de Gendarmería Nacional Argentina, y en la misma se concluyó que en la vivienda de calle Roffo 945 se encontraban viviendo Isabel Luján Álvarez, su hijo **Exequiel Enrique Egui** y la pareja de este último Diana Graciela Pereyra con quien tiene una hija menor de edad y su primo, Marco Joel Egui. Se refiere que el domicilio de mención era concurrido por varias personas en horarios diurnos, pero especialmente en horario nocturno, interpretando la prevención la existencia de posibles maniobras vinculadas con la comercialización de sustancias en menor escala o narcomenudeo.

Al acumularse dicha causa a la presente, se continuaron realizando vigilancias en dicho domicilio tales como la del 27/02/2023 en la cual se observó el vehículo Honda, marca Civic, dominio GYK- 377 de **Emiliano Páez** estacionado frente a la vivienda, y a **Páez** aguardando en el portón de ingreso (fs. 517/519), lo

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

cual fue ratificado por el testigo Arellano en debate. Posteriormente, en fecha 06/03/2023 (fs. 528/530), 15/03/2023 (fs. 543/545), 17/03/2023 (fs. 549/554), 19/03/2023 (fs. 557/563), 25/03/2023 (fs. 583/586) y 05/04/2023 (fs. 721) se observan en dicho domicilio diferentes maniobras inteligentes por la prevención como compatibles con narcomenudeo.

El funcionario policial Lucas Jesús Arellano declaró en debate hacer observado, en el domicilio de **Egui**, una maniobra de pasamanos: un masculino que entregó dinero y recibió un elemento pequeño, sin poder apreciar la persona que hizo esa entrega porque al frente de la vivienda hay una lona que no permite su visualización. Dijo que solo vio la mano de un masculino que recibió un elemento pequeño que cabía en la palma de la mano.

Claro que acreditada como está la existencia del microemprendimiento encarado por **Egui** y su pareja –con autorización de REPROCANN- para el cultivo de *cannabis sativa* y la fabricación de aceites y cremas *cannábicas*, halla cabal explicación que lo observado por la prevención no se correspondía en realidad con el narcomenudeo sospechado, si tenemos en cuenta –conforme lo declararon los testigos Tamara Stefanía Diana y Jorge Sebastián Traba- que los recipientes de crema *cannábica* que le compraban a **Egui** eran chiquitos, como un bálsamo labial, que entraban en la palma de una mano.

Por otra parte, de los celulares secuestrados a **Egui** en el allanamiento no se encontró información de interés de acuerdo al informe pericial N° 120034 confeccionado por la P.E.R., así como tampoco fue intervenida su línea telefónica.

Por los fundamentos expuestos, se tiene por acreditada la tenencia por parte de **Egui** de 0,8 gramos de cocaína, lo que será motivo de análisis en la siguiente cuestión a los fines de su encuadramiento típico.

#### **II.f). Gustavo Exequiel Palavecino**

En relación a **Gustavo Exequiel Palavecino**, la Fiscalía sostuvo en su alegato que éste comercializaba estupefacientes en su domicilio atento a que era visitado por **Páez y Pauletti** y en razón de una vigilancia realizada el 28 de febrero de 2023 en la que los hermanos Zarza (sobreseídos en la causa) habrían ingresado a su vivienda y egresado minutos después con una bolsa, lo que -



según lo interpretó la Sra. Fiscal- constituiría un presunto "pasamanos" compatible con comercio de estupefacientes.

Sin embargo, tales afirmaciones resultaron rotundamente debilitadas con la prueba producida en debate. En primer lugar, los testimonios de los funcionarios actuantes dejaron en evidencia que ninguna de las supuestas entregas fue documentada en registro fílmico, y que en los encuentros registrados no se observaron intercambios de objetos ni actitudes típicamente compatibles con una maniobra de tráfico. Incluso el propio funcionario Delgui, que participó de la vigilancia aludida, refirió que lo que se observó fue la salida de los visitantes con una bolsa de grandes dimensiones, sin que pueda afirmarse -ni mucho menos probarse- que se trataba de sustancia estupefaciente.

En segundo lugar, si bien se documentaron cuatro visitas de **Páez** al domicilio de **Palavecino** sito en Ángel Nicolás Jordán casi Felipa I de Borrajo, B° Molinari, de Gualeguaychú, entre enero y julio de 2023, de las declaraciones de ambos imputados, del audio reproducido a pedido de la defensa con terminación 466 del CD 193, y así como también de las fotografías acompañadas por **Páez** en debate se pudo acreditar que entre ambos existía una relación de amistad previa, de vieja data, con vínculos sociales comunes. De modo que la sola presencia de **Páez** en ese lugar -en 4 oportunidades a lo largo de 7 meses- no puede *per se* constituirse en indicio de actividad ilícita alguna achacable a **Palavecino**.

En cuanto al resultado del allanamiento practicado el 23 de agosto de 2023, en la vivienda del nombrado se constató el hallazgo de 58,1 gramos de marihuana fraccionada, una planta secándose y un total de 163 plantines de *cannabis sativa* (cfr. acta de fs. 1896/1898 y pericia química a fs.3610 vto). Dicho extremo fue corroborado por el funcionario policial Carlos Daniel Cardozo al prestar declaración en debate. Sin embargo, el examen del teléfono celular Samsung que le fuera secuestrado permitió acceder solamente a imágenes que exhiben claramente el autocultivo de plantas para consumo propio, sin referencia alguna a terceros, al comercio o a actividad organizada (cfr. fs.4050/4063).

Tampoco se hallaron en su poder elementos comúnmente asociados a la venta de sustancias ilícitas (balanzas de precisión, recortes de nylon, anotaciones, o sumas significativas de dinero, sino solo la suma de \$ 3.620,°°), ni

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

se produjeron comunicaciones, mensajes o registros de actividad que permitieran vincularlo con el comercio de estupefacientes. El Comisario Landra al declarar en debate refirió que la línea telefónica del nombrado estuvo intervenida durante dos meses y ningún elemento de cargo se desprendió de dicha intromisión telefónica.

En un sentido contrario, la defensa sostuvo desde el inicio la condición de consumidor de su asistido, extremo que fue corroborado mediante el Informe Químico N°284/907 remitido por la Dirección Criminalística Forense de la P.E.R (cfr. fs. 3629 y vta), el cual dio NEGATIVO para cocaína y POSITIVO para Benzodiazepinas y metabolitos indicadores del consumo de marihuana en orina, y reforzado con la ausencia de cualquier elemento probatorio indicativo de una finalidad diferente a la propia del consumo personal de *cannabis*.

Conforme el cuatro probatorio reunido tengo por acreditada, por parte de **Palavecino**, la tenencia de estupefacientes y el cultivo de plantas para producir estupefacientes, cuya calificación legal será abordada al dar tratamiento a la siguiente cuestión.

#### **II.g). Christian Darío Colombo**

Al igual que los restantes, **Colombo** fue acusado en debate por la autoría del delito de comercio de estupefacientes. Durante el allanamiento de su domicilio de calle Estrada N°720 de la ciudad de Gualeguaychú, el que tuvo lugar el 23/08/2023, se secuestró sobre un mueble de madera -en el comedor- una bolsa de nylon que contenía una sustancia en terrones blancuzca que, sometida al test orientativo, dio resultado positivo para **clorhidrato de cocaína**, con un peso bruto total *in situ* de 252 gramos y, dentro de un microondas, sobre la heladera, un total de 14 fajos de dinero anudados con elásticos por la suma total de \$ 1.400.000,°°.

Ello así, el acta de allanamiento de fs. 1780/1782 y los testimonios brindados en debate que corroboran su contenido prestados por los funcionarios policiales intervinientes –Magalí Carla Salva, Leonel Eloy Delgui e Ignacio Héctor Ramón Avanzatti-, como por los testigos civiles de actuación Tomás Ismael Caballero y Rubén Darío Valiente (cfr. fs. 3279/3280 introducido por lectura), así como la pericia química N° 119.058-1571 realizada por GNA (cfr. fs. 3565/3569 vta.) acreditan con el grado de certeza que es menester en este estadio que,



durante la medida de injerencia domiciliaria, en el departamento habitado por **Colombo** se halló **cocaína**, sin sustancias de corte, con un peso neto total de **242,5 gramos** (cfr. pericia química a fs.3611), de alta pureza, con una concentración promedio de su principio psicoactivo del 80,55% y aptitud para extraer de dicho material 1.953,34 dosis umbrales.

La evidencia resultante del material secuestrado durante la medida de injerencia domiciliaria en el departamento en el que **Colombo** vivía solo (cfr. interrogatorio de identificación) es prueba concluyente de que el imputado tenía en su poder y en su más exclusivo ámbito de custodia y dominio cocaína de alta calidad, lo que lo emplaza sin atenuantes en el carácter de autor (art. 45, CP) de este extremo integrante de la atribución delictiva por la que fue acusado.

El imputado, en su breve declaración en oportunidad de su comparendo indagatorio en instrucción (cfr. fs. 2178/2185 vto) se limitó a negar la imputación que se le formulara y, al momento de los alegatos críticos, su defensa –la Sra. Defensora Oficial, Dra. Julieta Elizalde- ninguna mención hizo siquiera de la sustancia estupefaciente y del dinero que le fueran secuestrados.

Se ha acreditado que **Colombo** se movilizaba a bordo del vehículo de su propiedad, Renault modelo Fluence, dominio PLZ-451 (cfr. 2068) de lo que dan cuenta las diversas tareas de vigilancia realizadas por la fuerza, conforme lo declararon los funcionarios en debate.

Pese a que en su alegato final la Dra. Elizalde manifestara que en el vehículo marca Renault Fluence que conducía **Colombo** se halló la hoja de un talonario con la leyenda “Remis Cristal”, de lo que concluye que su asistido era remisero, a mi criterio el cuadro probatorio reunido no acredita que el imputado estuviera efectivamente prestando servicios como remisero a la fecha de los hechos.

En efecto: es cierto que se halló (cfr. acta de requisa del vehículo Renault Fluence, a fs. 2042/2044 vto), una sola hoja de un talonario con la inscripción en su parte superior “Remis Cristal”, la que contiene anotaciones de 11 nombres de pila y al lado de cada uno de ellos cifras expresadas en números con decimales (15,0; 5,5; 5,6; 10,5; etc), sin indicación alguna de fecha, de monto total o de si esas cifras reflejan unidades monetarias (\$) o unidades de peso (gramos).

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Singular valía probatoria porta, en cambio, el hallazgo de un talonario de pagarés en la requisita practicada en su automóvil Renault Fluence (cfr. acta de fs. 2042/2044 vto), todos ellos a cobrar por parte de **Christhian Colombo** a lo largo del año 2023, en un total de 18 pagarés por un monto total de \$ 1.491.500,°.

Y va de suyo -compartiendo en este punto lo argüido por el MPF- que ello no se concilia con la actividad propia de un remisero, no solo por la magnitud de los montos allí consignados, sino y sobre todo porque claramente el pagaré no configura un medio usual de pago del servicio de remisería, en tanto se trata de un documento que -como *promesa de pago*- formaliza un acuerdo de préstamo o deuda en garantía de que el deudor cumplirá -en fecha determinada o a la vista- con su obligación de pago.

Aunado a todo ello, el Comisario Federico Landra, quien tuvo a su cargo la presente investigación, al declarar en debate refirió que durante las vigilancias realizadas jamás lo vieron trabajar como remis, y esto se comprueba con los diferentes registros fotográficos tomados al vehículo Renault Fluence en diversos días y horarios (cfr. fs. 829/836, 899/901, 1169/1174, fs.1175/1181, fs. 1332, fs. 1367) donde no se lo observa cumplir siquiera con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en la Ordenanza N°11.686/2012 de la Municipalidad de Gualeguaychú para funcionar como remis, tales como el letrero indicador de su condición de servicio de remis colocado en la parte superior del vehículo, ni la banda refractaria de color naranja ubicada en el parabrisas delantero y trasero -tal como lo refirió Landra al declarar-, por nombrar algunos de ellos. Es más, en la fotografía de fs. 1367, a la par del Renault Fluence, se ve cruzar un remis de la empresa "Oeste" el cual cumple con los requisitos antes indicados como obligatorios para prestar dicho servicio.

En el informe patrimonial confeccionado por la Unidad de Delitos Económicos de Concepción del Uruguay de la GNA (cfr. fs. 2521/2552) surge que, de acuerdo a la página de AFIP, en el período 11/2013 **Colombo** estuvo inscripto en la actividad principal de servicios transporte de pasajeros mediante taxis y remises de autos con chofer, encontrándose la constancia de AFIP bloqueada desde el 30/11/2018. Asimismo, según la página Sudamericadata,

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

241



#38857084#464867157#20250725083119302

**Colombo** no registra actividad laboral en relación de dependencia, por lo que ello confirma -aunque en algún momento anterior haya desempeñado la labor de remisero- que había cesado en la misma a la fecha de la investigación.

En su declaración indagatoria de fs. 2178/2185 vta. negó tener relación con los imputados, con excepción de **Facundo Brian**, de quien manifestó concurrir a su casa porque era su cliente como pasajero del remis. Lo cierto es que, en las vigilancias realizadas en el domicilio de **Brian**, en las que se observó a **Colombo** en su Renault Fluence, nunca se visualizó el ingreso ni el egreso de pasajeros de su vehículo y, en cambio, sí se observó la presencia de personas acercarse a la ventanilla del conductor para realizar intercambios de objetos que no pudieron determinarse.

En igual sentido, en la vigilancia llevada a cabo en fecha 03/05/2023 (fs. 829/836) en el domicilio de **Fernando Esteban Martínez**, se observa a éste egresar de su domicilio, acercarse a la ventanilla del Fluence para entregarle algo a **Colombo**, y luego a este último descender del vehículo e ingresar a la vivienda de **Martínez** -a quien según su declaración indagatoria no conocía- para luego de unos minutos retirarse en su vehículo.

Se nos presenta así un supuesto remisero -**Colombo**- que nunca fue visto trasladando personas en su vehículo, pero sí dirigirse a las viviendas de ciudadanos que, como ya analizamos *supra*, son consumidores problemáticos de cocaína, conforme se acreditó en la causa.

Del celular Samsung Galaxy secuestrado al nombrado en la requisa de su vehículo Renault Fluence -oportunidad en que se procedió a la detención de **Colombo**- no se pudo obtener información de interés de acuerdo al informe pericial N°1200404 confeccionado por la P.E.R y tampoco fue intervenida su línea telefónica.

Ello así, conforme el plexo probatorio colectado tengo por acreditada, por parte de **Colombo**, la tenencia de estupefacientes, a cuyo encuadramiento típico se dará tratamiento en la siguiente cuestión.

EN DEFINITIVA, tras los fundamentos expuestos propongo al acuerdo:





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

i). Tener por acreditada la materialidad ilícita de los hechos y la coautoría de los imputados **Emiliano José Páez, Jaime Alberto Run Pampas y Ángel Nicolás Waller;**

ii). Por no acreditada la coautoría del delito por el que fue acusada en plenario **Mercedes Alejandra Pauletti**, de conformidad al art. 3, CPPN, por lo que corresponde disponer su absolución y su inmediata libertad, la que se hizo efectiva luego de la lectura del veredicto el pasado 2 de julio de 2025.

iii). Por no acreditada la autoría del delito por los que fueron acusados **Gerardo Nicolás Aguilar y Jonatan Lisandro Sánchez**, correspondiendo disponer su absolución y su inmediata libertad, la que igualmente se hizo efectiva el 2 de julio ppdo.

iv). Por acreditada la autoría de tenencia de estupefacientes de parte de los imputados **Fernando Esteban Martínez, Facundo Agustín Brian, Exequiel Enrique Egui, Gustavo Exequiel Palavecino y Christhian Darío Colombo;** y, respecto de **Palavecino**, por la autoría de cultivo de plantas para producir estupefacientes.

#### **Así voto.**

A la misma cuestión, los **Dres. Jorge Sebastián Gallino y Mariela Emilce Rojas** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir con sus fundamentos y la solución propiciada.

#### **A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:**

##### **I). Calificación legal**

Según se concluye en la cuestión anterior, no admite reparos que los hechos que tuvo por comprobados respecto de los encartados **Run Pampas, Páez, Waller, Martínez, Brian, Egui, Palavecino y Colombo** configuran *prima facie* conductas penalmente relevantes en tanto ellas, sin fisuras, infringen la Ley de Estupefacientes N° 23.737.

Ahora bien, ¿es posible sostener que todas esas conductas hallan encuadramiento típico en las figuras penales que describe y reprime la ley de mención por las que fueron acusados? Todas ellas, ¿afectaron de igual modo y/o



con la misma intensidad y aún, de manera potencial, el bien jurídico tutelado: la salud pública? Analizaré por separado la situación de los imputados a fin de responder a dicho interrogante.

### **I.a). La situación de Run Pampas, Páez y Waller**

La titular del MPF calificó legalmente la comprobada coautoría de los incurso en el hecho ilícito investigado en el delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 5, inciso “c”, y 11 inc. “c”, Ley 23.737).

A su turno, al momento de alegar, las defensas ninguna observación formularon respecto del encuadramiento típico por el que sus pupilos fueron acusados, en tanto enderezaron sus alegatos técnico-defensivos solicitando la absolución de sus asistidos.

Adelanto que -a mi criterio- asiste razón a la titular del Ministerio Público Fiscal, con los matices subsuntivos que he de señalar.

**I.a.1).** Respecto de **Run Pampas y Páez**, comparto con el órgano acusador público que el acreditado comportamiento de **Run Pampas**, al proveer a **Páez**, de los 946 gramos de cocaína que éste iba a comercializar y guardaba en la casa de su tío **Waller** -conforme el secuestro producido el 23/08/2023-, se halla abarcado por la **figura de tráfico que describe y reprime el art. 5, inciso “c”, Ley 23.737, concretamente en la modalidad de comercio de estupefacientes**, acto concreto de comercio que ambos imputados probadamente consumaron entre las 00:00 y la 00:40 hs. del día 19 de agosto de 2023.

Sabido es que el art. 5º, Ley 23.737, describe y reprime –en un afán por evitar lagunas de punibilidad- una serie de conductas vinculadas con la producción, fabricación, tenencia, transporte, almacenamiento o guardado, distribución y comercialización de estupefacientes en sus diversos niveles –a revededores como al menudeo en su colocación directa al consumidor-, esto es, abarca distintas modalidades delictivas y fases de la denominada *cadena de tráfico*.

Se trata –según se ve- de una noción dinámica y comprensiva de un complejo entramado de conductas y acciones –como el que esta causa claramente expone-, no siendo posible subsumir exclusivamente el tráfico en la

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

acción puntual de comerciar estupefacientes, aunque el tráfico implique en todas las fases un contenido y una conexión de sentido vinculados en definitiva a la propagación, distribución y el comercio de las drogas, pues *“cada delito cometido en el tráfico de droga trae aparejada la intención de comerciar”* (CORNEJO, Abel; *Estupefacientes*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2ª ed., 2009, p. 59).

Entre estas figuras de tráfico que contempla el art. 5º, Ley 23.737, el inciso “c”, pune -como vimos y entre otros- a quien *“Comercie estupefacientes...”*.

Se trata de un eslabón que atraviesa y se enlaza en la larga cadena de distribución hasta la llegada al consumidor del producto y que -en el caso de autos- se concretó a través de la provisión y venta del estupefaciente por parte de **Run Pampas a Páez** -comprador- quien habría de distribuirlo y comercializarlo.

Va de suyo que esta actividad de comercio o comercialización supone la presencia de un sujeto (comerciante) que, con ánimo de lucro, por cuenta propia y con habitualidad, compra, vende, ofrece, permuta o distribuye estupefacientes (cfr. BAIGÚN, D.; ZAFFARONI, E.R. -dir-; Código Penal y normas complementarias, tomo 14-A, Hammurabi, Bs.As., 2014, p. 350/351).

Los aspectos objetivos y subjetivos de la figura se hallan colmados. En su faz objetiva, resulta una evidencia incontrastable el hallazgo y secuestro -en poder de **Waller**- del ‘ladrillo’ que contenía 946 gramos de cocaína de alta pureza, que **Run Pampas** le había provisto a **Páez** cuatro días antes. Lo propio cabe colegir de los restantes viajes que probadamente **Run Pampas** realizó a la ciudad de Gualeguaychú el 20/10/2022, el 10/05/2023, el 22-23/05/2023 y, finalmente, el 19/08/2023, como sus encuentros con **Páez** con inferible igual designio de provisión de estupefacientes para su comercialización por éste.

Desde el punto de vista subjetivo, los elementos cognitivos y conativos –el dolo- se hallan igualmente colmados. Tanto **Run Pampas** como **Páez** sabían perfectamente la mercadería que comercializaban y así lo *querían*, quedando expuesto –sin refutación posible- que obraron con el dolo que el tipo reclama, esto es, tanto con conocimiento del carácter prohibido del material que traficaban, como que ambos condujeron su voluntad a la realización del hecho ilícito.



Esta actividad de comercio ilícito, frondosamente investigada y claramente revelada por el acto concreto de comercio verificado, la hacían por cuenta propia, con ánimo de lucro y con habitualidad, recaudo este último que se desprende sin hesitación de las conversaciones halladas en el teléfono celular de **Run Pampas** con diversos contactos, donde hablaba de la cantidad de dinero que manejaba diariamente, como en los contactos y encuentros que éste tuvo con **Páez** durante sus reiterados viajes y cortas estancias en Gualeguaychú. Recordemos que en la vivienda de **Run Pampas** se halló una máquina de contar billetes y la nota hallada en su teléfono celular donde se encontraban anotados esos mismos contactos y era modificada cada día variando los montos que adeudaba cada uno de ellos, así como el hallazgo, en cercanías del domicilio de **Run Pampas** en la villa 1-11-14, CABA, del automóvil Honda Civic Azul que **Páez** le entregara, seguramente en pago (permuta) por la droga que aquél le proveía.

Claro que, como la tipicidad subjetiva de esta figura de tráfico del **art. 5, inciso “c”** no se agota en el dolo, pues para su configuración se requiere de un elemento subjetivo del tipo que la doctrina denomina ‘*dolo de tráfico*’, el que debe ser probado y no presumido, es preciso verificar si se han acreditado hechos indiciarios ciertos, unívocos y convergentes que acrediten ese *plus* o ultrafinalidad.

Tengo en cuenta para ello, a título de indicador de especial valía y eficacia probatoria la significativa cantidad de estupefacientes -casi 1 kilogramo de cocaína- que **Run Pampas** le vendió a **Páez** y que explica que aquél viajara desde Buenos Aires a Gualeguaychú para permanecer en esa ciudad, aquel 19/08/2023, solo unos cuarenta minutos aproximadamente con el exclusivo propósito de proveer a **Páez** del tóxico cuya comercialización éste luego habría de encarar.

En definitiva, el cuadro probatorio reunido sufraga a favor del encuadramiento típico de la comprobada conducta de **Run Pampas y Páez** en la figura de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio, que describe y castiga el art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737.

**I.a.2).** Aunque –como se valoró en la anterior cuestión- **Waller** integraba junto a sus consortes **Run Pampas y Páez** ese ‘*trípode delictual*’ preordenado a

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

la propagación y distribución de cocaína, su rol en la logística y coordinación de la actividad ilícita difería de la que cumplían aquéllos.

Tengo para mí que, de conformidad al contundente hallazgo del ladrillo de cocaína que se secuestró en su domicilio en oportunidad del allanamiento practicado el 23/08/2023, la hipótesis que presidió la encuesta se ha visto confirmada.

En razón de ello, aprecio que su conducta halla irrefutable encuadramiento típico en el **delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de almacenamiento**, que también describe y reprime el art. 5 inc. "c", Ley 23.737. La figura en cuestión es –a mi criterio- la que se presenta como la más adecuada a las circunstancias comprobadas de la causa.

En efecto: tengo en cuenta para concluir de este modo que, bajo su estricto ámbito de custodia, al interior de su domicilio, en el patio de su casa, al lado de la churrasquera y oculto en un balde escondido debajo de un montículo de leña, **Waller** tenía y disponía de una bolsa que contenía **946 gramos de cocaína** que se presentaba en forma compactada, en su habitual presentación de 'ladrillo', en el caso, partido en dos trozos que –al unirlos- formaban la imagen de un delfín (916 gramos) y material en polvo (30 gramos), de máxima pureza, dada la altísima concentración de su principio psicoactivo (91,73%).

Que **Waller guardara o almacenara** en su casa la droga de propiedad de su sobrino **Páez** adquiere sentido y se explica si tenemos en cuenta que su domicilio se ubica en una zona alejada del centro de la ciudad de Gualeguaychú, cercano al ingreso a dicha localidad desde Buenos Aires y, por tanto, a resguardo de los controles y vigilancias que las fuerzas de seguridad despliegan en la ciudad.

A mi criterio, el tipo objetivo del almacenamiento se halla colmado. Como el Tribunal Oral Federal de Paraná –que integro- expresó en "**Zapata**" (sentencia N° 17/13, del 26/04/2013), en "**Beade**" (sentencia N° 43/15, del 07/08/2015), entre otros: "*Almacenar es reunir o guardar muchas cosas (Diccionario de la RAE, 22° edición, tomo I, 2001, p. 115); como tal, desde la letra de la ley, significa reunir, acopiar, guardar, tener droga en una cantidad importante, superior a la ordinaria, esto es, en una cantidad que excedería la necesaria para el uso personal o*

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

247



#38857084#464867157#20250725083119302

*equivalente, de modo que –desde el tipo objetivo- este criterio cuantitativo se erige de inicio en un elemento diferenciador de la figura de tenencia. Quien almacena ‘tiene’, pero almacenar es más que tener, pues quien almacena tiene en una cantidad considerable”.*

Conocidas son las discrepancias interpretativas -doctrinarias y jurisprudenciales- en relación a la figura de almacenamiento. Ante la falta de descripción legal del tipo penal de almacenamiento, algunos sostienen que ella es solo una tenencia agravada –o forma agravada de la tenencia simple- por la cantidad de estupefacientes que se tiene y que el delito, por tanto, se configura con la sola cantidad de la sustancia poseída. En cambio, según otros –en postura que comparto-, para su configuración se requiere la existencia de un fin o propósito, esto es, de un elemento subjetivo específico, que hace del almacenamiento una figura de tráfico, como las demás incorporadas al art. 5, de la ley 23.737 (cfr. BATTISTA, Andrea Mónica; Presupuestos objetivos y subjetivos para dar por configurado el delito de almacenamiento de estupefacientes, en NDP, 1998-B, p.523 y ss.).

Comparto -como dije- esta segunda postura (cfr. los referidos precedentes y también “**Paoli**”, sentencia N° 016/12, del 23/05/2012, y “**Ortiz**”, sentencia N° 020/13, del 15/05/2013), en tanto ella es la que mejor se concilia con la noción *tráfico* propia del art. 5.

Así, desde el punto de vista objetivo, el almacenamiento requiere la presencia de una cantidad importante de estupefacientes –superior a la ordinaria- y, además, subjetivamente, la conducta debe estar preordenada al tráfico ilícito, resultando indiferente quien lleve a cabo esta última acción (cfr. FALCONE, Roberto A.; CAPPARELLI, Facundo L.; *Tráfico de estupefacientes y derecho penal*, Ad-Hoc, Bs.As., p.155).

O, dicho de otro modo: la importante cantidad de droga que se tiene es condición necesaria para la configuración del delito de almacenamiento de estupefacientes, pero ella no es condición suficiente. La ubicación sistemática de la figura en la disposición del art. 5 de la ley 23.737 no puede sino significar que el almacenamiento es también una conducta de tráfico, como las demás que contiene este tipo penal complejo alternativo.

---

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Las circunstancias comprobadas de la causa me persuaden de que la conducta de **Waller** recalca sin fisuras en la figura de tráfico bajo la modalidad de almacenamiento. La cantidad de cocaína incautada –casi 1 kilogramo- se presenta como absolutamente impropia y excesiva respecto de una tenencia que pudiera considerarse neutra, esto es, de alguna tenencia sin algún fin que la trascienda. Tampoco se presenta como una tenencia con fines de comercialización por parte del encartado, conforme el cuadro probatorio reunido. Téngase presente que, en su domicilio, no se hallaron elementos o efectos *indicadores* de algún emprendimiento comercializador directo que pudiera estar a cargo de **Waller**, tales como recortes y/o bolsas de nylon, cintas de embalar, precintos, etc y, aunado a ello, ninguna información de la causa da cuenta -más allá de toda duda razonable- de alguna tarea de comercialización directa o personal a cargo del imputado.

Es que se trata de una magnitud importante de una droga *dura* (cocaína), que resulta inocultablemente apta para abastecer su difusión o comercio en forma casi indiscriminada, desprendiéndose del comprobado contexto de su hallazgo tanto el *dolo de tráfico* como que el *fin* de dicho ‘acopio’ a cargo de **Waller** excede incluso largamente al imputado, lo que permite razonablemente inteligir que ella estaba inocultablemente acoplada al propósito directo o indirecto de su introducción al tráfico ilícito llevada a cabo por otro, concretamente por su sobrino **Páez**.

Ello no empece –a mi criterio-, a que como ‘guardador’ de la sustancia, el imputado se erija también, aunque él personalmente no la comercializara (lo que no está probado), en un eslabón más de esa misma cadena de tráfico ilícito del tóxico prohibido en que se había embarcado conjuntamente con **Páez** y **Run Pampas**.

Es que el contexto objetivo del hallazgo –en cuanto al modo de acondicionamiento, resguardo y ocultamiento del material-, como del contexto subjetivo relativo a las condiciones personales del encartado que no se compadecen con el alto valor económico de dicho tóxico, resultan indicativos de una conducta claramente imbricada en el tráfico ilícito de estupefacientes,

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

249



#38857084#464867157#20250725083119302

actuando el imputado en el claro rol de *resguardador* o *almacenador* del material prohibido provisto por **Run Pampas** y perteneciente a su sobrino **Páez**.

En el caso que nos ocupa, según se anticipó, la figura de almacenamiento luce adecuada al supuesto fáctico acreditado en autos. La cantidad de droga incautada (casi 1 kilogramo de cocaína de máxima pureza), su ocultamiento y guardado en un balde debajo de un montículo de leña, su forma de presentación (en el consabido “ladrillo” o ‘pan’ compacto) se presenta como el ordinariamente utilizado para el acopio o guarda de la mercadería previo a su fraccionamiento, acondicionamiento y posterior distribución. Pues, aunque **Waller** guardara para otro, tenía dominio del hecho y ejercía pleno señorío sobre la droga que ‘aguantaba’ y ‘resguardaba’ bajo su más estricto ámbito de custodia.

El tipo subjetivo de almacenamiento se encuentra igualmente abastecido. **Waller** sabía que tenía en su poder mercadería ilícita y así lo quería y consentía. Su ocultamiento es indicio elocuente del dolo que la figura reclama. Igualmente sabía y quería resguardar esa droga para su inocultable posterior introducción a la etapa de distribución y comercialización en el mercado de consumo.

Por los fundamentos expuestos, sostengo que la conducta de **Waller** se subsume sin fisuras en la figura de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de almacenamiento (art. 5, inc. “c”, Ley 23.737), la que a mi entender se presenta como una conclusión aplicatoria de la ley penal que satisface las exigencias de corrección.

**I.a.3).** Claro que –no caben dudas– que, en el caso y respecto de los tres imputados (**Run Pampas, Páez y Waller**), concurre la **agravante del art. 11 inc. “c”, Ley 23.737**, la que cobra vocación aplicativa “*Si en los hechos intervinieron tres o más personas organizadas para cometerlos*”.

Para precisar el alcance semántico de la expresión “*organizadas para cometerlos*” en el marco de esta intervención plural, la doctrina y la jurisprudencia nacional son contestes en que a esta figura agravada le son ajenos los requisitos del tipo de asociación ilícita. La expresión alude a un concepto *intermedio* de organización, no tan restringido como el que supone una asociación ilícita, ni tan amplio (concepto impropio de organización) como aquél que termina asimilándola o diluyéndose en la coautoría.

---

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

En esta línea se ha señalado que esa noción requiere de los siguientes elementos: “1) *conurrencia de diversas personas (tres o más) reunidas con el fin de llevar a cabo un plan criminal*; 2) *cierta organización y distribución de funciones*; 3) *no es preciso conocer mandos ordenantes, sólo suponer su existencia*; 4) *se aplicará a cualquier sujeto que mantenga relación con la organización*” (FALCONE-CAPPARELLI, *Tráfico de estupefacientes y derecho penal*, Ad-Hoc, p.222).

Va de suyo que todos y cada uno de estos elementos se hallan holgamente acreditados en autos. El cuadro probatorio reunido acredita, sin interferencia alguna, la articulación, coordinación y división de funciones o roles existente entre los tres encartados para la configuración del injusto.

Así, el carácter de vendedor-proveedor de **Run Pampas**, de comprador de **Páez** y el de guardador o almacenador de **Waller** ha quedado holgadamente acreditado, conforme se analizó en la anterior cuestión. El *sticker* de la ‘carita feliz’ que **Waller** le envió a **Run Pampas** el 19/08/2023 a las 00:09 hs. (cfme. se refirió más arriba) no solo se condice con el día y hora en que se produjo la entrega del tóxico –luego secuestrado–, sino que nos indica que **Waller** le anunciaba al proveedor acerca del éxito de la operación concertada y se erige en evidencia incontrastable de la articulación, logística y coordinación entre los tres imputados para la configuración del ilícito.

#### **I.b). La situación de Colombo**

En cuanto a la conducta atribuida a **Christhian Darío Colombo**, tengo para mí que ella encuadra típicamente en la figura de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización**, que describe y reprime el art. 5 inciso “c”, Ley 23.737, calificación ésta que difiere de la seleccionada por el MPF al momento de acusar.

Como ya vimos, la norma del art. 5, Ley 23.737, tipifica diversas acciones, vinculadas todas ellas a los distintos eslabones de la cadena del tráfico de estupefacientes; así, el inciso “c” describe y reprime –entre otras- la conducta de quien “*sin autorización o con destino ilegítimo*”, “*los tenga (estupefacientes) con fines de comercialización...*”.



La figura seleccionada se asienta objetivamente en la *tenencia* del estupefaciente –soporte fáctico inescindible de todas las figuras de tráfico-, la que supone el ejercicio de un poder de hecho y de disponibilidad sobre el material tóxico prohibido, cuyo destino final es su propagación y colocación final en el mercado minorista.

En el caso, no cabe hesitar en que la comprobada tenencia del material estupefaciente bajo la esfera de custodia del imputado **Colombo** –como se expuso al tratar la autoría- satisface la tipicidad objetiva de la figura en examen. Está probado que en su domicilio de calle Estrada N°720 de Gualeguaychú –el que no compartía con nadie-, esto es, en su más estricto ámbito privado de custodia y a su entera disposición tenía el material tóxico secuestrado: **242,5 gramos de clorhidrato de cocaína.**

En punto a la tipicidad subjetiva, los elementos cognitivos y conativos –el dolo- se hallan igualmente probados. **Colombo** *sabía* perfectamente lo que tenía en su poder y bajo su señorío, y así lo *quería*.

Ha quedado así expuesto –sin refutación posible- que el nombrado obró con el dolo que el tipo requiere, esto es, tanto con conocimiento del carácter prohibido de la mercadería, como que condujo su voluntad a la realización del hecho ilícito.

Claro que -como se dijo- la tipicidad subjetiva de esta figura de tráfico del art. 5, inciso “c” no se agota en el dolo, pues como tipo penal asimétrico o mutilado de dos actos, tiene requerimientos subjetivos típicos distintos del dolo y que lo exceden.

En ella, el dolo llega hasta la tenencia como voluntad realizada y se prescinde del segundo acto (el comercio), alcanzando para su configuración con la *finalidad* de comercialización, que no es dolo, sino un *plus* o ultraintención que la doctrina y jurisprudencia ha denominado como *dolo de tráfico*. Se trata de un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo que hace de él un delito de intención o de tendencia interna trascendente (finalidad de comercio), porque trasciende el querer del tipo objetivo.

Tengo para mí que el *plus* que requiere la figura seleccionada se halla igualmente satisfecho, de acuerdo a la información proveniente de varios

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

*indicadores* empíricos y comprobados que son los que nos suministran indicios convergentes, unívocos e inequívocos de aquel propósito comercializador que incardina la comprobada tenencia de tóxicos por parte de **Colombo** en el tráfico ilícito de drogas.

En este orden corresponde valorar en el carácter de tales *indicadores* acreditativos de la ultrafinalidad o propósito de comercio, los siguientes: **i)** aunque la cantidad secuestrada no sea catalogable como altamente significativa (casi un cuarto kilo de cocaína), igualmente resulta indicativa de una magnitud importante, que rebasa holgadamente su consideración como una tenencia neutra; **ii)** se trata de una droga *dura*, cocaína de máxima pureza, con un 80,55% de concentración de su principio psicoactivo. La presencia de dicha calidad da cuenta de su aptitud para satisfacer -estiramiento mediante- una demanda de consumo importante, a la par de incrementar la ganancia de quien la coloca en el mercado.

**iii).** El *stock* de la mercadería tóxica en su poder se revela de un valor económico de significativa envergadura, el que ascendería a unos **u\$s 3.637,50** (cfme. valores estimados por la Sección Precursores Químicos y Drogas Emergentes de la DNA de la ARCA -ex AFIP-, conforme el Memorando Nota N° 1/2022 SE PQDE, de fecha 17/11/2022, a u\$s 15.000,°° el kilogramo de cocaína), esto es, aproximadamente a \$ 2.637.187,°° para la fecha del hecho (cfme.cotización dólar blue vendedor del 23/08/2023 = \$ 725,°°),

**iv).** Por su parte, la cantidad de dinero secuestrado, hallado dentro del microondas de la cocina de su vivienda (\$ 1.400.000,°°), así como los 18 pagarés encontrados en la guantera de su vehículo (por \$ 1.491.500,°°) dan cuenta de una liquidez y flujo de dinero importante, máxime cuando no se ha acreditado que el nombrado trabajara a la fecha de los hechos como remisero pues no se hallaba inscripto en AFIP, ni el automóvil que utilizaba reunía las condiciones que requiere el municipio de dicha localidad para la prestación del servicio de remisería.

**v).** Y, finalmente, se constituyen en indicadores adicionales de la ultraintención de comercio de la droga que tenía en su poder el resultado de las vigilancias, que revelan a **Colombo** en comportamientos compatibles con 'pasamanos' -desde su auto Renault Fluence-, así como sus 'visitas' a dos



coimputados (**Martínez y Brian**), acreditadamente consumidores problemáticos de sustancias.

Este plexo de indicios ciertos y empíricos resultan demostrativos –en definitiva- de que la droga secuestrada en el domicilio de **Colombo** tenía como finalidad su posterior introducción en el circuito comercializador, lo que sufraga a favor del encuadramiento típico de su comprobada conducta en la figura del art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737: tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

### **I.c). De la situación de Martínez, Brian, Egui y Palavecino**

Como vimos, el MPF acusó a estos cuatro imputados como autores del delito de comercio de estupefacientes (art. 5, inc. “c”, Ley 23.737). Adelanto que, a mi criterio, el cuadro probatorio reunido y conforme fue meritado en la segunda cuestión repele dicho encuadramiento típico para sus comprobadas conductas.

La acusación fiscal no ha aportado elementos probatorios que permitan sostener razonada y razonablemente que los nombrados hayan llevado a cabo maniobras de venta, entrega, distribución o cualquier otro acto típico que reclama el art. 5 inc “c” de la Ley 23.737.

En cambio, como se valoró en la anterior cuestión, se ha tenido por acreditada la tenencia de estupefacientes por parte de los nombrados:

\*) **Martínez:** la tenencia de vestigios de cocaína -no cuantificables- en un plato y 6,9 gramos de marihuana;

\*) **Brian:** la tenencia de 0,7 gramos de marihuana;

\*) **Egui:** la tenencia de 0,8 gramos de cocaína, acondicionados en 5 pequeños cebollines; y

\*) **Palavecino:** la tenencia de 58,1 gramos de marihuana y el cultivo de plantas para producir estupefacientes (1 planta secándose y 163 plantines).

**I.c.1).** Sabido es que el verbo ‘*tener*’, más que una conducta, expresa relaciones de determinada clase entre una persona y una cosa y, en el caso, la ley 23.737 reprime el *tener* la cosa incriminada: la sustancia estupefaciente. Ese *tener* supone, en su faz objetiva que la droga estaba bajo la esfera de custodia de su tenedor -en el caso, probadamente en los domicilios de los imputados-, que hace posible de su parte el ejercicio de un poder de hecho, de señorío y

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

disposición real a voluntad sobre la cosa tenida. El tipo subjetivo de la tenencia -dolo- también se halla colmado en todos los casos: los imputados sabían que tenían la droga y así lo querían.

Claro que, con lo dicho hasta aquí, dicha tenencia admite su subsunción en cualquiera de los dos párrafos del art. 14 y ello no satisface aún el juicio de subsunción que es menester realizar, conforme el cuadro probatorio reunido.

Sin ingresar en disquisiciones acerca de si el tipo penal del art. 14.1 configura un *tipo básico* porque sobre su base se estructuran y edifican los restantes tipos de la ley 23.737 -dada su escasa utilidad en la presente-, tengo para mí, en cambio, que se trata de una *figura residual*, pero solo para cuando no han podido acreditarse los mayores recaudos típicos de las figuras más gravosas, en el convencimiento razonado y razonable de que su aplicación no es residual respecto de la figura atenuada del 2do. párrafo de dicho artículo 14.

El art. 14, 1er. párrafo, castiga con una escala de 1 a 6 años de prisión a quien “*tuviere en su poder estupefacientes*”. Por su parte, el 2do. párrafo, describe y castiga la conducta de quien tiene estupefacientes “*cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surge inequívocamente que la tenencia es para uso personal*”.

Puesta a dirimir el encuadramiento típico bajo análisis aplicable a los casos que nos convocan, no puede soslayarse el principio hermenéutico que, para la interpretación de sendos párrafos del art. 14, ha sentado la CSJN en “**Vega Giménez**” (27/12/2006, Fallos 329:6019), conforme al cual, el principio *in dubio pro reo* no solo alcanza a los hechos y a las circunstancias fácticas, sino también a los elementos subjetivos del tipo penal “*cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal*” (del consid.9°), de modo que -para no vaciar de contenido al mencionado principio *favor rei*- si no se pudo acreditar la finalidad de consumo personal es porque tampoco se pudo acreditar que esa finalidad no existiera, en razón de lo cual la duda acerca de la configuración del tipo del art. 14.2, Ley 23.737, nunca pueda proyectarse en certeza de que se trata de una tenencia simple desprovista de esa finalidad, pues ella -por cierto- es más gravosa para el imputado.



Con base en el mencionado precedente del Tribunal cívico, la CFCP, Sala I, el 04/02/2009, en “**Navarrete Venegas**” ha dicho claramente que, para la aplicación de la figura del art. 14.1, debe probarse *inequívocamente* que la droga hallada en poder del imputado *no* es para su consumo personal.

Conforme dichos conceptos y bajando a los casos concretos bajo examen, sostengo que el cuadro probatorio reunido es contundentemente demostrativo de los extremos fácticos exigidos para la tenencia atenuada: por un lado, surge sin posibilidad de refutación que la cantidad de estupefacientes que **Martínez** (6,9 grs.de marihuana y vestigios no cuantificables de cocaína), **Brian** (0,7 gramos de marihuana) y **Egui** (0,8 gramos de cocaína) tenían a su disposición y bajo su privado ámbito de custodia era *escasa*, sin que además se haya verificado su trascendencia a terceros con daño o peligro para éstos. Y, computando las “*demás circunstancias*” a que el dispositivo refiere -como pormenorizadamente se valoró en la anterior cuestión-, no puede soslayarse que ha quedado pericialmente acreditada la condición de consumidores habituales, problemáticos y/o adictos de los nombrados.

Párrafo aparte es pertinente referir respecto de los 58,1 gramos de marihuana hallados en poder de **Palavecino** de modo de verificar si esa cantidad de marihuana es pasible de considerarse *escasa* y con destino a su uso personal. Anticipo que he de contestar afirmativamente este interrogante.

Es que el término ‘escaso’ (*escasa cantidad*) nos pone en presencia de la vaguedad propia del lenguaje natural en que se expresan los textos legales como productos lingüísticos. La vaguedad de la expresión ‘escaso’ alude a la incertidumbre originada “*no por la perplejidad del sentido con el que usamos la palabra o expresión, sino porque la palabra en cuestión no nos proporciona una guía certera respecto de la precisión de su sentido*” (ALVAREZ GARDIOL, Ariel, *Lecciones de Epistemología. Algunas cuestiones epistemológicas de las ciencias jurídicas*, UNL, 1º ed., Santa Fe, 2004, p.56).

Dicho término es definido por la RAE como “*corto, poco, limitado*” (DRAE, 22º ed., tomo I, p.956); se trata de un concepto relativo porque relaciona magnitudes objetivas, pero también propósitos o expectativas subjetivas. Así, lo que es *escaso* para hacer u obtener algo puede no ser *escaso* para otra cosa; y lo





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

que es escaso para alguien puede no serlo para otra persona. En materia de estupefacientes una cantidad determinada de gramos de marihuana puede catalogarse como escasa y esa misma cantidad de gramos no lo será si se trata de heroína o de ácido lisérgico. O bien, subjetivamente, una determinada cantidad de droga puede ser catalogada como escasa para un consumidor o adicto y esa misma cantidad *no* ser escasa para un experimentador o principiante.

El legislador penal acudió a la voz “*escasa cantidad*” y, en cambio, no la cuantificó con una magnitud concreta. Al hacerlo, ha dejado librada a la interpretación judicial, sin emitir un juicio anticipado, qué cantidad ha de reputarse escasa para el caso bajo juzgamiento atento a la totalidad del contexto. Explica **Zaffaroni**: “*La ley penal simplifica siempre, porque no puede entrar en casuismos, puesto que el casuismo es un defecto de técnica legislativa, en tanto que, justamente, es labor propia de la jurisprudencia técnica resolver en cada caso concreto*” interpretando teleológicamente la ley (cfr. voto de Zaffaroni en el conocido plenario “Bernasconi”, de la Cámara del Crimen de la Capital, de fecha 28/09/1987).

El juicio ha de ser entonces no sólo cuantitativo, sino también cualitativo. O, como ha dicho el juez Valdovinos (en el cit. plenario “Bernasconi”), en referencia al criterio sentado por la CSJN en “**Bazterrica y Capalbo**” (Fallos 308:1392), al que el máximo Tribunal volvió en “**Arriola**” (25/08/2009, Fallos 332:1963): “*Ello equivale a reemplazar el criterio ‘cuantitativo’ de la insignificancia por el criterio ‘cualitativo’ basado en la intangibilidad de una garantía constitucional, de lo que no cabe duda si se tiene en cuenta que en una de esas causas rectoras (Capalbo) la droga secuestrada superaba los 193 gramos*”.

Además, si tenemos en cuenta que a la Justicia le compete analizar caso por caso y resolver *el caso* sometido a su conocimiento y decisión –y no algún otro- también el juicio acerca de si la cantidad de estupefacientes es *escasa*, en los términos del art. 14.2, ley 23.737, deberá ser meritudo en el contexto –objetivo y subjetivo- de todas las circunstancias comprobadas, de modo de verificar si concurre la finalidad o destino de consumo personal, del que la *cantidad* será



solo un indicio *cuantitativo* a considerar, una circunstancia, pero que por sí sola no permitirá completar el juicio subsuntivo.

Por eso la ley habla de “*escasa cantidad y demás circunstancias*”, de lo que se sigue que habrá que atender a la cantidad como una más de las circunstancias y junto a las *restantes* circunstancias que necesariamente deberán meritarse.

Si la *escasa cantidad* no configura un dato determinante, por sí solo, para encuadrar una tenencia en la figura del art. 14.2, si se comprueban otras circunstancias que, por ej., permitan subsumir la conducta en la figura mucho más grave de tenencia con fines de comercialización (cfr. TOF Paraná, *in re “Kreick”*, sentencia N° 005/12, 08/03/2012 y “*Ceruti*”, 08/08/2000, en que se condenó – respectivamente- por tenencia con fines de comercialización de 14,4 grs. de cocaína y de 21 grs. de marihuana), su inversa también es posible: una cantidad *no escasa* en abstracto no es determinante para descartar la figura atenuada, si las restantes circunstancias (la cantidad es sólo una de ellas) permiten determinar el destino de uso personal o, incluso, no permiten descartar *inequívocamente* que este destino no existiera cuando está en juego la aplicación de uno u otro párrafo del art. 14.

O, dicho de otro modo: si abstractamente considerada, la *escasa cantidad* no es un dato determinante que impida la aplicación de la figura más gravosa (art. 5, inciso “c”), la *cantidad no escasa* tampoco puede serlo para descartar el tipo atenuado (art. 14.2).

Ello me convence de que la tenencia de los 58,1 gramos de marihuana por parte de **Palavecino** admite ser considerada *escasa*, propia de una tenencia atenuada con destino para el consumo personal del encartado, dadas las restantes circunstancias: el probado carácter de consumidor del nombrado.

Ello así, el cuadro probatorio reunido es, a mi criterio, contundente y solo admite el encuadramiento típico de las comprobadas conductas atribuibles a **Fernando Esteban Martínez, Facundo Agustín Brian, Exequiel Enrique Egui y Gustavo Exequiel Palavecino** en la figura de **tenencia de estupefacientes para consumo personal**, prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley 23.737.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

**I.c.2).** Respecto de **Palavecino**, resta analizar lo relativo a la siembra y cultivo de plantas de *cannabis sativa* que fueron secuestradas durante el allanamiento de su domicilio.

Comprobada que fue la autoría del imputado en la actividad cultural agrícola (siembra y cultivo de la especie botánica *cannabis sativa*) que se le atribuye, procede aquí definir si, en este caso particular, ese sustrato material halla (o no) encuadramiento típico en la ley 23.737 y si, por tanto, corresponde o no descargar sobre el encartado una respuesta punitiva.

El art. 5º, inc. “a”, Ley 23.737, reprime con prisión de 4 a 15 años -como figura de tráfico- a quien “*siembre o cultive plantas (...) para producir (...) estupefacientes...*” (texto según ley 27.302).

Por ‘sembrar’ se entiende “*arrojar y esparcir las semillas en la tierra preparada para tal fin*” y ‘cultivar’ significa “*dar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifiquen*” (cfme. DRAE).

Al punir la siembra y el cultivo, el legislador ha procurado castigar el tráfico en su etapa embrionaria, esto es, castigar el tráfico de estupefacientes en la modalidad de cultivo de plantas para producirlos, reprimiendo lo que - técnicamente- configura un acto preparatorio no punible bajo la forma de un delito de peligro abstracto o potencial que representa una anticipación de la punibilidad.

En este supuesto típico, el legislador elevó la ‘*siembra y cultivo de plantas para producir estupefacientes*’ a categoría de punible en forma autónoma, pues dada su intención de reprimir todas las acciones que comprende el tráfico identificó en ésta a una de “*aquellas vinculadas con la creación de lo que terminará siendo una sustancia prohibida*” y, en la medida en que ese producto -estupefaciente- tenga destino ilegítimo por su preordenación al tráfico ilícito (cfr. Baigún -Zaffaroni; *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo 14-A, Hammurabi, Bs.As., 2014, p.342/343).

Claro que, con la ley 24.424 (B.O. 09/01/1995) se incorporó al art. 5 un penúltimo párrafo (cuyo texto se mantiene idéntico en la actual redacción según ley 27.302) que atenúa considerablemente la pena (1



mes a 2 años de prisión) y que prescribe: “En el caso del inciso a), cuando “por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal”.

Como se ve, la norma de mención resulta de redacción equivalente a la del art. 14.2 *supra* examinado. Ambos, por su parte, se hallan conminados legalmente con idéntica escala penal. Es que, más allá de las diversas conductas que estas dos normas contemplan, su similitud normativa es indiscutible, desde que ambas por igual aluden al uso y consumo personal, sea del estupefaciente que se tiene (art. 14.2), sea del estupefaciente que es posible producir con el cultivo (penúltimo párrafo del art. 5).

La pregunta del millón: ¿se ha probado que **Palavecino** tenía por propósito utilizar el producido de esa siembra y cultivo de *cannabis sativa* con destino ilegítimo, para el tráfico de estupefacientes?

Este *plus*, integrante del tipo subjetivo de la figura del art. 5 inc. “a”, Ley 23.737 no solo no se ha demostrado, sino que -a mi criterio- el cuadro probatorio reunido lo desmiente de modo rotundo.

Ninguna probanza allegada a la causa acredita que, acaso, el producido de esa siembra y cultivo pudiera abrigar un destino ilegítimo ligado a su propagación e inserción en la cadena de tráfico de estupefacientes.

Ello surge del propio contexto en que la prevención halló las plantas, para lo que fue necesario un acto de injerencia estatal coactiva sobre la esfera de su privacidad-intimidad, como el comprobado resguardo domiciliario que **Palavecino** procuraba a esa plantación, fuera del alcance incluso de la vista de terceras personas y de cuya existencia o utilización nadie -que no fuera el imputado- se ha probado que tuviera conocimiento.

Pero, además, en la vivienda no se hallaron elementos o efectos -absolutamente ninguno- ligados a alguna actividad de narcotráfico: no se secuestraron balanzas ni recortes de nylon para armar ‘cebollines’ o





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

papelillos para preparar 'porros'; tampoco picadores para triturar la sustancia. No se incautó suma dineraria significativa (solo \$ 3.620,°°). En la pericia telefónica practicada sobre el celular incautado a **Palavecino** solo se hallaron imágenes y videos en que se visualizan plantas de *cannabis* e imágenes del nombrado con las plantas de *cannabis* en el fondo. Esto es, se trata de imágenes que no proporcionan ninguna información diversa de aquélla con que ya cuenta la causa como producto del allanamiento y que pueda ser interpretada *contra reo* como acreditativa de la ultrafinalidad de tráfico que demanda la figura.

Ello así, no habiéndose acreditado que la acción de siembra y cultivo haya sido encarada por **Palavecino** con el fin preordenado de producir estupefacientes para su inserción en la cadena de tráfico ilícito y dada su peritada condición de consumidor de marihuana solo cabe concluir en que su comprobada conducta recalca sin fisuras en la figura que describe y reprime el penúltimo párrafo del art 5, esto es, **cultivo de plantas para producir estupefacientes para consumo personal**.

**I.c.3).** Expresado lo que precede, aclaro que, a mi entender, tanto el art 14.2 de la ley 23.737, como el penúltimo párrafo del art. 5, misma ley, siguen definiendo desviaciones punibles. Mas, sostengo que las mismas normas que tienen por objeto sustancial un hecho que se presume delictuoso, dejan en cambio intersticios que escapan a cualquier punición, sin cancelar su potencial punitivo.

Ahora bien: visto el encuadramiento que propicio al acuerdo, resta preguntarnos si la comprobada tenencia para uso personal que atribuyo a **Martínez, Brian, Egui y Palavecino**, y el cultivo de plantas para producir estupefacientes que asigno a **Palavecino** han tenido lugar en condiciones que trajeran aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros o si, en cambio, dichas conductas no han trascendido a terceros con daño o peligro para éstos.

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

261



#38857084#464867157#20250725083119302

El cuadro probatorio reunido -conforme lo ya referido- solo admite una respuesta negativa a este interrogante. Y ello me persuade entonces de que el sendero en el que recalcan dichos actos se halla derechamente amparado por la garantía de reserva del art. 19, CN, conforme el estándar “**Arriola**” (CSJN, 25/08/2009, Fallos 332:1963), fallo éste del cimero Tribunal que ha sentado con categoría de principio que es ilegítimo, por inconstitucional, que el Estado penalice comportamientos que no solamente no configuran un riesgo concreto o un daño a terceros sino que, además, limitan el alcance de sus efectos a la misma persona que los realiza, lo que solo puede predicarse -sin cortapisas- de aquellos actos propios de la intimidad/privacidad.

La jurisdicción no puede -a mi criterio- consentir o convalidar ninguna función de *paternalismo duro* o ideal de *perfección individual tutelada* que se asigne al Estado para habilitar su injerencia en los ámbitos de soledad en los que se diseñan o ejecutan acciones que solo al individuo competen y, respecto de los cuales, solo él es dueño y soberano.

Comparto con la Dra. Argibay, en su voto en “**Arriola**”, que cuando se da una conducta como las que estamos juzgando *“que restringe el alcance de sus efectos a la misma persona que la realiza, entonces la punición de dicha conducta solo puede explicarse como un intento de proteger al individuo contra la propia elección de su plan de vida que se reputa indeseable. Es precisamente este tipo de justificaciones paternalistas o perfeccionistas de la interferencia gubernamental la que es repelida por el principio sentado en el artículo 19 de la Constitución Nacional (Carlos Nino, “Fundamentos de Derecho Constitucional”, Buenos Aires, Astrea, página 304 y siguientes)”*.

Por los fundamentos expuestos, soy de opinión que, hallándose acreditado en los casos concretos sometidos a juzgamiento, que las conductas atribuidas a **Martínez, Brian, Egui y Palavecino** se han realizado en las condiciones de privacidad e intimidad reseñadas y probadas, debe declararse la inconstitucionalidad del 2do. párrafo del art. 14 y del penúltimo párrafo del art. 5º en relación al inciso “a” de dicho artículo, ambos de la ley 23.737, por conculcar el art. 19, CN, en tanto invaden la esfera de intimidad, libertad y autonomía personal de los encartados, inmunes a la autoridad de los órganos estatales, en

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

consecuencia de lo cual, debe absolverse a los nombrados por los hechos que le fueron atribuidos en la segunda cuestión y disponer su inmediata libertad, la que se hizo efectiva con la lectura del veredicto el pasado 2 de julio del cte. año.

#### **II). Responsabilidad penal**

En cuanto a la responsabilidad penal de los procesados y siguiendo con el restante estrato analítico, debo señalar que no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder asumido por **Run Pampas, Páez, Waller y Colombo** que desplace la antijuridicidad de sus conductas.

La capacidad de culpabilidad de los encartados ha sido acreditada y se los ha visto en la audiencia como personas capaces de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a *contrario sensu* del art. 34, inc. 1°, CP). Tampoco se vislumbra que puedan haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni en ninguna situación exculpante, por lo que la capacidad de culpabilidad y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo los inculpados personas capaces y asequibles al llamado de la norma.

#### **Así voto.**

A la misma cuestión, los Dres. **Jorge Sebastián Gallino y Mariela Emilce Rojas** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar.

#### **A LA CUARTA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:**

##### **I). Individualización de las penas**

Con arreglo a lo concluido en las cuestiones anteriores y definida que fue la materialidad ilícita de los hechos, su calificación jurídica y la autoría culpable que se asigna a los imputados **Run Pampas, Páez, Waller y Colombo** corresponde proceder a cuantificar las sanciones que son aplicables a las conductas penalmente típicas que antes tuve por comprobadas y atribuí a los imputados, en la coautoría/autoría (art. 45, CP) en que se hallan emplazados, pues se ha llegado a la cumbre de la actividad jurisdiccional.

##### **I.a). La pena carcelaria**

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

263



#38857084#464867157#20250725083119302

La escala penal aplicable al delito atribuido a los encartados **Run Pampas, Páez y Waller** (art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c", Ley 23.737) reconoce por igual un mínimo de seis (6) años de prisión y un máximo de veinte (20) años.

Por su parte, la atribución delictiva asignada a **Colombo** (art. 5 inc. "c", Ley 23.737) se halla legalmente castigada con una pena mínima de cuatro (4) años de prisión y un máximo de quince (15) años.

Al momento de acusar, el MPF pidió la imposición a **Run Pampas** de la pena de 9 años de prisión y, para **Páez y Waller** las respectivas penas de 8 años de prisión; sanciones éstas que -como se verá- estimo excesivas por altas y no adecuadas a la revelada culpabilidad de cada uno por los hechos que se les enrostran. Por su lado, en relación a **Colombo**, dejó solicitado se le impusiera la pena de cuatro (4) años de prisión, el mínimo de la escala penal aplicable por el delito por el que lo acusó.

Esta tarea de determinación e individualización de la pena privativa de la libertad reclama dimensionar temporalmente y traducir en unidades de castigo la culpabilidad de los autores conforme la magnitud de los ilícitos enrostrados.

Siempre las penas expresan el grado de desvalor jurídico que corresponde a la mayor o menor gravedad del contenido del injusto y que se expresan en las escalas penales, en el primer proceso de determinación a cargo del legislador en sede de criminalización primaria.

En esta sede judicial –de criminalización secundaria- su concreta selección e individualización como consecuencia jurídica por los actos comprobados debe hacerse -dentro de la escala legal aplicable- conectando el injusto con la culpabilidad del autor por el mismo y entendiendo que la medida de la pena no puede exceder la del reproche por haber **Run Pampas, Páez, Waller y Colombo** elegido el ilícito cuando han estado en posibilidad de motivarse en la norma y de comportarse conforme a derecho.

La pena –por eso- debe ser proporcional al grado de culpabilidad por el hecho exhibido por el autor, computando el ámbito de autodeterminación que cada uno de ellos tuvo para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que actuaron y en relación a sus capacidades personales en esas circunstancias (cfr.CSJN, "**Maldonado**", 07/12/2005, Fallos 328:433).

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Ello, en el entendimiento de que *“la magnitud de la pena es siempre expresión del ilícito culpable, no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad”* (cfr. ZIFFER, Patricia; *Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena*, en “Determinación judicial de la pena”, comp. Julio B.J. Maier, Editores Del Puerto, p.91).

Coincido con **Bacigalupo** en que *“El valor justicia determina que la pena deba ser proporcionada a la gravedad del hecho y que ésta a su vez dependa de la reprochabilidad del autor”*. Se trata de dos estadios sucesivos en los que corresponde examinar la culpabilidad, pues lo que se deduce de ello es que *“el principio de culpabilidad tiene una doble dimensión: actúa determinando los presupuestos de la pena y, además, en el marco de la individualización de la pena, es decir, en tanto significa que no hay pena sin culpabilidad, como que la pena no puede superar la gravedad de la culpabilidad”* (BACIGALUPO, Enrique; *“Principios constitucionales de derecho penal*, Hammurabi, Bs.As., p.157/158).

Vimos la culpabilidad al tratar la responsabilidad penal como presupuesto de la punibilidad en el segundo interrogante de la cuestión anterior y corresponde evaluarla aquí también para la concreta individualización de la respuesta punitiva.

Ello así, esta tarea de *determinación individualizadora* de las respuestas punitivas a descargar sobre los encartados, reclama ser mensurada para cada imputado, dentro de la escala penal del delito que se le atribuye a cada uno y de modo proporcional a su culpabilidad por el hecho contemplando los parámetros fijados por los arts 40 y 41, CP.

i). Con fundamento en dichos parámetros, y como criterios que resultan aplicables a los tres condenados (Run Pampas, Páez y Waller), cabe señalar que, desde el **punto de vista objetivo (art. 41, inc. 1º, CP)** he de tener en cuenta ‘la naturaleza de la acción’, ‘los medios empleados’ y la ‘extensión del peligro causados’.

Con base en ello, es dable ponderar como agravantes: **1)** la ingente magnitud del injusto que organizadamente se empeñaron en consumar y que, probadamente, desarrollaron al menos desde octubre de 2022 hasta agosto de 2023; **2)** el enorme peligro ínsito en la actividad de narcotráfico encarada y la



intensidad de la afectación que sus comportamientos irrogaban al bien jurídico protegido: la salud pública; **3)** los medios empleados (viajes furtivos para la provisión de la droga, accionar en horarios nocturnos), configurativos de una logística, articulación y coordinación ajustada y apropiada para asegurar la clandestinidad de la operatoria criminal en que se habían empeñado en garantía de asegurar impunidad; **y 4)** las sumas millonarias (en la moneda argentina) involucradas en cada una de las operaciones, de lo que es indicio elocuente el valor económico del tóxico secuestrado en el domicilio de **Waller**.

**ii).** Respecto de **Run Pampas**, desde una **óptica subjetiva (art. 41.2, CP)** pondero como agravante su rol de proveedor de la mercadería tóxica que inocultablemente lo ubica en un eslabón superior en la cadena de narcotráfico y el ánimo de lucro que lo impulsó a delinquir.

Con igual significado agravatorio valoro que, aunque joven (35 años al momento de los hechos), se trata de un adulto, con responsabilidad parental (3 hijos menores de edad), con un nivel de instrucción aceptable (secundario completo) y que adujo dedicarse a la compra-venta de automóviles y motos (cfr.interrogatorio de identificación), circunstancias todas ellas que debieron incidir para que ajustara su comportamiento a las normas.

Como atenuante, computo que el encartado carece de antecedentes penales computables.

Ello así, estimo justo y adecuado a su culpabilidad por el hecho que se le enrostra imponer a **Jaime Alberto Run Pampas** la pena de **siete (7) años de prisión**.

**iii).** En relación a **Páez** e igualmente desde una **óptica subjetiva (art. 41.2, CP)**, pondero como agravante la centralidad de su accionar delictivo en la distribución y comercialización de tóxicos, así como el ánimo de lucro y la ganancia de dinero fácil que lo determinó a delinquir.

Como agravante asimismo computo que, aunque también joven (36 años al momento de los hechos), se trata de un adulto con familia constituida y responsabilidad parental (3 hijos menores de edad), con un nivel de instrucción relativamente alto (bachiller en administración de economía), un patrimonio importante y un nivel de vida llevado sin sobresaltos, con buenos ingresos





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

asegurados provenientes del transporte de cereales que desenvolvía con camiones de su propiedad y empleados, todo lo cual debió tener una incidencia decisiva para que acomodara su conducta a la ley que, en cambio, libremente decidió infringir. Con igual significado agravatorio pondero que el encartado registra antecedentes penales, aunque en otra franja delictiva (cfr. informe del RNR incorporado al Lex100 el 05/05/2025).

Conforme ello, estimo que una pena adecuada, justa y proporcional a su culpabilidad por los hechos se satisface con la imposición al incurso **-Emiliano José Páez-** de la sanción de **seis (6) años y seis (6) meses de prisión**.

iv). En relación a **Waller**, desde un **punto de vista subjetivo (art. 41.2, CP)** valoro como agravantes que se trata de un adulto mayor (55 años al momento del hecho), con relación concubinaria de vieja data y estabilidad familiar asegurada, circunstancias éstas que debieron motivarlo normativamente.

Como atenuantes, pondero su escaso nivel de instrucción (primario completo), sus magros haberes provenientes de sus labores como albañil por cuenta propia y/o de la venta de pollos, lo que seguramente registró una incidencia determinante para que procurara acrecentar sus ingresos con la actividad ilícita en la que se embarcó.

Con igual significado atenuatorio, computo que el imputado carece de antecedentes penales (cfr. informe del RNR obrante a fs. 7 del LIP).

Por ello, a mi criterio, resulta justo y adecuado a su culpabilidad por el hecho que se le enrostra imponer a **Ángel Nicolás Waller** la pena carcelaria de **seis (6) años de prisión**, el mínimo de la escala penal aplicable.

v). Finalmente, respecto de **Colombo**, bajo una **óptica objetiva (art. 41.1, CP)**, pondero como agravantes la magnitud del injusto revelada por la importante cantidad de cocaína (242,5 gramos) de máxima pureza (80,55% de concentración) que le fue secuestrada y tenía para su distribución y comercialización con el consiguiente peligro que su conducta ocasionaba al bien jurídico protegido -la salud pública- en una ciudad del interior entrerriano de algo menos de 100.000 habitantes, así como la magnitud económica (varios miles de dólares) de la mercadería incautada en su poder.



Con igual significado de agravación pondero el ánimo de lucro que lo impulsó a delinquir, avalado por la probada circunstancia de que el incurso no registraba actividad económica o laboral como remisero para la época de los hechos, pese a lo cual disponía de recursos dinerarios (\$ 1.400.000,°° en efectivo incautados y pagarés a su favor por \$ 1.491.500,°°), lo que da cuenta de un pasar económico sin sobresaltos que habilita a inferir que se proveía de esos recursos de modo ilícito.

Como agravantes también valoro que se trata de un adulto (46 años al momento de los hechos), con responsabilidad parental (2 hijos menores de edad) y que, si bien pudo ganarse la vida como remisero, eligió transgredir la ley.

Como atenuante, es dable ponderar que el encausado no registra antecedentes penales (informe del RNR incorporado al Lex 100 el 10/05/2024).

Por ello, valoro como una pena justa y adecuada a su culpabilidad por el hecho imponerle a **Christhian Darío Colombo** la pena privativa de la libertad de **cuatro (4) años de prisión**, el mínimo de la escala.

#### **I.b). La pena pecuniaria**

En cuanto a la pena pecuniaria -principal y conjunta con la de prisión-, la titular del MPF dejó solicitado se le impongan a **Run Pampas, Páez, Waller y Colombo** las respectivas multas de **45 ‘unidades fijas’** estableciéndolas, no en sumas dinerarias, sino en escalas de “unidades fijas” (U.F.) y refiriendo que “*su valor dinerario se determinará con la imputación, de acuerdo al último fallo plenario de la Cámara de Casación*”.

A su turno, las defensas nada alegaron en relación a las penas de multa solicitadas por el órgano acusador público.

El art. 45, ley 23.737, incorporado por la ley 27.302, determinó que “*una unidad fija equivale en pesos al valor de un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos*”.

Por su parte, el valor de ese formulario (form.01 de inscripción) del Registro Nacional de Precursores Químicos (Renpre), organismo dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación, es fijado periódicamente, mediante resolución de dicho Ministerio y, su valor unitario a la fecha, asciende a \$ **112.632,°°** de conformidad al art. 2° de la Resolución N° 954/2023 del Ministerio

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

de Seguridad en la cual se dispuso la actualización trimestral automática del valor del formulario 01 ajustada conforme al IPC del INDEC.

Ello así, la infracción al art. 5, Ley 23.737, se halla castigada para el caso con una pena de multa que reconoce como valor vigente a la fecha un mínimo de **\$ 5.060.400,°°** (45 U.F.) y un máximo de 900 U.F., esto es, de **\$ 101.368.800 ,°°**.

Mas, es pertinente poner de resalto que, aunque el MPF, acusó a **Run Pampas, Páez y Waller** con encuadramiento típico de sus conductas en el art. 5 inc. "c", Ley 23.737, con la agravante del art. 11 inc. "c", en cambio solicitó para ellos la imposición del mínimo de la escala de la pena de multa, *pero* correspondiente al art. 5, inc. "c", misma ley; es decir, sin contemplar el agravamiento de las penas *"en un tercio del máximo a la mitad del mínimo"* que contempla el tipo penal agravado.

De todos modos, dado que la pretensión de castigo pecuniaria expuesta por el MPF determina el alcance o tope de la respuesta punitiva a administrar por esta jurisdicción (cfme. fallos CSJN "Tarifeño" y los que le siguieron), aquella habrá de constreñir el *quantum* pecuniario a seleccionar e individualizar respecto de cada uno de los condenados.

Pues bien: en el caso, debe tenerse presente -por un lado- que, conforme lo estipula el **art. 21, 1er. párrafo, CP**, *"La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del art. 40, la situación económica del penado"*.

En este sentido, la doctrina es conteste en que, para su determinación judicial, la pena de multa es la única que cuenta con un indicador adicional para su cuantificación, que completa los parámetros indicados en los arts. 40 y 41, CP: la situación económica del condenado (art. 21, CP).

Y, por otro lado, cabe tener presente que, el Plenario de la CFCP N° 17, **"Pastene"**, del 13/05/2025, declaró como doctrina plenaria *"que el momento que define el valor del formulado de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el rt. 45 de la ley 23737, es el de la intimación al pago"*.



Ello así, comprobada la situación económica de los nombrados y ponderando –además de las pautas ya valoradas para la individualización de las penas carcelarias de acuerdo a los 40 y 41, CP, que se dan aquí por reproducidas- el indicador adicional del art. 21, CP, ello nos señala que la pretensión punitiva expuesta por el MPF (45 U.F.) se compadece y ajusta a las respectivas situaciones económicas de que gozan los condenados.

Ahora bien: con ajuste a la doctrina plenaria sentada en “**Pastene**” y conciliándola con lo establecido por el art. 21, CP -que impone determinar en la sentencia la cantidad de dinero que se imponga al reo en calidad de multa-, es que procede disponer en la presente la intimación al pago de las multas impuestas a los condenados, de modo así de definir su valor cuantitativo en el valor vigente de la U.F. a la fecha de la presente sentencia y, a su vez, estar en condiciones de fijar en la presente la multa en una suma dineraria de la moneda de curso legal.

Por ello, propongo al acuerdo imponer a **Run Pampas, Páez, Waller y Colombo**, las respectivas penas de multa de **Cinco millones sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$ 5.068.440,°°)**, equivalente a 45 ‘unidades fijas’ e intimar a los nombrados a abonar las referidas multas en el término de diez (10) días de quedar firme la presente (art. 501, CPPN).

## **II). Las absoluciones**

Corresponde dejar aquí sentado –conforme se concluyó en las cuestiones anteriores y aunque el tópico parezca inapropiado para los interrogantes que integran esta cuarta cuestión- lo referido a las **absoluciones**. Ello así, en tanto dejarlo expresamente señalado aportará a la claridad de lo resuelto.

**II.a).** Como se consideró y acordó en la segunda cuestión, corresponde disponer las absoluciones de **Mercedes Alejandra Pauletti, Gerardo Nicolás Aguilar y Jonatan Lisandro Sánchez** por imperio del art. 3, CPPN, y disponer la inmediata libertad de los nombrados, las que -reitero- se hicieron efectivas el pasado 2 de julio, con la lectura del veredicto.

**II.b).** Acordada que fue -en la tercera cuestión- la declaración de inconstitucionalidad del art. 14.2 y del penúltimo párrafo del art. 5 en relación al art. 5 inc. “a”, ambos de la ley 23.737, corresponde disponer las absoluciones de

*Fecha de firma: 25/07/2025*

*Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL*

*Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA*



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

**Fernando Esteban Martínez, Facundo Agustín Brian, Exequiel Enrique Egui y Gustavo Exequiel Palavecino** y disponer la inmediata libertad de los nombrados, las que -reitero- también se hicieron efectivas el pasado 2 de julio, con la lectura del veredicto.

Corresponde, asimismo, disponer que las libertades otorgadas en favor de **Palavecino y Sánchez** se hagan efectivas desde la Unidad Penal N° 9 en que se encontraban alojados, lo que así se hizo. Por su parte, en relación a las libertades dispuestas en favor de **Pauletti, Egui, Brian, Aguilar y Martínez** -todos ellos venidos a juicio en prisión preventiva domiciliaria-, procede oficiar a la D.A.P.B.V.E. para que procedan a retirar los respectivos dispositivos electrónicos de vigilancia de los nombrados.

#### **III). Demás cuestiones implicadas y objeto de pronunciamiento**

Dado el resultado al que se ha arribado y con fundamento en el art. 531, CPPN, corresponde imponer el veinticinco por ciento (25%) de las costas causídicas a cada uno de los condenados (**Páez, Run Pampas, Waller y Colombo**) y eximir de ellas a los absueltos.

Procede disponer el **decomiso** de los siguientes vehículos secuestrados:

a). El automóvil marca Ford, modelo Fiesta, dominio NHY-066, de titularidad de Margarita Isabel Waller -madre de **Páez**- con autorización para conducir por parte de **Páez**, vehículo utilizado por el mismo en su accionar delictivo;

b). El automóvil marca Honda, modelo Civic, dominio GYK-377, de propiedad de **Páez** y entregado en pago a **Run Pampas**;

c). El automóvil marca Honda, modelo HRV Exl Cvt, dominio PNB-515, probadamente utilizado por **Run Pampas** en su último viaje a Gualeguaychú el 19/08/2023; y

d). El automóvil marca Renault, modelo Fluence, dominio PLZ-451, de titularidad de **Colombo**.

En todos los casos, por tratarse los referidos vehículos de instrumentos utilizados para la comisión del delito, de conformidad a lo establecido por los arts. 23, CP y 30, Ley 23.737.



A contrario *sensu* de las normas citadas, por no guardar vinculación con el ilícito corresponde restituir los siguientes vehículos secuestrados: **a) a Mercedes Alejandra Pauletti**, el vehículo marca Renault, modelo Express, dominio DSF-497; **b) a Emiliano José Páez**, el camión marca Iveco, dominio AA-439-TE; el acoplado, dominio GGS-084 y el motovehículo marca Honda CBX250, dominio 549-KSI a condición y una vez que hubiere cancelado la multa impuesta; **c) a Ángel Nicolás Waller**, el automóvil marca VW, modelo Gol Country, dominio ERV-295 a condición y una vez que hubiere cancelado la multa impuesta; **d) a Lisandro Jonatan Sánchez**, el motovehículo marca Honda XR 150, dominio A-139-FFR, un trailer de transporte doble eje color azul sin dominio, patente de SENASA 1-358823 y la camioneta marca Ford, modelo Ranger, dominio FEF-540; **e) a su titular registral**, el motovehículo marca Honda XR600, dominio 548-BLN; y **f) a su titular registral**, el automóvil marca Chevrolet, modelo Onix, dominio AB-438-SV.

Por constituir un producido del ilícito también corresponde proceder al **decomiso** de las siguientes sumas dinerarias secuestradas en autos: **a) a Emiliano José Páez**, las sumas de \$ 97.640,°°, u\$s 5.153,°° y \$u 9.420,°°; **b) a Christian Darío Colombo**, la suma de \$ 1.400.000,°°; **c) a Ángel Nicolás Waller**, las sumas de \$ 536.390,°° y de u\$s 660,°°; **d) a Jaime Alberto Run Pampas**, las sumas de \$ 470.360,°° y u\$s 41,°° –cfme. boletas de depósito de fs. 2322/2345 y 2464/2512-, en un todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 23, CP y art. 30, Ley 23.737.

Por el contrario, no guardando vinculación con el ilícito, corresponde restituir las siguientes sumas dinerarias secuestradas en autos: **a) a Exequiel Enrique Egui**, la suma de \$ 43.500,°°; **b) a Facundo Agustín Brian**, la suma de \$ 40.900,°°; **c) a Lisandro Jonatan Sánchez**, las sumas de \$ 16.000,°° y u\$s 1.100,°°; **d) a Fernando Esteban Martínez**, la suma de \$ 3.750,°°; **e) a Mercedes Alejandra Pauletti**, las sumas de \$ 11.830,°° y u\$s 3.745,°°; **f) a Gerardo Nicolás Aguilar**, la suma de \$ 101.480,°°; **g) a Gustavo Exequiel Palavecino**, la suma de \$ 3.620,°°; **y h) las restantes sumas dinerarias incautadas en los diversos procedimientos a quienes pertenecieren.**





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Finalmente, con igual fundamento normativo y por constituir instrumentos utilizados para la comisión del injusto, corresponde disponer el **decomiso** de los celulares secuestrados: **a) a Emiliano José Páez**, el celular marca iPhone 14, color blanco con funda de silicona verde y el celular marca Samsung, modelo Galaxy A02; **b) a Ángel Nicolás Waller**, el celular marca Samsung, modelo SM-A45M, con funda de silicona color negro y el celular marca Xiaomi, carcaza de color azul con funda de silicona transparente; **c) a Jaime Alberto Run Pampas**, el celular marca iPhone de color lila con funda de color negro y el celular marca iPhone de color rojo con funda transparente; y **d) a Christhian Darío Colombo**, el celular marca Samsung, modelo Galaxy A22 de color blanco con funda tipo libro de color negro.

Mas, en cambio, procede disponer la devolución a los imputados absueltos de los siguientes dispositivos telefónicos celulares que les fueran secuestrados: **a) a Mercedes Alejandra Pauletti**, el celular marca iPhone 11 de color rojo, con funda gris y el celular marca Samsung, modelo Galaxy A23; **b) a Exequiel Enrique Egui**, el celular marca Motorola, con carcaza de color turquesa y funda de silicona transparente y el celular marca TCL, modelo 20SE, con carcaza de color negro dañada; **c) a Facundo Agustín Brian**, el celular marca Samsung A03, de color azul con funda de color negro; **d) a Lisandro Jonatan Sánchez**, un celular marca iPhone de color gris con funda de acrílico transparente; **e) a Fernando Esteban Martínez**, un celular marca LG, modelo LM-X510HM, con funda plástica de color negro y cargador; **f) a Gerardo Nicolás Aguilar**, un celular marca Alcatel, modelo 6025 A, con funda de color negro y pantalla táctil dañada; **g) a Gustavo Exequiel Palavecino**, un celular marca Samsung, modelo SM-A315F, de color azul, con funda de silicona rígida transparente; y **h) los restantes dispositivos telefónicos celulares incautados en los diversos procedimientos a quienes pertenecieren (cfme. a contrario sensu art. 23, CP y art. 30, Ley 23.737).**

Una vez firme la presente, deberá destruirse el estupefaciente y demás efectos y elementos vinculados -conforme el art. 30, Ley 23.737- que fueron secuestrados y remitidos a este Tribunal según constancias obrantes a fs. 11127/11128, fs. 11131 y fs. 11134 del Lex-100.

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

273



#38857084#464867157#20250725083119302

Deberá practicarse, por Secretaría, el cómputo de las penas impuestas a **Run Pampas, Páez, Waller y Colombo**, conforme el art. 493, CPPN y formar los pertinentes Legajos para su remisión al Juzgado de Ejecución de Penas de este Tribunal.

**Así voto.**

A la misma cuestión, los **Dres. Jorge Sebastián Gallino y Mariela Emilce Rojas** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos y la solución propiciada.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY**, por unanimidad, dictó la siguiente:

**SENTENCIA:**

1º). RECHAZAR la nulidad articulada por el Dr. Lafferrière, por la asistencia del procesado **Ángel Nicolás WALLER**.

2º). DECLARAR a **Jaime Alberto RUN PAMPAS**, demás datos de figuración en autos, coautor penalmente responsable del DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE COMERCIO, AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN ORGANIZADA DE TRES O MÁS PERSONAS, que describen y reprimen los artículos 5 inc. "c" y 11 inc. "c", Ley 23.737 y art. 45, CP y, en su consecuencia, CONDENAR al nombrado a las penas de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de Cinco millones sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$ 5.068.440,°), equivalente a cuarenta y cinco (45) "unidades fijas" (cfme. art. 5, Ley 23.737, reformado por la ley 27.302 y art. 2º de la Resolución N° 954/23 del Ministerio de Seguridad de la Nación).

3º). DECLARAR a **Emiliano José PÁEZ**, demás datos de figuración en autos, coautor penalmente responsable del DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE COMERCIO, AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN ORGANIZADA DE TRES O MÁS PERSONAS, que describen y reprimen los artículos 5 inc. "c" y 11 inc. "c", Ley 23.737 y art. 45, CP y, en su consecuencia, CONDENAR al nombrado a las penas de SEIS (6) AÑOS Y SEIS

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

(6) MESES DE PRISIÓN y MULTA de Cinco millones sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$ 5.068.440,°), equivalente a cuarenta y cinco (45) “unidades fijas” (cfme. art. 5, Ley 23.737, reformado por la ley 27.302 y art. 2° de la Resolución N° 954/23 del Ministerio de Seguridad de la Nación).

**4°). DECLARAR a Ángel Nicolás WALLER,** demás datos de figuración en autos, autor penalmente responsable del DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO, AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN ORGANIZADA DE TRES O MÁS PERSONAS, que describen y reprimen los artículos 5 inc. “c” y 11 inc. “c”, Ley 23.737 y art. 45, CP y, en su consecuencia, CONDENAR al nombrado a las penas de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de Cinco millones sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$ 5.068.440,°), equivalente a cuarenta y cinco (45) “unidades fijas” (cfme. art. 5, Ley 23.737, reformado por la ley 27.302 y art. 2° de la Resolución N° 954/23 del Ministerio de Seguridad de la Nación).

**5°). ABSOLVER a Mercedes Alejandra PAULETTI,** demás datos de figuración en autos, de la coautoría del DELITO DE COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN ORGANIZADA DE TRES O MÁS PERSONAS, que describen y reprimen los artículos 5 inc. “c” y 11 inc. “c”, Ley 23.737 y art. 45, CP, por el que fue acusada en plenario y, en su consecuencia, DISPONER su inmediata libertad y el CESE de todas las restricciones que pesaren sobre la nombrada (art. 402, CPPN).

**6°). ABSOLVER a Gerardo Nicolás AGUILAR y a Lisandro Jonatan SÁNCHEZ,** demás datos de figuración en autos, de la autoría del DELITO DE COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES, que describe y reprime el artículo 5 inc. “c”, Ley 23.737 y art. 45, CP, por el que fueron acusados en plenario y, en su consecuencia, DISPONER su inmediata libertad y el CESE de todas las restricciones que pesaren sobre los nombrados (art. 402, CPPN).

**7°). DECLARAR a Fernando Esteban MARTÍNEZ, a Facundo Agustín BRIAN y a Exequiel Enrique EGUI,** demás datos personales en autos, autores del DELITO DE TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

275



#38857084#464867157#20250725083119302

PERSONAL que describe el art. 14, segundo párrafo, Ley 23.737 y art. 45, CP. DECLARAR la inconstitucionalidad del referido precepto legal y, en su consecuencia, ABSOLVER a los nombrados, DISPONER sus inmediatas libertades y el CESE de todas las restricciones que pesaren sobre los nombrados (art. 402, CPPN).

8°. DECLARAR a **Gustavo Exequiel PALAVECINO**, demás datos de figuración en autos, autor del DELITO DE TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL y CULTIVO DE PLANTAS PARA PRODUCIR ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL que describen el art. 14, segundo párrafo, y art. 5 penúltimo párrafo en relación al inc. “a” del art. 5, Ley 23.737 y art. 45, CP. DECLARAR la inconstitucionalidad de los referidos preceptos legales y, en su consecuencia, ABSOLVER al nombrado, DISPONER su inmediata libertad y el CESE de todas las restricciones que pesaren sobre el nombrado (art. 402, CPPN).

9°. DECLARAR a **Christhian Darío COLOMBO**, demás datos de figuración en autos, autor penalmente responsable del DELITO DE TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN que describe y reprime el art. 5, inciso “c”, Ley 23.737 y art. 45, CP y, en su consecuencia, CONDENAR al nombrado a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de Cinco millones sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$ 5.068.440,°°), equivalente a cuarenta y cinco (45) “unidades fijas” (cfme. art. 5, Ley 23.737, reformado por la ley 27.302 y art. 2° de la Resolución N° 954/23 del Ministerio de Seguridad de la Nación).

10°. INTIMAR a los condenados **Emiliano José PÁEZ, Jaime Alberto RUN PAMPAS, Ángel Nicolás WALLER y Christhian Darío COLOMBO** a abonar las multas que les fueron impuestas en el término de diez (10) días de quedar firme la presente (art. 501, CPPN).

11°. HACER EFECTIVAS las libertades dispuestas de **Pauletti, Egui, Brian, Aguilar y Martínez** en este Tribunal y OFICIAR a la D.A.P.B.V.E. para que retiren los respectivos dispositivos electrónicos de vigilancia de los nombrados.

12°. HACER EFECTIVAS las libertades dispuestas de **Palavecino y Sánchez** desde la Unidad Penal N° 9 en que se encuentran alojados.

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

**13°).** IMPONER el veinticinco por ciento (25%) de las costas causídicas a cada uno de los condenados (**Páez, Run Pampas, Waller y Colombo**) y EXIMIR de ellas a los absueltos (art. 531, CPPN).

**14°).** DECOMISAR los siguientes vehículos secuestrados: **a)** automóvil marca Ford, modelo Fiesta, dominio NHY-066; **b)** automóvil marca Honda, modelo Civic, dominio GYK-377; **c)** automóvil marca Honda, modelo HRV Exl Cvt, dominio PNB-515; **y d)** automóvil marca Renault, modelo Fluence, dominio PLZ-451, por ser instrumentos utilizados para la comisión del delito o un producto o provecho del ilícito, conforme los considerandos (art. 23, CP y art. 30, Ley 23.737).

**15°).** RESTITUIR los siguientes vehículos secuestrados: **a)** a **Mercedes Alejandra Pauletti**, el vehículo marca Renault, modelo Express, dominio DSF-497; **b)** a **Emiliano José Páez**, el camión marca Iveco, dominio AA-439-TE; el acoplado, dominio GGS-084 y el motovehículo marca Honda CBX250, dominio 549-KSI a condición y una vez que hubiere cancelado la multa impuesta; **c)** a **Ángel Nicolás Waller**, el automóvil marca VW, modelo Gol Country, dominio ERV-295 a condición y una vez que hubiere cancelado la multa impuesta; **d)** a **Lisandro Jonatan Sánchez**, el motovehículo marca Honda XR 150, dominio A-139-FFR, un trailer de transporte doble eje color azul sin dominio, patente de SENASA 1-358823 y la camioneta marca Ford, modelo Ranger, dominio FEF - 540; **e)** a su titular registral, el motovehículo marca Honda XR600, dominio 548-BLN; **y f)** a su titular registral, el automóvil marca Chevrolet, modelo Onix, dominio AB-438-SV (cfme. a contrario *sensu* art. 23, CP y art. 30, Ley 23.737).

**16°).** DECOMISAR las siguientes sumas dinerarias secuestradas en autos: **a)** a **Emiliano José Páez**, las sumas de \$ 97.640,°°, u\$s 5.153,°° y \$u 9.420,°°; **b)** a **Christhian Darío Colombo**, la suma de \$ 1.400.000,°°; **c)** a **Ángel Nicolás Waller**, las sumas de \$ 536.390,°° y de u\$s 660,°°; **d)** a **Jaime Alberto Run Pampas**, las sumas de \$ 470.360,°° y u\$s 41,°°, por ser ellas un producido del ilícito (art. 23, CP y art. 30, Ley 23.737).

**17°).** RESTITUIR las siguientes sumas dinerarias secuestradas en autos: **a)** a **Exequiel Enrique Egui**, la suma de \$43.500,°°; **b)** a **Facundo Agustín**



**Brian**, la suma de \$ 40.900,°°; **c) a Lisandro Jonatan Sánchez**, las sumas de \$ 16.000,°° y u\$s 1.100,°°; **d) a Fernando Esteban Martínez**, la suma de \$ 3.750,°°; **e) a Mercedes Alejandra Pauletti**, las sumas de \$ 11.830,°° y u\$s 3.745,°°; **f) a Gerardo Nicolás Aguilar**, la suma de \$ 101.480,°°; **g) a Gustavo Exequiel Palavecino**, la suma de \$ 3.620,°°; **y h) las restantes sumas dinerarias incautadas en los diversos procedimientos a quienes pertenecieren (cfme. a contrario sensu art. 23, CP y art. 30, Ley 23.737).**

**18°).** DECOMISAR los siguientes dispositivos telefónicos celulares secuestrados: **a) a Emiliano José Páez**, el celular marca iPhone 14, color blanco con funda de silicona verde y el celular marca Samsung, modelo Galaxy A02; **b) a Ángel Nicolás Waller**, el celular marca Samsung, modelo SM-A45M, con funda de silicona color negro y el celular marca Xiaomi, carcaza de color azul con funda de silicona transparente; **c) a Jaime Alberto Run Pampas**, el celular marca iPhone de color lila con funda de color negro y el celular marca iPhone de color rojo con funda transparente; **y d) a Christhian Darío Colombo**, el celular marca Samsung, modelo Galaxy A22 de color blanco con funda tipo libro de color negro, por constituir elementos utilizados para la comisión del delito (art. 23, CP y art. 30, Ley 23.737).

**19°).** RESTITUIR los siguientes dispositivos telefónicos celulares secuestrados: **a) a Mercedes Alejandra Pauletti**, el celular marca iPhone 11 de color rojo, con funda gris y el celular marca Samsung, modelo Galaxy A23; **b) a Exequiel Enrique Egui**, el celular marca Motorola, con carcaza de color turquesa y funda de silicona transparente y el celular marca TCL, modelo 20SE, con carcaza de color negro dañada; **c) a Facundo Agustín Brian**, un celular marca Samsung A03, de color azul con funda de color negro; **d) a Lisandro Jonatan Sánchez**, un celular marca iPhone de color gris con funda de acrílico transparente; **e) a Fernando Esteban Martínez**, un celular marca LG, modelo LM-X510HM, con funda plástica de color negro y cargador; **f) a Gerardo Nicolás Aguilar**, un celular marca Alcatel, modelo 6025 A, con funda de color negro y pantalla táctil dañada; **g) a Gustavo Exequiel Palavecino**, un celular marca Samsung, modelo SM-A315F, de color azul, con funda de silicona rígida transparente; **y h) los restantes dispositivos telefónicos celulares incautados en los**

Fecha de firma: 25/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38857084#464867157#20250725083119302



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE CONCEPCIÓN DEL  
URUGUAY

diversos procedimientos a quienes pertenecieren (cfme. a contrario *sensu* art. 23, CP y art. 30, Ley 23.737).

**20°).** Una vez firme la presente, DESTRUIR el estupefaciente y demás efectos y elementos vinculados que fueron secuestrados y remitidos a este Tribunal según constancias obrantes a fs. 11127/11128, fs. 11131 y fs. 11134 del Lex-100.

**21°).** PRACTÍQUESE por Secretaría el cómputo de las penas impuestas (art. 493, CPPN).

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

DRA. NOEMÍ MARTA BERROS  
VOCAL DE CÁMARA

DR. JORGE SEBASTIÁN GALLINO  
VOCAL DE CÁMARA

DRA. MARIELA EMILCE ROJAS  
VOCAL DE CÁMARA

